



Opus Magna

**Constitucional**

**TOMO XXII**

Guatemala, octubre de 2025

**Opus Magna Constitucional, tomo XXII**

Guatemala, octubre de 2025

Corte de Constitucionalidad – Instituto de Justicia Constitucional 11 avenida 9-37 zona 1, Guatemala, Guatemala.

Teléfono: 2323-4646 extensión 2000 Correo electrónico: [instituto@cc.gob.gt](mailto:instituto@cc.gob.gt) [https://opusmagna.cc.gob.gt](https://opusmagna.cc.gob.gt/)

**Cuerpos editoriales:**

**Editor:**

Francisco Javier Urizar Pérez

Abogado investigador del Instituto de Justicia Constitucional

**Consejo editor 2025 – 2026**

Director:

Victoriano Berreondo Rosales

Director ejecutivo del IJC

Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Franco Gatti

Director adjunto del IJC

Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas

Universidad del País Vasco

Angélica Yolanda Vásquez Girón

Universidad Rafael Landívar

Universidad de Rosario, Argentina

Mildred Jeaneth Amarra Huitz

Universidad San Pablo, Guatemala

Aylín Brizeida Ordoñez Reyna

Universidad Rafael Landívar, Guatemala

Sofía Castillo Alfaro Universidad Rafael Landívar Asistente editorial

**Consejo de revisores Tomo XXII:**

Edgar Alfredo Ortega Franco

Universidad del Valle de Guatemala Yessica Alejandra Canú Aliñado

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias

Rony Rosales Lossley

Tribunal Supremo Electoral, Guatemala

Mildred Jeaneth Amarra Huitz

Universidad San Pablo, Guatemala

Penales de Guatemala

José Luis de Jesús Samayoa Palacios

Universidad Panamericana, Guatemala

Mynor Estuardo Martínez Mérida

Superintendencia de Bancos, Guatemala

Miguel Ángel González

Corte de Constitucionalidad

#### Integración de la Corte de Constitucionalidad

14 de abril 2025 – 13 de abril 2026

#### Presidente:

Leyla Susana Lemus Arriaga

**Magistrados titulares:** Roberto Molina Barreto Dina Josefina Ochoa Escribá Héctor Hugo Pérez Aguilera

Nester Mauricio Vásquez Pimentel

**Magistrados suplentes:** Juan José Samayoa Villatoro Walter Paulino Jiménez Texaj

Luis Alfonso Rosales Marroquín Rony Eulalio López Contreras Claudia Elizabeth Paniagua Pérez

**INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL 2025 – 2026**

#### Presidente:

Leyla Susana Lemus Arriaga

#### Vicepresidente:

Roberto Molina Barreto

#### Secretario:

Juan José Samayoa Villatoro

#### Vocales:

Yandy Lourdes Castillo y Castillo Ricardo Antonio González Soto

#### Director ejecutivo del IJC:

Victoriano Berreondo Rosales

#### Director adjunto del IJC:

Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Alma del Carmen Ladino Javier Francisco Javier Urizar Pérez

##### Profesional del IJC Abogado investigador del IJC

Opus Magna

**Constitucional**

**TOMO XXII**

#### Índice Aportes especiales

**Título Página**

Doscientos años de constitucionalismo guatemalteco

3

*Erick Alfonso Álvarez Mancilla*

A cuarenta años de la instauración de la Corte de

Constitucionalidad 85

*Set Geovani Salguero Salvador*

#### Artículos

**Título Página**

La prisión preventiva y la restricción de medidas sustitutivas

*Rony Rosales Lossley*

147

Las limitaciones del Derecho Internacional Humanitario para proteger a la niñez no acompañada en los conflictos armados internacionales

*Herbert Rocael Girón Lemus*

161

A vueltas con la IA ¿Un Derecho inteligente o una inteligencia artificial para el Derecho?

*Santos Romeo Barrientos Aldana*

187

Las bases políticas y jurídicas contenidas en la Constitución del Estado de Guatemala de 1825

*Allan Amilkar Estrada Morales*

217

*Non bis in idem* y pluralismo jurídico en Guatemala: ¿es posible una sanción penal sin violar el derecho a no ser juzgado dos veces?

*Carlos Horacio Morales López*

243

#### Editorial

***Francisco Javier Urizar Pérez***

Abogado investigador del IJC Editor del Opus Magna Constitucional

[furizar@cc.gob.gt](mailto:furizar@cc.gob.gt)

Dentro de los retos más importantes que plantea el desarrollo de una cultura constitucional se encuentra el de producir conocimiento accesible y situado al contexto local. La práctica común de los centros de estudio ha sido recurrir a autores extranjeros para explicar o desarrollar las instituciones jurídico-constitucionales guatemaltecas, dejando de lado que -parafraseando a José Ortega y Gasset- nuestra constitución es “ella y sus circunstancias”.

Obviar las circunstancias que le dan vida o sentido a nuestro texto constitucional podría configurar el peligro que fue advertido por Santayana o Bolívar -según la fuente- relativo a que “el pueblo que ignora su historia está condenado a repetirla”. El devenir histórico guatemalteco da cuenta de varios sucesos históricos que requieren atención, algunos porque por positivos y otros por nefastos vale la pena tener presentes para no desnaturalizar el alcance y contenido de la Constitución.

En el marco de la celebración de los doscientos años del constitucionalismo guatemalteco y de los cuarenta años de la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala, el tomo XXII de *Opus Magna Constitucional* presenta dos aportes especiales y cinco artículos que con temas que permitirán a las y los lectores acercarse a contenidos adecuados para comprender la historia y plantearse escenarios futuros que deberán ser abarcados

por el orden constitucional, en el marco de una sociedad plural y democrática y un Estado republicano que participa del concierto internacional.

En la sección de *aportes especiales* el tomo XXII presenta dos escritos de gran importancia. El primero “*Doscientos años de constitucionalismo guatemalteco”* del doctor ERICK ALFONSO ÁLVAREZ MANCILLA que

realiza un estudio sobre las condiciones políticas y sociales que dieron lugar a la aprobación de los diversos textos constitucionales que han regido en el territorio guatemalteco desde la Constitución del Estado de Guatemala, dentro de la Federación de Centroamérica, aprobada el 11 de octubre de 1825.

El segundo *“A cuarenta años de la instauración de la Corte de Constitucionalidad”* del doctor SET GEOVANI SALGUERO SALVADOR, aborda de manera panorámica lo relativo al tribunal constitucional guatemalteco, realizando un repaso histórico del control de constitucionalidad en Guatemala desde la independencia hasta la vigencia de la Constitución Política de la República, promulgada en 1985.

La sección de *artículos*[](#_bookmark0) inicia con el estudio *“La prisión preventiva y la restricción de medidas sustitutivas”* del maestro RONY ROSALES LOSSLEY, en el que se analiza la existencia de la normativa penal que restringe el uso de medidas sustitutivas dentro del proceso penal en el ordenamiento jurídico guatemalteco. El autor utiliza el método cualitativo y el estudio de legislación, jurisprudencia y otros documentos a nivel nacional e internacional, concluyendo en que la legislación que prohíbe la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva en función del delito o atendiendo a las cualidades subjetivas de la persona imputada, contravienen los estándares de protección de derechos humanos y los compromisos de Guatemala en esa materia.

El doctor HERBERT ROCAEL GIRÓN

LEMUS, presenta *“Las limitaciones del Derecho Internacional Humanitario para proteger a la niñez no acompañada en los conflictos armados internacionales”*, en el que analiza el impacto de los conflictos armados internacionales en la niñez no acompañada y las graves preocupaciones humanitarias que este fenómeno plantea, proponiendo la adopción de un enfoque holístico que construya un puente entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, que permita reconocer a la niñez como titular de derechos y dar prioridad a su bienestar.

Como parte de los nuevos retos que los avances científicos y tecnológicos

representan para la adecuada garantía de los derechos de las personas y el cumplimiento de las obligaciones sustantivas del Estado, el maestro SANTOS ROMEO BARRIENTOS

ALDANA, presenta el ensayo *“A vueltas con la IA ¿un Derecho inteligente o una inteligencia artificial para el Derecho?”*, en el que examina los desafíos jurídicos que plantea la incorporación de la inteligencia artificial en el ámbito jurídico guatemalteco, poniendo el énfasis en la administración de justicia. Utilizando un enfoque cualitativo y el estudio comparado el autor identifica cuatro brechas regulatorias principales y propone la creación de una Ley de Inteligencia Artificial y Protección de Derechos, así como una Estrategia Nacional de IA para la justicia, concluyendo en que modernizar la justicia guatemalteca requiere un enfoque que equilibre innovación tecnológica y protección efectiva de los derechos fundamentales.

En *“Las bases políticas y jurídicas contenidas en la Constitución del Estado de Guatemala de 1825”* el maestro ALLAN AMILKAR ESTRADA MORALES, analiza el

contexto social y político existente en el territorio de Guatemala al momento de crearse la primera Constitución del Estado en 1825 para determinar las bases políticas y jurídicas contenidas en esa normativa que se han mantenido vigentes hasta el día de hoy.

Cierra este tomo el artículo presentado por el doctor CARLOS HORACIO MORALES LÓPEZ

titulado *“Non bis in idem y pluralismo jurídico en Guatemala: ¿es posible una*

 El orden de los escritos de esta sección responde a la fecha de presentación de las propuestas por parte de sus autores.

*sanción penal sin violar el derecho a no ser juzgado dos veces?”*, en el que se analiza la relación entre el principio *non bis in idem* y el ‘derecho indígena’ desde la perspectiva del pluralismo jurídico con la finalidad de determinar los desafíos que surgen cuando un mismo hecho es conocido por las jurisdicciones estatal y de los pueblos originarios. El autor concluye en que la solución más coherente es armonizar ambos sistemas mediante la aplicación de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y control de convencionalidad, para asegurar el respeto a la diversidad cultural y la plena vigencia de los derechos humanos.

Este tomo de *Opus Magna Constitucional* tiene una connotación especial. Dado que el primer número de la revista vio la luz en 2010, con este se cumplen quince años de publicación ininterrumpida. Este logro, que es un trabajo conjunto de varias personas que participan en el proceso editorial, sería imposible sin la confianza que depositan en nosotros las y los autores que año con año presentan sus propuestas.

Los seis años que llevo como editor al frente de esta publicación, me han permitido aprender que la vocación académica, de suyo exigente, se ve perfeccionada si se adorna con la virtud de la generosidad de compartir lo aprendido.

Guatemala, octubre de 2025

# Aportes especiales

* Erick Alfonso Álvarez Mancilla
  + Set Geovani Salguero Salvador

## Aporte especial

**OPUS MAGNA**

**CONSTITUCIONAL**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD – INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL REPÚBLICA DE GUATEMALA

TOMO XXII – OCTUBRE, 2025 ISSN: 2707 - 9857

opusmagna.cc. gob. gt

**Doscientos años de constitucionalismo guatemalteco**

***Two hundred years of Guatemalan constitutionalism***

DOI: <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v22i1.164>

###### Código QR El contenido generado por IA puede ser incorrecto.Erick Alfonso Álvarez Mancilla[](#_bookmark1)

Corte de Constitucionalidad, Guatemala

[erick.alvarez@cc.gob.gt](mailto:erick.alvarez@cc.gob.gt)

Recibido: 29/08/2025 Aceptado: 13/10/2025 Publicado: 15/10/2025

**Resumen:** El 11 de octubre de este año, se cumplen doscientos años de constitucionalismo en nuestro país, en virtud de que en esa fecha del año 1825, se emite la Constitución del Estado de Guatemala, dentro del marco de la Federación de Centroamérica; por lo que el presente trabajo se adscribe en la celebración de dicho período, con la finalidad de proporcionar una visión panorámica, una reseña, a partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825, como se indicó, hasta la Constitución de 1985, actualmente en vigencia. Dicho viaje en el tiempo incluirá la época preindependiente, porque es aquí donde se gestaron los antecedentes de la Constitución cuyos 200 años se conmemora, debiendo incluirse las Constituciones de Bayona de 1808, las Instrucciones del Ayuntamiento de Guatemala a Antonio de Larrazábal para asistir a las Cortes de Cádiz, la Constitución de Cádiz. -ambas Constituciones, la de Bayona y la de Cádiz- en diferente contexto, pero iguales en su esencia, pues ambas son monárquicas. En la época de la independencia, son obligada referencia las Bases de Constitución

 Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario por la Universidad Rafael Landívar. Magister en Derecho Procesal por la Universidad Panamericana. Doctor en Derecho por la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Docente de grado y posgrado en varias universidades del país. Fue magistrado de la Corte Suprema de Justicia, la cual presidió. Se desempeñó como Director ejecutivo del Instituto de Justicia Constitucional.

Federal de 17 de noviembre de 1823, la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 22 de noviembre de 1824 (en el artículo 9º. se indica que “*La República se denomina Federación de Centroamérica*”), pues la Constitución Política del Estado de Guatemala, del 11 de octubre de 1825, es consecuencia obligada de la Constitución Federal. Así mismo se hará referencia a la primera Constitución de Guatemala como Estado independiente, denominada “*Acta Constitutiva de los Guatemaltecos y sus Deberes y Derechos*” de 1851; la Constitución de 1879 y sus reformas; la Constitución de 1945; la Constitución de 1956; la de 1965 y la Constitución Política de 1985, actualmente en vigencia. Sin olvidar el Acta Fundamental de Gobierno de 1963 y el Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982, que en su oportunidad derogaron las Constituciones de 1956 y 1965, respectivamente.

**Palabras clave:** Historia constitucional, constitucionalismo.

***Abstract:*** *On October 11 of this year, two hundred years of constitutionalism in our country will be celebrated, by virtue of the fact that on that date in 1825, the Constitution of the State of Guatemala was issued, within the framework of the Federation of Central America; therefore, this work is ascribed to the celebration of said period, in order to provide a panoramic vision, a review, from the promulgation of the Political Constitution of the State of Guatemala of 1825, as indicated, to the Constitution of 1985, currently in force. This journey through time will include the pre- independence era, because it is here that the antecedents of the Constitution whose 200 years are commemorated were conceived, including the Constitutions of Bayonne of 1808, the Instructions of the City Council of Guatemala to Antonio de Larrazábal to attend the Cortes of Cádiz, the Constitution of Cádiz. -both Constitutions, that of Bayonne and that of Cádiz- in different context, but equal in their essence, since both are monarchical. At the time of independence, reference must be made to the Bases of the Federal Constitution of November 17, 1823, the Constitution of the Federal Republic of Central America of November 22, 1824 (Article 9 indicates that "The Republic is called the Federation of Central America"), since the Political Constitution of the State of Guatemala, of October 11, 1825, is an obligatory consequence of the Federal Constitution. Reference will also be made to the first Constitution of Guatemala as an independent State, called "Constitutive Act of Guatemalans and their Duties and Rights" of 1851; the Constitution of 1879 and its reforms; the Constitution of 1945; the Constitution of 1956; that of 1965 and the Political Constitution of 1985, currently in force. Not to mention the Fundamental Act of Government of 1963 and the Fundamental Statute of Government of 1982, which at the time repealed the Constitutions of 1956 and 1965, respectively.*

***Keywords:*** *Constitutional history, constitutionalism.*

##### Sumario:

Presentación. I. Época preindependiente: 1. La Constitución de Bayona. Antecedentes. 2.

Convocatoria a las Cortes de Cádiz. 3. Las Instrucciones a Antonio Larrazábal y Arrivillaga. 4.

Constitución Política de la Monarquía Española. II. Período independiente: 5. Plan Pacífico de Independencia para la provincia de Guatemala. 8. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. 9. Independencia de México. 10. Bases de Constitución federal. 11. La Constitución federal. 12. Constitución del Estado de Guatemala. 1825. dentro del marco federal. 13. Proyecto

de Reformas a la Constitución federal. 1835. 14. Estado de la federación en 1838. 15. Guatemala. Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes de 1839. 16. Acta

Constitutiva de los guatemaltecos y sus deberes y derechos de 1851. 17. Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879. 18. Reformas a la Constitución de 1879. 19. Constitución Política de la República de Centroamérica. 20. La “Revolución” del 20 de octubre de 1944.

21. Dto. No. 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno. 22. Constitución de la República de 1945. 23. La contrarrevolución. 1954. 24. Constitución de la República de 1956. 25. El

magnicidio de Carlos Castillo Armas. 26. Carta fundamental de gobierno. 1963. 27. Constitución de la República de 15 de septiembre de 1965. 28. Estatuto Fundamental de Gobierno de 1983. 29. Se convoca a elecciones para Asamblea Nacional Constituyente. 30. Constitución Política de la República de 1985. 31. El fallido (auto) golpe de Estado del presidente Jorge Serrano Elías. 1993.

32. Reformas a la Constitución Política de 1993. 33. Conclusiones. Bibliografía

#### Presentación

El 11 de octubre de este año, se cumplen doscientos años de constitucionalismo en nuestro país, en virtud de que en esa fecha del año 1825, se emite la Constitución del Estado de Guatemala, dentro del marco de la Federación de Centroamérica; por lo que el presente trabajo se adscribe en la celebración de dicho período, con la finalidad de proporcionar una visión panorámica, una reseña, a partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825, como se indicó, hasta la Constitución de 1985, actualmente en vigencia. Dicho viaje en el tiempo incluirá la época preindependiente, porque es aquí donde se gestaron los antecedentes de la Constitución cuyos 200 años se conmemora, debiendo incluirse las Constituciones de Bayona de 1808, las Instrucciones del Ayuntamiento de Guatemala a Antonio de Larrazábal para asistir a las Cortes de Cádiz, la Constitución de Cádiz. -ambas Constituciones, la de Bayona y la de Cádiz- en diferente contexto, pero iguales en su esencia, pues ambas son monárquicas. En la época de la independencia, son obligada referencia las Bases de Constitución Federal de 17 de noviembre de 1823, la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 22 de noviembre de 1824 (en el artículo 9º. se indica que “*La República se denomina Federación de Centroamérica*”), pues la Constitución Política del Estado de Guatemala, del 11 de octubre de 1825, es consecuencia obligada de la Constitución Federal. Así mismo se hará referencia a la primera Constitución de Guatemala como Estado independiente, denominada “*Acta Constitutiva de los Guatemaltecos y sus Deberes y Derechos*” de 1851; la Constitución de 1879 y sus reformas; la Constitución de 1945; la Constitución de 1956; la de 1965 y la Constitución Política de 1985, actualmente en vigencia. Sin olvidar el Acta Fundamental de Gobierno de 1963 y el Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982, que en su oportunidad derogaron las Constituciones de 1956 y 1965, respectivamente.

Se pondrá énfasis en la forma en que los mencionados cuerpos constitucionales regularon la estructura estatal, dentro de la división de poderes, los derechos humanos y lo relativo a la libertad de cultos, es decir, la influencia de la iglesia católica. Adicionalmente, cuando se aborde cada texto constitucional, sucintamente se proporcionará el contexto histórico y los vaivenes políticos de nuestra historia, en lo posible; porque no debemos olvidar que el Derecho siendo un producto social, de una u otra manera las Constituciones reflejan dicha realidad.

El presente trabajo se da a la luz no con la intención de contribuir al conocimiento de nuestra historia constitucional, y para el efecto, en la medida de lo posible se proporciona el contexto en el que se producen, se citan las fuentes, a veces en discrepancia, y cuando se considera necesario, se formulan comentarios, derivado de la apreciación personal de los hechos que se relatan.

#### Época preindependiente

###### La Constitución de Bayona. Antecedentes

1807 y 1808, años aciagos para la monarquía española, España y sus posesiones americanas. El 27 de octubre de 1807, en Fontainebleau, Francia, se firma un tratado, del mismo nombre, entre los plenipotenciarios del Rey Carlos IV de Borbón, Rey de España y la Francia del Emperador Napoleón Bonaparte; por medio del cual se acordó la invasión de Portugal por tropas franco- españolas y su reparto territorial. Lo anterior, debido a que Portugal, aliado de Inglaterra, se negó a participar en el bloqueo marítimo a los productos ingleses a fin de constreñir su economía, ordenado por Napoleón. Para tal efecto, España autorizaba el paso de las tropas francesas por territorio español.

A finales de octubre de 1807, se descubre la llamada “*Conjura de El Escorial*”, por medio de la cual Fernando, Príncipe de Asturias (heredero al trono) pretendía destronar a su padre el Rey Carlos IV. Al ser descubierto delató a sus cómplices.

El 17 de marzo de 1808, se produjo el “*Motín de Aranjuez*”, población cercana a la capital española, Madrid, levantamiento popular instigado, de nuevo, por el heredero al trono, lo que provocó la caída de Godoy, valido del Rey Carlos IV. A consecuencia de ello, el 19 del mismo mes, el Rey abdica a favor de su hijo Fernando.

El 23 de marzo del mismo año, las tropas francesas ingresan a Madrid, donde son recibidas por el Rey Fernando VII. Posteriormente, el Rey Carlos se retractó de su abdicación. De igual manera, Fernando VII abdica a favor de su padre Carlos. Aposentado el ejército napoleónico en Madrid, el Emperador Napoleón “invita” a los reyes viejos y a su hijo Fernando a que se trasladen a Bayona en el sureste de Francia, y se les obliga a abdicar. En cuanto a la abdicación de los reyes, padre e hijo, hay que tomar en cuenta lo señalado por Jorge Mario García Laguardia, en el sentido que dicha abdicación no fue gratuita, pues según se desprende de los innobles documentos de abdicación al Emperador, “*da y afianza a su Magestad el Rey Carlos una lista civil de 30.000.000 de reales*”, conviniéndose en que el palacio imperial de Compiegne (en Francia) con los cotos y

bosques de su dependencia quedan a disposición del Rey Carlos, mientras viviere. Así mismo, “*Se concede a su Alteza Real el Rey Fernando VII, 400.000 frs de renta sobre el tesoro de Francia*”, y a cambio de este plato de lentejas, “*S. M. el Rey Carlos … cede por el presente todos sus derechos al trono de las Españas y de las Indias a S. M. el Emperador Napoleón”,* asentándose que S.A.R. el Príncipe de Asturias *“adhiriese a la cesión hecha por el Rey Carlos de sus derechos al trono de España y de las Indias a favor de S. M. el Emperador de los franceses*”. (*La génesis del constitucionalismo guatemalteco*: III).

Derivado de lo anterior, el Emperador, designa a su hermano José, como Rey de España y de las Indias. Éste, el 06 de julio de 1808, otorga la Constitución, conocida como “*Constitución de Bayona*”, por el lugar donde fue “decretada”. En el preámbulo se indica “*En el nombre de Dios todopoderoso: Don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias*… *Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental en nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos*”.

Dicho texto constitucional, en el artículo 1º. señala que “*La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, es la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra*”.

Hay que tomar en cuenta que “*El núcleo esencial de sus ideas informadoras tiene su origen en el derecho francés: el Senado, el Consejo de Estado, la Regencia, la sucesión de la Corona, el principio de la reglamentación de los derechos individuales y el sistema de control*”, (Jorge Mario García Laguardia. *Breve Historia constitucional de Guatemala*: 11, y en *La génesis del constitucionalismo guatemalteco*: XIII); debiendo resaltarse que el poder constituyente reside en el Rey; y si bien es cierto, de la lectura del texto constitucional se puede establecer, nominalmente, la división de poderes, España, es una monarquía cuyos órganos dependen del reconocimiento del Rey José Napoleón, quien “otorga” la Constitución.

En el Título XI se aborda lo relativo a “*Del orden judicial*”, indicándose que dicho “orden” será independiente en sus funciones; sin embargo, los juzgados y tribunales son establecidos por el Rey, quien “*nombrará todos los jueces*”. Adicionalmente, se crean el Consejo Real y una Alta Corte Real. El consejo Real integrado por un presidente, dos vicepresidentes, un procurador general o fiscal y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios. Con competencia para conocer de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas. Por su parte, la Alta Corte Real la integran los ocho senadores más antiguos, los seis presidentes de sección del Consejo de Estado y el presidente y los dos vicepresidentes del Consejo Real; con competencia especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

Y aun cuando en el preámbulo se indique que la Constitución es la “*base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos*”, en el texto no se hace referencia a los españoles y menos a sus derechos y si a que “*Los reinos y provincias españolas de América y Asía gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli*”.

Respecto de las Cortes, del texto constitucional queda claro que se está en presencia de una normativa monárquica, en que el Rey asume las funciones legislativas. Veamos: “*se juntarán en virtud de convocación hecha por el Rey*…”; “*Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado a las Comisiones respectivas de las Cortes, nombradas al tiempo de su apertura*”; y, “*Los decretos del Rey, que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: Oídas las Cortes*”. De igual manera, los miembros del Senado y su presidente son nombrados por el Rey, y si bien es cierto del texto constitucional se desprenden labores específicas, su función depende de la corona.

El exconstituyente y expresidente de la Corte de Constitucionalidad, don Alejandro Maldonado Aguirre, es de la opinión que la Constitución de Bayona, “*Como corresponde a una Constitución, legisla sobre las garantías individuales, tales como el derecho a la publicidad del proceso penal, la inviolabilidad del domicilio, el principio de legalidad en las detenciones, la abolición del tormento, y otras que pertenecen a la primera generación de los derechos humanos*”. (*Las constituciones de Guatemala*: 4). No obstante, hay que observar que, si bien es cierto dicha Constitución supuestamente, se inspiró en los principios de la revolución francesa, y que regula, entre otros, el derecho a la publicidad del proceso penal, la inviolabilidad del domicilio, el principio de legalidad en las detenciones, la abolición del tormento; también lo es que no se regulan en lugar preeminente, como en otras Constituciones, como veremos, sino en su parte final, en el Título XIII “Disposiciones generales”, incluyendo otras regulaciones que no corresponden a derechos humanos.

Hay que tomar en cuenta que en lo que se refiere a la “Administración de la Hacienda” (XII), “*El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey o a las autoridades a quienes se confié por las leyes y reglamentos*”, Y, ya vimos que las autoridades o son nombradas o reconocidas por el Rey, y las leyes emitidas por él.

**Constitución de Bayona. Estructura del Estado**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **La**  **Corona** | **El Senado** | **Consejo de Estado** | **Las**  **Cortes** | **Orden**  **Judicial** |
| La corona será hereditaria de varón a varón por orden de  primogenitura con exclusión perpetua de las hembras.  Se crean varios Ministerios. | Lo integran los Infantes de España que tengan 18 años y 24, individuos nombrados por el Rey. El presidente es nombrado por el Rey.  Vela sobre la conservación de la | Presidido por el Rey. Se dividirá en 6 secciones. Habrá  6 diputa-dos de Indias.  Examina los proyectos de ley. Función consultiva. | Compuestas por: el clero, la nobleza y el pueblo. El Rey las convoca y nombra a su  presidente. Los proyectos de ley se los comunica el Consejo de  Estado. Los | La justicia se administrará en nombre del Rey,  quien nombrará a todos los jueces y creará los  tribunales. |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | libertad  individual. |  | decretos los expide el Rey. |  |

Hay que puntualizar que dicha Constitución no estuvo vigente en América y que Guatemala, al igual que las otras posesiones españolas, ante los acontecimientos provocados por la “invasión” francesa, juraron lealtad al Rey Fernando VII, lo cual aconteció el 14 de agosto de 1808, por convocatoria del Capitán General, una junta de autoridades y de notables de la ciudad, que reunió a la Real Audiencia, al arzobispo, al Cabildo Eclesiástico, al Marqués de Aycinena, altos funcionarios, provinciales de los principales conventos y los jefes superiores de la milicia. “*En los días siguientes diversas organizaciones laicas y eclesiásticas se dedicaron a jurar lealtad a Fernando VII, en los mismos términos que lo había hecho la asamblea de autoridades y ciudadanos destacados*”. (Julio Vielman. *Los enigmas de la independencia*: 43).

###### Convocatoria a las Cortes de Cádiz

Jorge Mario García Laguardia, señala que “*Al encontrarse el pueblo español sin guía ni dirección, acéfalo el trono, se organizó popular y localmente contra los invasores declarando la guerra en forma independiente cada provincia y región contra los franceses. Así surgieron juntas locales y provinciales*”. (*Las cortes de Cádiz y la constitución de 1812*). La multiplicidad de Juntas, desembocó en una Junta Central (Junta Suprema Gubernativa del Reino), que se instaló el 25 de septiembre de 1808, en Aranjuez, bajo la presidencia del Conde Floridablanca. Dicha Junta convoca a Cortes, el 22 de mayo de 1809. “*Las derrotas españolas en la guerra, decidieron a la Junta Central, a depositar en una institución más centralizada, el Consejo de Regencia, constituido por cinco individuos, que tomó posesión el 31 de enero*”. (autor y obra citada).

Se convocaron a los Virreinatos de Nueva España, Perú, Santa Fe y el del Rio de la Plata y las Capitanías Generales de Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo, Guatemala, Provincias Internas, Venezuela, Chile y Filipinas; instándolos a que enviaran representantes. Así, el Consejo de Regencia, en decreto de 14 de febrero de 1810, reglamentó la forma de elección de los diputados, fijándose un número de treinta suplentes. Los diputados debían ser uno “*por cada capital cabeza de partido de las diferentes regiones citadas*”. Por Guatemala, fue electo el Canónigo Antonio Larrazábal de una terna integrada por él, Antonio Juarros y José de Aycinena.

###### Las Instrucciones a Antonio Larrazábal y Arrivillaga

Para Jorge Mario García Laguardia (*Política y constitución en Guatemala*: 15), el antecedente concreto más antiguo del constitucionalismo guatemalteco y centroamericano se encuentra en el Proyecto de Constitución de 112 artículos más una Declaración de Derechos que el diputado por el ayuntamiento de la capital, Antonio Larrazábal, llevó a las Cortes de Cádiz. (*Política y constitución en Guatemala*: 15). Efectivamente, el Ayuntamiento de la capital elaboró

un documento titulado “*Instrucciones para la constitución fundamental de la monarquía española y su gobierno de que ha de tratarse en las próximas cortes generales de la nación dadas por el M.*

*I. Ayuntamiento de la M. N. Y L. ciudad de Guatemala a su diputado el sr. D. Antonio de Larrazábal, canónico penitenciario de esta Sta. Iglesia metropolitana bajo la dirección de José María Peinado*”, que Larrazábal reimprimió para su circulación, el 21 de agosto de 1811, ya en España.

César Brañas, en el Prólogo a las “*Instrucciones*” (p. *x*) señala que “*El Ayuntamiento encomendó a su regidor perpetuo y decano, el doctor José María Peinado y Pezonarte, la redacción de ese documento y en ella intervino don Antonio de Juarros. Se escribieron en casa de don Manuel José Pavón y fueron revisadas por el licenciado Miguel Larreinaga, -nicaragüense ilustre tenido en alto concepto de sabio, y que figuró dilatadamente en la política y la magistratura- y por el doctor Bernardo Pavón, provisor de la arquidiócesis*”. Dichas Instrucciones estaban divididas en cuatro partes, la primera denominada “*Constitución Fundamental*”, integrada por una Introducción, una Declaración de los Derechos del Ciudadano y una Constitución. Fue entregada al diputado el 16 de octubre de 1810, firmada y sellada por el cabildo. La segunda parte, referente al “*Sistema económico*”. La tercera, “*Proyecto de una contribución*” integrada por una Introducción, unas Reflexiones sobre los principios generales de las contribuciones; Establecimiento de única contribución, el método de recaudación y lo referente a las Rentas Provinciales; y la cuarta parte, contiene el “*Discurso sobre la reforma de algunas leyes*”. “*Como el grupo de comerciantes que integraba la minoría del cuerpo municipal no estuvo de acuerdo con la tendencia radical del documento, elaboró un voto razonado, los “*Apuntes Instructivos”, *en los que se demostraba la influencia de la Constitución inglesa*”*.* (*Guatemala en las Cortes de Cádiz*: 413).

César Brañas señala que del contenido de las “*Instrucciones*” a Larrazábal, “*la Declaración de los Derechos del Ciudadano”, es “copia literal de la Declaración de los Derechos y deberes del hombre y del ciudadano formada por la Asamblea Nacional de Francia, y puesta al frente de la Constitución francesa de 22 de agosto de 1794*”*.* (Obra citada: 9). Y en relación al proyecto de Constitución, es de la opinión que: “*Esta Constitución es contraria a la Declaración precedente de los derechos del ciudadano, porque la una es democrática y la otra aristocrática*”. (Obra citada: 9 y 13). En este sentido, García Laguardia señala que en las Instrucciones el pensamiento político de la Ilustración francesa se transparenta con claridad. (*Orígenes y viacrucis del primer proyecto constitucional y de la primera declaración de derecho del hombre de Centroamérica*: 20).

Hay que tener presente lo afirmado por Luis Sánchez Agesta, en cuanto a la influencia de dicho cuerpo normativo: “*Constituye ya un tópico afirmar que las Cortes de Cádiz fueron una réplica incruenta de la Revolución francesa; que la Constitución de Cádiz de 1812 glosó y hasta tradujo artículos enteros de la Constitución francesa de 1891; en suma, que nos hallamos ante un antecedente del constitucionalismo español*: 46). No obstante, hay que tomar en cuenta que, como señala García Laguardia (obra citada: 28), en el seno del Ayuntamiento no había concordancia total. Así en la sesión del 13 de octubre del ayuntamiento, aparece una importante disidencia que

enriquece el conocimiento de las fuentes ideológicas en la formación del Estado centroamericano. Los miembros de la corporación, señores Isasi, Melón, González y Aqueche se abstuvieron de aprobar las Instrucciones, por no ser, según expresaron, conforme a sus ideas y ofrecieron razonar su voto, lo que efectivamente hicieron. Si en el documento oficial de la mayoría, la raíz francesa es evidente, en el voto de la minoría, se confiesa una influencia inglesa. Y, el autor guatemalteco, teniendo a la vista los “*Apuntes instructivos*”, que contiene el voto razonado, cita lo afirmado por los mencionados miembros de la corporación: “*No hemos tenido dicen los disientes: otra guía que nuestra pequeña luz, no otro modelo que la constitución inglesa y que confesamos, que aquélla sin éste, nos habría dejado a obscuras… No podíamos tampoco ponernos a la vista otros modelos, porque no los hay ni en lo antiguo ni en lo moderno; y fuera de esta razón perentoria para escoger el de la constitución inglesa”*.

###### Constitución Política de la Monarquía Española

Instaladas las Cortes en Cádiz, el 24 de septiembre de 1810, después de amplias discusiones, el 19 de marzo de 1812, se promulga la Constitución Política de la Monarquía Española, indicando:

“*Don Fernando VII, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes Generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad*”.

En el artículo 2º. se prescribe que la nación española “*no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona*”. Así mismo, en el artículo 12 (Capítulo II del Título II), se especifica que “*La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única y verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra*”. Y en concordancia con ello, en el artículo 366 se señala que en las escuelas de primeras letras en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, “*y el catecismo de la religión católica*…”.

En el Capítulo III del Título II, al abordar el tema “*Del Gobierno*”, se indica que “*El Gobierno de la Nación española es una monarquía moderada hereditaria*” (Artículo 14); que “*La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey*” (Artículo 15); que “*La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey*” (Artículo 17); y, que “*La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley*” (Artículo 17); sin embargo es facultad del Rey el nombramiento de todos los tribunales civiles y criminales a propuesta del Consejo de Estado (Artículo 171).

En relación a los derechos individuales, Francisco Javier Urizar Pérez (*Artículos 273, 274 y 275*: 82), señala que “*El primer antecedente puede encontrarse en el artículo 4º*”. Efectivamente, dicho artículo prescribe: “*La Nación está obligada a conservar y proteger las leyes sabias y justas,*

*la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen*”.

En cuanto a los derechos individuales, en el artículo 2º. se prescribe que la nación española “*no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona*”; y que en el 14 se indique que “*El Gobierno de la Nación española es una Monárquica moderada hereditaria*”, en el texto no se hace referencia a derechos de los españoles en un apartado específico, aun cuando en el Capítulo III del Título V. se aborda lo relativo a “*De la administración de justicia en lo criminal*”, en donde se hace referencia a ciertas garantías que tienen las personas ante un proceso penal, a efecto de que no sean procesadas sin que exista “*información sumaria del hecho por el que merezca ser castigado con pena corporal* “ y exista “*un mandamiento del juez por escrito*”; y el tratamiento de los detenidos, entre otras.

Liberado de su prisión en Valencay (Francia), en diciembre de 1813, Fernando VII, “*El deseado*”, regresa a España hasta el 24 de marzo de 1814, haciéndose cargo del trono. Deroga la Constitución. “*El 4 de mayo se verificó el golpe de Estado que volvió al antiguo régimen y acabó con las limitaciones impuestas al poder real. Rápidamente se tomaron medidas para volver a la situación de 1808 y desmontar toda la obra de las Cortes. Estas fueron disueltas y sus miembros apresados colectivamente en la noche del 10 de mayo. Entre los detenidos estaba el diputado por Guatemala, que seguía siendo Antonio Larrazábal*”. (Jorge Luján Muñoz, *Inicios del proceso independentista*: 428).

La suerte de Larrazábal, la comentan García Laguardia: “*se le condenó a seis años de reclusión en el convento que señalara el Arzobispo de Guatemala… y así principia un viacrucis: tres años en Cádiz, un viaje riesgoso, estancia más de huésped que de recluso en el convento de la orden de Belén en la Habana para entrar a la ciudad de Guatemala en calidad de preso el 6 de abril de 1819, con destino al convento de Belén… Su prisión se prolongó hasta 1820*”. (*Génesis del constitucionalismo guatemalteco*: XLIII); y, Brañas: “*El antigüeño insigne fue atropellado, llevado a la cárcel de la corona y objeto de proceso que nunca acababa, hasta que el rey mismo - y así como otros de sus colegas, ante la vacilación de los jueces- hizo recaer en él seis años de prisión que los cumpliría en un convento… para aprender religión. Fue así como al cabo de años volvió a la patria, enfermo y desolado y permaneció todavía más de un año -no los seis como dicen algunas historias- en el convento de Belén, bajo estricta vigilancia e incomunicación*”. (obra citada: *xiii*).

En 1820, acontece el llamado levantamiento de Riego y Quiroga, en la localidad de Cabezas de San Juan, España, en contra del Rey Fernando VII, por las tropas destinadas a América. Posteriormente el Rey jura la Constitución de Cádiz; en consecuencia, el Capitán General Urrutia promulga el restablecimiento de la Constitución en Guatemala.

El exconstituyente y expresidente de la Corte de Constitucionalidad, don Alejandro Maldonado Aguirre, al referirse a la Constitución de Cádiz, señala que “*Se trata de una Constitución desarrollada y extensa, cuyo tono principal consiste en moderar la autoridad del rey, al punto de establecer la primacía de las Cortes -órgano deliberante de elección popular indirecta-*

*y legislar normas claramente prohibitivas a la autoridad real*”. (*Las constituciones de Guatemala*: 5). Y, si bien es cierto las Cortes cobran protagonismo, limitando los poderes del Rey, éste sigue teniendo el poder, como lo demuestran la facultad de sancionar las leyes, el nombramiento de todos los magistrados de los tribunales civiles y criminales y de todos los miembros del Consejo de Estado, entre otras facultades que ponen en contexto su poder, como que la Constitución regula un régimen monárquico, aunque regulado por la Constitución, lo que ya es un gran avance.

**Constitución Política de la Monarquía Española. Estructura del Estado**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **De las Cortes** | **Del Rey** | **Del Consejo de Estado** | **De los Tribunales** |
| Por cada 70 mil almas habrá un diputado, a renovarse cada 2 años, sin reelección sino mediando otra diputación. Propone y decreta las leyes.  Recibe el juramento al Rey.  Determina la política monetaria. Establece las aduanas y aranceles y el plan general de enseñanza pública. | Sanción de las leyes.  Conservación del orden público y la seguridad del Estado en lo exterior.  Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones para la ejecución de las leyes.  Nombra a todos los magistrados y jueces a propuesta del Consejo de Estado.  Funciona con varios Secretarios. | Compuesto de 40 individuos  nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes. 12 por lo menos serán de ultramar. Le corresponde emitir dictamen en  cuestiones graves gubernativas.  No podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia. | Les corresponde la facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.  Para ser magistrado o juez se requiere ser nacido en territorio español y ser mayor de 25 años.  Habrá un Supremo Tribunal de Justicia. Las Cortes  determinarán el  número de  magistrados que lo componen y las salas en que ha de distribuirse. |

#### Período independiente

Para tener un acercamiento a la situación social en el que se proclamó la independencia, y los intereses que subyacen en los grupos involucrados en ella, es ilustrativo lo señalado por Luján Muñoz, en el sentido que “*Resulta útil y conveniente distinguir cuatro grupos que actuaron con fines diversos: la clase alta capitalina; las clases altas de las principales ciudades provinciales; las capas o estratos medios, especialmente el sector urbano “ilustrado”; y las capas o sustratos*

*medios y bajos no ilustrados*”. (*Hacia la emancipación*: 440). Así, para los representantes de la oligarquía capitalina, la independencia suponía, fundamentalmente, mantener y afirmar su poder económico, obtener un mayor dominio del sistema, para percibir más ganancias, y que éstas no fueran a parar a España sino a sus bolsillos. La burguesía criolla aspiraba a tomar el poder político porque el gobierno significaba el dominio de la aduana, del estanco, de las rentas fiscales, de los altos puestos públicos, del ejército y del aparato estatal. El cambio de poder no significaba transformación social. Las oligarquías provincianas buscaban, igual que la de la capital, consolidar su posición económica y alcanzar el mayor poder político posible, con el propósito de liberarse no sólo del dominio español, sino también de la “explotación” a que les sometía la oligarquía guatemalteca, así como de un sistema impositivo que consideraban perjudicial para ellos. Por su parte, las clases altas provincianas se manifestaron a favor de la independencia más tempranamente que la de la capital, pero también lo hicieron en un tono moderado y expresaron recelo y desconfianza respecto de las acciones más radicales de los grupos “*inferiores*”. El régimen que deseaban tampoco suponía un cambio de estructuras. Al final era claro que querían un sistema republicano constitucional, que garantizara la descentralización y autonomía provinciana y que neutralizara la hegemonía política y económica de la capital. Los estratos medios “liberales” o independentistas, querían que los cambios posteriores a la emancipación incluyeran el desplazamiento de la clase alta del poder político y del control de los medios de producción. Y, por último, las manifestaciones de los estratos no ilustrados, bajos y medios, fueron momentáneas y sin concatenación aparente, cumplieron un papel de comparsa, de grupo de fondo, movilizados por los independentistas interesados en mostrar “apoyo popular”.

###### Plan Pacífico de Independencia para la provincia de Guatemala.

De las fuentes consultadas, sólo Julio Vielman (*Los enigmas de la independencia*: 458 y ss), a quien se sigue en el siguiente apartado, hace alusión al denominado “*Plan Pacífico de Independencia Para La Provincia De Guatemala*”, como producto de las conversaciones entre sus autores y Gabino Gaynza. Elaborado por Pedro Molina, Juan Francisco Barrundia, Mariano de Beltranena, Mariano Aycinena y el presbítero Juan José Aycinena, entre la segunda quincena de agosto y/o principios de septiembre de 1821, suscrito con las iniciales A. M. B. B. (A: Mariano Aycinena, por ser el mayor de los hermanos. M: Molina. B: Beltranena; y B: Barrundia): y presentado a Gabino Gaynza.

El texto que reproduce Vielman tiene el siguiente encabezado: “*EN NOMBRE DEL SER SUPREMO PLAN PACÍFICO DE INDEPENDENCIA PARA LA PROVINCIA DE GUATEMALA*”.

Consta de once (11) artículos:

“*Arto. 1º. No tenemos Gefe para esta empresa. Elegimos desde ahora de nuestra plena voluntad y general consentimos., al S. D. G. Gaínza nuestro actual into. O Gefe. Si aceptare pasará a serlo (tachado, elegido) en toda la propiedad y legitimidad que. Le confiere la elección del pueblo. Obtendrá los honores y recompensas debidos para. su mérito, nuestra gratitud, y la de nuestra posteridad*.

*Arto. 2º. La aceptación del Gefe tendrá para primer efecto convocar a una Junta Generalísima de vecinos (a pretexto de prevenir el desorden en caso de decidirse el pueblo a la independencia) que solamente se les propondrá a los concurrentes voten secretamente. En pro o en contra de ella (tachado, la independencia). Hecha la votación. Se nombrarán dos escrutadores, para reconocer los votos, y publiquen su resultado.* Está insertada una nota que dice: *A esta Junta deberán concurrir…* (A continuación se indican los personajes que deben ser invitados).

*Arto. 3º. Si este fuere en pro, el Gefe les dirá a los concurrentes: “Señores; el pueblo está para la independencia”; Nombremos una Junta que lo dirija”.* Hay otra nota: *“Cuando el Gefe determine que se nombre esta Junta habrá grandes reconvenciones y alboroto. El Gefe entonces llamará al orden a los exaltados y les dirá: Señores: aquí hemos concurrido a decidir una cosa de la mayor importancia: he convocado a los principales para el efecto voten VV. Si se debe hacer o no el nombramiento de la J. Concluido el nombramiento mandará el Gefe arrestar a los más exaltados en contra de la independencia. Para asegurar sus personas y resguardarlos del insulto del pueblo”.*

*Arto. 4º. Esta Junta se nombrará acto continuo y deberá constar de dos individuos de cada provincia…*”*.* Hay una nota: “*Nombrada la Junta se presentará el Gefe en un balcón y gritará viva la independa.; a que. contestará el pueblo con aclamaciones…*”.

*Arto. 5º. …*

*Arto. 6º. En sus sesiones siguientes se ocupará en preparar los elementos de que. deberá constar el Congreso Nacional, constituyente, modo de convocarlo, &c. &c.*

*Arto. 7. No se innovará nada en cuanto. Al gobierno, ni se tratará de remover empleado alguno; a no ser que se considere peligroso contra el futuro inmediato sistema.*

*Arto 8º. … Arto. 9º. … Arto. 10º. … arto. 11º. …*”. (obra citada; 461 y ss).

Como dice Julio Vielman: “*Este es el texto de aquella especie de coreografía que fue dictando paso a paso la forma como debería promulgarse la independencia*”. (Obra citada: 460). Efectivamente, aunque no textual, el Plan diseña el guión al que se ciñeron los actores principales del acto de la independencia.

###### La independencia. 15 de septiembre de 1821

Así las cosas, el 14 de septiembre de 1821, Gabino Gaínza, Jefe Político de la Capitanía General de Guatemala, al recibir oficios de Ciudad Real, Comitán y Tuxtla, de Chiapas, por medio de las cuales dichas poblaciones comunicaban su decisión de separarse de España y su adhesión al Plan de Iguala de México, se encaminó al Ayuntamiento de la ciudad de Guatemala, en donde también se habían recibido dichos comunicados. Dichos documentos se trasladaron a la Diputación Provincial, quien recomendó se convoque a una reunión al día siguiente, para escuchar la opinión de diferentes sectores.

El 15 de septiembre, en uno de los salones del Palacio Nacional de Guatemala, se reunieron “*La misma Diputación Provincial, el Ilustrísimo señor Arzobispo, los señores individuos que diputasen, la Excelentísima Audiencia Territorial. El Venerable señor Deán y Cabildo Eclesiástico, el Excelentísimo ayuntamiento, el Muy Ilustre Claustro, el Consulado y Colegio de Abogados, los prelados regulares, jefes y funcionarios públicos, congregados todos en el mismo salón; leídos los oficios expresados: discutido y meditado detenidamente el asunto… se acordó, por esta Diputación e individuos del Excelentísimo Ayuntamiento: …*”**.** Acordándose:

“*1º. Que siendo la independencia del gobierno español, la voluntad general del pueblo de Guatemala, y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse, el señor Jefe Político la mande publicar para prevenir las consecuencias que serían temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo*”.

“*2º, Que desde luego se circulen oficios a las provincias por correos extraordinarios para que sin demora alguna se sirvan proceder a elegir diputados o representantes suyos, y éstos concurran a esta capital a formar el Congreso que deba decidir el punto de Independencia y fijar, en caso de acordarla, la forma de gobierno, y ley fundamental que deba regir*”.

Es interesante lo que al respecto de los acontecimientos que desembocaron en el acto de la independencia, señala Alejandro Marure:

“*La noche que precedió al memorable 15 de septiembre, don Mariano Aycinena, el doctor Molina y otros corifeos del partido caco, derramaron a sus agentes por los barrios y lo pusieron todo en movimiento para dar una actitud imponente a la población e intimidar a los españolistas. En efecto a las ocho de la mañana de aquel día ya estaban ocupados el portal, patio, corredores y antesalas de palacio por* ***una inmensa muchedumbre*** *acaudillada por don José Francisco Barrundia, el doctor Molina y otros guatemaltecos, entre los que figuraba don Basilio Porras. Sucesivamente fueron llegando… y presididos por Gaynza, comenzaron la sesión por la lectura de las actas de Chiapas… Cada voto que se emitía por la afirmativa era celebrado por* ***aclamaciones y vivas****, lo contrario sucedía con los opuestos; un sordo rumor manifestaba el descontento de la multitud. Estas señales de desaprobación y el entusiasmo popular, que se aumentaba por momentos, atemorizaron a los anti-independientes que tuvieron a bien retirarse de un sitio que creían peligroso…*”. (*Bosquejo histórico de las revoluciones de Centroamérica*, tomo I; 62). (las negritas no están en el original).

Lo que es contrastado por don Miguel García Granados, al indicar:

“*En cuanto a lo de la inmensa muchedumbre, debo decir -y yo tengo buena memoria- que a la novedad de los cohetes que tiraron los que querían reunir pueblo, para dar al movimiento un carácter popular e imponente, me fui a Palacio y no vi a esa inmensa mayoría de que habla Marure. La verdad es que el pueblo no tomó ninguna parte en aquel movimiento, el cual se mostró verdaderamente indiferente. El acto se ejecutó pacíficamente*

*y sin derramarse una sola gota de sangre, y el mismo Gaynza quedó en el poder”.*

(*Memorias del general Miguel García Granados*: 22).

###### Anexión a México

Declarada la independencia, los distintos grupos fijaron sus verdaderas intenciones conforme sus intereses. Los independentistas, se dividieron. Así, los nobles o aristócratas pasaron a formar el grupo que se conoció como “imperial” o “servil”. El otro partido se denominó “republicano” o “liberal”, con estrategias diferentes. Los primeros con la intención de anticipar la anexión a México sin esperar que se instalara el Congreso. Los segundos, querían reformar el art. 3º. del acta de independencia (“*3º. Que para facilitar el nombramiento de diputados, se sirvan hacerlo las mismas Juntas Electorales de Provincia que hicieron o debieron hacer las elecciones de los últimos diputados a Cortes*”) para nombrar o elegir a partidarios o simpatizantes suyos para integrar el Congreso y decidir respecto a la forma de organizar el Estado.

Así las cosas, la Junta Provisional Consultiva, designada en el numeral 8º. del Acta de la Independencia, al conocer la invitación de Iturbide, Emperador de México, de fecha 19 de octubre, donde invitaba a Gaínza a unirse a México, discutió si debía esperarse la constitución del Congreso o la consulta directa a los ayuntamientos, predominando esta última. “*De los 170 que contestaron, 104 aceptaron llanamente la unión al Imperio; 11 lo hicieron en el mismo sentido, pero fijaron algunas condiciones; 32 se sometieron a lo que dispusiera la Juntas, y 21 a lo que decidiera el Congreso: sólo 2 (San Salvador y San Vicente) se manifestaron en contra. Aproximadamente 61 no contestaron*” (Luján: La anexión a México: 448).

El Ayuntamiento de la ciudad de Guatemala se adhirió al Imperio el 29 de diciembre de 1821 y el 5 de enero de 1822, la Junta Provisional Consultiva. Respecto a ésta última fecha, Luis Aycinena Salazar puntualizó: “*Nefasto día en que Centro América cedió a las invitaciones que se habían recibido de Iturbide, y se declaró unida al Imperio, seguramente con el apoyo del clero y la aristocracia criolla*”. (*Guatemala y México*: 196). Efectivamente, “*De hecho, el poderoso clan Aycinena fue el núcleo del creciente segmento de élite que promovió la unión al Plan de Iguala del comandante Iturbide*. (Vielman, obra citada: 465).

Es evidente que no se respetó lo acordado en los numerales 1º. y 2º. del Acta de Independencia, pues no se convocó al citado Congreso, para que éste resolviera lo procedente.

No obstante lo anterior, es necesario puntualizar lo que señala Miguel García Granados, y que debe analizarse por los historiadores: “*En el acta de independencia se convocaba un Congreso Nacional para que organizase el país; pero Nicaragua, Honduras y Chiapas, al mismo tiempo que secundaron el movimiento de independencia, desconocieron el acta de 15 de septiembre, reunieron sus diputados provinciales y se pronunciaron por el Plan de Iguala, agregándose a México, segregándose por consiguiente de Guatemala. Otro tanto hizo Quetzaltenango. En la capital se*

*trabajaba también con actividad por esa unión, y como el movimiento lo favorecía el Capitán general Gaínza, el 5 de enero de 1822 quedó definitivamente acordada y jurada la incorporación a México. La provincia de San Salvador fue la única que protestó contra ese acto, declarándose independiente de Guatemala, mientras no tuviese efecto la reunión del Congreso convocado en septiembre, que era el que debía organizar a la Nación*”. (obra citada: 23).

Para tener un contexto de las consecuencias de la anexión, es oportuno tener en cuenta lo señalado por García Laguardia, en el sentido que “*Consumada, la anexión enfrentó violentamente por primera vez a conservadores y liberales. Atrincherados éstos en el Salvador, desconocieron las autoridades de la capital y declararon que ninguna autoridad podría derogar el acta de septiembre. Temerosos los conservadores urgen la protección del ejército imperial, que efectivamente al mando de Vicente Filísola, ocupa la capital y empeña una guerra, más larga que cruenta, contra los provincianos disidentes*”. (*Breve historia constitucional de Guatemala*: 24).

###### Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano

El 18 de diciembre de 1822, la Junta Nacional Instituyente, aprobó el “*Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*”, en cuyo Preámbulo se indica: “… *y porque con tan sólidos argumentos, el Emperador (se refiere a Agustín de Iturbide) ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del Estado, mientras que se forma y sanciona la Constitución Política que ha de ser la base fundamental de nuestras felicidad y la suma de nuestros derechos sociales. La junta nacional instituyente acuerda sustituir a la expresada Constitución española (se refiere a la Constitución de Cádiz) el reglamento político que sigue*: …”.

En el artículo 3, se indica que “*La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica y romana con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostendrá contra sus enemigos. Reconocen, por consiguiente, la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado*”.

El Poder Legislativo, reside en la Junta Nacional Instituyente, que lo ejercerá de conformidad con el reglamento del pasado noviembre (1822), la cual se conformará con un presidente, dos vicepresidentes y cuatro secretarios. Le corresponderá: la iniciativa de la Constitución que deberá de formarse para el Imperio, formar la convocatoria para la inmediata representación nacional.

El Poder Ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como Jefe Supremo del Estado. Su persona es sagrada e inviolable y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto. Le corresponde proteger la religión católica, apostólica y romana y disciplina eclesiástica: hacer cumplir la ley; sancionarla y promulgarla; establecer conforme a la Ley, los tribunales que sean necesarios y nombrar los jueces a propuesta del Consejo de Estado; cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia;

conservar el orden interior y la seguridad exterior; proveer a todos los empleos civiles y militares, entre otras funciones.

El Consejo de Estado subsistirá en la forma y en número de individuos que lo estableció el Congreso. Todos los arzobispos y obispos del Imperio son consejeros honorarios de Estado. Le corresponde dar dictamen al emperador en los asuntos que se lo pida y hacerle por terna las propuestas de las plazas de judicatura.

Al Poder Judicial le corresponde aplicar las leyes a los casos particulares que se contravierten en juicio. Al Supremo Tribunal de Justicia, integrado por nueve ministros le corresponde dirimir las competencias de las audiencias, conocer de las nulidades que se interpongan contra sentencias pronunciadas en última instancia. Se respeta el fuero militar y el eclesiástico.

En relación a los Derechos humanos, Urizar Pérez indica que, en el Reglamento Provisional Político, “*se empieza a configurar la obligación de garantía como uno de los objetivos del Gobierno y no de la “nación” en general: el artículo 9 indicaba; “El Gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad, igualdad legal y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos*”. (Obra citada). Efectivamente, aun cuando no son regulados en un apartado específico, se les refiere en la Sección primera, “*Disposiciones generales*”, incluyendo la inviolabilidad del domicilio, respeto a la libertad personal, inviolabilidad de la propiedad, libertad de expresión y de imprenta, entre otros.

**Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. Estructura del Estado**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Poder Legislativo** | **Poder Ejecutivo** | **Consejo de Estado** | **Poder Judicial** |
| Reside en la Junta Nacional Instituyente. Le corresponderá, además, la iniciativa de la Constitución que deberá de formarse y la convocatoria para la inmediata  representación nacional. | El Poder Ejecutivo reside en el Emperador. Funciones: proteger la religión católica, apostólica y romana; establecer los tribunales y nombrar los jueces a propuesta del Consejo de Estado; proveer a todos los empleos civiles y militares. | Todos los arzobispos y obispos del Imperio son consejeros honorarios de Estado. Le  corresponde dar dictamen al emperador en los asuntos que se lo pida y hacerle las propuestas de las plazas de judicatura. | Al Poder Judicial le corresponde aplicar las leyes a los casos particulares que se controvierten en juicio. Al Supremo Tribunal de Justicia, integrado por nueve ministros, le corresponde dirimir las competencias de las audiencias. |

###### Independencia de México

El viernes santo 28 de marzo de 1823, Vicente Filísola, Jefe Político Superior de Guatemala, recibe noticias de la caída del régimen imperial de Iturbide, por lo que, al día siguiente (29 de marzo), de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º. y 2º. del Acta de independencia, emite un decreto de convocatoria con el objeto de integrar el Congreso, en cuyo artículo 17 se indicaba que la Diputación Provincial debería nombrar una comisión que preparara los trabajos en que debería ocuparse la Asamblea. Dicha Comisión quedó integrada por Antonio Larrazábal, Fernando Antonio Dávila, Mateo Ibarra, Antonio Rivera Cabezas, Mariano Córdova, Mariano de Aycinena, el Fiscal Tomás O’ Horan, José Beteta, Pedro Molina, Anselmo Quiroz, Miguel Rivera Maestre, Miguel González Cerezo y Miguel Batres.

Constituido el Congreso, “*Los representantes de las Provincias Unidas del Centro de América, congregadas a virtud de la convocatoria, dada en esta ciudad, a 15 de septiembre de 1821 y renovada el 29 de marzo del corriente año, con el importante objeto de pronunciar sobre la independencia y libertad de los pueblos, nosotros comitentes sobre su recíproca unión: sobre su gobierno; y sobre todos los demás puntos contenidos en la memorable acta del citado 15 de septiembre*…”; en el punto segundo de dicha acta, consideran: “*Que la incorporación de estas Provincias al extinguido Imperio Mejicano, verificada solo de hecho en fines de 1821 y principios de 1822, fue una expresión violenta, arrancada por medios viciosos e ilegales. Que no fue acordada ni pronunciada por órganos ni por medios legítimos*…”; por lo que declaran solemnemente: “*1º. Que las expresadas Provincias, representadas en esta Asamblea, son libres e independientes de la antigua Españas, de Méjico y de cualquiera otra potencia así del antiguo, como del Nuevo Mundo; y que no son ni deben ser el patrimonio de persona ni familia alguna*”. Y que se llamarán “*sin perjuicio de lo que se resuelva en la Constitución que ha de formarse, “Provincias Unidas del Centro de América*”.

Resulta interesante el comentario de García Laguardia (*Breve historia constitucional de Guatemala*: 25) en el sentido que como el anterior decreto fue aprobado sin la presencia de los diputados de Honduras, Nicaragua y Costa Rica, cuando ellos se incorporaron a la Asamblea, se dictó otro decreto ratificatorio el 1º. de octubre de 1823; y que la existencia de las tres actas ha provocado interesante polémica sobre la verdadera fecha de la independencia iniciada por historiadores salvadoreños.

Ahora el dilema era establecer la forma de gobierno que debía adoptar la ex Capitanía General de Guatemala: inclinarse por un sistema federativo o un Estado unitario. Y se vertían argumentos en pro y en contra de uno u otro sistema. Así las cosas, como señala García Laguardia “*Detrás de estos argumentos, emergía la búsqueda por los conservadores, de un nuevo tipo de poder autoritario que sucediera al de los reyes y del imperio derrotados: una concepción republicana de la monarquía… Y por parte de los progresistas, la obsesión por un mecanismo gubernamental que detuviera el absolutismo; la única manera de evitar la dictadura, aun corriendo el riesgo de su factibilidad. Por eso en muchas regiones -en México y Centroamérica esto era especialmente claro- el federalismo se identifica con el liberalismo y el centralismo con*

*la posición conservadora*”. Y, como se sabe, la balanza se inclinó por la adopción de un régimen federativo. “*La adopción del régimen federal se dio presionada por las circunstancias. Los liberales que eran mayoría, forzaron la decisión. La única manera para ellos de evitar la dictadura era desmembrando el poder… En las circunstancias centroamericanas de 1824, o había federación o no había república*”. (*La influencia de la constitución americana en el constitucionalismo centroamericano*: 32). Y, ya se vio cómo resultó el experimento; no por el sistema en sí, sino por la actitud de los gobernantes de todos los Estados participantes.

###### Bases de Constitución federal

Jorge Luján Muñoz (*Definición político-administrativa: la asamblea nacional constituyente y los congresos constitutivos estatales*: 11) señala que “*Las elecciones, sobre todo en Guatemala y El Salvador, fueron dominadas por los “republicanos*”, es decir, los antianexionistas, pues los del bando aliado a México, se abstuvieron de participar.

El 24 de junio del mismo año, se instaló la Asamblea en el Salón Mayor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, hoy Museo de la Universidad de San Carlos de Guatemala -Musac-, formándose una Comisión de Constitución con el encargo de elaborar unas bases constitucionales, las cuales fueron presentadas el 25 de octubre; y el 17 de diciembre de 1823, la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, decreta las “Bases de Constitución Federal”, en las que se indica que “*La forma de gobierno de las provincias unidas del centro de américa es republicana representativa federal*”, en la que se debe determinar con exactitud la división de poderes.

En sesión de 9 de julio se eligió el primer ejecutivo (triunvirato) integrado por Manuel José Arce, Pedro Molina y Juan Vicente Villacorta, todos de corte liberal.

Según comenta Luján Muñoz (obra citada: 15) desde el inicio de las sesiones, aun cuando había diputados que no estaban definidos, ya estaban constituidos dos “partidos”, unos, los liberales (también con conocidos como fiebres o anarquistas), compuesto por los opuestos a la unión a México; y el de los moderados (llamados serviles o aristócratas), que se habían manifestado adictos al sistema imperial. Los primeros eran mayoría en las primeras sesiones, y los segundos triunfaron después por la conversión de muchos diputados, dominando hasta la clausura de la Asamblea.

El 23 de mayo de 1824, la Comisión presentó al Pleno su informe sobre la Constitución y el proyecto definitivo, que fue discutido de julio a noviembre de ese año, aprobándose el 22 del último mes citado.

Respecto de la forma de gobierno adoptada no es del todo cierto suponer que los liberales se decantaban por el centralismo y los moderados (conservadores) por el federalismo, pues “*La explicación más aceptable es que la cuestión federal se concibió desde un principio… como un medio para superar el dominio de la capital, tan manifiesto en la época colonial*” (Luján, obra citada: 20); con lo cual concuerda García Laguardia (*Política y constitución en Guatemala*: 17).

Se establece la división de poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) con autoridades electas popularmente; con la adición de un Senado. A resaltar la determinación de la implementación de los juicios por jurado “*en los casos y manera que la Constitución determine, así como los tribunales de apelación*”.

Un Congreso Federal compuesto de representantes popularmente elegidos en razón de uno por cada 30 mil habitantes. A renovarse por mitad cada año. Podrán ser reelectos una vez sin intervalo alguno. Función principal: hacer las leyes que mantienen la Federación.

Se instituye un Senado, compuesto de miembros popularmente elegidos. (No se indica número). A renovarse por tercios anualmente, pudiendo ser reelegidos una vez, sin intervalo alguno. Será presidido por el vicepresidente y solo sufragará en caso de empate: con funciones, principalmente, de sanción de la ley, consejero del presidente del Poder ejecutivo y de proponerle el nombramiento de los principales funcionarios de la federación.

El Poder Ejecutivo será ejercido por un Presidente y un Vicepresidente elegidos por el pueblo de todos los Estados federados. Durarán en el ejercicio del cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos una vez sin intervalo alguno.

Una Suprema Corte de Justicia compuesta de individuos (no se indica número) elegidos por el pueblo, a renovarse por tercios cada dos años, pudiendo ser reelectos una vez, sin intervalo alguno.

Si bien es cierto en el artículo 1, se indica que “*La Constitución se dirige a asegurar la felicidad del pueblo, sosteniéndole en el mayor goze posible, de sus facultades: … y afianza los derechos del hombre y del ciudadano, sobre los principios eternos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad*”; pero en el texto no son desarrollados.

Aun cuando las “Bases” no desarrollan los derechos individuales en forma específica, en el artículo 1, se señala que “*La constitución se dirige a asegurar la felicidad del pueblo… y afianza los derechos del hombre y del ciudadano, sobre los principios eternos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad*”.

**Bases de Constitución federal. Estructura del Estado**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Legislativo** | **Senado** | **Ejecutivo** | **Judiciario** |
| Congreso Federal: representantes  popularmente elegidos en razón de uno por cada 30 mil habitantes. A renovarse por mitad cada año. Podrán ser reelectos una vez sin intervalo alguno. Le | Compuesto de miembros  popularmente elegidos. (No se indica número). A renovarse por tercios anualmente, pudiendo  ser reelegidos una vez, sin intervalo alguno. | Ejercido por un  Presidente y un Vicepresidente elegidos por el pueblo de todos los Estados federados.  Durarán en el ejercicio del cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos | Una Suprema Corte de Justicia compuesta de individuos (no se indica número) elegidos por el pueblo, a renovarse por tercios cada dos años, pudiendo ser reelectos una vez, sin intervalo alguno. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Corresponde hacer las leyes que mantienen la Federación. | Será presidido por el vicepresidente. | una vez sin intervalo alguno. |  |

###### La Constitución federal

Previo a resaltar lo más importante del texto constitucional de la República Federal de Centroamérica, es importante situarnos en el contexto político dentro del cual se plasmó su normativa. Así, el 5 de mayo de 1824, por decreto, se convocó a elecciones de los más altos cargos federales. El sistema era de forma popular pero indirecta: un sufragio por quince mil habitantes, lo que daba un total de 82 votos; sin embargo, por irregularidades electorales en Petén, y la no comparecencia a tiempo de los electores de Cojutepeque (El Salvador) y Matagalpa (Nicaragua) dicho número se redujo a 79 electores. Luján (*El gobierno de Manuel José Arce*: 46) refiere que, al hacerse el recuento de los votos, José Cecilio del Valle resultó ganador con 41 votos contra 34 obtenidos por Manuel José Arce y 4 por otros candidatos. Que de acuerdo con la cantidad de votos recibidos del Valle debió haber sido electo, ya que tenía más de la mitad de los votos emitidos; pero, el Congreso, que tenía facultades para decidir en caso de que ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta (más de la mitad), resolvió que ésta debía establecerse sobre el número original de votos y no sobre los emitidos. Que por razones que nunca se han llegado a conocer claramente, los diputados conservadores dirigidos probablemente por el bloque de la ciudad de Guatemala, cambiaron de opinión y no quisieron apoyar a Valle. La situación quedó sin resolverse durante varios días, hasta que se llegó a un acuerdo. Efectuado el escrutinio se eligió a Arce como Presidente y al moderado (conservador) Mariano Beltranena, Vicepresidente, ante la no aceptación sucesiva de José Cecilio del Valle y José Francisco Barrundia. Tal vez la explicación del no apoyo a del Valle, nos la da Julio Vielman, al señalar que “*eran tiempos de contradicciones, de lealtades contrastadas, de dualidades*”. (*Los enigmas de la independencia*: 386).

Como se indicó con antelación, el 22 de noviembre de 1824, la Asamblea Nacional Constituyente decreta la Constitución de las Provincias Unidas del Centro de América; sin embargo, hay que señalar que en el artículo 1º. se hace referencia a la “República Federal de Centroamérica” y que en el artículo 9º. se indica: “*La República se denomina: Federación de Centroamérica*”.

Dada la compleja integración de los representantes de las distintas regiones y sus distintos intereses, la Constitución fue un documento de transacción, pues “*una mayoría provinciana no aceptaba sino un sistema federal, por lo que los centralistas tuvieron que ceder. También se desconfiaba de un Ejecutivo excesivamente fuerte, por lo que se concibió una cámara de representantes que actuara para controlar el Ejecutivo, con lo cual, por otro lado, no se hacía sino seguir la tradición de la Constitución gaditana*”. (Luján, obra citada: 27). Adicionalmente a lo anterior, hay que tomar en cuenta que “*Los constituyentes legislaron bajo el influjo del temor a la*

*dictadura se tenía. Por eso, al regular los poderes presidenciales los limitaron al extremo a favor del Legislativo, en el que se asumía la voluntad nacional y se consideró el más importante*”. (García Laguardia, *Breve historia constitucional de Guatemala*: 32).

En relación a la forma de gobierno de la República, se señala que es popular, representativo y federal. Así, en el Preámbulo se señala que la Constitución se decreta para establecer el orden público y “*formar una perfecta federación*”.

Se puntualiza que “*Su religión es la Católica, Apostólica y Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra*”. Las supremas autoridades federales (el Congreso, el Senado, el presidente del Poder ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia) serán electas popularmente. Del texto se desprende que “*El congreso federal posee notable fuerza, dado que se le atribuyen funciones propias del ejecutivo, como dirigir la educación, habilitar puertos y establecer aduanas marítimas, abrir los grandes caminos y canales de comunicación*”. (Alejandro Maldonado Aguirre, obra citada: 11). Lo anterior, como una respuesta lógica a los poderes excesivos de una monarquía.

Se indica que el Poder Legislativo reside en un Congreso compuesto de representantes popularmente elegidos en razón de uno por cada 30 mil habitantes. Por cada 3 representantes se elegirá un suplente. Si a cada Junta no le correspondiere elegir más que uno o dos propietarios, se elegirá un suplente. Se renovará por mitad cada año. Al respecto se ha señalado que “uno de los defectos más notorios fue el de los períodos muy cortos”. (Luján, obra citada: 27). Se le atribuyen las siguientes funciones: Hacer las leyes, levantar y sostener el Ejército y la Armada Nacional, fijar los gastos de la administración pública, dirigir la educación, arreglar y proteger el derecho de petición, abrir los grandes caminos y canales de comunicación, establecer y dirigir postas y correos generales de la república, crear tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la Federación, calificar las elecciones populares de las autoridades federales.

El Senado se compondrá de miembros elegidos popularmente en razón de dos por cada Estado y un suplente, a renovarse anualmente por tercios, pudiendo ser reelectos una vez sin intervalo alguno. Será presidido por el Vicepresidente de la República. Dentro de sus funciones se encuentran la sanción de todas las resoluciones del Congreso; cuidar de sostener la Constitución; velar por el cumplimiento de las leyes generales y sobre la conducta de los funcionarios del Gobierno Federal: convocar en casos extraordinarios, citando a los suplentes de los representantes que hubieren fallecido durante el receso; asesorar al Poder Ejecutivo; declarar cuando ha lugar a formación de causa contra los Ministros Diplomáticos, Cónsules, los Secretarios del Despacho, el Comandante de Armas de la Federación, los Comandantes de los puertos y fronteras, entre otros funcionarios, en todo género de delitos; proponer ternas al poder ejecutivo para el nombramiento de los diplomáticos, del Comandante de Armas de la Federación, de todos los oficiales del ejército, de los Comandantes de los puertos y fronteras, de los Ministros de Tesorería General y de los Jefes de las Rentas generales. Esa diversidad de atribuciones con invasión de las normalmente asignadas a los tres organismos de Estado, le hizo comentar a García Laguardia que “*Este senado, institución totalmente novedosa y sin antecedentes… Tenía atribuciones legislativas, ejecutivas y judiciales… institución más original no pudo existir. Y más determinante de conflictos, malentendidos y*

*deficiencias… Un peligroso organismo que contenía en sí mismo a todos los poderes del Estado*…”. (*Breve historia constitucional de Guatemala*: 31).

El Poder Ejecutivo será ejercido por un Presidente “nombrado” por el pueblo de todos los Estados de la Federación. En caso de su falta hará sus veces un Vicepresidente, igualmente “nombrado” por el pueblo. Durarán en el ejercicio del cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos una vez sin intervalo alguno. En caso de falta de ambos, el Congreso nombrará un senador que reúna las calidades para ser presidente o vicepresidente: natural de la República, treinta años cumplidos, haber sido siete años ciudadano, ser del estado seglar y hallarse en el ejercicio de sus derechos. Al respecto de las atribuciones del “Supremo Poder Ejecutivo”, José Cecilio del Valle, comentó:

“*No es un Poder independiente, investido de las facultades, rico con las rentas y fuerte con las fuerzas necesarias para mantener el orden y hacer que la República marche a la prosperidad. Es un ser débil, sujeto a la acción poderosa de los Estados, sin facultades, sin tierras, sin rentas ni fuerzas. Vivirá si los Estados quieren que viva; vivirá el tiempo que quieran los Estados; vivirá de tal manera que agrade a los Estados, la existencia de los gobiernos de los Estados es una existencia independiente en su administración interior. La del Gobierno nacional es una existencia precaria. El ser de los Estados es fuerte; el de la nación es débil. Organizados de esta manera los gobiernos, desaparecerá el Federal y quedarán solamente los Estados. Cesará de haber Nación y sólo existirán los Estados. Habrá cinco Repúblicas débiles por no haber un vínculo de unión…*”. (Obra escogida, tomo I: 186).

Criterio que comparte García Laguardia al señalar que “*Se cercenaron de tal manera las atribuciones del ejecutivo, que se le dejó incapaz de llevar adelante la gestión administrativa indispensable de un poder federal*”. (Obra citada).

Habrá una Suprema Corte de Justicia compuesta de cinco a siete “individuos”, electos por el pueblo, a renovarse por tercios cada dos años, pudiendo ser siempre ser reelectos. En caso de falta de algún “individuo”, hará sus veces uno de tres suplentes que tendrá las mismas calidades, y serán elegidos por el pueblo después de los propietarios. Dentro de los requisitos para ser electo “individuo” de la Suprema Corte, de conformidad con el artículo 113 constitucional no se exige ser abogado. Al respecto, José Cecilio del Valle comentó que, para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, “*No exige virtudes ni luces en jurisprudencia. Sin haber visto jamás los Códigos Legislativos, puede ser magistrado supremo el hombre más ignorante; sin tener conocimiento de las leyes, puede pronunciar sentencias arregladas a las leyes. Es un prodigio de Constitución que les da derecho para ser elegidos jueces y les da también jurisprudencia. La soberanía del pueblo se extiende hasta ese punto. Eligiendo a un hombre lo hace magistrado y jurista*”. (obra citada: 187).

Cuando se aprecian las atribuciones del Poder Legislativo se evidencia que invade las esferas de los otros organismos de Estado. En este sentido, Maldonado Aguirre (*Las constituciones de Guatemala*: 11), señala que “*El congreso federal posee notable fuerza dado que se le atribuyen*

*funciones propias del ejecutivo*”. Efectivamente, a dicho Organismo se le atribuían las siguientes atribuciones: *“Levantar y sostener el Ejercito y Armada Nacional”. “Formar la ordenanza general de una y otra fuerza”. “Dirigir la educación”. “Arreglar y proteger el derecho de petición”. “Habilitar puertos y aduanas marítimas”. “Abrir los grandes caminos y canales de comunicación”. “Establecer y dirigir postas y correos generales de la República”. “Formar la ordenanza del corso”. “Conceder amnistías o indultos generales”. “Crear tribunales inferiores”. “Calificar las elecciones populares de las autoridades federales”*. Y también invadía atribuciones del Poder Judiciario: “*Arreglar y proteger el derecho de petición*” y “*Crear tribunales inferiores*”. Lo cual hace afirmar a Luján Muñoz que “*La primacía del Poder Legislativo era notoria*” (Obra citada: 27).

Por lo anterior, Luján Muñoz, señala que “*Es indudable que constituyentes centroamericanos diseñaron un sistema difícil y complejo: un ejecutivo débil, un legislativo poderoso y unos gobiernos estatales con excesiva autonomía. Sin embargo, ello fue el resultado de la realidad sociopolítica: el localismo, la inexperiencia y la intolerancia de ambos bandos*”. (*El gobierno de Manuel José Arce*: 57). A lo que hay que agregar como factor importante las guerras fratricidas.

En lo que se refiere a los derechos humanos, en el Preámbulo se incluye lo señalado en el artículo 1 de las “Bases de Constitución Federal”, al señalar: “*Congregados en Asamblea Nacional Constituyente, nosotros los representantes del Pueblo de Centroamérica, cumpliendo con sus deseos y en uso de sus soberanos derechos, decretamos la siguiente Constitución para… afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios inalterables de libertad, igualdad, seguridad y propiedad…*”.Y, en el Título X, denominando a los derechos “Garantías de la libertad individual”, se señala, entre otras cosas, que la detención de una persona debe provenir de una orden de juez, la detención ilegal, la visita a los detenidos, y que dichas “garantías” al ser mínimas pueden ser ampliadas pero no restringidas. Es la base del “*Habeas Corpu*s” o exhibición personal que se ampliará en la reforma constitucional de 1921.

**Estructura del Estado (Constitución Federal)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Legislativo** | **Senado** | **Ejecutivo** | **Judicial** |
| Congreso compuesto de representantes  popularmente elegidos en razón de uno por cada 30 mil habitantes. A renovarse por mitad cada año. | Compuesto de  miembros elegidos popularmente en razón de dos por cada Estado.  Se renovará anualmente por tercios, pudiendo ser reelectos una vez sin intervalo alguno. | Ejercido por un  Presidente y un Vicepresidente  “nombrados” por el pueblo de todos los Estados de la Federación. Durarán en el ejercicio del cargo  cuatro años, pudiendo | Una Suprema Corte de Justicia compuesta de cinco a siete “individuos”, electos por el pueblo, a renovarse por tercios cada dos años, pudiendo |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Por cada 3 represen- tantes se elegirá un suplente.  Podrán ser reelectos una vez sin intervalo alguno. | Le corresponde la sanción de todas las resoluciones del Congreso y dar consejo al Poder Ejecutivo. | ser reelectos una vez sin intervalo alguno. En caso de falta de ambos, el Congreso nombrará un senador. | ser siempre ser reelectos.  Para ser electo no se exige ser abogado. |

Como corolario hay que señalar que “*Nuestro primer cuerpo constituyente tuvo un mérito especial: el ser esencialmente legítimo. Constituir el instrumento a través del cual se encontró el consenso de las fuerzas al fundar la república y como tal la Constitución fue un documento de compromiso*”. (García Laguardia, *Breve historia constitucional de Guatemala*: 35). Y como veremos, el fracaso federal se debió, principalmente, al hecho de que no se respetó el “compromiso” constitucional, prevaleciendo las rencillas ideológicas. Al respecto, es digno de tomarse en cuenta lo manifestado por García Granados, en el sentido que “*querer en semejante país, digo, establecer una república democrática y ultraliberal, bajo el sistema complicado y peligroso federativo, fue de todos los desatinos políticos el más grande que se pudo imaginar. El resultado fue el que debía esperarse: se hizo una malísima copia de la Constitución de los Estados Unidos, en la que, al mismo tiempo dominaban las ideas exaltadas y poco prácticas de 1793, debiendo formarse cinco Estados…*”. (obra citada: 57).

###### Constitución del Estado de Guatemala de 1825, dentro del marco federal

El 5 de mayo de 1824 se convocó a elecciones para elegir a los Jefes y Vicejefes de los Estados. El Dr. Alejandro Díaz Cabeza de Vaca, ejerció provisionalmente el cargo de Jefe de Estado de Guatemala, ya que la correspondiente plica y el conteo de votos se realizó hasta el 30 de septiembre, siendo electos Juan Francisco Barrundia y Cirilo Pérez, como Jefe y Vicejefe, respectivamente. Por su parte, fue electo como primer Presidente de la República federal, el salvadoreño Manuel José Arce, tomando posesión del cargo el 30 de abril de 1825. Es decir que el Poder ejecutivo federal y el del Estado de Guatemala estaban controlado por los liberales. No obstante, Arce y Barrundia se distanciaron. “*Nunca se sabrá el verdadero motivo del pleito entre el Jefe del Estado de Guatemala, don Juan Barrundia, y el Presidente de la República, don Manuel José Arce*”. (Clemente Marroquín Rojas. *Morazán y Carrera*: 15). Lo cierto es que trajo consecuencias desastrosas para el proyecto de nación, pues el Congreso estatal confabulado con el presidente de Guatemala pretendían desconocer a Arce, lo cual tuvo como resultado la disolución sucesiva del Congreso, el Senado y la Corte Suprema de Justicia estatales, y que Barrundia fuera detenido el 6 de septiembre 1826. A los tres días de detenido fue puesto a disposición de la legislatura estatal para que lo juzgara, lo cual no sucedió, pero tampoco fue restituido en su cargo. El Vicejefe Cirilo Flores, trasladó la sede del ejecutivo estatal a San Martín Jilotepeque, luego a su ciudad natal, Quetzaltenango, “*donde poco tiempo después, a mediados de octubre, murió a manos*

*de una turba de indígenas fanáticos, al parecer instigados por un cura. Con ello el gobierno del Estado quedó desintegrado*”. (Luján Muñoz. *El gobierno de Manuel José* Arce: 50).

La primera Constitución Política del Estado de Guatemala, dentro del marco federal, promulgada el 11 de octubre de 1825, indica en su artículo 39 que “*El gobierno del Estado es republicano, popular, representativo*”. En ese sentido, los representantes (Poder Legislativo y el Consejo Representativo), los jefes de Estado, consejeros y los magistrados de la Corte Superior de Justicia, son electos popularmente, debiendo celebrarse al efecto juntas populares, de distrito y de departamento; a excepción de los jueces de Primera instancia que serán nombrados por el poder ejecutivo, a propuesta en terna de la Corte Superior de Justicia (Artículo 214).

Maldonado Aguirre señala que “*Dicha Constitución organiza el Estado por el sistema de separación de poderes y la existencia de un órgano moderador, que hace funcionar el bicameralismo parlamentario. Algunos artículos de esta Constitución son expresiones de un espíritu previsor, altamente exigente del papel restrictivo que la misma debe desempeñar frente a los excesos del poder o de la riqueza*”. (obra citada: 13).

El poder ejecutivo será ejercido cuatro años por un Jefe electo por todos los pueblos del Estado. En su falta hará sus veces un segundo Jefe; siendo requisitos para el ejercicio del cargo ser. Duración del cargo: 4 años. Requisitos: haber cumplido treinta años de edad, siete años ciudadano, residencia en el Estado por lo menos dos años y ser seglar. Dentro de sus funciones: Publicar la ley. Dirigir la fuerza armada del país. Residir en el lugar que resida la Asamblea. Nombrar al Jefe de cada departamento a propuesta en terna del Consejo. Y nombra a los jueces de primera instancia a propuesta en terna de la Coste Superior de Justicia.

El Poder Judicial se ejercerá por los tribunales y jueces el Estado. Los crímenes militares serán juzgados por tribunales y jueces militares. Habrá una Corte Superior de Justicia elegidas por todos los pueblos del Estado, compuesta por magistrados cuyo número no podrá bajar de seis ni exceder de nueve, a renovarse por mitad cada dos años, pudiendo siempre ser reelegidos. No se requiere ser abogado. Proponer ternas al poder ejecutivo para el nombramiento de los jueces de 1ª. instancia.

El Consejo Representativo es el símil del Senado federal, con representantes elegidos popularmente en razón de uno por cada departamento del Estado, le corresponde la sanción de las leyes emitidas por el Poder Legislativo.

En el título I (“*Del Estado, sus derechos, garantías particulares, y del territorio*”), Sección segunda, se aborda lo relativo a los “*Derechos particulares de los habitantes*”, en cuyo articulado, entre otras cosas, se indica, siguiendo lo señalado por la Constitución Federal, que “*Los derechos del hombre en sociedad son la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad*”. Se puntualiza el rechazo a la esclavitud: “*Todo hombre es libre en el Estado; nadie puede venderse ni ser vendido*”; y la libertad de emisión del pensamiento, de imprenta y de locomoción.

**Estructura del Estado. Constitución del Estado de Guatemala. 1825.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Poder Legislativo** | **Consejo**  **Representativo** | **Poder Ejecutivo** | **Poder Judicial** |
| Una Asamblea de representantes elegí-dos popularmente. Se renovará cada año por mitad.  Le corresponde proponer, decretar, interpretar y derogar las leyes, ordenanzas y reglamentos en todos los ramos de admin. Pública; dirigir la educación popular; abrir los caminos y canales de  comunicación. | Representantes elegidos popularmente, uno por cada departamento del Estado. A renovarse por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos con intervalo de una elección. Lo preside el segundo Jefe del Estado. Le corresponde la sanción de todas las resoluciones de la Asamblea; aconsejar al poder ejecutivo cuando se le consulte. | Un Jefe y un Segundo Jefe electos por todos los pueblos del Estado. Duración del cargo: 4 años. Requisitos: 30 años de edad, 7 años ciudadano, residencia en el Estado por lo menos 2 años y ser seglar.  Atribuciones: Publicar la ley; dirigir la fuerza armada del país: nombrar los jueces de 1ª. instancia a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, entre otras. | Habrá una Corte Superior de Justicia elegidas por todos los pueblos del Estado, compuesta por magistrados (no podrán bajar de seis ni exceder de nueve), a renovarse por mitad cada dos años, pudiendo siempre ser reelegidos.  No se requiere ser abogado. |

###### Proyecto de Reformas a la Constitución federal de 1835

Hay que tomar en cuenta que el clima político en la federación era de confrontación: y que “*Los años del primer gobierno federal encabezado por Manuel José Arce, de abril de 1825 a febrero de 1828, fueron fundamentales para el fracaso de la unión. Del optimismo de principios de 1825 se pasó a la obcecación y a la violencia de la guerra civil*” (Luján Muñoz, *El gobierno de Manuel José Arce*: 55). Efectivamente, el envío de tropas federales a Honduras, desde octubre de 1826; la invasión de tropas salvadoreñas a territorio guatemalteco la segunda semana de marzo de 1827; el ingreso de las tropas federales, a San Salvador, el 12 de marzo de 1828: y un ejército hondureño comandado por Francisco Morazán, liberando San Salvador, y engrosado dicho ejército con tropas salvadoreñas toman la ciudad de Guatemala, el 13 de abril de 1829. Así como los enfrentamientos armados acaecidos en territorio de Guatemala, El Salvador y Honduras; además de la confrontación permanente entre liberales y conservadores, especialmente en la capital de Guatemala, son ejemplo de ello; lo que evidencia la inestabilidad política existente en la federación.

A mediados de 1830, Francisco Morazán, fue electo Presidente de la Federación, tomando posesión del cargo el 16 de septiembre, reelecto en 1835 (en las elecciones de 1834 perdió ante José Cecilio del Valle, pero al fallecimiento de éste el 2 de marzo de ese año, en nuevas elecciones

fue electo de nuevo), entregando el cargo en 1839, ya no se convocó a elecciones. Durante su mandato hubo varios alzamientos promovidos por los conservadores, en El Salvador, Honduras y Nicaragua, incluso un enfrentamiento en febrero de 1832, en Escuintla, Soconusco, en donde fueron derrotadas las tropas comandadas por Manuel José Arce.

En octubre de 1833 Morazán trasladó la capital federal a Sonsonate y en 1834 a San Salvador, siendo ésta la capital federal hasta el final de la federación.

El 13 de febrero de 1835, en San Salvador, “*El Congreso Federal de la República de Centroamérica, usando de la facultad que le concede la Constitución, ha acordado reformarla*…”. Al respecto, García Laguardia señala que el Congreso Federal lo que hizo fue aprobar un proyecto de reforma elaborado por una comisión legislativa, sin embargo “*Tales reformas no lograron la aprobación de los Estados, la cual era necesaria para los efectos correspondientes. El intento fracasó porque la desintegración estaba por consumarse*”. (*El constitucionalismo*: 252). En efecto, el artículo 202 de la Constitución federal de 1824 estipulaba que la reforma constitucional “*para ser válida y tenida por constitucional, aceptarse por la mayoría absoluta de los Estados con las dos terceras partes de la votación de sus Asambleas*”. Sin embargo, hay que resaltar que como proyecto liberal contiene varios cambios significativos.

En cuanto a la religión, ya no se afirma que es la católica, apostólica y romana, con exclusión expresa del ejercicio público de otra; sino que se indica que “*Los habitantes de la República pueden adorar a Dios según su conciencia. El Gobierno general les protege en la libertad del culto religioso. Mas los Estados cuidarán de la actual religión de sus pueblos y mantendrán todo culto en armonía con las leyes*”. (Artículo 11).

La integración del Poder Legislativo varió**.** Así, se transformó de unicameral a bicameral: “*El Poder Legislativo de la Federación reside en un Congreso compuesto de dos Cámaras, la de representantes y la del Senado. La primera, de diputados electos por las juntas de distrito, y la segunda de senadores nombrados por las legislaturas de los Estados*”. (Artículo 55). Ambas Cámaras son independientes entre sí, con funciones propias.

Los integrantes de la Cámara de Representantes son denominados “diputados”; y para ser miembro se requiere tener veintitrés años, ciudadano, del estado seglar o eclesiástico, hallarse en el ejercicio de sus derechos. A renovarse por mitad cada año, pudiendo siempre ser elegidos.

El Senado se compone de cuatro senadores electos por cada Estado, a renovarse anualmente por cuartas partes, eligiendo las legislaturas un senador cada año. Pudiendo ser siempre elegidos. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para representante (diputado) con la diferencia de edad: treinta años; y con el agregado de “*Poseer un capital libre de tres mil pesos o tener alguna renta u oficio que produzca trescientos pesos anuales*”.

Dentro de las principales atribuciones del Poder Legislativo (Artículo 83) se señalan: dictar las leyes, levantar y sostener el ejército y la armada nacional, dirigir la educación, arreglar y proteger el derecho de petición, crear Tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la Federación, arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los Estados de la Nación, abrir

los grandes caminos y canales de comunicación, habilitar puertos y establecer aduanas marítimas; entre otras. Como se puede apreciar, las atribuciones asignadas al Poder Legislativo exceden las que comúnmente son atribuidas a dicho organismo, pues invade las esferas de los otros poderes estatales, como lo son el Judicial y el Ejecutivo, pero, principalmente de este último.

Es de resaltar que un proyecto de ley puede originarse en el seno de cualquiera de las dos Cámaras, pero discutido y aprobado el proyecto en una Cámara, se pasará a la otra para que, examinándolo en la propia forma, lo apruebe o lo deseche, si se aprueba se pasará al Poder Ejecutivo para que lo publique, si no tuviere objeciones que hacerle.

El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente “nombrado” por los pueblos de todos los Estados de la Federación. En caso de falta del Presidente hará sus veces un Vicepresidente, electo en igual forma. En caso de falta de uno y otro, la Cámara de Representantes, en sus primeras sesiones nombrará un Presidente. Si faltare más de un año para concluir el período dispondrán se proceda a nueva elección. Para ser electo Presidente y Vicepresidente se requieren los mismos requisitos que para senador, con la diferencia de que el capital o la renta es de cuatro mil pesos. están sujetos a que sean confirmados por el Senado. Los nombramientos de ministros, diplomáticos y cónsules, el comandante de las armas de la Federación, los ministros de la Tesorería General y los jefes de las rentas generales, están sujetos a que sean confirmados por el Senado. También le corresponde nombrar, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales inferiores que conozcan asuntos propios de la Federación.

En cuanto al Poder Judicial habrá una Suprema Corte de Justicia compuesta de cinco a siete “individuos”, cuya conformación ya no es por elección popular, sino nombrados por la Cámara de Representantes, a renovarse por tercios cada dos años, pudiendo ser siempre reelectos. Dentro de los requisitos para ser electo, de conformidad con el artículo 138 constitucional no se exige ser abogado. En caso de falta de algún “individuo”, hará sus veces uno de tres suplentes que tendrá las mismas calidades, elegidos por la Cámara de Representantes.

**Proyecto de Reformas a la Constitución Federal. 1835. Estructura del Estado.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Poder Legislativo** | | **Poder Ejecutivo** | **Poder Judicial** |
| Cámara de  Representantes  compuesta de  representantes de diputados nombrados por las juntas electorales de distrito. Puede discutir y aprobar un proyecto de ley, pero lo pasará a la Cámara de Senadores para que, lo  apruebe o lo deseche, si | Cámara de Senadores que integra el Poder Legislativo compuesta por cuatro individuos designa-dos por la legislatura de cada uno de los Estados. Puede discutir y aprobar un proyecto de ley, pero lo pasará a la otra Cámara para que, lo apruebe o lo  deseche, Si se aprueba | Presidente y  Vicepresidente  “nombrados” por los pueblos de todos los Estados de la Federación. En caso de falta de uno y otro, la Cámara de  Representantes,  nombrará un presidente. Los nombramientos que realice, están sujetos a | Habrá una Suprema Corte de Justicia compuesta de cinco a siete “individuos”, cuya conformación ya no es por elección popular, sino nombrados por la Cámara de  Representantes, a renovarse por tercios cada dos años, pudiendo  ser siempre ser |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| se aprueba se pasará al Poder Ejecutivo para que lo publique. | se pasará al Poder Ejecutivo para que lo publique. | que sean confirmados por el Senado. | reelectos. no se requiere ser abogado. |

Para García Laguardia las reformas a la Constitución federal de corte liberal “*pretendían corregir los vicios que su aplicación había hecho manifiestos*”. (Obra citada: 37); y, para Maldonado Aguirre, según algunos comentaristas las reformas tendían a “*reducir la influencia de los conservadores*”. (*Las constituciones de Guatemala*: 12). Lo cierto del caso es que no entró en vigencia, pues para ello, de conformidad con el artículo 202 de la Constitución federal, “*Acordada la reforma o adición debe para ser válida y tenida por constitucional, aceptarse por la mayoría absoluta de los Estados con las dos terceras partes de la votación de sus Asambleas*”; lo cual no se dio por la situación convulsa en todos los Estados de la Federación, estando el sistema federativo al borde del colapso y disolución.

###### Estado de la federación en 1838

El 28 de agosto de 1831, Mariano Gálvez tomó posesión como Jefe del Estado de Guatemala, reelecto en 1835. En junio de 1837 grupos de indígenas se sublevaron, surgiendo la figura de Rafael Carrera cuyas tropas ingresaron a la ciudad capital el 2 de febrero de 1838, al no contar Gálvez con la ayuda de los liberales guatemaltecos, ni del apoyo inmediato del gobierno federal presidido por Morazán, dejando el mando en manos del Vicejefe Pedro Valenzuela y se retiró a México. La caída del gobierno, se atribuye al rechazo de las reformas judiciales en el ámbito penal y civil; el nuevo sistema de impuestos y la epidemia del cólera morbus.

A finales de 1838, el proyecto federal centroamericano entró en su etapa de disolución definitiva. Con el derrocamiento de Mariano Gálvez la causa unionista perdió uno de sus más fuertes baluartes. Por muchas razones se desató la avalancha secesionista, al cabo de la cual el pacto federal de 1824 quedó virtualmente desecho. Nicaragua fue la primera en anunciarlo el 30 de abril de 1838. Costa Rica, lo hizo el 14 de diciembre. El Congreso Federal el 7 de julio de 1838 declaró que los Estados eran cuerpos políticos, soberanos, libres e independientes, por el cual se permitía a los Estados organizarse como mejor les conviniera, lo cual acabó por estimular la tendencia disolvente. No obstante, los unionistas deseaban llegar a un arreglo, pero los conservadores, que identificaban Federación con Morazán y los liberales estaban decididos a disolver la unión.

El 2 de febrero de 1838, los vecinos principales de Quetzaltenango, en cabildo Abierto, resolvieron segregarse del Estado de Guatemala. Clemente Marroquín Rojas señala que “*aquel actuar altense era obra de Morazán, obra de los liberales y de los blancos y mestizos de Quetzaltenango*”. (Morazán y Carrera: 22). La Asamblea guatemalteca tras dilatado debate “*tomó en cuenta la precaria situación en que se hallaba el gobierno y, ante todo la carencia de recursos para iniciar una campaña de represión contra los pueblos altenses y decidió dejar la resolución*

*del asunto al Congreso Federal*”. (Jorge H. González. *El Estado de los Altos*: 88). En el Salvador, en donde estaban asentadas las autoridades federales, con el respaldo del caudillo Francisco Morazán y la mayoría de los diputados provinciales y guatemaltecos, la petición del “Estado de los Altos” fue aprobada, por medio de Decreto del 5 de junio de 1838, que proclamó la constitución del sexto Estado. Dictamen corroborado por el Senado el 16 de agosto del mismo año.

El 17 de abril de 1838, el Jefe del Estado de Guatemala, Mariano Rivera Paz (conservador), decretó la independencia mientras se celebraba un nuevo pacto. El Estado de Nicaragua, convocó a una Asamblea Constituyente que, reunida en Chinandega, el 30 de abril de 1838, manifestó que se declaraba un Estado libre, soberano e independiente hasta que se celebrara un nuevo pacto con los demás estados centroamericanos. El 5 de noviembre de 1838, una Asamblea Constituyente hondureña, en Comayagua, declaró a Honduras independiente del gobierno federal y de cualquier otro Estado. Costa Rica, sumida en una guerra interna, sufre un golpe de Estado y el jefe del nuevo gobierno, Braulio Carrillo, declaró por medio de su Asamblea que el país reasumía la plenitud de su soberanía. Quedaban solamente El Salvador y Guatemala, sumidos en una guerra interminable y ésta, con la crisis del Estado de los Altos. Un caos total.

En el mes de abril del mismo año Morazán ingresa a la ciudad de Guatemala, retirándose en el mes de julio. Vuelve a Guatemala en diciembre, derrotando de nuevo a las tropas de Carrera, pero retorna a El Salvador. Derivado de lo anterior, los conservadores recuperaron el control de la ciudad capital.

Jorge H. González (El Estado de los Altos: 85), señala que a finales de 1838, el proyecto federal centroamericano entró en su etapa de disolución definitiva. Con el derrocamiento de Mariano Gálvez la causa unionista perdió uno de sus más fuertes baluartes. Por muchas razones se desató la avalancha secesionista, al cabo de la cual el pacto federal de 1824 quedó virtualmente desecho. Nicaragua fue la primera en anunciar su separación el 30 de abril. Honduras le siguió el 5 de noviembre: y Costa Rica, lo hizo el 14 de este último mes. El Congreso Federal el 7 de julio de 1838 declaró que los Estados eran cuerpos políticos, soberanos, libres e independientes, por el cual se permitía a los Estados organizarse como mejor les conviniera, lo que acabó por estimular la tendencia disolvente. No obstante, los unionistas deseaban llegar a un arreglo, pero los conservadores, que identificaban Federación con Morazán y los liberales, estaban decididos a disolver la unión.

Después de muchas vicisitudes, Rafael Carrera ocupó, por segunda vez, la ciudad de Guatemala, el 13 de abril de 1839, provocando que los principales cabecillas liberales se refugiaron en Quetzaltenango. Después de enfrentamientos militares, Carrera entró triunfal a Quetzaltenango el 29 de enero de 1840.

El 17 de abril de 1838, el Jefe del Estado de Guatemala, Mariano Rivera Paz (conservador), decretó la independencia mientras se celebraba un nuevo pacto. El Estado de Nicaragua, convocó a una Asamblea Constituyente que reunida en Chinandega, el 30 de abril de 1838 -como se vio- manifestó que se declaraba un Estado libre, soberano e independiente hasta que se celebrara un nuevo pacto con los demás estados centroamericanos. El 5 de noviembre de 1838, una Asamblea

Constituyente hondureña, en Comayagua, declaró a Honduras independiente del gobierno federal y de cualquier otro Estado. Costa Rica, sumida en una guerra interna, sufre un golpe de Estado y el jefe del nuevo gobierno, Braulio Carrillo, declaró por medio de su Asamblea que el país reasumía la plenitud de su soberanía. Quedaban solamente El Salvador y Guatemala, sumidos en una guerra interminable y ésta, con la crisis del Estado de los Altos. Un caos total.

En San Salvador el Congreso Federal, el 30 de mayo de 1838, ante la separación de Nicaragua del pacto federal, en esa misma fecha, emitió un decreto en el que se declaraba: “… *son libres los estados para constituirse del modo que tengan por conveniente, conservando la forma republicana, popular, representativas y división de poderes*”. Al respecto, García Laguardia señala que un nuevo decreto del 9 de junio, encaminado a enmendar la plana, inútilmente trató de reivindicar los derechos del poder federal, que desapareció en los meses siguientes cuando la deserción se generalizó. (*Breve historia constitucional de Guatemala*: 37). El 5 de noviembre lo hizo Honduras y Costa Rica el 14 del mismo mes.

En el ámbito federal, el 1º. de febrero de 1839 venció el período presidencial de Francisco Morazán, pero ninguna autoridad convocó a elecciones.

###### Guatemala. Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes. 1839

Ralph Lee Woodward, jr. (*El régimen conservador y la fundación de la república*: 103) señala que aunque pasaría más de una década antes de que la estabilidad política y el orden prometido por Carrera se volvieran una realidad en Guatemala, el marco legal del régimen conservador se estableció muy al principio del período por una Asamblea Nacional Constituyente, en diciembre de 1839, como una “*Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes*”, que revisó y expandió la “Declaración de Derechos del Estado y de Garantías de los Habitantes” de 1837.

Efectivamente el 5 de diciembre de 1839, la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala, emite el Decreto 76 denominado “*Declaración de los derechos del Estado y sus habitantes*”, conocida como *Ley de Garantías,* señalando que se ha reunido en virtud del decreto de convocatoria expedido el 25 de julio de 1838, “*habiendo tomado en consideración que disuelto el pacto social del Estado por causas y motivos que se expresan en el citado decreto de convocatoria, es necesario establecer las bases inalterables de justicia, sobre las cuales debe fundarse el gobierno y que estas sean conocidas y respetadas por los pueblos como el fundamento de su bienestar, hemos venido en hacer y hacemos la siguiente Declaración de los derechos del Estado y sus habitantes*”. Indicándose que “*El Estado de Guatemala es soberano, libre e independiente*” (Artículo 1º.); y que el derecho de instituir el Gobierno pertenece a todo el pueblo, así como designar aquella forma que estime más adecuada a sus peculiares circunstancias (Artículo 4º).

Es en el citado artículo 4º. que se indica que “*El Gobierno del Estado es instituido para asegurar a todos sus habitantes del goce de sus derechos, entre los cuales se enumeran*

*principalmente la vida, el honor, la propiedad y la facultad de procurarse por medios honestos su bienestar…*”.

Francisco Javier Urizar Pérez (obra citada: 83) señala que resulta interesante el contenido del artículo 6º que establecía como límites naturales al poder del pueblo “*los principios derivados de la recta razón; y por objeto la conservación de la vida, honor, libertad, propiedades y derechos legítimamente adquiridos, o que en adelante puedan adquirir los individuos en la sociedad…*” Además en su artículo 8º, contenía la prohibición dirigida a todas las autoridades -incluido el poder constituyente- para anular los actos públicos o privados, que se hubieran efectuado de conformidad con la legislación vigente, estableciendo que una disposición contraria a ese principio sería nula ipso iure por considerarla “*destructora de la estabilidad social y atentatoria a los derechos de la comunidad y a los individuales*”.

Se evidencia la influencia conservadora en el texto de la Declaración, pues en el artículo 3º. se indica que “*La religión católica, apostólica romana, es la del Estado; será protegida por las leyes, y respetados sus establecimientos y sus ministros, más los que sean de otra creencia no serán molestados por ella*”.

En realidad, no es una Constitución propiamente dicha sino una declaración de principios, lo que se evidencia en lo dispuesto por el artículo 9º.: “*La Constitución establecerá la forma administrativa por la cual debe ser regido el Estado; designará las atribuciones que corresponden a cada uno de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicia*l…”. Es decir, que todo lo referente a la organización del Estado de Guatemala debería ser regulado por una constitución a emitirse.

###### Acta Constitutiva de los guatemaltecos y sus deberes y derechos. 1851

El Acta Constitutiva es de 1851, por lo que es pertinente tener una idea de lo que aconteció de 1838 a 1851.

El 28 de julio de 1838, la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, convocó a elecciones para una Constituyente, con el objeto de redactar una nueva Constitución. Dicha Constituyente se instaló el 29 de mayo de 1839, trabajando con parsimonia y sin presiones aparentes, hasta el 14 de marzo de 1844, en que se disolvió, convocándose a un “Consejo” que haría las veces del organismo disuelto. Dicho Consejo, el 16 de septiembre de 1845 presentó un proyecto, el cual debería ser aprobado por la legislatura en el año siguiente, pero por presiones del presidente Rafael Carrera, fue rechazado.

En 1847, en un nuevo intento conciliador y ante la crisis generalizada, Carrera nombró una comisión de connotados liberales para redactar un proyecto constitucional, que tenía una misión sin futuro. Fue redactado por Pedro Molina, patriarca del liberalismo”. (García Laguardia, *El constitucionalismo*: 255). Era obvio el fracaso del proyecto, pues el presidente Carrera era un conservador que no iba a transigir con un proyecto con amplia declaración de derechos con

tolerancia religiosa, con un Congreso con amplias atribuciones limitativas del Poder Ejecutivo, con un período presidencial muy corto y un Poder Judicial electo popularmente.

En 1848, el presidente Carrera convocó a elecciones para integrar una nueva Constituyente, la cual se reunió el 15 de agosto del mismo año, siendo controlada por los liberales (presidida por Pedro Molina, José Francisco Barrundia y Lorenzo Montufar). “*Por lo que Carrera urgido por las circunstancias y, según se dijo, para lograr la pacificación del país, renunció a su cargo ante aquel alto cuerpo, el 15 de agosto de 1848. La Asamblea aceptó la renuncia y nombró para sucederlo a Juan Antonio Martínez, en vez de nombrar al Vicepresidente Vicente Cruz… Carrera había salido con rumbo a México y la Asamblea lo declaró fuera de la ley, bajo pena de muerte si volvía*”. (Alberto Herrarte. *Intentos de reconstruir la federación*: 271). Era obvio que la Asamblea dirigida por los liberales aceptaría la renuncia del conservador Carrera. Así, señala García Laguardia que “*Dicha Asamblea conoció y aceptó la renuncia a la presidencia de Carrera, quien se autoexilió en Chiapas, México. El proyecto nunca se discutió, porque la tensión política entre el gobierno y la Asamblea daba cabida a opositores de todos los matices*”. (Obra citada). Sin embargo, en julio de 1849 Carrera regresa al país y retoma la presidencia, por lo que los liberales buscaron el exilio en El Salvador.

Despejado el panorama por la ausencia de los liberales, y reacomodada la Asamblea Constituyente por el control de los conservadores, se instala de nuevo en agosto de 1851, promulgando el Acta Constitutiva, el 19 de octubre del mismo año, con sólo 18 artículos. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que por medio del artículo 3º.: “*Los deberes y derechos de los guatemaltecos, están consignados en la declaración hecha por la Asamblea Constituyente en 5 de diciembre de 1839, que continuará rigiendo como ley fundamental*”; y, en el artículo 12, en relación a la Administración de Justicia, prescribe: “… *Entretanto, y mientras la presente Asamblea o la Cámara de Representantes, dan una organización al Tribunal, continuará rigiendo en todas sus partes la ley constitutiva del poder judicial de 5 de diciembre de 1839 y demás que se hallaren vigentes*”.

“*Desintegrada la federación centroamericana, en forma que parecía ya irreversible, por las continuas guerras e intervenciones, el General Rafael Carrera emitió el 21 de marzo de 1847 el decreto erigiendo en República el Estado de Guatemala*”. (Maldonado Aguirre. Obra citada: 19), lo cual desembocó en que la Asamblea Constituyente de Guatemala decretara el 19 de octubre de 1851, la primera Constitución del Estado de Guatemala denominada “*Acta Constitutiva de la República de Guatemala*” o “*Acta Constitutiva de los Guatemaltecos y sus Deberes y Derechos*”. Dicha Acta fue reformada el 4 de abril de 1855 con disposiciones que fortalecían la presidencia vitalicia de Rafael Carrera.

En relación al tema religioso, el Acta Constitutiva no hace mención alguna en forma directa, pues, como se indicó con antelación, por medio de su artículo 3º, se deja vigente lo relativo a los deberes y derechos de los guatemaltecos, consignados en la declaración hecha por la Asamblea Constituyente en 5 de diciembre de 1839, en cuyo artículo 3º. se señala: “*La religión católica, apostólica y romana, es la del Estado; será protegida por las leyes, y respetados sus*

*establecimientos y sus ministros, más los que sean de otras creencias no serán molestados por ella*”.

Dicha Acta Constitutiva asume la división de poderes más el Consejo de Estado, como órgano asesor de la presidencia del Ejecutivo. Así, el Presidente de la República será elegido cada cuatro años, por una asamblea general compuesta de la cámara de representantes, del muy reverendo Arzobispo Metropolitano, de los individuos de la Corte de Justicia y de los vocales del Consejo de Estado, y podrá ser reelecto. No obstante que Carrera fue elegido por cuatro años (período constitucional del 1º. de enero de 1852 a 1º. de enero de 1856), antes del vencimiento del período, un movimiento encabezado por el Arzobispo, logró que el 21 de octubre de 1854 se declarara la presidencia vitalicia y la necesidad de modificar el Acta Constitutiva, lo que se hizo el 29 de enero de 1855. Efectivamente, en esa fecha la Junta General de Autoridades, resolvió que la presidencia de Carrera fuese vitalicia. Dicha acta la suscribieron los ministros del gobierno, el Consejo de Estado, el Rector de la Universidad de San Carlos, la Sociedad de Amigos del País, los jefes y comandantes del Ejército, el Arzobispo, la Corte Suprema de Justicia, los Corregidores departamentales, los priores de los conventos, los oficiales mayores de los distintos ministerios, la Cámara de Representantes, la Municipalidad de Guatemala, el Consulado de Comercio, etc.

Se indica en el Acta, que el Presidente de la República es su primer magistrado y representa la autoridad gubernativa de la nación, correspondiéndole la conservación del orden y el mantenimiento de la paz y seguridad públicas, con iniciativa de ley, con facultades para sancionar las leyes. Así mismo, le corresponde disponer de la fuerza armada, la organiza y distribuye, y la mandará en persona cuando lo crea conveniente.

El Consejo de Estado compuesto por los secretarios del despacho, de ocho consejeros nombrados por la Cámara de Representantes y de los que tenga por conveniente nombrar el presidente de la República; con funciones de emitir dictamen en los casos que fuere consultado por el presidente.

La Cámara de Representantes integrada por 55 diputados elegidos popularmente, durarán en sus funciones cuatro años. Para establecer cualquier ley se requiere oír previamente la opinión del gobierno. La Cámara debe tomar en consideración los decretos con fuerza de ley que hubiere expedido el Gobierno durante el receso de la Cámara y resolver sobre ellos lo que corresponda.

En el tercer párrafo del artículo l2 se dispone que continúa rigiendo la Ley Constitutiva del Poder Judicial de 5 de diciembre de 1839. En ese sentido, el “*Supremo Poder Judicial*”, reside en la Corte Suprema de Justicia, nombrada por la Asamblea, integrada por un Regente, 4 Oidores y un Fiscal, para lo cual se requiere ser ciudadano en el ejercicio, mayor de treinta años, haber ejercido la abogacía en cualquiera de sus ramos por el término de cinco años, y ser de reconocida probidad y buenas costumbres. Como vemos, ya se requiere ser abogado para ser “nombrado” por la Asamblea.

Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Presidente del Poder Ejecutivo a propuesta de la Corte Suprema de Justicia. Se continuará rigiendo en todas sus partes por la Ley Constitutiva del Poder Judicial de 5 de diciembre de 1839 y demás que se hallaren vigentes.

En lo que atañe a los derechos humanos, hemos indicado que el artículo 3º. deja vigente la “*Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes*” de la Asamblea Constituyente de 5 de diciembre de 1839, en donde se hace relación a la irretroactividad de las leyes, la abolición de la esclavitud, el derecho a ocupar cargos públicos, el derecho de los ciudadanos de publicar e imprimir sus opiniones, la libre emisión del pensamiento, la abolición de la pena de confiscación, el derecho de petición, el derecho de defensa, el derecho de locomoción, entre otros.

De la lectura del Acta Constitutiva mal podríamos suponer que se adscribe a la división de poderes; sin embargo, es ilustrativo lo que se señaló el 26 de enero de 1854, Pedro Aycinena, ministro de Carrera, en un informe que entregó a la Cámara de Representantes, referente a las funciones de la Corte Suprema de Justicia:

“S*e supone la existencia de Poderes Supremos, cuya unión y concordia se recomienda. El Acta Constitutiva no reconoce diversos poderes, sino una sola autoridad de que es Jefe el Presidente, a quien todos los funcionarios, aun los superiores, están subordinados… se habla de tres Poderes, como se imagina que podría establecerse en las Constituciones anteriores: y esta teoría impracticable, origen de la anarquía, desorden e insubordinación en que nos vimos hundidos, fue la que reducida a la práctica quedó abolida por el Acta Constitutivas*…”. (citado por García Laguardia, *Breve historia constitucional de Guatemala*: 50).

**Acta Constitutiva de 1851. Estructura del Estado.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Presidencia de la República** | **Consejo de Estado** | **Cámara de Representantes** | **Poder Judicial** |
| El Presidente será elegido cada cuatro años, por una asamblea general: la cámara de represen-tantes, el Arzobispo  Metropolitano, la Corte de Justicia y el Consejo de Estado. Podrá ser reelecto.  Le corresponde la conservación del orden y seguridad públicas;  con iniciativa de ley, | Compuesto por los secretarios del despacho, de ocho consejeros nombrados por la Cámara de Representantes y de los que tenga por conveniente nombrar el presidente de la  República; con funciones de emitir dictamen en los casos que fuere consultado por el presidente. | Integrada por 55 diputados elegidos popularmente. Durarán en sus funciones cuatro años.  Para establecer cualquier ley se requiere oír previamente la opinión del gobierno.  Debe tomar en  consideración los decretos con fuerza de ley que hubiere | Rige la Ley Constitutiva del Poder Judicial de 5 de diciembre de 1839.  Corte Suprema de Justicia, integrada por un Regente, 4 Oidores y un Fiscal. nombrados por la Cámara de Represen-tantes.  Permanecerán en sus cargos mientras dure su buen desempeño y no podrán ser removidos  sin causa justificada. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| con facultades para sancionar las leyes. | Nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. | expedido el Gobierno durante el receso de la Cámara y resolver sobre ellos lo que corresponda. | Propone al Presidente los jueces de 1ª. Instancia. |

###### Ley Constitutiva de la República de Guatemala. 1879

El presidente Rafael Carrera gobernó Guatemala en forma vitalicia hasta su fallecimiento en 1865; no obstante, el régimen llamado de los 30 años, de corte conservador, continuó bajo la presidencia de Vicente Cerna, hasta el 30 de junio de 1871, cuando fue derribado por la llamada Revolución Liberal, encabezada por Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios.

Bajo la presidencia provisoria de García Granados, se instaló una Asamblea con el objeto de redactar una nueva Constitución, la cual evidenció la presencia de los dos grupos clásicos: los conservadores y los liberales, estos últimos divididos en dos corrientes: la moderada y la radical. El proyecto fue rechazado sin discusión, por considerar que no respondía al espíritu liberal, por lo que se formó una nueva Comisión cooptada por los radicales, que presentó el nuevo proyecto el 16 de noviembre de 1871. Derivado del clima imperante, “*La Asamblea, mientras tanto, herida de muerte, entró en proceso de agonía. Las renuncias se sucedieron de manera ininterrumpida. Los diputados no asistían a las sesiones. Las últimas actas recogen dicha situación caótica. Nunca fue disuelta oficialmente y, sin continuidad, se reunió varias veces hasta el 6 de junio de 1873, fecha en la que se encuentra el último rastro de sus sesiones*”. (García Laguardia, *El Constitucionalismo*: 259).

Justo Rufino Barrios, quien residía en Quetzaltenango, se presenta en la ciudad capital con parte de su ejército, hospedándose en el cuartel militar San José, lo que provocó que tres días después García Granados renunciara a la presidencia ante la Asamblea, quien convocó a elecciones que por supuesto ganó Barrios. Este, en octubre de 1875 emitió un decreto convocando a elecciones para una nueva Constituyente, la que se reunió a partir de agosto de 1876. Sin embargo, el 19 de octubre del mismo año, un grupo, integrado por 17 constituyentes propusieron que la emisión de una nueva Constitución se aplazara. En la sesión siguiente una comisión emitió un dictamen, lo que provocó que la Asamblea emitiera el decreto número 6, en el cual “*Se consideró que no era llegada la oportunidad de emitir la ley fundamental, porque el país estaba en proceso de organización… por lo que la Asamblea fijó en cuatro años el nuevo período dictatorial y se declaró en receso hasta que fuera “nuevamente convocada por el Supremo Gobierno*”. (García Laguardia, obra citada: 259).

Barrios, el 9 de octubre de 1878 convoca a una nueva constituyente, la que se instaló el 15 de marzo de 1879, promulgando la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, el 11 de diciembre de 1879. García Laguardia (*El constitucionalismo*: 260) señala que la Constitución

plasma el programa liberal, el cual puede resumirse así: fe liberal en la bondad del hombre, la cual se expresa en la soberanía popular, protección contra la dictadura, por medio de la división de poderes, con una legislatura fuerte, una judicatura independiente, pero con un ejecutivo preponderante, con poderes para aplicar el programa, preocupación por la libertad individual, plasmada en el reconocimiento de un catálogo de derechos y en los sistemas de garantía, defensa dogmática de la propiedad privada, expresada en una protección amplia y en el ataque contra las formas comunales y corporativas de tenencia de la tierra; desarrollo de la economía mediante la libre iniciativa individual, promovida por la inversión pública en obras de infraestructura y el clásico anticlericalismo decimonónico.

La Ley Constitutiva, en el artículo 1º. prescribe: “*Guatemala es una Nación libre, soberana e independiente. Delega el ejercicio de la soberanía en las autoridades que establece la Constitución*”; adscribiéndose a la división de poderes. El artículo 3º. señala que “*El Poder supremo de la Nación es republicano, democrático y representativo, y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y habrá en sus funciones entera independencia*”.

De esa cuenta el Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional, compuesta de un Diputado por cada 20 mil habitantes o por cada fracción que pase de 10 mil, electos popularmente de forma directa; y para ser electo se requiere estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y tener más de 21 años. Dentro de sus principales atribuciones se encuentra “*Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la administración*”.

Un ciudadano con el título de Presidente de la República ejerce el Poder Ejecutivo y será elegido popular y directamente, para un período de 6 años, de conformidad con el artículo 66. Habrá dos designados electos por la Asamblea, para que según el orden le sustituyan. Adjunto a la Presidencia funcionará un Consejo de Estado, compuesto por los Secretarios del Despacho y de nueve consejeros de los cuales, cinco serán nombrados por la Asamblea y cuatro por el mismo Presidente. Dentro de sus deberes y funciones se encuentra defender la independencia y el honor de la Nación y la inviolabilidad del territorio, observar y hacer que se observe la Constitución, velar por la conservación del orden público velar por la pronta y cumplida administración de justicia, sancionar las leyes, etc.

El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República, a quienes corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Para ser electo Magistrado o Fiscal se necesita estar en el goce de los derechos de ciudadano, mayor de 21 años, abogado y del estado seglar. Los magistrados serán electos por la Asamblea y los jueces de 1ª. Instancia por el Presidente del Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia. La Ley Constitutiva del Poder Judicial establecerá todo los demás que a él concierne.

Ya no se hace referencia a la religión católica como religión oficial, como si lo hacía la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes de 1839 y lo receptaba el Acta Constitutiva de 1851, en su artículo 3º; por el contrario, se indica que “*El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna queda garantizado en el interior de los templos*…”. (Artículo 24).

Maldonado Aguirre (obra citada: 23) nos dice el autor que esta Constitución, responde a un modelo presidencialista, que, no obstante, reconoce la independencia de los poderes del Estado. Entre sus novedades, o al menos notas más importantes, se destacan la obligatoriedad de la enseñanza primaria y la gratuidad y carácter laico de la impartida por el Estado. Reconoce la libertad religiosa, prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda especie de asociaciones monásticas, constitucionaliza el *habeas corpus*, entre otras.

En relación a los derechos individuales, en el Título II “De las Garantías”, específicamente en el artículo 16, se señala que las autoridades de la República están instituidas “*para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes*”. Adicionalmente, en dicho Título, se norma la libertad de disposición de los bienes, la libertad de industria, la libertad de locomoción, el derecho de petición, y la libre emisión del pensamiento, entre otros. Relevante es que en el artículo 34, se instituye “*el derecho de “Habeas Corpus” o “exhibición personal*”; pero no se regulan los motivos de su interposición, la competencia ni el procedimiento.

**Ley Constitutiva de 1879. Estructura del Estado**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Poder Legislativo** | **Poder Ejecutivo** | **Consejo de Estado** | **Poder Judicial** |
| Asamblea Nacional, compuesta de un Diputado por cada 20 mil habitantes, electos popularmente de forma directa; y para ser electo se requiere estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y tener más de 21 años. Le corresponde “Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la administración”. | El Presidente de la República será elegido popular y directamente, para un período de 6 años. Habrá dos designados electos por la Asamblea, para que según el orden le sustituyan. Le corresponde observar y hacer que se observe la Constitución, velar por la conservación del orden público, sancionar las leyes, etc. | Adjunto a la Presidencia funcionará un Consejo de Estado, compuesto por los Secretarios del Despacho y de nueve consejeros de los cuales, cinco serán nombrados por la Asamblea y cuatro por el mismo Presi-dente. Le  corresponde emitir dictamen al Presidente en todos los negocios que le consultare. | Para ser electo Magistrado se necesita estar en el goce de los derechos de ciudadano, mayor de 21 años, abogado y del estado seglar. Los magistrados serán electos por la Asamblea y los jueces de 1ª. Instancia por el Presidente del Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia. |

###### Reformas a la Constitución de 1879

La Ley Constitutiva fue reformada en ocho ocasiones: en 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935, y 1941; y aun cuando algunas reformas abordaron varios temas, más o menos amplios, todas se refieren al artículo 66 referente al período constitucional del Presidente de la República. Así, El 20 de octubre de 1885 se reforman varios artículos entre ellos el artículo 52 señalando que

corresponde al Poder Legislativo nombrar al Presidente del Poder Judicial y a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia. Así mismo, se reforma el artículo 66, indicando que el período presidencial es de cuatro años, y que el presidente o la persona que haya ejercido la presidencia no podrán ser reelectos, sin que intermedie un período constitucional.

El 5 de noviembre de 1887 se reforma el artículo 66 indicando que el período de la Presidencia será de seis años.

El 30 de agosto de 1897 en el artículo 3º. de las Disposiciones Transitorias se señala que el período constitucional del Señor General José María Reyna Barrios terminará el quince de marzo de mil novecientos dos: y en el artículo 5º. se faculta al Ejecutivo para ejercer la mayoría de atribuciones del Poder Legislativo, como decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la Administración hasta el día en que se instale la Asamblea Legislativa, a quien dará cuenta de los actos que en uso de tales atribuciones hubiere practicado.

El 12 de julio de 1903, se reforma el artículo 66 indicando que el período de la Presidencia será de seis años, el cual ya había sido reformado en ese sentido el 5 de noviembre de 1887.

Por Decreto número 7 del 11 de marzo de 1921, se reforma la Constitución, siendo las principales reformas, la incorporación, por primera vez, de la figura del Amparo, al prescribir en el artículo 6º. que: “*El artículo 34 queda reformado así: La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía*”. Se reforma el artículo 52, indicando en el numeral 10, que corresponde al Poder Legislativo: “*Nombrar Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Vocales Militares de la Corte Suprema y Corte Marcial, y darles posesión*”. Y en el numeral 11 se señala que tiene la atribución de nombrar al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público. Se reforma el artículo 66, fijando el período presidencial en 4 años improrrogables. Habrá 3 designados a la presidencia electos por la Asamblea Legislativa, para sustituir al Presidente, en su caso. El Presidente de la CSJ y los jueces menores serán nombrados por elección popular directa. Los magistrados de la CSJ y de la Corte de Apelaciones serán nombrados por la Asamblea Legislativa. Los jueces de 1ª. Instancia serán nombrados por la CSJ. Las municipalidades serán electas popularmente en forma directa.

Por Decreto número 5 de 20 de diciembre de 1927, con vigencia a partir del 1º. de enero de 1928, se reforma la Constitución, siendo las principales reformas: Es atribución de la Asamblea declarar si ha lugar o no a formación de causa contra los presidentes de los Poderes, Secretarios y Consejeros de Estados, Magistrados y Fiscales de Justicia… El período presidencial vuelve a 6 años improrrogables. La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de 2ª. Instancia y los Jueces letrados están facultados para declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contraria a la Constitución. El Presidente del Poder Judicial es también de la Corte Suprema de Justicia y será electo en la misma forma que el Presidente de la República. Para ser miembro de la Corte de Apelaciones se requiere haber servido cuatro años, por lo menos, las funciones de Juez de Primera Instancia; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicias

haber desempeñado un período constitucional en la Corte de Apelaciones, sin embargo, podrán ser magistrados los abogados que hayan ejercido profesión durante seis años o más.

Adicionalmente, hay que comentar que en estas reformas el Artículo 13 reformó el artículo 34, el cual, en su segundo párrafo, quedó así: “*Toda persona tiene derecho de pedir amparo*…”, subsumiendo en dicha garantía, la exhibición personal y la inconstitucionalidad en caso concreto.

El Artículo 41 de las citadas reformas constitucionales, al reformar el artículo 85, prescribe que, ninguna ley podría contrariar las disposiciones de la Constitución y que el Poder Judicial se ejercería por los jueces y tribunales de la República; señalando que correspondía a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable si es contraria a la Constitución. Ampliando dicha facultad a los tribunales de segunda instancia y los jueces letrados, de declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes del Estado cuando fueren contrarios a la Constitución. Señalando en el tercer párrafo:

“*Cuando el Poder Ejecutivo proceda como parte en algún negocio, éste se ventilará en los tribunales comunes; y en caso de contienda acerca de actos, o de resoluciones puramente administrativas, conocerá de ellas el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y cuando se reclame contra el Ejecutivo, por abuso de poder, se procederá conforme a la Ley de Amparo*”.

El 12 de mayo de 1928, por medio de decreto número 1539 la Asamblea Legislativa emite la Ley de Amparo. Hay que puntualizar que, como se indicó con antelación, en las reformas contenidas en el Decreto número 7 del 11 de marzo de 1921, al reformar el artículo 34, se señala en el artículo 6º. que: “*La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía*”. Adicionalmente, es relevante señalar que se regula la improcedencia del amparo en contra de resoluciones judiciales, en asuntos judiciales de orden civil y criminal con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y con relación a terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones autorizadas por la ley contra las sentencias definitivas ejecutoriadas. Agregándose un nuevo caso de improcedencia, en los asuntos administrativos respecto a los cuales otorgan recursos las leyes de la materia, así mismo, regula los casos de procedencia del amparo, regulando su procedimiento, determinando la competencia de los tribunales.

Por Decreto número 4 de 11 de julio de 1935, se reforma la Constitución, resaltándose lo siguiente: La facultad del Legislativo de nombrar al Presidente del Poder Judicial, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones. Se adiciona que la facultad de la Corte, los Tribunales de 2ª. Instancia y los Jueces letrados para declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contraria a la Constitución, es sólo en casos concretos y en las resoluciones que dicten. La Presidencia Constitucional del General don Jorge Ubico Castañeda terminará el 15 de marzo de 1943. El gobierno de cada municipio estará a cargo de un Intendente municipal nombrado por el Ejecutivo, asistido por una Junta Municipal electa popularmente en forma directa.

Por medio del Decreto número 2 de 12 de septiembre de 1941, de la Asamblea Nacional Constituyente se reforman las Disposiciones Transitorias del Decreto número 4 del mismo órgano legislativo, señalando en el artículo 10, que la presidencia constitucional del General Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1949 y con tal fin quedan en suspenso hasta esa fecha los efectos del artículo 66 de la Constitución.

###### Constitución Política de la República de Centroamérica

En cumplimiento del Pacto de Unión firmado en San José de Costa Rica, el 19 de enero de 1921, “*Los representantes del pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente*”, el 09 de septiembre de 1921, emiten la Constitución Política de la República de Centroamérica, que no estuvo vigente.

No obstante su no vigencia, hay que resaltar que en el Título IV regula lo relativo a “De los derechos y garantías”, aunque del contenido se desprende que sólo se refiere a derechos pues no crea “garantías”, es decir, procedimientos que permitan su respeto y restablecimiento, en su caso. En todo caso, se mencionan la abolición de la pena de muerte; la libertad de pensamiento y de conciencia; la prohibición de legislar sobre materia religiosa; la libertad de reunión; libertad de industria; libertad de locomoción; la no prisión por deudas; etc. Relevante que en el artículo 36 se prescribe: “*La Federación igualmente garantiza en todos los Estados el respeto a los derechos individuales…*”.

###### La “Revolución” del 20 de octubre de 1944

La presidencia de Jorge Ubico Castañeda inicia en 1931, y después de varias reelecciones, el 1º. de julio de 1944, ante la Asamblea Legislativa presenta su renuncia.

Para entender la llamada “Revolución de Octubre”, hay que tomar en cuenta lo señalado por Francis Polo Sifontes (*Historia de Guatemala*: 270) en el sentido que durante la gestión de Ubico, se libró la Segunda Guerra Mundial y, situado nuestro país dentro de la esfera de acción de los Estados Unidos, no pudo sustraerse al efecto de la masiva propaganda que se hacía en favor de la democracia y en contra de las dictaduras, ya fueran estas de tipo nacional-socialista, como la de Alemania; fascista como la de Italia, o militarista como la modalidad japonesa. De este modo, Ubico que simpatizaba con las naciones del Eje, tuvo que permitir en 1942, el establecimiento de una base de soldados estadounidenses en Guatemala. Fue así como tomó cuerpo un movimiento en contra de su gobierno, el cual incluyó manifestaciones populares, y que concluyó con la renuncia del gobernante a la presidencia. Efectivamente, como señala Oscar de León Aragón, a quien se sigue en el presente relato (*Caída de un régimen. Jorge Ubico – Federico Ponce Vaides. Revolución de 1944*: 142) las manifestaciones iniciaron por la destitución de parte del gobernante, del Decano y Secretario de la Facultad de Derecho, licenciados Luis Barrutia y Salomón Pivaral, respectivamente, y del profesor y estudiante Manuel María Ávila Ayala, como catedrático de

secundaria. El 19 de junio de 1944, reunidos los miembros de la Asociación de Estudiantes de Derecho, a partir de ese día denominada “Asociación de Estudiantes de Derecho”, acordaron solicitar a Ubico la reinstalación de los destituidos. Inmediatamente la Asociación de Estudiantes Universitarios -AEU-, apoyó incondicionalmente lo decidido por los estudiantes de Derecho. En la mañana del 21, Ernesto Rivas, Secretario Privado de la Presidencia, recibió a los delegados estudiantiles (Mario Méndez Montenegro, Héctor Zachrisson y Manuel Galich) informándoles que las destituciones habían sido dejadas sin efecto. Ese mismo día, los comisionados rindieron informe a los estudiantes de la AEU, reunidos en el Paraninfo. En dicha reunión el estudiante de Derecho Julio César Méndez Montenegro (Presidente de la República, electo en 1966), propuso que se instituyera la plena y total autonomía universitaria, lo que fue aprobado por aclamación, acordándose una petición general para que cesaran los múltiples abusos de autoridad y que de no obtenerse una resolución total y favorable por parte del gobierno se iría a una huelga total.

El 22 de junio, el memorial dirigido a la presidencia, fue entregado en la Secretaría Privada de la Presidencia, por los estudiantes Celso Cerezo Dardón y José Luis de la Roca. En dicho memorial se indica: “*agradeceríamos a usted que nuestras peticiones… se resuelvan favorablemente, de manera que ya el día veintitrés del corriente mes, puedan todos los cursantes de la universidad reanudar su asistencia a clases*”. Ante el “ultimátum”, el Presidente decretó la suspensión de las garantías constitucionales. Como consecuencia, el 24 de junio, se efectuó la “Manifestación del silencio” por las calles y avenidas céntricas de la capital, de parte de los estudiantes y por la tarde y noche, enfrente al Palacio Nacional, “la gran manifestación”, integrada por estudiantes, maestros y variedad de personas en la que se pidió a gritos la renuncia del Presidente.

El mismo 24, a la Secretaría de la Presidencia, se presentó un documento redactado por los licenciados Ernesto Viteri Bertrand, Enrique Muñoz Meany, Guillermo Toriello, Eugenio Silva Falla, José y Federico Rölz Bennet, el cual fue suscrito por 311 personas, por lo que se le denominó “*Memorial de los 311*”, entre los cuales se encontraban conocidos y amigos del Presidente. Lo anterior provocó pláticas entre algunos de los suscriptores del memorial y funcionarios de gobierno.

El 25, “*desde las 8 de la mañana, un amplio sector citadino, ubicado entre la cuarta y la novena avenidas y la octava y dieciocho calles de la zona uno, empezó a reunirse en forma multitudinaria… hacia las once, el ejército se alzó sobre la multitud, echándole los caballos, por encima, arrojándole granadas de fosforo y haciendo disparos al aire; se propinaron sablazos y batonazos a diestra y siniestra, hasta lograr la desbandada de los manifestantes. El ataque fue simultáneo y violento en todas las calles, dejando dos muertos y muchos heridos*”. (Oscar de León Aragón, *Caída de un régimen*: 159). Por la tarde, un grupo de mujeres, en su mayoría maestras, se reunieron en el atrio de la Iglesia San Francisco, en la sexta avenida y trece calle de la zona uno, y para protestar frente al Palacio Nacional, se enfilaron hacia la quinta avenida, doblando a la izquierda en la quinta avenida con destino a la dieciocho calle en donde doblarían a la izquierda, para tomar la sexta avenida y encaminarse a Palacio Nacional. Pero, a la altura de la diecisiete calle, se produjo un tiroteo, a consecuencia del cual resultaron heridas varias damas, entre ellas la

profesora María Chinchilla, quien perdió la vida. Esa misma tarde se decretó la Ley Marcial y se prohibió el tránsito después de las nueve de la noche.

Derivado de los acontecimientos relatados, el 26 la ciudad amaneció en paro total de actividades. “*Al paro de la universidad y el magisterio se agregaron los paros en las fábricas, talleres, bancos, establecimientos comerciales y hasta en algunos servicios públicos y dependencias gubernamentales. Situación que prevaleció durante los días 27 y 28 de junio*”. (De León Aragón. Obra citada: 160).

El mismo 26 de junio, el grupo de profesionales que estaban negociando con el gobierno, le presentaron al Presidente, una carta suscrita por Ernesto Viteri, José Rölz Bennet, Francisco Villagrán, Eugenio Silva Falla, Federico Carbonell y Federico Rölz Bennet. en la que le comunicaban el resultado de “*la consulta al pueblo*”, que el Presidente les había encomendado, en la cual se indica: “… *Como consecuencia obligada de los hechos narrados, consideramos que es nuestro deber ineludible, según lo acordamos con usted, llevar a su conocimiento, la expresión inequívoca de los anhelos populares que hemos podido palpar y que son el verdadero origen de la situación angustiosa por la que Guatemala atraviesa. Tales aspiraciones se concretan en la necesidad sentida de todos, como única solución patriótica y conveniente, de que usted renuncie en forma legal a la presidencia de la república*…”. (Obra citada: 170). A partir de ese día se presentaron varios memoriales de distintos sectores pidiéndole la renuncia al gobernante. Uno de estos memoriales, signado con fecha 25 de junio de 1944, presentado el 29 del mismo mes, por 52 connotados médicos, entre los que se encontraba el Dr. Wunderlich, amigo del mandatario, “*quien atónito pidió a su esposa que llamara a la casa del galeno para confirmar la autenticidad de la firma. Doña Marta así lo hizo y Jorge Ubico tuvo entonces la suficiente lucidez como para entender que su régimen estaba acabado: lo atacaban los estudiantes y los maestros, manifestaba la gente del pueblo, hasta las mejores familias y los hombres más connotados le daban ya la espalda*”. (Carlos Sabino, *Guatemala, la historia silenciada* I: 47).

El 1º. de Julio de 1944, como señala De León Aragón (obra citada: 172): “*El enorme esfuerzo realizado por el pueblo en busca de su libertad, cuyos anhelos fueron interpretados desde un principio por los estudiantes universitarios y luego fueron encausados por la agrupación integrada por Ernesto Viteri Bertrand, José Rölz Bennet, Federico Carbonell, José Adán Serrano y otros más, dio el resultado esperado*”: la renuncia del Presidente Ubico, quien el mismo día, publica su “*Manifiesto al Pueblo de Guatemala*”, en el que indica:

“*Un movimiento que empezaba a tomar caracteres de violencia, iniciado y proseguido hasta ahora por una minoría de los habitantes de la capital, me llevó a la decisión de resignar el mando pues a pesar del pequeño número de quienes se revelaron como descontentos del régimen gubernativo, es manifiesto, en las peticiones que ellos me dirigieron, su deseo principal y unánime de que renunciara al ejercicio de la presidencia. Así lo hice, en seguida, sin dudas ni vacilaciones, porque en ningún momento del lapso de mi mandato abrigué el propósito de afirmarme en el poder contra la voluntad de mis*

*connacionales… y formulo votos muy sinceros por la ventura de mi patria y la armonía entre mis conciudadanos*”.

Lo anterior confirma lo afirmado por Alfredo Guerra-Borges en el sentido que “*Ubico cayó de la única manera en que podía caer: por una explosión insólita e inesperada de voluntades que irrumpieron en las calles pidiendo la renuncia del dictador. Una petición en tal sentido, firmada por prominentes ciudadanos, fue entregada a Ubico, y éste comprobó, por medio de aquel documento que hasta algunos de sus más fieles servidores y amigos habían resuelto abandonarlo*”. (*Semblanza de la revolución guatemalteca de 1944-1954*: 11).

Tras la renuncia del presidente Ubico, asume el poder un triunvirato integrado por los generales Federico Ponce Vaides, Buenaventura Pineda y Eduardo Villagrán Ariza; sin embargo, la Comisión Permanente del Congreso de la República (por haber clausurado su período de sesiones ordinarias la Asamblea), el 3 de julio emitió el Decreto Número 10, por medio del cual convoca a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, para conocer las renuncias del Presidente y la de los designados electos, Demetrio R. Maldonado B., Carlos Herrera y Pedro Reyes Reynelas. El 4 del mismo mes, reunida la Asamblea Nacional, se procedió a aceptar la renuncia de los designados, nombrando en su sustitución a los generales Federico Ponce Vaides y Domingo Solares y al Rector de la Universidad, Ramón Calderón (a quien se le aceptó la renuncia al día siguiente, nombrándose en su lugar al general Catalino Chávez). A continuación. se aceptó la renuncia del presidente Ubico y se ordenó se le diera posesión del cargo como Presidente al primer designado Ponce Vaides. El mismo día, como primer designado en ejercicio de la Presidencia de la República, emite un comunicado a la ciudadanía, indicando entre otras cosas, lo siguiente: “*Dentro del término constitucional, se ha convocado al pueblo a elecciones presidenciales y es mi sincero anhelo que ellas se verifiquen en un ambiente de amplia libertad y bien cimentado orden, para que el voto de cada uno sea, como debe ser, la expresión fiel de su voluntad”.*

El Presidente en funciones Ponce Vaides, al inicio de su gestión permitió el derecho de petición y de asociación; así, se organizaron los abogados (la Asociación de Abogados de Guatemala había sido suprimida), los médicos, las alumnas del Instituto Nacional Central de Señoritas (Belén), el gremio de tipógrafos, la unión central de electricistas, el gremio de tejedores, el gremio de albañiles, barberos, los empleados de restaurantes, hoteles y cantinas, la asociación de músicos, la asociación de trabajadores de la aerolínea Pan American. La asociación general de agricultores de Guatemala, la Asociación de empleados de comercio, industria y banca, los industriales en el ramo del calzado, la asociación de Industriales de Guatemala, la asociación nacional de maestros, el gremio de los ferrocarrileros, etc. Asimismo, surgieron varias organizaciones políticas, tales como el Partido Social Democrático, el Frente Popular Libertador, el Partido Nacional de los Trabajadores, Unión Cívica, Vanguardia Nacional. Lo anterior, derivado del Decreto Número 3125, que convocaba a elecciones para los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1944.

No obstante, conforme iban pasando los días y se acercaban las fechas de las elecciones, la situación social y política, se iba deteriorando. Así las cosas, el 06 de septiembre, el editorial del

diario vespertino El Imparcial del 6 de septiembre de 1944, exhortaba a los partidos políticos a unificarse para enfrentar las próximas elecciones y al partido oficial (Partido Progresista, antiguo Liberal), exhortación que se plasmó en la suscripción de un pacto para alcanzar un entendido directo con el primer designado en el ejercicio de la presidencia, creándose el “Frente Unido de Partidos Políticos y Asociaciones Patrióticas”.

El 19 de octubre de 1944, Roberto Arzú Cobos, en su calidad de representante del “Frente Unido de Partidos Políticos y Agrupaciones Cívicas Independientes”, firmó un boletín, en el que se indicaba:

“*El Frente Unido de Partidos Políticos y Agrupaciones Cívicas Independientes*

*CONSIDERANDO: Que el gobierno de facto que preside el general Federico Ponce Vaides no ha cumplido con la palabra empeñada de garantizar el ejercicio de las libertades ciudadanas, pues está a la vista de todos, la serie de atropellos que se han venido cometiendo, llegando incluso hasta el asesinato político y a la creación de campamentos de concentración en El Petén, siguiendo el ejemplo de los regímenes totalitarios; CONSIDERANDO: Que seguir la campaña eleccionaria en estas condiciones es completamente inútil, dada la falta completa de garantías para la realización de la misma, y al contribuir a ella, se afirmaría la farsa electoral que el gobierno de facto desea;*

*POR TANTO: Se suspende la campaña electoral y decreta la lucha cívica por todos los medios posibles hasta lograr definitivamente la afirmación de los derechos y garantías que la Constitución establece.*

*Por el Frente Unido de Partidos Políticos y Agrupaciones Cívicas Independientes. Roberto Arzú Cobos. Secretario. Guatemala, 19 de octubre de 1944*”*.*

En relación a las conspiraciones para derrocar el gobierno de Ponce Vaides, y de la participación de ciertos personajes, se ha escrito mucho; “*ya desde agosto comenzaron a tejerse en el ejército varias conspiraciones, algunas de las cuales tenían nexos con las que, por su parte, iban organizando también los civiles… siendo tal vez la principal la que lidera el mayor Carlos H. Aldana Sandoval, instructor de la unidad de tanques que tenía su plaza en la Guardia de honor, y en la que participaba también el coronel Luis Humberto Díaz. Aldana toma contacto con Francisco Javier Arana -jefe de dicha unidad y predispuesto también al golpe- mientras mantiene a la vez relaciones con los civiles involucrados…*”. (Carlos Sabino, *Guatemala, la historia silenciada (1944-1985)*: 61).

Al respecto de la participación del mayor Aldana Sandoval, Roberto Dardón señala que “*De hecho, son varios historiadores los que son contestes en el sentido de indicar que el arquitecto del plan operativo, el mayor Carlos Aldana Sandoval, tuvo que salir rumbo al oriente del país en apresurada fuga la mañana del 19, porque la conspiración había sido revelada, y que su padre, el jefe de estado mayor del ejército le había advertido que sería arrestado en las siguientes horas. Así que fueron las circunstancias y no la planificación lo que dictó la fecha del cuartelazo*”

(*Triunviratos*:75). Lo cierto es que, esa conspiración en específico y otros acontecimientos, motivaron que el día veinte de octubre, el cuartel militar “Guardia de Honor” se alzara en armas, comandados por el Mayor Francisco Javier Arana, saliendo como a la 1:45 a.m., en un despliegue de tanques, carros blindados, artillería y tropa, atacó a los cuarteles Matamoros y San José, posicionándose en distintos lugares de la ciudad, también, frente al Palacio Nacional. Uno de los obuses lanzados contra el Castillo de San José dio en la Santa Bárbara, lo que motivó su rendición. Luego del intercambio de fuego, según relata De León Aragón (obra citada: 304), como a las ocho de la mañana del mismo día se presentaron a la embajada estadounidense Jacobo Arbez y Jorge Toriello para comunicarse, vía teléfono, con el presidente Ponce, quien, ante la amenaza de hacer fuego contra el Palacio Nacional, accedió a rendirse. Dicha rendición se materializó por medio de un acta, iniciando a las 12 horas, en la sede de la embajada, con presencia del cuerpo diplomático acreditado en el país, los representantes del gobierno y de la Junta Revolucionaria que asumió el poder; y en la cual se hace constar que “*el mando del gobierno de la república lo asume inmediatamente la Junta Revolucionaria ya mencionada* (mayor Francisco Javier Arana, capitán Jacobo Árbenz Guzmán y don Jorge Toriello)”.

El 28 de noviembre de 1944, la Junta Revolucionaria de Gobierno, emite el Decreto número 17, que contiene los “*Principios Fundamentales de la Revolución del Veinte de Octubre”*, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, el 15 de diciembre de 1944, por medio del Dto. Número

13. Dicho decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de hecho, deroga la Constitución de 1879, señalando en el artículo 1º. que se declaran principios fundamentales de la Revolución del veinte de octubre (de 1944), entre otros, la supresión de designados a la presidencia y substitución por un vicepresidente; alternabilidad en el poder, aboliendo la reelección y reconociendo el derecho del pueblo a rebelarse cuando se intente; autonomía efectiva del Poder Judicial y de la Universidad Nacional; sufragio obligatorio y voto secreto para el hombre alfabeto. Sufragio obligatorio y voto público para el hombre analfabeto, limitando su ejercicio a elecciones municipales y reconocimiento de la ciudadanía a la mujer preparada para ejercerla.

En el artículo 3º. se indica que ninguno de los miembros de la Junta Revolucionaria de Gobierno podrá ser postulado candidato ni electo Presidente para el próximo período. Y, en el artículo 8º. Se señala que la nueva Carta fundamental de la República deberá ser promulgada a más tardar el cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

###### Dto. No. 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno

Por medio de este decreto, en forma expresa, la Junta Revolucionaria de Gobierno, el 28 de noviembre de 1944, en el artículo 1º. prescribe: “*Se deroga la Constitución de la República*.”; indicándose en el artículo 2o. que “*Mientras la Asamblea Nacional Constituyente dicta la nueva carta fundamental, se declaran en vigor los títulos I, II, III, V y VI de la Constitución existente antes de las reformas del once de julio de mil novecientos treinta y cinco, con las siguientes modificaciones*…”. El Título I se refiere a la Nación y sus habitantes. El Título II a las Garantías

Constitucionales. El Título III al Poder Legislativo. El Título V al Poder Judicial; y, el Título VI al Gobierno de los Departamentos y de las Municipalidades.

###### Constitución de la República de 1945

El 11 de marzo de 1945, se decreta y sanciona la Constitución de la República, que proclama que su sistema de gobierno es democrático-representativo, y que la soberanía radica en el pueblo, quien delega su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación. Es decir que, adopta la doctrina de la separación de poderes, únicamente la elección de magistrados (de Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones) que lo son por el Organismo Legislativo. Se señala que los constituyentes tuvieron como referentes e influencia las Constituciones de España de 1931, México de 1917, Cuba de 1940 y la de Costa Rica. (Pereira- Orozco, *Derecho constitucional*: 83).

En el artículo 9 se indica que son ciudadanos: 1º. Los guatemaltecos varones mayores de 18 años: y, 2º. Las mujeres guatemaltecas mayores de 18 años que sepan leer y escribir. Que son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía elegir, ser electo y optar a cargos públicos. Así mismo, que el sufragio es obligatorio para los ciudadanos que sepan leer y escribir; optativo y secreto para las mujeres; optativo y público para los ciudadanos analfabetos.

En relación al Organismo Legislativo se indica que la potestad legislativa reside en el pueblo, quien por medio del cuerpo electoral la delega en el Congreso, el cual se reunirá, sin necesidad de convocatoria, el 1º. de marzo y el primero de septiembre, durando dos meses sus sesiones ordinarias. Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco natural, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, del estado seglar y mayor de veintiún años. Son electos popularmente, un representante por cada cincuenta mil habitantes o fracción. En el artículo 115 se señala que una de las atribuciones del Congreso es hacer el escrutinio de votos para Presidente y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. Así como, elegir presidente entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de falta de mayoría absoluta de votos. Le corresponde al Congreso, el nombramiento del Presidente del Organismo Judicial, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte de Apelaciones, del Procurador General de la Nación, entre otros funcionarios.

En lo que atañe al Organismo Ejecutivo se indica que las funciones ejecutivas del Estado se depositan, para su ejercicio, en un ciudadano con el título de Presidente de la República, quien actuará con sus Ministros individualmente o en Consejo. El período presidencia es de 6 años. Dentro de sus funciones se señalan la de cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y leyes de la República, así como sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacer que se ejecuten. En caso de falta absoluta del Presidente tomará posesión inmediata del cargo el Presidente del Congreso y, en defecto de éste, o si no reuniere las calidades que esta Constitución exige, los Vicepresidentes del mismo, por su orden.

Comentario aparte merece que en la Constitución no se regule la figura del vicepresidente o de un designado a la presidencia. Por el contrario, en el artículo 135 -como se indicó con antelación- se dejó plasmado que “*En caso de falta absoluta del Presidente tomará posesión inmediata del cargo el Presidente del Congreso y, en defecto de éste, o si no reuniere las calidades que esta Constitución exige, los vicepresidentes del mismo, por su orden*”. Al respecto Roberto Ardón indica que cuando la Asamblea Constituyente examinó el papel a desempeñar por la vicepresidencia, “*un audaz Jorge García Granados, que presidía la asamblea, decidió que la figura vicepresidencial no debía quedar contemplada, así que de golpe y porrazo cerró la opción para Toriello. Por ello Toriello quedaba sin lazo al cual asirse*”. (*Triunviratos*: 94).

En lo que se refiere al Organismo Judicial, en el Título VII Justicia, se indica que los Tribunales de la República tienen a su cargo el ejercicio de las funciones judiciales con exclusividad absoluta. Y que la administración de justicia es gratuita. Así mismo, se indica que los Tribunales de la República lo componen: jurisdicción ordinaria: la Corte Suprema de Justicia, cuyos magistrados son nombrados por el Congreso; la Corte de Apelaciones, nombrados por el Congreso; y los jueces de 1ª. Instancia y jueces menores, cuyo nombramiento corresponde a la Corte Suprema de Justicia. Jurisdicción privativa: el tribunal de amparo; el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, los Tribunales militares y los tribunales especiales creados por la ley. Se agrega que los que ejerzan jurisdicción ordinaria, así como los miembros del Tribunal de Amparo, de lo Contencioso-Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción, deben ser abogados. No se exige esa calidad a los jueces menores. Se prescribe que en ningún caso habrá más de dos instancias y que el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas, no podrá conocer en la otra o en casación, tratándose del mismo asunto.

En cuanto a la religión, se señala que es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin preminencia alguna y en el interior de los templos.

Se crea el Tribunal y Contraloría de Cuentas como institución autónoma que controla y fiscaliza los ingresos, egresos y demás intereses hacendarios del Estado, del Municipio, de la Universidad, de las instituciones que reciban fondos, directa o indirectamente del Estado y de las demás organizaciones que determine la ley.

En el Título III se regula lo relativo a las Garantías individuales y sociales. Dentro de las garantías individuales se resalta que la religión católica ya no es la oficial del Estado, sino que se proclama la libertad de profesar todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin preeminencia alguna y en el interior de no ingresar o salir del país, sin más limitaciones que la ley establezca; el derecho de asilo para los perseguidos políticos; el derecho de petición; el de organizarse en partidos políticos; no habrá prisión por deudas. En las garantías sociales se indica que el trabajo es un derecho y una obligación social; se fija límites para las jornadas de trabajo diurna y nocturna; el derecho a indemnización por despido injustificado; etc. En cuanto a la cultura se resalta el reconocimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que se regirá por la ley respectiva y sus estatutos. Relevante, es lo dispuesto por el artículo 23, que

indica: “*El Estado protege de manera preferente la existencia humana. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son primordialmente la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad de las personas, de la honra y de los bienes*”.

Si bien es cierto, en 1928 se promulga la Ley de Amparo, no fue sino hasta la Constitución de 1945 que se constitucionaliza como “*garantía individual*”, señalándose en el artículo 51 que “*Toda persona tiene derecho a pedir amparo*”; y el artículo 164 (Título VII referente al sector “*Justicia*”, se indica: “*Componen los Tribunales de la República: jurisdicción ordinaria… Jurisdicción privativa: El Tribunal de Amparo, que conocerá en los casos de violación de las garantías constitucionales y se organiza conforme a la ley respectiva*”. Como observación hay que formular que, en rigor, la violación a que se refiere dicho artículo no es de las garantías constitucionales sino de los derechos constitucionales, pues el amparo es una garantía constitucional para el respeto de los derechos. Y la ley a que se refiere, es la Ley de Amparo relacionada.

Comenta Maldonado Aguirre (obra citada: 29) que la Constitución enfatizó la protección de las garantías individuales, entre ellas una disposición contra la llamada “ley-fuga”, penalizando a los custodios que hicieran uso de sus armas contra los reos. Poniendo mucho cuidado en cerrar todas las maniobras reeleccionistas. Constitucionalizó los derechos sociales y la autonomía de la Universidad de San Carlos. Se le da una forma cuasiparlamentaria al Gobierno al crear controles legislativos sobre la actividad del Ejecutivo, al instituir la interpelación y posibilidad de presionar la dimisión de Ministros.

**Constitución de 1945. Estructura del Estado**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Organismo Legislativo** | **Organismo Ejecutivo** | **Organismo Judicial** |
| La potestad legislativa corresponde al Congreso.  Los diputados son electos popularmente, un represen-tante por cada cincuenta mil habitantes o fracción.  Le corresponde proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. El nombramiento del Presidente del Organismo Judicial, de los magistrados de la CSJ, y de la  Corte de Apelaciones, del | El Presidente de la República actuará con sus Ministros individualmente o en Consejo. El período presidencia es de 6 años improrrogables y el que haya ejercido la presidencia no podrá ser reelecto sino después de doce años de haber cesado en el ejercicio de ella.  Le corresponde cumplir y hacer que se cumpla la Constitución y las leyes así como sancionar y promulgar- las. En caso de falta absoluta del Presidente tomará | Los Tribunales tienen a su cargo el ejercicio de las funciones judiciales con exclusividad absoluta. La administración de justicia es gratuita.  Divide la jurisdicción en ordinaria y privativa. Los que ejerzan jurisdicción ordinaria, así como los miembros del Tribunal de Amparo, de lo Contencioso- Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción, deben ser abogados. No se exige esa calidad a los jueces menores. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Procurador General de la Nación, entre otros funcionarios. | posesión inmediata del cargo el Presidente del Congreso. | En ningún caso habrá más de dos instancias. |

###### La contrarrevolución. 1954

Jacobo Árbenz Guzmán fue electo como Presidente de la República para desempeñar el cargo de 1951 a 1957, sin embargo, el 17 de junio de 1954, ingresó a territorio guatemalteco una fuerza invasora al mando del Teniente Coronel Carlos Castillo Armas, de unos 250 hombres, procedentes de Honduras, que no eran suficientes para derrotar al ejército nacional. No obstante, ante la inacción de las fuerzas armadas de la República, el presidente Jacobo Árbenz Guzmán renunció el 27 de junio de 1954. Al respecto Guerra-Borges señala que “*La causa directa y principal del derrocamiento de Árbenz fue el Golpe de Estado del Alto Mando del Ejército, bajo la presión del Embajador estadounidense John Peurifoy... la conspiración culminó con la instalación definitiva del Teniente Coronel Carlos Castillo Armas al frente del gobierno de la contrarrevolución*”. (*Semblanza de la revolución guatemalteca de 1944-1954*: 21).

Árbenz entrega el mando al Jefe de las Fuerzas Armadas, Coronel Carlos Enrique Diaz, en lugar de cederlo al Presidente del Congreso, como prescribía el artículo 135 de la Constitución de 1945. Varias Juntas militares lo sucedieron (Carlos Enrique Diaz, José Ángel Sánchez y Élfego H. Monzón. Élfego H. Monzón, Juan Mauricio Dubois y José Luis Cruz Salazar. Carlos Castillo Armas, Élfego H. Monzón, José Luis Cruz Salazar, Juan Mauricio Dubios y Enrique Trinidad Oliva). Así, el 3 de julio, Castillo Armas ingresó triunfalmente a la ciudad capital hasta que el 7 de julio asumió la Jefatura de Gobierno (por elección de los miembros de la Junta). Se derogó la Constitución de 1945, se convocó a elecciones para una Asamblea Constituyente y a un plebiscito para consultar al pueblo si se estaba de acuerdo en que Castillo Armas asumiera la Presidencia de la República. Resultado: 485,699 votos a favor y 400 en contra. Es decir. una respuesta abrumadora. Sólo hay que acotar que el voto no era secreto sino emitido a viva voz ante un comisionado gubernamental. La asamblea electa tomó posesión el 30 de octubre y, en su primer decreto, confirmó a Castillo Armas como Presidente, hasta el 25 de marzo de 1960.

###### Constitución de la República de 1956

El 2 de febrero de 1956, se decreta por la Asamblea Constituyente, convocada en 1954, una nueva Constitución de la República, con vigencia a partir del 1º. de marzo de 1956. Al respecto, García Laguardia ha señalado que “*Se elaboró por una Constituyente integrada sin representación de la oposición y en un ambiente represivo… El modelo general fue el texto de la Constitución de 1945, punto de referencia negativo, que como una sombra estuvo presente en los debates*”*.* “*El constitucionalismo:* 82).

En el Preámbulo se indica “*En nombre y representación del pueblo de Guatemala e invocando la protección de Dios, nosotros, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente y en ejercicio de las facultades soberanas de que estamos investidos, decretamos y sancionamos…*”. Y si bien es cierto que no se reconoce como oficial del Estado la religión católica, debe tenerse presente lo afirmado por García Laguardia, en el sentido que “*La iglesia católica inició una eficiente campaña para influir sobre el nuevo texto y, dadas las circunstancias, su triunfo fue fácil. Se reconoció su personalidad jurídica y el consiguiente derecho de adquirir bienes y disponer de ellos… Se estableció con amplitud la libertad religiosa y se autorizó el culto privado y público. especialmente las manifestaciones en el exterior de los templos... El laicisismo oficial del constitucionalismo liberal había terminado*”. (*El constitucionalismo*: 82). Efectivamente, en el artículo 50, se prescribe que “*Se reconocen como personas jurídicas a las iglesias de todos los cultos, las cuales podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos… la declaración de estos derechos no afecta el status de los bienes raíces existentes al promulgarse esta Constitución*”. En el artículo 51 “*Se garantiza el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a exteriorizar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia, sin más limites que la paz y el orden público*”. En el artículo 53 que “… *Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley respectiva*”. La libertad de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana, con el objeto de promover y proteger sus intereses … religiosos…, lo regula el artículo 54. Y, el artículo 97 establece la libertad de enseñanza y de criterio docente y que “*La ley regulará lo relativo a la enseñanza religiosa en locales oficiales. El Estado no la impartirá y la declara optativa*”.

Se indica en el artículo 2º. que el sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo, y que el poder es ejercido por los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación.

La potestad legislativa corresponde al Congreso, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo. Cada distrito elegirá 2 diputados, pero aquellos cuya población exceda de 100 mil habitantes elegirán uno más por cada 50 mil habitantes adicionales o por cada fracción que pase de 25 mil. Durarán en el cargo 4 años. Una de sus atribuciones es hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. Así como, elegir presidente entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de falta de mayoría absoluta de votos. Corresponde al Congreso la elección de los 2 designados a la Presidencia, escogiéndolo de la terna enviada por el Presidente.

Se señala que las funciones ejecutivas del Estado son ejercidas por el Presidente de la República, quien representa a la nación y actúa con sus ministros separadamente o en Consejo. El período presidencial es de 6 años improrrogables. No podrá ser reelecto para ninguno de los dos períodos subsiguientes. En caso de falta absoluta o temporal, lo sustituirá el primer designado a la Presidencia y en defecto de éste el segundo designado. Al efecto, cada año al iniciarse las sesiones

ordinarias del Organismo Legislativo, el Presidente enviará una terna al Congreso con los nombres de las personas que proponga para designados. El Congreso, por el voto de la mayoría absoluta de diputados, elegirá al primer y segundo designados, de la terna propuesta.

En lo que se refiere al Organismo Judicial, la Constitución señala que la función judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones, los jueces de Primera Instancia y jueces menores y por los demás tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa que establecen las leyes. La elección del Presidente del Organismo Judicial, de los magistrados de la CSJ, y de la Corte de Apelaciones corresponde al Congreso. Durarán 4 años en el ejercicio del cargo. Los jueces de 1ª. Instancia y los de Paz serán nombrados por la CSJ. Los magistrados de la CSJ, y de la Corte de Apelaciones que sirvan dos períodos consecutivos completos gozarán de su cargo hasta que cumplan 70 años.

A diferencia de la Constitución de 1945, que clasifica las garantías (por cierto, denominándolas incorrectamente) en individuales y sociales, la Constitución del 56, en el Título IV regula lo relativo a Derechos Humanos, en cuyo Capítulo I, lo atinente a las garantías individuales (en rigor, derechos); en el Capítulo II aborda el amparo (que sí es una garantía constitucional), que en su normativa incluye a la exhibición personal y la inconstitucionalidad en caso concreto; Así mismo, regula la familia (Capítulo III), la cultura (Capítulo IV), el trabajo (Capítulo V), el empleado público (Capítulo VI), y la propiedad (Capítulo VII), como derecho sociales, aunque no los califique así.

En el artículo 79 que “*El amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución*”. En el artículo 80 se señala que “*Toda persona tiene derecho a pedir amparo”*; incluyéndose en la norma lo relativo a la inconstitucionalidad en caso concreto; y en los siguientes artículos a la exhibición personal. Como se aprecia, el constituyente confundió el término “*derechos*” con “*garantías*”, pues el amparo es una garantía para el mantenimiento de los derechos,

Llama a reflexión lo afirmado por Alcira Goicolea, en el sentido que se ha acusado al gobierno de la Liberación de haber dado marcha atrás a todos los avances de la Revolución. Nada más falso. Los liberacionistas no estaban en contra de la Revolución; su oposición al comunismo no significaba oposición a las reformas que se habían introducido en 1944. En la nueva Constitución se mantuvieron las conquistas sociales, los derechos ciudadanos, la estructura política. Se mantuvieron el Código de Trabajo, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el escalafón de maestros, el derecho a la sindicalización, se continuó la obra física, como la carretera al Atlántico, la Hidroeléctrica Jurún Marinalá. La Reforma Agraria devolvió las tierras expropiadas ilegalmente, pero dio en propiedad la tierra a los campesinos, no solamente en usufructo. Negoció con la compañía Frutera donaciones de tierras y los contratos. Se mantuvieron las “*conquistas de la Revolución*”. (*Los diez años de primavera*: 36).

**Constitución de la República de 1956. Estructura del Estado**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Organismo Legislativo** | **Organismo Ejecutivo** | **Organismo Judicial** |
| La potestad legislativa reside en el pueblo, quien la delega en el Congreso. Sus sesiones ordinarias duran dos meses. Electos popularmente, un representante por cada cincuenta mil habitantes o fracción.  Le corresponde hacer el escrutinio de votos para Presidente y proclamar electo al que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. Nombrar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre otros funcionarios. | El Presidente de la República, actúa con sus ministros separadamente o en Consejo.  El período presidencial es de 6 años improrrogables. No podrá ser reelecto. Lo sustituirá el primer designado a la Presidencia y en defecto de éste el segundo designado. El Congreso, por el voto de la mayoría absoluta de diputados, elegirá al primer y segundo designados de la terna propuesta por el Presidente. | La elección del Presidente del Organismo Judicial, de los magistrados de la CSJ, y de la Corte de Apelaciones corresponde al Congreso. Durarán 4 años en el ejercicio del cargo.  Los jueces de 1ª. Instancia y los de Paz serán nombrados por la CSJ.  Los magistrados de la CSJ y de la Corte de Apelaciones que sirvan dos períodos consecutivos completos gozarán de su cargo hasta que cumplan 70 años. |

###### El magnicidio de Carlos Castillo Armas

La noche del 26 de julio de 1957, el presidente Carlos Castillo Armas fue asesinado en Casa Presidencial y no en el interior del Palacio Nacional. A consecuencia de ello, asume la presidencia en forma interina el primer designado, Luis Arturo González, y se convoca a elecciones para el 20 de octubre de 1957, en las cuales resultó electo Miguel Ortiz Pasarelli, pero al ser denunciadas de fraudulentas, intervino el Ejército, (no se sabe a ciencia cierta si el primer designado a la Presidencia renunció o si fue depuesto por los militares), instalando el 24 de octubre a una Junta Militar integrada por los coroneles Oscar Mendoza Azurdia, Roberto Lorenzana Salazar y Gonzalo Yurrita Nova. El 26 de octubre de ese año, los miembros de la Junta “*Tomaron la decisión por medio del Decreto 2… de convocar al Congreso de la República, solicitar la anulación de las elecciones y activar el mecanismo de sucesión estipulado en la Carta Magna*”. (Ardón, obra citada: 162). El Congreso al reunirse aprobó la primera solicitud. En relación a la segunda, declaró que el primer designado había abandonado el cargo y se llamó a ocupar el cargo de presidente interno al segundo designado, coronel Guillermo Flores Avendaño. De nuevo se convoca a elecciones para el 19 de enero de 1958, resultando electo por mayoría el general e ingeniero Miguel Ydigoras Fuentes y el Congreso le otorgó la presidencia el 02 de marzo del mismo año, para un período de seis años.

El domingo 31 de marzo de 1963, el Ejército de Guatemala, liderado por Enrique Peralta Azurdia, Ministro de la Defensa Nacional, depone al presidente Ydigoras Fuentes. Para entender

los motivos del rompimiento del orden constitucional debido al Golpe de Estado, es menester referir lo señalado por J. Daniel Contreras Jr., y Silvia Castro de Arriaza:

“*El gobierno siguió viviendo en un ambiente de inseguridad y subversión, el cual llegó a su grado más crítico en marzo y abril de 1962, cuando la subversión popular obligó a Ydigoras no sólo a suspender de nuevo las garantías sino a nombrar un nuevo gabinete integrado casi sólo por militares, en una época en que comenzaban a planificarse las elecciones presidenciales para sustituirlo. El Partido Revolucionario parecería tener más posibilidades de obtener el triunfo, bajo el liderazgo del Licenciado Mario Méndez Montenegro, pero en esa época una fracción disidente de ese partido, que se denominó Partido Revolucionario Ortodoxo, propuso la candidatura del Doctor Juan José Arévalo, con un programa político que incluía la reforma agraria, apoyo al sindicalismo y otros puntos revolucionarios. Arévalo aceptó la candidatura y anunció su regreso a Guatemala. Llegó clandestinamente a Guatemala el 29 de marzo, pero tuvo que volver a México inmediatamente. El día 31 el ejército derrocó a Ydigoras Fuentes e impuso como nuevo jefe de Gobierno al coronel Enrique Peralta Azurdia, su Ministro de la Defensa*”. (*Historia política, 1954-1995*: 61).

Visión que es compartida por Ricardo Sáenz de Tejada, al señalar que “*el golpe de marzo de 1963 tuvo por objeto impedir la elección del expresidente Juan José Arévalo con la excusa de que su retorno a la presidencia implicaría también “el regreso de los comunistas”. El golpe contó con el apoyo de la alianza antiydigorista -PR, MLN, DC y de las cámaras empresariales-*”. (*Revolución, guerra y democracia (1944-1996)*: 170).

Independientemente de lo anterior, el 10 de abril de 1963, el Coronel Peralta Azurdia, en su calidad de Jefe de Gobierno, emite el Decreto Ley Número 8, que contiene la “*Carta fundamental de Gobierno*”, en cuyo Primer Considerando se indica que “*Que el Ejército de Guatemala al asumir transitoriamente el Gobierno de la República, lo hizo… con el único fin de evitar una inminente guerra civil y la instauración de un régimen comunista*…”.

Se ha afirmado que por medio del Decreto- Ley No. 8 del 10 de abril de 1963, que contiene la “*Carta Fundamental de Gobierno*” se suspendió la vigencia de la Constitución de 1956, lo cual no es del todo cierto, pues en el artículo 44 de dicho Decreto-Ley sólo se indica: “*Esta Carta tendrá plena vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial*” (fue publicado el mismo día 10 de abril), pero no se indica que se suspende la Constitución. Realmente la suspensión de la Constitución acaeció el 31 de marzo con la Resolución Constitutiva de Gobierno, emitida por el Ministro de la Defensa Nacional, Coronel Enrique Peralta Azurdia, altos mandos militares y comandantes, en nombre del Ejército.

Carlos Sabino resume bien los acontecimientos que provocaron el golpe de Estado a Ydigoras Fuentes: “*Las palabras del comunicado reflejaban en parte la situación real del país*

*-la debilidad del gobierno de Ydigoras, las divisiones entre los no comunistas, la probable victoria de Arévalo en unas elecciones libres- y exponía con nitidez la conocida paradoja que puede enfrentar todo régimen democrático, es decir, la posibilidad de que fuerzas totalitarias se adueñen*

*del poder utilizando las libertades existentes para luego, desde allí, eliminarlas y establecer un dominio absoluto de tipo totalitario”.* (*Guatemala, la historia silenciada*, II: 29).

###### Carta fundamental de gobierno. 1963

El gobierno militar presidido por el Coronel Peralta Azurdia inició su gestión derogando la Constitución de 1956, emitiendo, el 10 de abril de 1963, la Carta Fundamental de Gobierno, en la que se indica que “*El poder público será ejercido por el Ejército de Guatemala, conservando su jerarquía militar*”; y que el Ministro de la Defensa (se refiere a Enrique Peralta Azurdia) será el Jefe del Gobierno de la República”. Así mismo, en el artículo 3º. se señala que el Jefe de Gobierno ejerce las funciones ejecutivas y legislativas, asumiendo, en consecuencia, la formación, promulgación y ejecución de las leyes; y que los Decretos-Leyes serán emitidos en Consejo de Ministros.

En relación a las atribuciones del Jefe de Gobierno se señala que él ejerce sus funciones asistido del número de ministros de Estado que designe. Y, que dentro de sus funciones se encuentran, entre otras: cumplir y hacer que se cumplan la Carta fundamental y las leyes de la República; hacer todos los nombramientos de funcionarios y empleados de los Organismo ejecutivo y judicial y de acuerdo con las normas del servicio civil, los de las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas con la excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y suspender las garantías individuales en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad el Estado o calamidad pública.

Se crea un Consejo de Estado como asesor del Jefe de Estado, compuesto por lo menos de diez miembros representativos de los diversos sectores del país y por la Comisión de Asesoría Jurídica.

Como quedó indicado, las funciones legislativas son asumidas por el Jefe de Gobierno, a quien corresponde la formación, promulgación y ejecución de las leyes; y que los Decretos-Leyes serán emitidos en Consejo de Ministros.

En lo que se refiere al Organismo Judicial, si bien es cierto que el artículo 4º. Prescribe que “*La Corte Suprema de Justicia y demás tribunales y jueces tienen la potestad de administrar justicia conforme a las leyes, con independencia y en forma exclusiva*”; el hecho de que el nombramiento del personal (funcionarios y empleados) de dicho Organismo sea una de las atribuciones del Jefe de Estado, le quita independencia.

En cuanto a los derechos humanos, en el Capítulo IV, denominado erróneamente “*Garantías Individuales*”, porque, en rigor, se refiere a derechos, circunscribiéndolos a: la protección de la existencia e integridad corporal del hombre (pero no se dice cómo); la libre locomoción; la libre disposición de los bienes: el libre ejercicio de todas las religiones, a quienes reconoce personalidad jurídica; la libertad de asociación; la libre emisión del pensamiento; la inviolabilidad de la correspondencia, papeles y libros privados; el derecho de no ser capturado sin que exista orden de

captura dictada por autoridad competente; la no obligación de declarar en contra de sí mismo; y, el derecho de defensa (nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio).

Se comparte lo expresado por García Laguardia, en el sentido que el coronel Peralta Azurdia, Ministro de la Defensa, convertido en Jefe de Estado, en representación de la institución armada, al centralizar los poderes en su persona, ejerció, desde el punto de vista técnico, una dictadura. (*Breve historia constitucional de Guatemala*: 94).

**Carta Fundamental de Gobierno de 1963**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Jefatura de Gobierno** | **Consejo de Estado** | **Organismo Legislativo** | **Organismo Judicial** |
| El Jefe de Gobierno ejerce las funciones ejecutivas, asistido del número de ministros de Estado que designe. Funciones: cumplir y hacer que se cumplan la Carta fundamental y las leyes; hacer todos los nombramientos de  funcionarios y empleados de los Organismos ejecutivo y judicial. Entre otras. | Órgano asesor del Jefe de Estado, compuesto por lo menos de diez miembros  representativos de los diversos sectores del país y por la Comisión de Asesoría Jurídica. | Las funciones legislativas son ejercidas por el Jefe de Gobierno, asumiendo, en consecuencia, la formación,  promulgación y ejecución de las leyes.  Los Decretos-Leyes serán emitidos en Consejo de Ministros. | La Corte Suprema de Justicia y demás tribunales y jueces tienen la potestad de administrar justicia conforme a las leyes, con independencia y en forma exclusiva.  El Jefe de Gobierno nombra a sus  funcionarios y empleados. |

###### Constitución de la República de 15 de septiembre de 1965

Por convocatoria del gobierno de Peralta Azurdia, el 24 de mayo de 1964 se celebraron elecciones para constituir la Asamblea Nacional Constituyente. Es de hacer constar que las elecciones se celebraron de un listado único, integrado por diez candidatos del Partido Movimiento de Liberación Nacional -MLN- y diez candidatos del Partido Revolucionario -PR-, que se unieron únicamente para ese fin y cuarenta y cinco candidatos del gobierno. Dicho listado obtuvo el 80% de votos favorables y el 20% de votos nulos y en blanco, de los votos emitidos; pero en realidad el abstencionismo fue significativo. Efectivamente: “*En las elecciones se registró un 70% de abstencionismo, circunstancia que evidenció la ilegitimidad de aquella Asamblea y la Constitución que ésta iba a elaborar*”. (*Compendio de historia de Guatemala 1944-2000*: 35). García Laguardia la calificó como “*Una constitución del peor tipo posible*”. (*Breve historia constitucional de Guatemala*: 94)

Convocada la Asamblea Nacional Constituyente se instaló el 06 de junio de 1964, emitiéndose la Constitución el 15 de septiembre de 1965, con vigencia a partir del 5 de mayo de 1966, en la cual se indica que su sistema de gobierno es republicano y democrático representativo. Delega el ejercicio de su soberanía en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los que no hay subordinación.

La potestad legislativa corresponde al Congreso, por lo que le corresponde decretar, reforma y derogar las leyes. Se compone de diputados electos directamente por el pueblo mediante sufragio universal; para el efecto, la República se dividirá en distritos y cada distrito elegirá 2 diputados, pero aquellos cuya población exceda de 200 mil habitantes elegirán uno más por cada 100 mil habitantes adicionales o por cada fracción que pase de 50 mil. Durarán en el cargo 4 años. Un diputado suplente por distrito. Otra de las atribuciones del Congreso es hacer el escrutinio de votos para Presidente y Vicepresidente de la República y proclamar popularmente electo al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. Así como, elegir presidente y vicepresidente en planilla entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de falta de mayoría absoluta de votos.

En relación al Organismo Ejecutivo se señala que las funciones ejecutivas son ejercidas por el Presidente de la República, quien representa la unidad nacional. Es el jefe del Estado y actuará siempre con los ministros, en consejo o separadamente con uno o más de ellos. El período presidencial es de 4 años improrrogables. No podrá ser reelecto por ningún motivo.

Se crea la Vicepresidencia de la República, cuyo titular debe ser electo en la misma planilla con el Presidente. Dentro de sus funciones se encuentra presidir el Consejo de Estado. Y, sustituir al Presidente en los casos de falta temporal o absoluta.

Se establece de nuevo el Consejo de Estado integrado por el vicepresidente, quien lo preside; 2 consejeros por cada uno de los organismos del Estado. Un consejero designado por los presidentes de los colegios profesionales reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, un consejero nombrado por las Municipalidades de la República, un consejero por los trabajadores urbanos y otro por los trabajadores del agro designados por las juntas directivas de los respectivos sindicatos legalmente inscritos, y un consejero por dada uno de los cuatro sectores siguientes: agricultura, industria, comercio y banca privada, designados por las asociaciones respectivas. Dentro de sus funciones se encuentran, entre otras: opinar sobre la negociación y renegociación de contratos para el establecimiento o creación de servicios públicos y el otorgamiento de sus concesiones, opinar sobre proyectos de ley y demás asuntos que sean sometidos a su conocimiento por los organismos de Estado, opinar sobre los tratados, convenios y demás arreglos internacionales que requieran la aprobación del Congreso, previamente a la consideración de este, entre otras.

En lo relativo al Organismo Judicial, se indica que corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y que la función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria privativa. Además, que la administración de justicia es obligatoria, gratuita e independiente de las demás funciones del

Estado. La elección del Presidente del Organismo Judicial, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales de lo Contencioso- Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, así como los suplentes que corresponda, serán electos por el Congreso. Durarán 4 años en el ejercicio del cargo. Los jueces de 1ª. Instancia y los de Paz serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. De suma importancia para la carrera judicial, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte de Apelaciones que sirvan dos períodos consecutivos completos gozarán de su cargo hasta que cumplan 70 años.

Se crea el Registro y el Consejo Electoral, con funciones autónomas y jurisdicción en toda la República. Principalmente, las funciones del Consejo Electoral, efectuar los escrutinios y juzgar la validez de las elecciones, salvo las de Presidente y Vicepresidente de la República.

En cuanto al régimen de partidos políticos, Maldonado Aguirre señala que los cambios más significativos fueron “la restricción en la formación de partidos, al elevar a rango constitucional la exigencia de que éstos dispusieran de un mínimo de cincuenta mil afiliados, disposición que se entiende pretendía instaurar el bipartidismo similar al operado en los Estados Unidos de América, pero sin tomar en cuenta que ese sistema no se basa en presupuestos legalistas sino en factores de su propio desarrollo político”. (*Las constituciones de Guatemala*: 37).

En el Título II se aborda el tema de las mal llamadas “*Garantías Constitucionales*”, cuando en realidad en dicho Título se hace relación a derechos y a garantías. Equivocadamente en el Capítulo I se hace referencia a “*Garantías y Derechos Individuales*”, y del texto se desprende que sólo hace referencia a derechos, pues las garantías (“*Habeas corpus* y amparo) son normadas en el Capítulo II. Así, en el mencionado capítulo I, se pronuncia respecto a la libertad e igualdad de los seres humanos: el libre ejercicio de los derechos constitucionales; la irretroactividad de la ley; la inviolabilidad de la defensa personal; la inviolabilidad del domicilio; el derecho de defensa (nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio). entre otros. El Título III lo denomina “*Garantías Sociales*”, sin concepto de la diferencia ente derechos y garantías. En fin, regula lo relativo a la familia (Capítulo I), Cultura (Capítulo II), trabajo (Capítulo III), de los trabajadores del Estado (Capítulo IV) y régimen económico y social (Capítulo V). A resaltar que el artículo 43 declara: “*… El Estado garantiza como derechos inherentes a la persona humana: la vida, la integridad corporal, la dignidad, la seguridad personal y la de sus bienes*”.

En cuanto al tema de la religión, en el artículo 67 se reconoce como personas jurídicas la Iglesia Católica y las de los otros cultos, pudiendo adquirir, poseer y disponer de bienes, siempre que lo destinen a fines religiosos, de asistencia social o de educación; con el agregado que el Estado le extenderá a dicha iglesia, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posea para sus propios fines. Por lo anterior, García Laguardia ha señalado que la Constitución del 65 “*Termina definitivamente con la tradición laica, fijando un régimen especial para la iglesia católica*”. (*Breve historia constitucional de Guatemala*: 96).

De igual manera, en el capítulo II se aborda lo relativo al *Habeas Corpus* y el amparo, regulándose la primera garantía constitucional en el artículo 79; y, en el artículo 80, lo que atañe al

amparo, señalándose en el artículo 81 “*Es improcedente el amparo: 1º. En asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos*”. Debiendo señalarse que por primera vez a nivel constitucional se instituye la Corte de Constitucionalidad, en el artículo 262, a integrarse por doce miembros: el Presidente y cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los Magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo; constituido como un Tribunal no permanente. Adicionalmente hay que comentar que la Asamblea Nacional Constituyente, emitió leyes constitucionales, dentro de las cuales se encuentra el Decreto Número 8, que contiene la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, en la que, desarrollando la Constitución, se regula lo relativo a la Corte de Constitucionalidad, a integrarse por doce miembros, en la forma antes señalada, a integrarse conforme requerimiento como lo señala el párrafo tercero del artículo 109 de la Ley: “*El Tribunal deberá quedar integrado dentro del término de cinco días de presentado el recurso*…”.

Para Ramiro de León Carpio, “*Esta Constitución, en términos generales, se basa más o menos en el marco definido por la Constitución de 1945 y sigue el molde de la de 1956 es su aspecto formal como en su contenido, ya que mantiene los derechos y garantías individuales así como también todas las garantías sociales producto de aquella Constitución revolucionaria, salvo algunas variantes que la hacen encaminarse hacia una tendencia liberal económica, a diferencia de aquella que posiblemente facilitaba los primeros pasos hacia un socialismo*”. (*Análisis doctrinario y legal de la constitución de la república de Guatemala*: 54).

**Constitución de 1965. Estructura del Estado.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Organismo Legislativo** | **Organismo Ejecutivo** | **Consejo de Estado** | **Organismo Judicial** |
| Le corresponde la potestad legislativa. Se compone de diputados electos popularmente en sufragio universal. Cada distrito elegirá 2 diputados. Durarán en el cargo 4 años. Un diputado suplente por distrito. Le corresponde hacer el escrutinio de votos para Presidente y Vicepresidente de la República y proclamar popularmente electo al | El Presidente de la República es el jefe del Estado y actuará siempre con los ministros, en consejo o separadamente con uno o más de ellos. El período presidencial es de 4 años  improrrogables. No podrá ser reelecto por ningún motivo.  El Vicepresidente de la República, debe ser  electo en la misma | Lo preside el vicepresidente.  Integrado  multisectorialmente por consejeros designados por cada uno de los organismos del Estado, los presidentes de los colegios profesionales, las Municipalidades, los trabajadores urbanos, y los del agro; y por lo sectores siguientes: agricultura, industria, comercio y banca | La elección del  Presidente del Organismo Judicial, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales y tribuna-les de igual categoría serán electos por el Congreso. Durarán 4 años en el ejercicio del cargo. Los jueces de 1ª. Instancia y los de Paz serán |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. | planilla con el Presidente. | privada. Le corresponde opinar sobre proyectos de ley, etc. | nombrados por la Corte Suprema de Justicia. |

###### Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982

Es importante visualizar la situación social, política y económica que se vivía en nuestro país a principios del año 1982, bajo la presidencia del general Romeo Lucas García. “*En suma el único legado de este gobierno fue la escalada de la violencia y la represión, el descrédito de las instituciones del Estado, la intensificación de la crisis económica y el aislamiento internacional de Guatemala*”. (*Compendio de historia de Guatemala*: 59). En ese clima, el domingo 7 de marzo de 1982 se celebraron elecciones generales. La acusación de fraude reinó en el ambiente, pues la mayoría de los electores no aprobaban los resultados obtenidos. Y como el dueto ganador no obtuvo mayoría de votos, le correspondió al Congreso “*Elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en planilla, entre las dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, en el caso de que no hubieren obtenido mayoría absoluta de votos”*, de conformidad con el numeral 3º. del artículo 166 de la Constitución; y, de esa cuenta en elección de segundo grado recayó en los candidatos con la mayor cantidad de votos: Ángel Aníbal Guevara y Ramiro Ponce Monroy, como Presidente y Vicepresidente, respectivamente. “*ya no asumieron dichos cargos por la rebelión militar del 23 de marzo de 1982, que depuso al gobierno del general Lucas*”. (Arnoldo Daetz Caal, *Elecciones y partidos políticos*: 95).

Ricardo Sáenz de Tejada (*Revolución, guerra y democracia: 192*) señala que al igual que en las elecciones de 1974 y 1978, en las de 1982 existieron denuncias de fraude a favor del candidato oficial, derivado de lo cual, los opositores integraron un frente común para protestar contra la manipulación de los resultados… el nuevo fraude electoral profundizó el aislamiento del Gobierno y se generaron varias conspiraciones que concluyeron en el golpe de Estado del 23 de marzo de 1982. Por una parte el MLN, su excandidato vicepresidencial, Lionel Sisniega Otero, realizó una serie de contactos con oficiales del ejército, para provocar el derrocamiento de Lucas García; por otro lado, algunos oficiales jóvenes, molestos por el manejo de la guerra contrainsurgente, empezaron a conspirar contra sus superiores; además, el Gobierno estadounidense presionara para terminar con el gobierno autoritario y democratizar el país. (*Historia de Guatemala. Un estudio crítico*: 192).

Efectivamente, el 23 de marzo de 1982, se rompe el orden constitucional, al producirse un Golpe de Estado de parte del Ejército, que en esa fecha emite la “*Proclama del Ejército de Guatemala al Pueblo*”, publicado en el Diario de Centroamérica el 25 de ese mes. En el primer Considerando, se indica: “*Que el pueblo ha sido objeto de manipuleos electorales fraudulentos repetidas veces en los últimos tiempos, lo que ha dado lugar a que los guatemaltecos pierdan fe en las instituciones democráticas que nos han regido desde nuestra emancipación política*”. En el

numeral PRIMERO, dispone: “*El Ejército de Guatemala conservando su jerarquía militar, asume el Gobierno de la República a través de una Junta Militar de gobierno, integrada así: Presidente, General de Brigada José Efraín Ríos Montt; Vocal, General de Brigada Horacio Egberto Maldonado Schaad; Vocal, Coronel de Infantería DEM, Francisco Luis Gordillo Martínez*”. En el SEGUNDO se indica que: “*Se suspende la vigencia de la Constitución de la República por el tiempo que la situación del país lo demande, sin embargo, serán plenamente respetados y garantizados los derechos humanos que garanticen a los guatemaltecos*”. TERCERO: “*Oportunamente se emitirá el Estatuto de gobierno de la República*”. CUARTO: “*La Junta Militar de Gobierno asume las facultades legislativas y gobernará por medio de Decretos Leyes, quedando disuelto el Congreso de la República*”. QUINTO: “*Los funcionarios y empleados de la administración pública y los tribunales de justicia de la República, ajustarán su actuación a la legislación vigente del país…*”.

Dentro del régimen de hecho, el 27 de abril de 1982, la Junta Militar de Gobierno emite el Decreto-Ley número 24-82 que contiene el “*Estatuto Fundamental de Gobierno*”, de fecha 27 de abril de 1982, en cuyo Capítulo XVII Disposiciones Especiales, en el artículo 109 dispone: “*Se deroga la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el quince de septiembre de mil ochocientos sesenta y cinco*”. Y, en el artículo 110 prescribe: “*Durante la vigencia de este Estatuto, las palabras* “*Constitución de la República*” *o* “*Constitución*”*, en las leyes vigentes se entenderán substituidas por “Estatuto Fundamental de Gobierno”, y las palabras* “*Presidente*” *y* “*Congreso de la República*”*, por las de* “*Junta Militar de Gobierno*”*, en la normativa de las indicadas leyes*”.

En el Capítulo II “*Poder Público*”, artículo 3º. se dispone que “*El poder público será ejercido por una Junta Militar de Gobierno, compuesta de un Presidente y dos Vocales, sujeta a las normas de este Estatuto…*”, indicándose en el siguiente artículo que “*La Junta Militar de Gobierno ejercerá las funciones Ejecutivas y Legislativas y por lo tanto, le corresponde la formación, promulgación y ejecución de las leyes, así como la aprobación e improbación de los Tratados y demás Convenios Internacionales. La función legislativa será ejercida por la Junta Militar de Gobierno a través de Decretos Leyes*”. Agregándose en el artículo 6º.: “*La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y Jueces, ejercen con entera independencia la función judicial de conformidad con las leyes”*.

En relación a los derechos humanos, en el artículo 1º se indica que “*Guatemala es una Nación soberana… Reconoce… los derechos humanos, como principios fundantes de su organización interna y sus relaciones internacionales*”; lo que se ve complementado por lo dispuesto en el artículos 5º, en el cual se dispone: “*La Junta Militar de Gobierno, en ejercicio temporal del Poder Público… Creará todos los mecanismos necesarios para el efectivo y absoluto respeto y mantenimiento de los derechos humanos…*”. Además, en el Capítulo V “*Garantías individuales*”, artículo 23, confunde derechos y garantías, haciendo, en sus 20 incisos, un listado de las “*garantías y derechos individuales que se reconocen a continuación*”, y las relaciona, sin incluir al amparo, y si, el *habeas corpus* o exhibición personal, en el numeral 19. No obstante, en

el numeral 20, se refiere a “*Los derechos y garantías individuales contenidos en los numerales anteriores de este Artículo no implican exclusión de cualesquiera otros no especificados que sean inherentes a la persona humana…*”.

En cuanto a la religión, el numeral 5 del artículo 23 referente a las “Garantías Individuales”, indica: “*El ejercicio de todas les religiones es libre. Se reconocen como personas jurídicas las iglesias de todos los cultos, los cuales podrán adquirir y poseer bienes y disponer ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación*”.

Con el objeto de retomar la senda constitucional, se crea la plataforma para la celebración de elecciones generales, emitiéndose los Decretos-Ley Números 30-83, Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, 31-83, Ley del Registro de Ciudadanos y, 32-83, Ley de Organizaciones Políticas.

El 8 de agosto de 1983, el general Ríos Montt, quien asumía la jefatura de Estado en forma individual, ya no como triunviro, es depuesto por el general Oscar Mejía Víctores, Ministro de la Defensa Nacional, “*quien argumentó que era necesario restaurar la jerarquía, subordinación y disciplina dentro de la institución* (Ejército)*, eliminando a la oficialidad menor que había obtenido protagonismo, manifestando su voluntad de continuar con el proceso de retorno al orden constitucional*”. (García Laguardia, *La constitución guatemalteca de 1985:* 9)*.*

**Estatuto Fundamental de gobierno. Estructura del Estado.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Ejecutivo y legislativo** | **Judicial** |
| La Junta Militar de Gobierno ejercerá las funciones Ejecutivas y Legislativas y por lo tanto, le corresponde la formación, promulgación y ejecución de las leyes, así como la aprobación e improbación de los Tratados y demás Convenios Internacionales. La función legislativa será ejercida por la Junta Militar de Gobierno a través de Decretos Leyes”. | La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y Jueces, ejercen con entera independencia la función judicial de conformidad con las leyes. |

###### Se convoca a elecciones para Asamblea Nacional Constituyente

El 19 de enero de 1984 se emitió el Decreto-Ley 3-84, Ley Electoral, para la elección de una Asamblea Nacional Constituyente encargada de la elaboración de una nueva Constitución; de esa cuenta, el 1º. de julio de 1984 se realizaron las elecciones para Asamblea Nacional Constituyente a integrarse con 88 curules (23 electos por listado nacional y el resto por listas distritales). Originalmente se inscribieron 17 partidos políticos y tres comités cívicos electorales, que participaron con 1,174 candidatos obteniendo mayor número de curules la coalición

Movimiento de Liberación Nacional-Central Auténtica Nacionalista (MLN-CAN)- 23, Unión del Centro Nacional (UCN) con 21 y Democracia Cristiana Guatemalteca (DCG) 20; lo que motivó. alguno inusual en la historia constitucional, que en lugar de un presidente de la Asamblea Nacional Constituyente hubiese tres en forma alterna.

La Asamblea Nacional Constituyente, el 25 de julio de 1984 realizó la primera sesión preparatoria. El 1º. de agosto de 1984, realizó segunda sesión preparatoria, en la que emitió el Dto. Número 1-84, por medio de la cual “*Se declara solemnemente instalada la Asamblea Nacional Constituyente*”. El 21 de agosto de 1984, se emitió el Decreto Número 2-84, por medio del cual se aprobó la Ley del Régimen Interior de la Asamblea Nacional Constituyente, en cuyo Artículo 11 se indica: “*Ejercicio de la Presidencia. La Presidencia de la Asamblea será ejercida en forma mensual y sucesiva, por los tres diputados electos para ese efecto. La sucesión en el ejercicio del cargo se hará en forma rotativa, a partir del mes de la elección, hasta la finalización de las labores de la Asamblea*”; lo que motivó que la Presidencia se alternara entre los tres partidos políticos mayoritarios: Roberto Carpio Nicolle (DCG), Héctor Aragón Quiñonez (MLN-CAN) y Ramiro de León Carpio (UCN).

La Constitución Política de la República, fue promulgada el 31 de mayo de 1985, en vigencia a partir del 14 de enero de 1986. Al respecto García Laguardia ha señalado que “*En el Preámbulo y en otros artículos dispersos en el texto, podemos encontrar los principios, la filosofía de la Constitución, la ideología que la inspira… Desde el punto de vista político, el Preámbulo significa el abandono del régimen autoritario por uno democrático. Expresado elípticamente, se subraya la intención de constituir el lugar preferente el respeto de sus derechos, los Derechos Humanos. Allí mismo se expresan valores superiores que informan el ordenamiento jurídico- constitucional; la dignidad de la persona humana, la libertad, la igualdad, la seguridad, la justicia, el bien común y la paz…*”. (*Breve historia constitucional de Guatemala:* 100).

###### Constitución Política de la República de 1985

La Constitución Política de la República, de fecha 31 de mayo de 1985, en vigencia a partir del 14 de enero de 1986, en el Preámbulo, señala:

*“INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS, Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, dende gobernados y gobernantes*

*procedan con absoluto derecho, SOLEMNEMENTE DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROMULGAMOS LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA*”.

La invocación a Dios, se conjuga con lo dispuesto por el artículo 36, en donde se indica que el ejercicio de todas las religiones es libre; y que toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos. Reconociendo en el artículo siguiente, la personalidad jurídica de las iglesias; pero esa “*igualdad*” se rompe a favor de la iglesia católica, cuando “*Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica*”, y las otras iglesias deben obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme a las reglas de su institución. Además, se privilegia a la religión católica cuando se indica que “*El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos propiedad de los bienes que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado*”.

La Constitución Política está dividida en ocho títulos: Título I La persona Humana, fines y deberes del Estado. Título II Derechos Humanos; Título III El Estado; Título IV Poder Público; Título V Estructura y Organización del Estado: Título VI Garantías constitucionales y Defensa del Orden Constitucional; VII Reformas a la Constitución; y, VIII Disposiciones Transitorias y Finales.

El texto constitucional señala que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades, y que su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. Que la soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismo Legislativo, Ejecutivo y Judicial, quedando prohibida la subordinación entre los mismos.

En relación al Organismo Legislativo, indica que la potestad legislativa corresponde al Congreso compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales (El municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento constituyen el distrito de Guatemala) y lista nacional para un período de cuatro años. Dentro de sus principales funciones se encuentran: decretar, reformar y derogar las leyes; interpelar a los ministros de Estado; elegir a los magistrados de Corte Suprema de Justicia, de los tribunales colegiados y otros que se crearen con la misma categoría.

El Presidente de la República es el Jefe de Estado y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo. Al igual que el Vicepresidente, será electo por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años. A tal efecto, la reelección queda prohibida y punible, así como prolongación del período presidencial por cualquier medio. A falta de ambos, el Congreso designará con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados. Juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo. Dentro de sus funciones se encuentran: cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes. Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como la conservación del orden público; ejercer el mando de toda la fuerza pública; presentar iniciativas de ley al Congreso de la República.

Administrar la hacienda pública; nombrar y remover a los Ministros de Estado, Viceministros y demás funcionarios.

En lo referente al Organismo Judicial, se indica que corresponde a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales de justicia. Corresponde a este alto tribunal, el nombramiento de los jueces, secretarios y personal auxiliar. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y otros que se crearen con la misma categoría, serán electos por el Congreso de una nómina elaborada por una comisión de postulación *ad hoc*.

Respecto a los derechos humanos, la Constitución prescribe en el artículo 1º “*Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia*…”; y, en el artículo 2º señala: “*Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona*”. Y, en el Título II correspondiente a “*Derechos Humanos*”, el catálogo que aborda la Constitución Política, es amplio. Así, en Capítulo I, lo referente a los Derechos Individuales: derecho a la vida, la libertad e igualdad, la libertad de acción, la detención legal, la presunción de inocencia y publicidad del proceso, entre otros. En el Capítulo II, lo atiente a los Derechos Sociales: protección a la familia, igualdad de los hijos, protección a menores y ancianos, maternidad, etc. En el Capítulo III, lo relativo a los Deberes y Derechos Cívicos y Políticos: servir a la patria, cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República, elegir y ser electo, etc. Lo relevante no es que en el texto constitucional se consignen derechos, lo que todas las Constituciones anteriores han realizado, con mayor o menor amplitud; lo relevante de la vigente, es que no solo crea los mecanismos para hacerlos efectivos o defenderlos (garantías constitucionales), sino la creación de la Corte de Constitucionalidad como garante de la defensa del orden constitucional; a la par del sistema difuso de tribunales que se constituyen en constitucionales, pertenecientes al Organismo Judicial: por lo que se puede afirmar que es una Constitución garantista. Al respecto, García Laguardia señala que la Constitución “*Promulgada en el tránsito de un gobierno autoritario sumamente duro, a uno de carácter democrático, la obsesión por la garantía de los derechos humanos constituye su preocupación central, que aparece en el propio Preámbulo, lo que indica que el texto se decreta dentro de un espíritu constituyente de impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al derecho”, lo que hace modificar la estructura general de la tradición constitucional anterior, y poner como contenido de sus dos primeros títulos, los de “La persona humana, fines y deberes del Estado” y “Derechos Humanos”. Y además incluir un título especial, VI, sobre “Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional*”. (*La constitución guatemalteca de 1985*: 12).

Por medio de la Constitución Política de la República, de fecha 31 de mayo de 1985, actualmente en vigencia a partir del 14 de enero de 1986, se crea la Corte de Constitucionalidad, no como un tribunal no permanente como lo regulaba el Dto. 8 de 1966, sino como “*un tribunal*

*permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como un tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado…*”. Y, el 08 de enero de 1986, la Asamblea Nacional Constituyente, emite el Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, con vigencia a partir del 14 de enero de 1986. Dicha normativa, como su nombre indica, regula lo relativo al Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En cuanto a la integración de la Corte, el artículo 269 de la Constitución Política y 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, indican que se integra con cinco Magistrados titulares y cinco magistrados suplentes, designados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el pleno del Congreso de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y la Asamblea del colegio de Abogados (y Notarios) de Guatemala, respectivamente. Al respecto, el exconstituyente Alejandro Maldonado Aguirre, señala:

*“la forma de integración de la Corte de Constitucionalidad fue cuidadosamente discutida en la comisión de Amparo y se llegó a adoptar esta fórmula, en vista que la misma garantiza la independencia de criterio de la corte de Constitucionalidad, se le despoja del elemento politización que podría sufrir al ser producto de la elección de un cuerpo altamente político*

*-refiriéndose al congreso de la Republica-. Al mismo tiempo, se percibe en el proyecto un esquema parecido, claro, con su adecuada distancia, de la Corte Internacional de Justicia, el cual recoge el criterio del magistrado ad hoc… se completa la integración de la Corte, con un magistrado de alguno de los países o Estados en conflicto… En este caso, lo que se pretende es que la Corte de Constitucionalidad, dotada de criterio, no solo administrativo, que le pueda dar su designación por el Organismo Ejecutivo; el de Legislación que le puede dar el Congreso; el jurisdiccional, que provendría de la Corte Suprema de Justicia, sino también el académico, del Consejo Superior Universitario, y el Profesional de la Asamblea del Colegio de Abogados*”. (*Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente*. Tomo 3: 2796).

A resaltar, que nuestra Constitución Política es la primera en América en crear la institución del “*Procurador de los Derechos Humanos*”, conocida en países europeos como “*ombudsman*”. Instituido no como una Procuraduría de los Derechos Humanos, sino como “el” Procurador de los Derechos Humanos, en su calidad de un comisionado del Congreso de la República “*para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza*”. Al respecto García Laguardia ha señalado que “*el ombudsman, defensor del pueblo, comisionado, procurador de los derechos humanos, es un funcionario establecido en la Constitución o en la ley, designado por el Legislativo con una mayoría calificada, sin vinculación con los partidos políticos, que tiene una autonomía completa en su gestión y con la función de fiscalización de la administración… Su característica esencial sigue siendo la de ser un protector de los derechos de la sociedad civil frente a las actuaciones de los órganos del Estado…*”. (*El procurador de los derechos humanos de Guatemala*: 10).

Señala Urizar Pérez (obra citada: 90) que el *ombudsman* debe contar con *auctoritas* en materia de derechos humanos, y que la necesidad de ese prestigio y fuerza moral, radica en que la efectividad de las intervenciones del *ombudsman* descansa en factores vinculados a su autoridad personal, la cual se vincula con su trayectoria y se verá respaldada por su elección y nombramiento por parte de los órganos legislativos.

**Constitución Política de 1985. Estructura del Estado**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Organismo Legislativo** | **Organismo Ejecutivo** | **Organismo Judicial** |
| La potestad legislativa corresponde al Congreso compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años. Dentro de sus principales funciones se encuentran decretar, reformar y derogar las leyes; elegir a los magistrados de Corte Suprema de Justicia, de los tribunales colegiados y otros que se crearen con la misma categoría. | El Presidente de la República ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo. Al igual que el Vicepresidente, será electo por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años. La reelección queda prohibida. A falta de ambos.  Funciones principales: cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes. Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como la conservación del orden público. Administrar la hacienda pública. | La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales de justicia. Corresponde a este alto tribunal, el nombramiento de los jueces, secretarios y personal auxiliar. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y otros que se crearen con la misma categoría, serán electos por el Congreso de una nómina elaborada por una comisión de postulación *ad hoc*. |

###### El fallido (auto) golpe de Estado del presidente Jorge Serrano Elías.

El ingeniero Jorge Serrano Elías, tomó posesión del cargo de Presidente de la República, el 14 de enero de 1991, encontrándose con una situación económica precaria. Debido a no contar con cuadros suficientes para la administración pública, se vio en la necesidad de formar alianza con el partido PSD (Partido Socialista Democrático) nombrando a su Secretario General, Mario Solórzano, como Ministro de Trabajo, y con el PAN (Partido de Acción Nacional), nombrando a su excandidato, Álvaro Arzú Yrigoyen, como Ministro de Relaciones Exteriores. En el plano legislativo, el partido político de gobierno Movimiento de Acción Solidaria (MAS), al no contar con mayoría parlamentaria, se vio obligado a buscar alianzas políticas. “*Muy pronto esta negociación alcanzó características de escándalo nacional cuando la prensa reveló que por cada ley pendiente de aprobar por parte del Ejecutivo, cada diputado debía recibir una suma considerable por la compra de su voto*”. (*Compendio de historia de Guatemala*: 76).

Ya en 1993 “*La atención de la ciudadanía se centra en la crisis económica, en la corrupción que evidencia el gobierno serranista y en el clima de inseguridad con una delincuencia común y organizada cada vez mayor*”. (obra citada: 77). Así las cosas, la mañana del 25 de mayo de 1993, el Presidente Jorge Serrano Elías, se dirigió a la población de Guatemala, por los medios de comunicación masivos, para comunicar la disolución del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, la destitución del Procurador de los Derechos Humanos, la suspensión de las garantías individuales, pidiendo al Tribunal Supremo electoral preparar una convocatoria para elecciones a un nuevo cuerpo legislativo y la celebración de una nueva Asamblea Nacional Constituyente; y el contenido del Acuerdo Gubernativo Número 1-93 “*Normas Temporales de Gobierno*”, de la misma fecha.

Dicho Acuerdo Gubernativo Número 1-93 “*Normas Temporales de Gobierno*”, publicado en el Diario de Centro América (Diario Oficial), el mismo 25 de mayo, en el tercer CONSIDERANDO, señala: “*Que la actuación del Congreso de la República ha provocado en la ciudadanía un descontento generalizado y ha contribuido a la pérdida de confianza en las instituciones. El desprestigio y falta de credibilidad de este Organismo imposibilita resolver la problemática nacional*”.

En el cuarto CONSIDERANDO se indica: “*Que el alto grado de politización y la continuada violación del ordenamiento legal, la Corte Suprema de Justicia ha sido factor determinante para que el pueblo de Guatemala desconfíe de las instituciones; ello ha impedido una adecuada lucha contra la impunidad que ha afectado a la sociedad guatemalteca, especialmente en los asuntos relacionados con la narcoactividad*”.

El Artículo 1º. prescribe:

“*Se mantiene la vigencia y validez de la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y demás disposiciones que rigen el país, a excepción de las normas siguientes, cuya vigencia se interrumpe temporalmente, por el tiempo que la situación del país lo demande:*

* 1. *De la Constitución Política de la República de Guatemala:*

*Artículos 5º.; 6º.; 9º.¸23, 27, tercer párrafo; 33; 35; 38; 45, último párrafo; 116, segundo párrafo; del 157 al 181 (Capítulo II del Título IV); 83, incisos g), h), i), j), k) y l): 215; 252; 267; 269 en sus incisos a), b), c) y e); 271; 272, incisos a) y b), inciso*

* 1. *: 278; 279 y 280;*

1. *De la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:*

*Artículos 114; 115; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 139; 140; 141; 142; 150, incisos a),*

*b) c), d) y e); 153; 154; 155; 156; 157; 163, incisos a) y b); y 168.*

1. *De la Ley electoral y de Partidos Políticos: Artículos 194 y 205*”.

En los Artículos 3º., 4º. y 5º. se dispone: “*Artículo 3º*. *Se disuelve el congreso de la República a partir de la presente fecha y, en consecuencia, el Presidente de la República asume*

*las funciones legislativas y deberá gobernar por medio de Decretos Presidenciales…*”. “*Artículo 4º. Se deja sin efecto la integración de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad. El Presidente de la República procederá, en forma inmediata, a nombrar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la que una vez integrada nombrará a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad*”. “*Artículo 5º*. *Se remueve de su cargo al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público. El Presidente de la República nombrará inmediatamente a quien lo sustituirá*”.

En lo que se refiere al Organismo Legislativo, se gira la Instrucción al Tribunal Supremo electoral para que convoque a elecciones para diputados al Congreso de la República, en un plazo no menor de ciento veinte días después de convocadas. Los diputados que resultaren electos tomarán posesión de sus cargos treinta días después de efectuada la elección, fecha en que termina el período y funciones de los diputados al Congreso de la República que se instaló el 15 de enero de 1991.

Originalmente se dio la impresión que el Ejército apoyaba el autogolpe de Estado de Serrano Elías, sin embargo, desde el primer día empezaron las muestras de disenso en distintos sectores, tanto a nivel nacional como internacional. Así, la Corte de Constitucionalidad, el mismo día (25 de mayo), de oficio, emite resolución declarando la inconstitucionalidad total de las “*Normas Temporales de Gobierno*”: “…*después de examinar las decisiones emitidas por el Presidente de la República y expuestos los CONSIDERANDOS, … RESUELVE: …Declarar inconstitucional el Decreto que contiene las “Normas Temporales de Gobierno” emitidas por el Presidente de la República con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, disposiciones que quedan sin vigencia y dejan de surtir efecto; II) Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial; III) Notifíquese”.*

El 28 de mayo, se constituyó la Instancia Nacional de Consenso (INC) integrada por empresarios, miembros de la clase política, algunos sindicatos, cooperativas, y la multisectorial del sector social, con organizaciones pro derechos humanos. El 29 de mayo, el Tribunal Supremo Electoral, se negó a convocar a nuestras elecciones. El 30 de mayo, los representantes del CACIF, de los sindicatos y organizaciones populares y de los partidos políticos se reunieron con oficiales del Ejército y algunos funcionarios de gobierno para encontrar una salida a la crisis. El 31 de mayo la Corte de Constitucionalidad, emitió una resolución en la que requería el apoyo de los ministerios de Gobernación y de la Defensa Nacional. El 1 de junio, el Jefe y ocho oficiales de la Dirección de Inteligencia del Ejército, le comunican al Subjefe del Estado Mayor de la Defensa, para convencerlo de la imposibilidad de mantener el apoyo al gobierno. Derivado de lo anterior, y varias comunicaciones entre el alto mando de la institución, decidieron ya no seguir apoyando al Presidente Serrano Elías.

Al respecto de los acontecimientos antes reseñados, el general José Domingo García Samayoa, en ese entonces Ministro de la Defensa Nacional, escribió el libro “*El ocaso de las dictaduras*”, en donde señala que nunca estuvo de acuerdo con lo que el Presidente Serrano Elías proyectaba hacer ni avaló lo actuado; sino por el contrario, se opuso a ello, actuando con prudencia,

y que, en el transcurso de los días “*había tenido una reunión con la oficialidad del ejército de alta en toda la República que fue factible convocar, pues aún nos encontrábamos en un enfrentamiento armado y no podían abandonar las áreas de operaciones militares*”, obteniendo el apoyo necesario para continuar. Agrega, que el 25 de mayo, en su despacho recibió al Presidente Serrano Elías, ocasión en la que le comunicó que “*la decisión como institución sería dar el debido cumplimiento a lo resuelto por la honorable Corte de Constitucionalidad*”; y que el 01 de junio anunció la renuncia de Serrano Elías, porque así se lo habían comunicado de casa presidencial.

El 2 de junio el Presidente abandona el país. El 4 de junio, la Multisectorial y el Ejército, llegan a un acuerdo. La Corte de Constitucionalidad convoca al Congreso, dándole un plazo de 24 horas para elegir a los nuevos Presidente y Vicepresidente de la República; como consecuencia, el

5 de mayo fueron elegidos los licenciados Ramiro de León Carpio y Arturo Herbruger, respectivamente, tomando posesión de los cargos el 6 de junio. Termina así la aventura golpista del Presidente Jorge Serrano Elías.

###### Reformas a la Constitución Política de 1993

El Congreso de la República, el 17 de noviembre de 1993, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 280 y en cumplimiento del contenido del artículo 173, ambos de la Constitución de la República, emitió el Acuerdo Legislativo de 17 de noviembre de 1993, que contiene “Reformas a la Constitución Política de la República”. Dentro de las razones para dichas reformas, se indica que:

“*El Congreso de la República Hondamente preocupado por las consecuencias de la crisis política que produjo en el país el intento de golpe de Estado ocurrido el 25 de mayo de 1993, en el cual el expresidente Serrano Elías trató de disolver este Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y de aniquilar otras funciones y órganos del Estado, con el objeto de centralizar poderes en su propia persona, situación que dio lugar a que dicho expresidente fuera separado del cargo y que este mismo Congreso restableciera el orden institucional vulnerado, reorganizando a las más altas autoridades del Organismo Ejecutivo de entera conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala…*”.

De los temas más relevantes de las Reformas, se encuentra la creación y participación de distintas Comisiones de Postulación en la elección o designación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría; del Contralor General de Cuentas; y, del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

Derivado de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos

por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados y otros que se crearen con la misma categoría. En las votaciones, tanto para integrar la comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos no se aceptará ninguna representación.

Los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados y otros que se crearen con la misma categoría serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contengan el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En las votaciones, tanto para integrar la comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos no se aceptará ninguna representación.

Respecto al contralor de Cuentas, el Congreso de la República hará la elección de una nómina de seis candidatos integradas por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresa. En las votaciones, tanto para integrar la comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público será nombrado por el Presidente de la República de una nómina se seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio. En las votaciones, tanto para integrar la comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos no se aceptará ninguna representación.

#### Conclusiones

1. De una lectura, desde el punto de vista estructural de los textos constitucionales que nos han regido de 1825 a la fecha, incluyendo las monárquicas de Bayona (1808) y Cádiz (1812), se desprende que, nominalmente se adscriben a la división de poderes; sin embargo, de su lectura, es fácil percatarse que los organismos de Estado han presentado variantes, en cuanto a sus funciones se refiere. Así, la Constitución de Bayona nos presenta un Rey fuerte que se sobrepone a los otros organismos, al extremo que asume funciones legislativas y nombra a los magistrados y jueces. En la Constitución de Cádiz, el Rey continúa desempeñando un rol preponderante aunque atemperado

por las Cortes; sin embargo, sigue nombrando a los magistrados y jueces. De igual manera, en el Reglamento provisional político del Imperio Mexicano, al Emperador le corresponde el nombramiento de los jueces.

En la Constitución Federal de 1825 y en la Constitución Federal de 1824, se puede apreciar a un Presidente del Poder Ejecutivo electo popularmente, cuyas funciones se encuentran limitadas, invadidas por un Poder Legislativo fuerte, que a la vez se encuentra limitado por tener que renovarse por mitad cada año, pudiendo ser relegidos una vez. No obstante, el Ejecutivo nombra a los jueces de primera instancia. En todas las Constituciones, de 1825 a la de 1985, el Presidente es electo popularmente, a excepción de la Constitución de 1851, que -como se indicó- la elección es por una comisión *ad hoc*.

En el Acta Constitutiva de 1851, el Presidente del Ejecutivo es elegido por una asamblea general sui generis, con marcada influencia eclesiástica, que permitió la designación del presidente de forma vitalicia, con facultades para nombrar a los jueces de primera instancia; atribución que conserva el Presidente en la Constitución de 1879 que a partir de la Constitución de 1945, corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

En la Constitución Federal de 1824, la Constitución del Estado de Guatemala de 1825, y en las Constituciones de 1879, 1945, 1956, 1965 y 1985, el Presidente del Ejecutivo es electo popularmente, a excepción del Acta Constitutiva de 1851, en la que el Presidente del Ejecutivo es elegido por una asamblea general sui generis, con marcada influencia eclesiástica, que permitió la designación del presidente de forma vitalicia.

1. Bicameralismo: Podría indicarse que el bicameralismo, por primera vez, surge en la Constitución de Bayona, pero si se analizan su integración y funciones, se concluye que realmente no estamos hablando de un Senado propiamente dicho; por lo que se es de la opinión que dicho organismo, se aborda por primera vez, en las Bases de Constitución Federal (Congreso y Senado) y se instituye en la Constitución Federal de 1824 (Congreso y Senado, electos popularmente), fungiendo en la Constitución del Estado de Guatemala de 1825 (Asamblea de Representantes y un “Consejo Representativo”, electos popularmente; y en las Reformas a la Constitución federal de 1835 (Cámara de Representantes, diputados electos por las juntas de distrito y el Senado, electos por la legislatura de los Estados); siendo su función principal la sanción de las leyes.
2. El Legislativo. En todas las Constituciones la función de proponer y decretar las leyes corresponde a este Organismo o Poder, salvo en la Constitución de Bayona, que dicha función la asume el Rey; y, en la Carta Fundamental de Gobierno de 1963 y el Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982, el Jefe de Gobierno respectivo asume las funciones legislativas.
3. Consejo de Estado. Este organismo funciona en todos los cuerpos normativos de la Monarquía (Bayona y Cádiz) y del Imperio Mexicano; así como en el Acta Constitutiva de 1851, Ley Constitutiva de 1879, la Carta Fundamental de Gobierno de 1963 y la Constitución de 1965. En todos los casos, con funciones de asesoría, salvo en la Constitución de 1965, que se le asignan funciones más amplias, principalmente, emitir opinión sobre los proyectos de ley. Los miembros

son nombrados por el Rey, en las Constituciones de Bayona y Cádiz; por el Emperador en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano; por el Presidente en la Constitución de 1851; nombrados por el presidente y la Asamblea legislativa en la de 1879; y, en la Carta Fundamental de Gobierno de 1963 y en la Constitución de 1965, el nombramiento es multisectorial.

1. Organismo o Poder judicial. De conformidad con las Constituciones de Bayona y Cádiz el nombramiento de los jueces corresponde al Rey. En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, el nombramiento de los funcionarios judiciales se le atribuye al Emperador.

En las Bases de Constitución Federal, la Constitución Federal y la Constitución del Estado de Guatemala, los magistrados son electos popularmente. Los jueces, por el Poder ejecutivo.

A partir de las Constituciones de 1851 y 1879, los magistrados de Corte Suprema de Justicia, son nombrados por la Cámara de Representantes; y, los Jueces de primera instancia y menores por el Presidente.

Las Constituciones de 1945, 1956, 1965 y 1985 prescriben que los Magistrados de Corte Suprema de Justicia, y los Magistrados de la Corte de Apelaciones, son nombrados por el Congreso. Los Jueces de primera instancia y menores por la Corte Suprema de Justicia. Con la observación que conforme las reformas a la Constitución vigente, decretadas en 1993, los Magistrados de Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, son elegidos por el Congreso, de una nómina propuesta por una comisión de Postulación.

1. Sanción de las leyes: En las Constituciones de Bayona y Cádiz, la sanción de las leyes corresponde al Rey. En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, al Emperador. En las Bases de Constitución Federal y en la Constitución Federal al Senado. En la Constitución estatal de 1825, al Consejo Representativo. En 1851 al presidente de acuerdo con el Consejo de Estado (nombrado por Presidente). Y, en las Constituciones de 1945, 1956, 1965 y 1985, al presidente de la República.
2. Derechos humanos: En la Constitución de Bayona (1808) a los derechos humanos no se les asigna un lugar preponderante; por el contrario, son abordados en el Título XIII, que se refiere a las “*Disposiciones generales*”; en las que se abordan únicamente disposiciones relativas a la detención legal derivada de una orden emitida por autoridad competente.

En la Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz) de 1812, “*El primer antecedente puede encontrarse en el artículo 4*º”. (Urizar Pérez). Aun cuando los derechos humanos no ocupan un apartado especial, regulándose únicamente lo relativo a “*De la administración de la justicia criminal*”, en donde se señala que nadie puede ser detenido sino por orden escrita de juez, la publicidad del proceso, etc.

En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822), en el artículo 9 se indica que el Gobierno mexicano tiene por objeto garantizar los derechos de libertad, propiedad, seguridad, igualdad legal, exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos. Y, si bien no son regulados en un apartado específico, se les refiere en la Sección primera, “*Disposiciones*

*generales*”, incluyendo la inviolabilidad del domicilio, respeto a la libertad personal, inviolabilidad de la propiedad, libertad de expresión y de imprenta, entre otros.

En las Bases de Constitución Federal (1823), en el artículo 1, se indica que “*La Constitución se dirige a asegurar la felicidad del pueblo, sosteniéndole en el mayor goze* (sic) *posible, de sus facultades: … y afianza los derechos del hombre y del ciudadano, sobre los principios eternos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad*”; pero no desarrolla dichos derechos, lo que si hace la Constitución Federal (1824), en el Título X, denominando a los derechos “*Garantías de la libertad individual*”, entre los que incluye que la detención de una persona debe provenir de una orden de juez, la detención ilegal, la visita a los detenidos, y que dichas “garantías” al ser mínimas puede ser ampliadas pero no restringidas. Es la base del “Habeas Corpus” o exhibición personal que empezará a desarrollarse con las reformas a la Constitución de 1879 realizadas en 1921.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Guatemala (1825) en la Sección segunda del Título I, aborda el tema con la denominación “*Derechos particulares de los habitantes*”, señalando, entre otros temas, que “*Todo hombre es libre; nadie puede venderse ni ser vendido*”, es el un rechazo expreso a la esclavitud. Así se establece el principio de igualdad y la no discriminación; la libertad de expresión; de libre locomoción: la inviolabilidad de la propiedad y de vivienda: se reafirma el principio de legalidad, etc. De igual manera la “*Declaración de los derechos del Estado y sus habitantes*”, contenida en el Dto. 76 de 5 de diciembre de 1839. No obstante que equivocadamente se refiere a “derechos del Estado”, pues el Estado no tiene derechos, sino deberes, regula lo relativo a los derechos de los habitantes, entre los que se incluyen la igualdad jurídica, la abolición de la esclavitud, libertad de expresión y de imprentas, la abolición de la pena de confiscación de bienes, el derecho de defensa, la exhibición personal, etc.

El Acta Constitutiva de 1851, en su artículo 3o. señala que la “*Declaración de los derechos del Estado y sus habitantes*”, de 1839, “continuará rigiendo como ley fundamental”.

En la Constitución de 11 de diciembre de 1879, en forma específica se regulan los derechos fundamentales, en el Título II, denominado “De las garantías”. En realidad, se refiere a derechos, pues no diseña garantías propiamente dichas. Por primera vez se señala que “*La Constitución reconoce el derecho de “Habeas Corpus” o sea la exhibición personal*”; pero, como se indicó, sólo lo reconoce, más no lo regula. No es sino hasta las reformas del 11 de marzo de 1921, que se indica que “*La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional desarrollará esta garantía*”. Es decir que deja su desarrollo a una ley especial. No es sino con las reformas del 20 de diciembre de 1927, que se indican los casos de procedencia del amparo, absorbiendo este instituto a la inconstitucionalidad en casos concretos y a la exhibición personal. Dentro del marco de estas reformas, se emite la Ley de Amparo en 1928, que regula las garantías constitucionales del amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad en casos concretos, sus procedimientos y determina la competencia de los tribunales.

La Constitución de 1945, en el Título III, amplía el tema a “Garantías Individuales y Sociales”, abordándolas en forma separada en los Capítulos I y II. Esta ley fundamental amplía los derechos de los ciudadanos en forma considerable.

La Constitución de 1956, aborda la materia en el Título IV denominándolo “Derechos Humanos”, en los que, ampliando los de la Constitución de 1945, incluye 5 capítulos: Capítulo I, Garantías individuales (en rigor, derechos); Capítulo II “Del amparo”, en el que se incluyen la inconstitucionalidad en casos concretos y la exhibición personal. Capítulo III “Familia”, capítulo IV “Cultura”; Capítulo V “Trabajo”; Capítulo VI “Empleado público”; Capítulo VII “Propiedad”.

La Constitución de 1965, en el Título II “*Garantías Constitucionales*”, en el Capítulo I regula lo relativo a “*Garantías y derechos individuales*” (en realidad únicamente se refiere a derechos, las garantías las regula en el capítulo siguiente). En el Capítulo II, el “*Habeas Corpus y amparo*”, incluyendo la inconstitucionalidad en casos concretos. En el Título III las “*Garantías Sociales*”: Capítulo I: “*La familia*”. (Capítulo I; la Culturas (Capítulo II), “*Trabajo*” (Capítulo III, “*Trabajadores del Estado*” (Capítulo IV); y, “*Régimen económico y social*” (Capítulo V).

La Constitución de 1985, en el Título II aborda el tema de los “*Derechos Humanos*”, dividiéndolo en dos capítulos. Así, el Capítulo I se refiere a los “*Derechos individuales*”. El capítulo II a los “*Derechos sociales*”, en los cuales incluye: la “*Familia*” (Sección primera); la “*Cultura*” (Sección segunda); las “*Comunidades indígenas*” (Sección tercera); la “*Educación*” (Sección cuarta); las “*Universidades*” (Sección quinta); el “*Deporte*” (Sección sexta); la “*Salud, seguridad y asistencia social*” (Sección séptima); el “*Trabajo*” (Sección octava); los “*Trabajadores del Estado*” (Sección novena); y, el “*Régimen económico y social*” (Sección décima).

1. Corte de Constitucionalidad: En la Constitución de 1965 se crea dicho Tribunal integrado por doce miembros: el Presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los siete restantes por sorteo global que practicará la CSJ entre los Magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo. Tribunal no permanente, a integrarse dentro del término de cinco días de presentado el “recurso”, con competencia para conocer de los “recursos” que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad. Adicionalmente, la Asamblea Nacional Constituyente, emitió el Decreto Número 8, que contiene la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, en la que se regula lo relativo a la Corte de Constitucionalidad, a integrarse como lo indica la Constitución.

En la Constitución Política de la República, de fecha 31 de mayo de 1985, se crea la Corte de Constitucionalidad, como “*un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional*”. Y, en el Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, con vigencia a partir del 14 de enero de 1986, se amplía todo lo relativo a dicho Tribunal.

#### Bibliografía

**Ardón, Roberto.** *Triunviratos. La controversial historia de las juntas de gobierno desde la caída de Jorge Ubico hasta nuestros días*. Grafíaetc, S.A. Guatemala. 2019.

**Asamblea Nacional Constituyente.** *Diario de sesiones*. Tomo 1 y 3. Congreso de la República y Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 2014.

**Asociación de Investigaciones y Estudios Sociales.** *Compendio de historia de Guatemala 1944- 2000*. Reimpresión de la 1ª. edición de 2004. Centro de impresiones Gráficas. Guatemala. 2010.

**Aycinena Salazar, Luis.** *Guatemala y México*, en Historia de Guatemala. Tomo IV Desde la República Federal hasta 1998. Asociación de Amigos del país y Fundación para la cultura y el desarrollo. Editorial amigos del país. Guatemala. 1995.

**Contreras R., J. Daniel.** *Breve historia de Guatemala*. Décima reimpresión. Editorial Piedra Santa. Guatemala. 2013.

**Contreras Jr., J. Daniel y Castro de Arriaza, Silvia.** *Historia política*. (1954-1995). en Historia de Guatemala. Tomo VI Época contemporánea: de 1945 a la actualidad. Asociación de Amigos del país y Fundación para la cultura y el desarrollo. Guatemala. 1995.

**Corte de Constitucionalidad.** *Digesto constitucional.* Tomos I, II y III. Centro de impresiones gráficas. Guatemala. 2023.

**Daetz Caal, Arnoldo.** *Elecciones y partidos político*s, en Historia de Guatemala. Tomo VI Época contemporánea de 1945 a la actualidad. Asociación de Amigos del país y Fundación para la cultura y el desarrollo. Guatemala. 1995.

**De León Aragón, Oscar**. *Caída de un régimen, Jorge Ubico-Federico Ponce Vaides. Revolución de 1944*. Segunda edición. Editorial Kamar. Guatemala. 2020.

**De León Carpio, Ramiro.** *Análisis doctrinario y legal de la constitución de la república de Guatemala.* Tesis de graduación de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 1973.

**Del Valle, José Cecilio.** *Obra escogida*. Selección, prólogo y cronología de Jorge Mario García Laguardia. 2ª. edición. Tipografía Nacional. Guatemala. 2011.

**Ejército de Guatemala.** *Proclama del ejército de Guatemala al pueblo*. Publicada en el Diario de Centroamérica el 25 de marzo de 1982.

**García Granados, Miguel.** *Memorias del General Miguel García Granados.* 5ª. edición. Tipografía Nacional. Guatemala. 2011.

**García Laguardia, Jorge Mario.** *La génesis del constitucionalismo guatemalteco.* Imprenta Universitaria- Guatemala. 1971.

**García Laguardia, Jorge Mario.** *La influencia de la Constitución americana en el constitucionalismo centroamericano. Tres instituciones. La constitución norteamericana y su influencia en Latinoamérica* (*200 años 1787-1987*). Primera edición. Capel. Costa Rica. 1987.

**García Laguardia, Jorge Mario.** *La constitución guatemalteca de 1985*. Cuadernos constitucionales México-Centroamérica. Universidad Nacional Autónoma de México y Corte de Constitucionalidad de Guatemala. México. 1992.

**García Laguardia, Jorge Mario.** *Orígenes y viacrucis del primer proyecto constitucional y de la primera declaración de derechos del hombre de Centroamérica.* Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1994.

**García Laguardia, Jorge Mario.** *Guatemala en las Cortes de Cádiz.*, en Historia de Guatemala. Tomo III. Siglo XVIII hasta la Independencia. Asociación de Amigos del país y Fundación para la cultura y el desarrollo. Guatemala. 1995.

**García Laguardia, Jorge Mario.** *El constitucionalismo*, en Historia de Guatemala. Tomo IV Desde la República Federal hasta 1998. Asociación de Amigos del país y Fundación para la cultura y el desarrollo. Guatemala. 1995.

**García Laguardia, Jorge Mario.** *El constitucionalismo*, en Historia de Guatemala. Tomo VI Época contemporánea de 1945 a la actualidad. Asociación de Amigos del país y Fundación para la cultura y el desarrollo. Guatemala. 1995.

**García Laguardia, Jorge Mario.** *Política y constitución en Guatemala. La constitución de 1985 y sus reformas. 4ª.* edición. Procurador de los derechos humanos. Guatemala. 1996.

**García Laguardia, Jorge Mario.** *El procurador de los derechos humanos en Guatemala. Primer ombudsman de América Latina.* Universidad Nacional Autónoma de Guatemala y Corte de Constitucionalidad de Guatemala. México. 1998.

**García Laguardia, Jorge Mario.** *Breve historia constitucional de Guatemala*. Editorial universitaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1ª edición. Tipografía Nacional. 3ª edición. Guatemala. 2010.

**García Laguardia, Jorge Mario.** *La reforma liberal en Guatemala*. 3ª edición. Tipografía Nacional. 3ª edición. Guatemala. 2011.

**García Samayoa, José Domingo**. *El ocaso de las dictaduras*. Artemis Edinter, S.A. Guatemala. 2014.

**González, Jorge H.** *El Estado de los Altos,* en Historia de Guatemala. Tomo IV Desde la República Federal hasta 1898. Asociación de Amigos del país y Fundación para la cultura y el desarrollo. Guatemala. 1995.

**Guatemala.** *Acta de independencia de Guatemala.* 15 de septiembre de 1821.

**Guatemala.** *Decreto legislativo de la Asamblea Nacional Constituyente del 1º. de julio de 1823*. Declaración de independencia de Guatemala.

**Guerra-Borge, Alfredo.** *Semblanza de la revolución guatemalteca de 1944-1954,* en Historia de Guatemala. Tomo VI Época contemporánea: de 1945 a la actualidad. Asociación de Amigos del país y Fundación para la cultura y el desarrollo. Guatemala. 1995.

**Goicolea, Alcira.** *Los diez años de primavera,* en Historia de Guatemala. Tomo VI Época contemporánea: de 1945 a la actualidad. Asociación de Amigos del país y Fundación para la cultura y el desarrollo. Guatemala. 1995.

**Herrarte, Alberto.** *Intentos de reconstruir la federación. 1838-1898,* en Historia de Guatemala. Tomo IV Desde la República Federal hasta 1898. Asociación de Amigos del país y Fundación para la cultura y el desarrollo. Guatemala. 1995.

**Luján Muñoz, Jorge.** *Inicios del proceso independentista,* en Historia de Guatemala. Tomo III Siglo XVIII hasta la independencia. Asociación de Amigos del país y Fundación para la cultura y el desarrollo. Guatemala. 1995.

**Luján Muñoz, Jorge.** *Hacia la emancipación*, en Historia de Guatemala. Tomo III Siglo XVIII hasta la independencia. Asociación de Amigos del país y Fundación para la cultura y el desarrollo. Editorial amigos del país. Guatemala. 1995.

**Luján Muñoz, Jorge.** *Definición Político-Administrativa: La Asamblea Nacional Constituyente y los Congresos Constitutivos Estatales*, en Historia de Guatemala. Tomo IV Desde la República Federal hasta 1898. Asociación de Amigos del país y Fundación para la cultura y el desarrollo. Guatemala. 1995.

**Luján Muñoz, Jorge.** *El gobierno de Manuel José Arce*, en Historia de Guatemala. Tomo IV Desde la República Federal hasta 1898. Asociación de Amigos del país y Fundación para la cultura y el desarrollo. Guatemala. 1995.

**Maldonado Aguirre, Alejandro.** *Nuestra constitución*. Edit. Piedra Santa. Guatemala. 2001.

**Maldonado Aguirre, Alejandro.** *Las constituciones de Guatemala*. Edición del Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 2025.

**Marure, Alejandro**. *Bosquejo histórico de las revoluciones de Centroamérica. Dese 1811 hasta 2834*. Prólogo de Ernesto Chinchilla Aguilar. Editorial del Ministerio de Educación Pública. Guatemala. 1960.

**Marroquín Rojas, Clemente.** *Francisco Morazán y Rafael Carrera.* Tipografía Nacional. Guatemala. 2011.

**Peinado y Pezonarte, José María.** *Instrucciones para la constitucional fundamental de la monarquía española y su gobierno de que ha de tratarse en las próximas cortes generales de la nación dadas por el M. I. Ayuntamiento de la M. N. Y L. ciudad de Guatemala a su diputado el sr. D- Antonio de Larrazábal, canónico penitenciario de esta Sta. Iglesia metropolitana*. Editorial del Ministerio de Educación Pública. Guatemala. 1953.

**Pereira-Orozco, Alberto** y **Richter, Marcelo Pablo.** *Derecho constitucional.* Guatemala. 2012.

**Pinto Soria, Julio César**. *Centroamérica, de la colonia al estado nacional (1800-1840)*. Primera reimpresión. Editorial Universitario. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 1989.

**Polo Sifontes, Francis.** *Historia de Guatemala. Visión de conjunto de su desarrollo político cultural*. Segunda edición. Editorial Evergráficas, S.A. León, España.

**Sabino, Carlos.** *Guatemala, la historia silenciada.* Fondo de cultura Económica. Guatemala. 2007.

**Sáenz de Tejada, Ricardo.** *Revolución, guerra y democracia (1944-1996)* en Historia de Guatemala. Un resumen crítico. Edelberto Torres-Rivas, coordinador. Facultad de ciencias latinoamericanas de Ciencias Sociales -FLACSO-. Guatemala. 2017.

**Sánchez Agesta, Luis.** *Historia del constitucionalismo español (1808-1936).* Cuata edición revisada y ampliada. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España. 1984.

**Téllez García, Rafael.** *Una constituyente que yo viví. 1984-1985*. Tomo I Crónicas. Tipografía Nacional de Guatemala. Guatemala. 1990.

**Torres-Rivas, Edelberto** (Coordinador). *Historia de Guatemala. Un resumen crítico*. Facultad de ciencias latinoamericanas de Ciencias Sociales -FLACSO-. Guatemala. 2017.

**Ubico Castañeda.** *Manifiesto al pueblo de Guatemala*. Tipografía Nacional. Guatemala. 1º. de julio de 1944.

**Urizar Pérez, Francisco Javier.** *Artículos 273, 274 y 275* en Comentarios a la constitución política de la República de Guatemala. Tomo V. Centro de Impresiones Gráficas. Guatemala. 2025.

**Vielman, Julio.** *Los enigmas de la independencia 1808-1823.* Sin editorial. Guatemala. 2013.

**Woodward, Jr, Ralph Lee.** *El régimen conservador y la fundación de la república,* en Historia de Guatemala. Tomo IV Desde la República Federal hasta 1898. Asociación de Amigos del país y Fundación para la cultura y el desarrollo. Guatemala. 1995.

**Legislación** (orden cronológico)

Constitución de Bayona. 6 de julio de 1808.

Constitución Política de la Monarquía Española. Cádiz, 19 de marzo de 1812. Reglamento Provisional Política del Imperio Romano. 18 de diciembre de 1822. Bases de Constitución Federal. 17 de diciembre de 1823.

Constitución de la República Federal de Centroamérica. 22 de noviembre de 1824. Constitución Política de la República de Guatemala. 11 de octubre de 1825.

Reformas a la Constitución Federal de Centroamérica. 13 de febrero de 1835.

Decreto 76. Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes. 5 de diciembre de 1839. Acta Constitutiva de los Guatemaltecos y sus Deberes y Derechos. 19 de octubre de 1851.

Ley Constitutiva de la República de Guatemala. 11 de diciembre de 1879.

Reformas a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala. 20 de octubre de 1885. Reformas a la Constitución. 5 de noviembre de 1887.

Dto. Número 4. Reformas y Adiciones a la Constitución. 30 de agosto de 1897.

Dto. Número 2. Reformas a la Ley Constitutiva de la República. 12 de julio de 1903. Dto. Número 7. Reformas a la Ley Constitutiva de la República. 11 de marzo de 1921. Constitución Política de la República de Centroamérica. 9 de septiembre de 1921.

Dto. Número 5. Reformas a la Constitución de la República. 20 de diciembre de 1927. Dto. 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno. 18 de noviembre de 1944.

Constitución de la República de Guatemala. 11 de marzo de 1945. Constitución de la República. 2 de febrero de 1956.

Carta Fundamental de Gobierno. 10 de abril de 1963.

Constitución de la República de Guatemala. 15 de septiembre de 1965.

Estatuto Fundamental de Gobierno. Dto. Ley 24-82 Junta Militar de Gobierno. 27 de octubre de 1982.

Dto. Número 1-84 de la Asamblea Nacional Constituyente. 1º. De agosto de 1984. Dto. Número 2-84 de la Asamblea Nacional Constituyente. 21 de agosto de 1984. Constitución Política de la República de Guatemala. 31 de mayo de 1985.

Acuerdo Gubernativo Número 1-93 “Normas Temporales de Gobierno”. 25 de mayo de 1993- Reformas a la Constitución Política de 1985. Acuerdo Legislativo 18-93. 17 de noviembre de 1993.

Derechos de Autor (c) 2025 Erick Alfonso Álvarez Mancilla

El autor declara que realizó la investigación con fondos propios y que no tiene conflicto de interés.



Este texto está protegido por una licencia [*CreativeCommons*](http://creativecommons.org/) *4.0.*

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso p a r a f i n e s comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[*Resumendelicencia -*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es)[*Textocompletodelalicenc*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/legalcode)*ia*

## Aporte especial

**OPUS MAGNA**

**CONSTITUCIONAL**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD – INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL REPÚBLICA DE GUATEMALA

TOMO XXII – OCTUBRE, 2025 ISSN: 2707 - 9857

opusmagna.cc. gob. gt

**A cuarenta años de la instauración de la Corte de Constitucionalidad**

### Forty years after of establishment of Corte de Constitucionalidad

DOI: <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v22i1.166>

###### Código QR El contenido generado por IA puede ser incorrecto.Set Geovani Salguero Salvador[](#_bookmark2)

Corte de Constitucionalidad, Guatemala

[gsalguero@cc.gob.gt](mailto:gsalguero@cc.gob.gt)

Recibido: 21/07/2025 Aceptado: 13/10/2025 Publicado: 15/10/2025

**Resumen:** El presente trabajo tiene por objeto abordar de manera panorámica lo relativo al tribunal constitucional guatemalteco: la Corte de Constitucionalidad, a casi cuarenta años de su instauración. Para ese propósito, en primer término, se realiza un repaso histórico del control de constitucionalidad en Guatemala desde la independencia hasta la vigencia de la Constitución Política de la República promulgada en 1985. Por lógica, especial hincapié se hace en cuanto a los esfuerzos por establecer un tribunal constitucional concentrado, las vicisitudes parlamentarias para lograrlo y el producto alcanzado, precisando cómo se organiza y qué competencias se le atribuyeron. Igualmente, se abarca lo concerniente a la contribución por parte del tribunal dentro

 Abogado letrado de la Corte de Constitucionalidad con más de veinte años en la institución. Docente universitario. Doctor en Derecho del programa La globalización a examen: retos y respuestas interdisciplinares y magíster universitario en Investigación en Derecho del programa Sociedad democrática, Estado y Derecho –ambos títulos obtenidos en la Universidad Rafael Landívar y Universidad del País Vasco (España)–. Magíster en Relaciones Internacionales, por la Universidad Nacional de La Plata (Argentina). Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, abogado y notario por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

de sistema de fuentes de derechos humanos, así como algunos fallos relevantes que denotan posibles relaciones tensas con los poderes del Estado y también lo relativo a los aportes a la constitucionalización y convencionalización del ordenamiento normativo y de los actos de los poderes estatales. Una motivación importante de este trabajo ha sido destacar la relevante labor desarrollada en la defensa de la democracia y la institucionalidad. La intención que se ha tenido con la exposición panorámica contenida en los breves párrafos de este artículo es poner de manifiesto lo positiva que ha resultado la experiencia de hacer prevalecer el magno texto constitucional sobre toda disposición normativa y acto de autoridad.

**Palabras clave:** Constitución, tribunal constitucional, control constitucional, asamblea constituyente, derechos humanos, acto de autoridad, sentencias.

***Abstract:*** *The purpose of this article is to provide a panoramic overview of the Guatemalan constitutional court:* Corte de Constitucionalidad*, nearly forty years after its establishment. With that aim in mind, a historical review of constitutional control in Guatemala is conducted from its independence to the enactment of the Political Constitution of the Republic promulgated in 1985. Logically, special emphasis is placed on the efforts to establish a concentrated constitutional court, the parliamentary vicissitudes to achieve it, and ultimately the final product, specifying how it is organized, including its attributed competencies. Similarly, it addresses the contribution of the court within the system containing sources of human rights, as well as some relevant rulings that indicate possible tense relationships with the branches of government, in addition to those related to contributions to the constitutionalization and conventionalization of the legal framework and the actions of state powers. Important motivation for this work has been to highlight the significant effort made in the defense of democracy and institutionalism. The intention behind the panoramic exposition contained in the brief paragraphs of this article is to highlight the positive-outcome of the experience of upholding the grand constitutional text over any normative provision and act of authority.*

***Keywords:*** *Constitution, constitutional court*, *constitutional control*, *constituent assembly*, *human rights*, *act of authority*.

##### Sumario:

Introducción – Breve repaso histórico al control constitucional en Guatemala antes de la emisión de la Constitución Política de la República de 1985 – La Constitución Política de la República de 1985 y el nuevo diseño del tribunal constitucional – Competencias y organización del tribunal – Situaciones derivadas de fallos de la Corte de Constitucionalidad en ejercicio del control de actuaciones o disposiciones de los organismos del Estado – La Corte de Constitucionalidad en la defensa de la democracia – El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad – Diálogos jurisprudenciales sostenidos por la Corte de Constitucionalidad – Aportes a la Constitucionalización y convencionalización del

ordenamiento normativo y de los actos de los poderes estatales – Relevancia de los pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad. Relación de algunos fallos – Reflexiones finales - Referencias

##### Introducción

En ocasión de acercarse la fecha en la que se conmemorará el cuadragésimo aniversario de establecimiento de la Corte de Constitucionalidad, he estimado oportuno compartir este modesto artículo en el cual se aborda panorámicamente cómo surgió el control de constitucionalidad de Guatemala y el referido tribunal, en particular, haciendo relación de su desarrollo y algunas vicisitudes experimentadas a lo largo de las cuatro décadas de existencia.

También resulta oportuno compartir estas líneas respecto del tribunal constitucional guatemalteco en el año de conmemoración de dos siglos de constitucionalismo en Guatemala; ello es así, pues el primer texto constitucional del Estado fue promulgado en 1825, aunque, para ser preciso, es pertinente indicar que, como parte de las Provincias Unidas de Centroamérica, un año antes –1824– inició la experiencia constitucional con el magno texto federal.

Si bien cuarenta años escasamente representa la quinta parte del tiempo transcurrido después de la independencia de Guatemala, la historia constitucional local da cuenta que ese lapso resulta significativo, por cuanto que es manifestación de la existencia de un órgano que hace la función de guardián del cuerpo normativo fundamental que hasta ahora es el segundo en términos de su vigencia.

Haber laborado durante más de cuatro lustros en el referido tribunal torna desafiante el reto de hacer una relación fiel de su origen, desarrollo y estado actual. Ciertamente, como toda creación humana, la experiencia de la Corte está marcada por luces y sombras; no obstante, lo positivo de su gestión como guardián de la constitucionalidad es lo que más pesa en la balanza de resultados y es lo que se desea resaltar.

Es destacable el rol preponderante de la Corte de Constitucionalidad en la protección de los derechos humanos y en el fortalecimiento de la institucionalidad estatal. Para el logro de dichos propósitos, mayormente, el tribunal ha navegado al ritmo de las exigencias de los avances de los tiempos, procurando hacer del texto fundamental un instrumento normativo vivo y capaz de responder a los complejos y variantes conflictos constitucionales que se han sometido a su conocimiento y resolución.

Con el presente artículo no se pretende, con espíritu jactancioso, que este sea tomado como un retrato del pasado y presente del tribunal constitucional guatemalteco, pues, en pocos párrafos, sería una tarea difícil de lograr; empero, sí se aspira a plasmar una visión panorámica que permita,

al lector, entender el escenario actual del órgano jurisdiccional, en especial de cómo los pronunciamientos emitidos dentro del marco de sus funciones naturales han sido claves en la construcción del Estado constitucional de Derecho, rol al que todos los tribunales están llamados a contribuir y los constitucionales, en especial, a protagonizar.

##### Breve repaso histórico al control constitucional en Guatemala antes de la emisión de la Constitución Política de la República de 1985

Previo al abordaje particularizado sobre los elementos que caracterizan al tribunal constitucional guatemalteco instaurado a raíz de la promulgación de la Constitución Política de la República de 1985, se estima pertinente hacer relación del origen del control constitucional en Guatemala, lo que se hará en los párrafos siguientes.

Según GARCÍA LAGUARDIA, reconocido conocedor de la historia constitucional guatemalteca, el control de constitucionalidad tiene antecedentes de vieja data. Indica que hay vestigios documentales que revelan que algunos miembros de la Asamblea Constituyente que elaboró la Constitución Federal Centroamericana de 1824 postularon la necesidad de seguir el modelo constitucional norteamericano; sin embargo, la idea de control judicial no fue reflejada de lleno en ese texto[1](#_bookmark3), salvo la puntual encomienda de velar por la observancia de algunos postulados constitucionales[2](#_bookmark4).

Pese a lo anterior, en la Constitución del Estado de Guatemala –parte de la Federación Centroamericana–, aprobada en 1825, se dejó plasmado cuál sería el órgano encargado de velar por la observancia del máximo texto normativo: el Consejo Representativo –una especie de órgano sancionador de las leyes de la Asamblea Legislativa, previo a ser promulgada por el jefe de Estado–

1 GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, “La Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional) de Guatemala. Orígenes y competencias”, *Tribunales constitucionales y defensa del orden constitucional*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994, p. 30.

2 Al margen de lo referido por GARCÍA LAGUARDIA, es pertinente indicar que el artículo 69, específicamente el inciso 29, del texto constitucional le atribuyó al Congreso la competencia para: “Velar especialmente sobre la observación de los artículos contenidos en los títulos 10 y 11, y **anular sin las formalidades prevenidas en el artículo 194 toda disposición legislativa que lo contrarie**” [el énfasis es añadido]; así también el artículo 81 establece, con relación al proceso de formación de leyes, lo siguiente: “El senado deberá negarla, **quando** [sic] **la resolución sea en qualquier** [sic] **manera contraria a la Constitución**, o quando [sic] juzgare que su observancia no es conveniente a la República…” [el énfasis es añadido]. Las transcripciones de esos dos preceptos normativos dan cuenta que, de alguna manera, se asignaron, al Congreso y Senado federales, funciones relacionadas con el control constitucional.

; o sea, que se previó un mecanismo político de control constitucional. Ese extremo puede corroborarse en el contenido del artículo 106 de ese texto fundamental:

El consejo negará la sanción, cuando la ley o resolución fuere contraria a la Constitución Federal de la República, y a la presente, y cuando juzgare que su observancia no es conveniente ni al orden, ni a la tranquilidad, o bien a la prosperidad del Estado, o de la República en general.

También refiere GARCÍA LAGUARDIA que, el 11 de septiembre de 1837, la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala emitió un decreto –o sea que no tenía rango constitucional– que se nominó *Declaración de los Derechos y Garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala,* en cuyo artículo 5º quedó consagrado un antecedente que califica de “clave y precursor” del control constitucional latinoamericano[3](#_bookmark5). En este se indicaba:

Que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos del hombre, o de la comunidad, o cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es *ipso jure nula*, y ninguno tiene obligación de acatarla y obedecerla.

Luego del rompimiento de la citada federación y la caída del régimen liberal, en 1845 fue aprobado un decreto que revirtió los avances logrados, ya que estableció: “Ningún acto del Poder Legislativo ni Ejecutivo, está sujeto a la revisión de los tribunales de justicia, los cuales no pueden conocer de la nulidad o injusticia que aquéllos contengan”. Así, el gobierno conservador bloqueó la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales pudieran conocer de conflictos derivados de la inobservancia de la Constitución.

En 1871 se produce el retorno de los liberales al gobierno, quienes dotarían de una nueva Constitución al Estado hasta 1879. Originalmente, en esta no fueron plasmadas formas específicas de control de constitucionalidad, a pesar de que en algunos Estados centroamericanos ello había sido logrado. Esto podría explicarse en el sentido que no interesaba a los gobernantes de la época establecer límites al ejercicio del poder público.

En 1921 se produjo una reforma al texto constitucional antes mencionado; como consecuencia, se modificó el artículo 34, reconociendo el amparo como derecho; sin embargo, no se designó a los órganos jurisdiccionales competentes para cuando se quisiera hacer valer dicho derecho, pues se dispuso que una ley constitucional anexa desarrollaría esa garantía. Esta es la primera vez que se intenta regular expresamente ese instituto jurídico procesal, el cual sería objeto de desarrollo en la normativa constitucional posterior. Además, con dicha reforma se produjo un

3 *Ibid.,* p. 31.

hecho relevante en el control de constitucionalidad de disposiciones normativas, ya que el artículo 93, inciso c), quedó con el siguiente contenido:

Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República; pero de esta facultad sólo podrán hacer uso en las sentencias que pronuncie[4.](#_bookmark6)

El fragmento transcrito pone de manifiesto cómo, a nivel constitucional, empieza a ser reconocida en Guatemala la posibilidad de revisión judicial de las disposiciones normativas y comienza a instaurarse la modalidad difusa de control, dado que cualquier órgano jurisdiccional emisor de sentencias podía efectuar el examen de constitucionalidad. Esa atribución sería reafirmada en la reforma de 1927, que modificó el artículo 85, en el cual es designada esa atribución a la Corte Suprema de Justicia, así como a los tribunales de segunda instancia y jueces letrados que conozcan en la primera.

Las constituciones de 1945 y 1956 –artículos 50 y 73, respectivamente– consagraron la nulidad *ipso jure* como la consecuencia de la emisión de leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyeran, restringieran o tergiversaran el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza. El primero de esos textos fundamentales no precisó el mecanismo para lograr tal declaratoria; sin embargo, en su artículo 170 apuntó que es competencia de los tribunales la inaplicación de cualquier ley o disposición de los organismos del poder público cuando sean contrarios a la Constitución. En el segundo se estableció –en el artículo 187– la posibilidad de que las partes interesadas pudieran, en casos concretos, instar la declaración de inconstitucionalidad de la ley. Esta sucinta descripción de atribuciones pone en evidencia que la única modalidad de control de preceptos normativos posible era la difusa, ya que competía a todos los tribunales.

El panorama anterior fue modificado al entrar en vigencia la Constitución de la República de 1965, ya que, además de conservar el control difuso, reguló la creación de un tribunal *ad hoc*, inspirado en el modelo kelseniano, el cual se denominaría *Corte de Constitucionalidad* –artículo 262–. Así se concretaba la mixtificación de los modelos de control jurisdiccional constitucional, dando lugar a un sistema con marcadas características locales.

Es pertinente precisar que la creación del primer tribunal constitucional específico es la consecuencia de haber sido bien recibida por los constituyentes una propuesta emergida del III Congreso Jurídico del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, celebrado en 1964, en el

4 A raíz del golpe de Estado acaecido el 5 de diciembre de 1921, la emisión de la anunciada Ley de Amparo se vio afectada, pues fueron derogadas las reformas que le habían dado origen. Por tal razón, dicho cuerpo normativo fue promulgada hasta 1928, pero como producto de las reformas constitucionales de 1927. *Cfr*.: CHACÓN CORADO, Mauro Roderico, “El amparo constitucional en Guatemala”, en *Revista de Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. V, núm. 27, junio de 2011, p. 154.

que se postuló la necesidad de establecer un órgano jurisdiccional con estructura y funciones como las del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania.

Como se indicó en líneas precedentes, si bien la propuesta tuvo buena recepción, el tribunal constitucional originado de la Constitución de 1965 fue sustancialmente diferente a su par alemán, ya que las funciones eran transitorias y temporales; además, no tenía autonomía, pues, de hecho, estaba integrado por doce magistrados, que incluía al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de esa Corte y los siete restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo[5](#_bookmark7).

Al nuevo tribunal se le designó el conocimiento de los *recursos de inconstitucionalidad* – artículo 263–, los cuales podían ser interpuestos contra “leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que [contuvieran] vicio total o parcial de inconstitucionalidad”, a instancia del Consejo de Estado, el Colegio de Abogados, por decisión de su asamblea general; el Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros; y cualquier persona o entidad a quien afectare directamente la inconstitucionalidad, siempre que concurriere con el auxilio de diez abogados en ejercicio –artículo 264–.

A decir de los juristas locales PEREIRA-OROZCO y RICHTER, las condiciones y requisitos relacionados precedentemente establecen claramente que el acceso a la jurisdicción constitucional era sumamente dificultoso; a ello se agregaba que el recurso de inconstitucionalidad también se encontraba revestido de rigorismos que tornaban casi imposible su planteamiento, siendo destacable el hecho que, para declarar la inconstitucionalidad de alguna norma, la sentencia debía contar con el voto favorable de por lo menos ocho de los doce magistrados[6](#_bookmark8).

En los dieciséis años de existencia de la Corte de Constitucionalidad, creada a raíz de la Constitución de 1965, fue manifiesta su inoperancia práctica, por la escasa utilización del mecanismo procesal que debía conocer y resolver; ello se afirma porque, durante ese período, solo fueron planteados cinco recursos de inconstitucionalidad, de los cuales dos fueron rechazados de plano, dos de estos se desestimaron y solo uno fue estimado. No obstante, la experiencia puede ser considerada como un ensayo valioso de judicatura constitucional *ad hoc*[7](#_bookmark9).

5 Para abundar en el tema, véase: PINTO ACEVEDO, Mynor, *La Jurisdicción Constitucional en Guatemala*, Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 1995, p. 26.

6 PEREIRA-OROZCO, Alberto y RICHTER, Marcelo Pablo E, *Derecho Constitucional*, Guatemala: Ediciones De Pereira, sexta edición, 2011, p. 240. Manifestación de lo indicado por los juristas citados es que el artículo 8, numeral 4, de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, contenida en el Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, exigía que el planteamiento de inconstitucionalidad general podía ser realizado por “[c]ualquier persona o entidad a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados en ejercicio”. La exigencia del auxilio profesional por parte de diez abogados tornaba, en extremo difícil, la promoción del control constitucional normativo abstracto.

7 Coincidentemente, el exmagistrado SIERRA GONZÁLEZ ha sostenido que el “ensayo” experimentado con la primera Corte de Constitucionalidad permitió detectar fallas como: “la forma en que era integrado y su carácter circunstancial no garantizaban su independencia política, que lo hacían ineficaz; por ello, su actividad fue evidentemente nula”. Como

En paralelo al tribunal encargado de conocer el planteamiento de inconstitucionalidades, el texto fundamental de 1965 también reguló el establecimiento del Tribunal Extraordinario de Amparo –artículo 260–, el cual estaba integrado por el presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones o, en su defecto, por el de las otras, en orden numérico, y seis vocales de las propias salas, que serían designados por sorteo entre los propietarios y suplentes. A dicho órgano jurisdiccional le correspondía conocer de los amparos interpuestos contra la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus miembros y contra el Congreso de la República y el Consejo de Estado por actos o resoluciones no meramente legislativas. De esa forma, estaban excluidos de examen mediante amparo otros actos administrativos, incluyendo los emanados del Presidente y Vicepresidente de la República; así también se excluían, entre otras, las actuaciones judiciales respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos. Sin embargo, se establecía como excepción lo siguiente: “… cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra la infracción al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos sometidos a su conocimiento”[8](#_bookmark10).

A pesar de constituir un ensayo que culminó en fracaso, es justo reconocer que en el ámbito doctrinario se reconoce el inmenso valor del experimento constitucional guatemalteco de la Constitución de 1965. Expresión de ello es lo manifestado por el jurista peruano GARCÍA BELAUNDE, quien manifestó lo siguiente:

… Guatemala fue el primer país que, en puridad, introduce en su ordenamiento interno un Tribunal Constitucional. Y lo hace en su Constitución de 1965, con el nombre de Corte de Constitucionalidad.

‖ Sin embargo, esta Corte tenía alguna peculiaridad. Por un lado, no era un órgano permanente, sino que se reunía solo cuando había causas que resolver, y cuando esto ocurría. Y sus miembros no eran miembros ordinarios, sino que era una selección de magistrados de diversas instancias, que sesionaban solo cuando tenían algo que resolver. Es decir, no tenía magistrados permanentes. Y además, con competencias limitadas. ‖ Por tanto, puede decirse que Guatemala es el primer país que introduce un Tribunal Constitucional, con efectivas competencias jurisdiccionales, pero que no cuaja en algo definitivo y con independencia, ya que en el fondo, era una emanación del Poder Judicial[9.](#_bookmark11)

consecuencia, la experiencia permitió advertir que se requería de un tribunal único que conociera, especializadamente, de las cuestiones constitucionales. Para mayor abundamiento, véase: SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo, *Derecho Constitucional Guatemalteco*, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, cuarta edición, 2010, p. 191.

8 Así se regulaba en el artículo 59 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, contenida en el Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente.

9 GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “Los tribunales constitucionales en América Latina”, en *Revista de Derecho Político*, UNED, núm. 61, 2004, p. 315.

##### La Constitución Política de la República de 1985 y el nuevo diseño del tribunal constitucional

El 31 de mayo de 1985, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó el texto fundamental actualmente vigente en Guatemala, el cual entró en vigencia el 14 de enero de 1986. Del trabajo desarrollado por quienes ostentaron el poder constituyente originario emergió un cuerpo normativo de doscientos ochenta y un artículos y veintisiete disposiciones transitorias, dando como resultado un cuerpo normativo constitucional extenso y muy desarrollado.

Sin ánimo de ahondar en la descripción del proceso constituyente, pues esa labor requeriría más espacio y esfuerzo, se estima pertinente traer a cuenta algunas condiciones relevantes que, según MALDONADO AGUIRRE, marcaron la elaboración del texto constitucional, a saber[10](#_bookmark12):

* 1. Las elecciones de los constituyentes se realizaron en un período relativamente amplio entre la convocatoria y el día de los comicios.
  2. Participaron partidos políticos de diferente ideología, entre los cuales varios con más de un cuarto de siglo de organización y otros de reciente formación.
  3. No participó ningún partido o grupo cívico identificado con los intereses del grupo gobernante.
  4. Participaron diecisiete partidos políticos, algunos en alianza electoral.
  5. En la elección distrital prevaleció el criterio relativo a que el diputado es un gestor más que un legislador, lo que permitió el acceso de representantes poco familiarizados con la técnica.
  6. El resultado de las elecciones no permitió articular ninguna mayoría ideológica, lo que marcó que se estableciera un sistema de “presidencias turnantes”; esto trajo consigo algunas dificultades en la productividad y congruencia.
  7. No hubo anteproyecto de Constitución, tal como sí lo hubo en 1945; este hubiera sido útil como documento de trabajo.
  8. Fue notoria la presencia muy activa de los grupos de presión durante el debate de los asuntos concernientes a cada sector de intereses.
  9. La Constitución fue elaborada en un ambiente de intensidad política, dada una campaña presidencialista simultánea, lo cual influyó poderosamente en los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.
  10. El ambiente en que se realizó el proceso fue de crisis económica, inestabilidad política, rigidez del modelo militar y crisis en el área centroamericana.
  11. Los medios de comunicación fueron mucho más dinámicos que en procesos anteriores, particularmente por la exteriorización de imágenes por vía de la televisión, y por la profundidad de la crónica periodística, en realidad casi inexistente, por lo que la superficialidad extrema tornó más vulnerable a la Asamblea.

10 MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, *Temas jurídicos*, tomo I, Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2007, pp. 375 y 376.

Si bien no todas las circunstancias expuestas en los incisos anteriores son del todo positivas, estas operaron para bien, pues fueron el marco de una Constitución ideológicamente equilibrada para el momento y que trajo consigo importantes innovaciones, dentro de las cuales destaca la creación de un nuevo tribunal constitucional, con un diseño más adecuado que el que le precedió; esto, luego del ensayo no exitoso, aunque reconocidamente valioso, del anterior cuyo funcionamiento se amparaba en el supremo texto de 1965[11](#_bookmark13).

La Constitución dedica un título –el VI– a las garantías constitucionales y a la defensa del orden constitucional. Ese segmento constitucional se divide en cinco capítulos, a saber: el I concierne a la exhibición personal –*habeas corpus*–; en el II se regula el amparo; el III está dedicado a la inconstitucionalidad de las leyes –en sus modalidades en caso concreto (difusa o indirecta) y de carácter general (directa)–; el IV desarrolla lo relacionado con la Corte de Constitucionalidad –función esencial, integración, requisitos para ser magistrado, presidencia y funciones–; y el V desarrolla lo referente a la Comisión y Procurador de Derechos Humanos –el *ombudsman* guatemalteco–.

Es oportuno traer a cuenta que, cuando estaba en funciones la Asamblea Nacional Constituyente, fue el diputado Oliverio GARCÍA RODAS quien presentó al pleno de los diputados constituyentes el proyecto del referido título y, en concreto cuando se refirió al capítulo atinente a la Corte de Constitucionalidad, expresó lo siguiente:

El capítulo IV, se refiere a la Corte de Constitucionalidad, principiando por establecer la función esencial de esa Corte, implementándole por primera vez en nuestra historia constitucional, a dicho Tribunal, un carácter permanente. Es decir, una Corte, que estará constantemente vigilando la defensa del orden constitucional, en el aspecto legal, en el aspecto jurídico, a efecto de que normas ordinarias o reglamentos o disposiciones legales, no restrinjan, tergiversen o disminuyan derechos establecidos por la Constitución, o contradigan la misma. En una norma final, se regula cuáles son las funciones de la Corte de Constitucionalidad y la forma en que la presidencia se ejercerá[12.](#_bookmark14)

En la discusión por artículos efectuada en la segunda lectura del proyecto de título VI de la Constitución, el representante Walterio DÍAZ LOZANO realizó la siguiente reflexión:

La Corte de Constitucionalidad, tal como está concebida en el artículo 262 es hermosa, es un sueño de un tribunal de jurisdicción privativa, cuya funciones [sic] esenciales [sic] la defensa del orden constitucional; es decir, un órgano que garantice hasta donde sea posible, que cualquier tipo de disposición, cualquier tipo de ley, o cualquier violación a los principios contenidos en la

11 Así lo reconoce GARCÍA BELAUNDE, al señalar: “… en vista de las fallas del modelo así concebido, la Constitución guatemalteca de 1985, en vigencia, reiteró la institución de la Corte de Constitucionalidad, pero esta vez con magistrados adscritos a ella, y que operan en forma permanente. Y además en forma independiente, habiendo tenido desde entonces una actividad jurisprudencial destacada, y en defensa del orden constitucional”. GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *Op. cit.*, p. 316.

12 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA y CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, *Diario de sesiones de la*

*Asamblea Nacional Constituyente*, Guatemala: Congreso de la República de Guatemala/Corte de Constitucionalidad, 2014, pp. 2599 y 2600.

Constitución, sea inmediatamente canalizado a una corte perenne, de puertas abiertas, una Corte de Constitucionalidad. Ésta, viene a ser una de las innovaciones verdaderamente grandes y hermosas de esta Constitución. […] Esta Corte debe ser defendida a plenitud por esta Asamblea, como uno de los grandes logros que se obtendrán, como uno de los grandes beneficios para la defensa de la democracia del país…[13.](#_bookmark15)

Una de las particularidades que más destaca de la Corte de Constitucionalidad es su integración, la cual es bastante singular. Cuando se discutió el enunciado normativo que regularía lo referente a la designación de los magistrados, el representante Alejandro MALDONADO AGUIRRE defendió el proyecto de artículo en los siguientes términos:

Respecto a este artículo 263, señalado [sic] que la forma de integración de la Corte de Constitucionalidad, fue cuidadosamente discutida en la Comisión de Amparo, y se llegó a adoptar esta fórmula, en vista de que en la misma se garantiza la independencia de criterio de la Corte de Constitucionalidad, se le despoja del elemento de politización que podría sufrir al ser producto de la elección de un cuerpo altamente político. Al mismo tiempo, se percibe en el proyecto un esquema parecido, claro con su adecuada distancia al de la Corte Internacional de Justicia, la cual recoge el criterio del Magistrado ad-hoc; es decir, en la Corte Internacional de Justicia, se completa la integración de la Corte, con un Magistrado de alguno de los países, o de ambos países, o Estados en conflicto, para que integren la Corte. En este caso, lo que se pretende es que la Corte de Constitucionalidad esté dotada de criterio, no sólo administrativista que le pueda dar su designación por el Organismo Ejecutivo, el de Legislación, que le puede dar el Congreso; el jurisdiccional, que provendría de la Corte Suprema de Justicia, sino también el académico, del Consejo Superior Universitario, y el Profesional, de la Asamblea del Colegio de Abogados. […] En conclusión, ruego a la Honorable Asamblea, tomar en cuenta los criterios examinados en la comisión de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, para proponer una integración equilibrada e independiente de la Corte de Constitucionalidad…[14.](#_bookmark16)

La necesidad de asegurar la independencia económica de la Corte de Constitucionalidad fue objeto de debates intensos en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente; esto, al final, se

13 *Ibid.,* p. 2794.

14 *Ibid.,* p. 2796 y 2797. Ha de destacarse que el constituyente MALDONADO AGUIRRE, con posterioridad, ejerció la magistratura constitucional durante cuatro períodos e, incluso, llegó a ser Presidente de la República de Guatemala. Así como defendió la conformación particular de la Corte de Constitucionalidad en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, también dejó plasmados argumentos de defensa en uno de sus trabajos. Véase lo expuesto: “… es evidente, la diferente procedencia de las designaciones protege en mejor forma que la corriente del predominio o la hegemonía de un partido y abre interesantes procesos electivos en los que, como en el caso del voto de los abogados, es posible, como dijera con buen humor Benjamín Franklin, elija a los mejores «para librarse de ellos y repartirse su clientela.»”. MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, *Op. cit.*, p. 410.

logró garantizar con una asignación porcentual. El representante Gabriel LARIOS OCHAITA puso énfasis en ese punto en una de sus intervenciones. Véase:

… todos, estamos conscientes de que la Corte de Constitucionalidad, requiere independencia funcional y económica; de lo contrario, no servirá absolutamente para nada; sobre todo, que será un Tribunal Constitucional; es decir, el problema todavía se vuelve más grave, si analizamos la experiencia de lo que ha sido la administración de justicia, el Organismo Judicial en el pasado, comparándolo con lo que puede ser, en un momento dado, la Corte de Constitucionalidad; cuando, posiblemente, tenga que decidir asuntos, o puntos políticos conflictivos, inclusive […] todo dependerá de la confianza y la independencia económica, y la autoridad que le den los mismos organismos del Estado, en un momento dado. De lo contrario, fracasa…[15.](#_bookmark17)

Es pertinente señalar que lo regulado en el título VI constitucional, con relación a las garantías constitucionales y a la Corte de Constitucionalidad, es desarrollado por el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la cual quedaron plasmados aspectos relativos a requisitos especiales de los magistrados, el plazo para designarlos, la inviabilidad de la impugnación de sus designaciones, la instalación de la Corte, el ejercicio de la presidencia y causas de cesantía, entre otros puntos.

De lo relacionado en los párrafos precedentes, puede asumirse que, aunque conserva el nombre del tribunal antecesor, la nueva Corte de Constitucionalidad fue concebida con la intencionalidad de superar la inoperancia de la anterior, lo que se logró desde el primer año de funcionamiento. Se estima que ello es así, en gran medida, al haberse regulado que se estableciera como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial sería la defensa del orden constitucional, que actuaría como órgano jurisdiccional colegiado con independencia de los demás organismos el Estado y que ejercería sus funciones específicas asignadas en el texto constitucional y en la ley procesal de la materia. Además, se le dotó de independencia económica, lo que se garantiza con un porcentaje de los ingresos correspondientes al Organismo Judicial.

Antes de cerrar este apartado, conviene traer a cuenta que el establecimiento del tribunal en una sede fija se produjo el 9 de junio de 1986. Si bien el artículo 157 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que debía instalarse “noventa días después de la instalación del Congreso de la República”, el Acuerdo 2-86 de la Corte de Constitucionalidad da cuenta que el inicio de sus funciones jurisdiccionales se dio en la fecha señalada, dado que, según las consideraciones de ese acuerdo, para ese momento se previó la conclusión de los trabajos preparatorios de la sede, del equipamiento y de la contratación de los recursos humanos necesarios. La relevancia de ese acontecimiento motivó que se reconociera el 9 de junio como día del

15 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA y CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, *Op. cit.*, p. 2793.

trabajador de la institución, conforme lo establecido en el Acuerdo 11-2004 de la Corte de Constitucionalidad.

##### Competencias y organización del tribunal

De conformidad con lo establecido en el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad es un “tribunal permanente de jurisdicción privativa”, por cuanto que el poder constituyente lo diseñó como un órgano jurisdiccional permanente y con jurisdicción específica para conocer asuntos en materia constitucional. El enunciado normativo fundamental mencionado también dispone que su función esencial es “la defensa del orden constitucional” y su actuación se produce “como tribunal colegiado con independencia de los organismos del Estado”; esto supone que no forma parte de ninguno de los poderes estatales, lo que incluye al Poder Judicial. Su independencia económica la garantiza la asignación de un aporte equivalente a un porcentaje (5%) de los ingresos que corresponden al Organismo Judicial.

Como defensora del orden constitucional, la Corte se configura como el principal bastión local para garantizar la supremacía de la Constitución y como su intérprete último. A su cargo está la trascendente responsabilidad de determinar los alcances de los preceptos que conforman el magno texto, lo que se cristaliza por medio de los pronunciamientos que emite[16](#_bookmark18).

Según lo regulado en el artículo 269 del texto fundamental, el tribunal constitucional guatemalteco se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente[17](#_bookmark19). Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número

16 Para dimensionar la trascendencia de la actividad que realiza la Corte de Constitucionalidad, es pertinente evocar lo expresado por NOGUEIRA ALCALÁ, quien postula: “La magistratura constitucional y su trascendente potestad dentro del Estado Constitucional puede posibilitar el desarrollo institucional democrático y los derechos de las personas o bloquearlos, de sus aspiraciones y valores dependerá en parte del destino jurídico del país por un lapso importante”. Véase: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur”, en *Ius et Praxis*, vol. 10, núm. 1, 2004, p. 115.

17 Es pertinente referir que la Constitución estableció la magistratura suplente; no obstante, si bien, en casos de ausencia temporal o definitiva de alguno de los titulares, los suplentes son llamado a integrar el tribunal, ha de establecerse que dichos magistrados también conocen de algunos asuntos sin ejercer propiamente una suplencia, tal como acontece cuanto resultan electos por sorteo en los casos en que el tribunal debe integrarse con siete magistrados –ver artículos 269 de la Constitución y 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad–.

de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad duran en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

1. Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
2. Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
3. Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
4. Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
5. Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala[18](#_bookmark20).

De manera simultánea con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

El artículo 270 de la Constitución dispone los requisitos que deben ser llenados para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, a saber:

1. Ser guatemalteco de origen;
2. Ser abogado colegiado;
3. Ser de reconocida honorabilidad; y
4. Tener, por lo menos, quince años de graduación profesional.

Además, esa disposición normativa constitucional establece que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozaran de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia[19](#_bookmark21).

En el artículo 271 se dispuso una singular forma de ejercer la presidencia de la Corte, dado que se establece que esta será desempeñada por los magistrados titulares, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades[20](#_bookmark22).

18 El artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contribuye a entender el por qué los magistrados deben ser designados por órganos tan disímiles. Ello se asume porque en dicho precepto normativo se indica que “deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe”.

19 Según el artículo 206 de la Constitución, los magistrados gozan de derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley.

20 Según el exmagistrado MALDONADO AGUIRRE, “[e]l ejercicio de las competencias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, órgano nuevo en la arquitectura constitucional, planteó un primer problema de tipo administrativo, por la dualidad de funciones del Presidente y los Magistrados que la ley de carácter orgánico y complementario de la

Según el artículo 272 constitucional, la Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

1. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
2. Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
3. Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268 [constitucional];
4. Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
5. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
6. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
7. Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
8. Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e
9. Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

Las funciones referidas son replicadas en el artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la que en su artículo subsiguiente –el 164– agrega, como “otras funciones”, las siguientes:

* 1. Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso;
  2. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República; y

materia les otorga. Corresponde al primero la representación legal de la Corte, adoptar las medidas necesarias para su buen funcionamiento y seleccionar, nombrar y remover su personal (arts. 166 y 188) y al Pleno, dictar los reglamentos sobre organización y funcionamiento de la misma (art 166) y aprobar su Presupuesto (art 186). Estas medidas de autogobierno contribuyen a preservar la independencia del tribunal, que es el marco necesario para la libertad de criterio de sus integrantes…”. MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, *Op. cit.*, p. 411.

* 1. Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

Así también el artículo 165 de la referida ley procesal constitucional le otorga facultades al tribunal constitucional para dictar “los reglamentos para su propia organización y funcionamiento”.

A efecto de propiciar un mejor entendimiento del tema, el jurista guatemalteco MORALES BUSTAMANTE sistematiza en cuatro grupos las competencias asignadas por la Constitución y la ley procesal constitucional a la Corte de Constitucionalidad, estas son las siguientes[21](#_bookmark23):

* + 1. **Competencia jurisdiccional**, la cual es la faceta del ámbito de competencia de la Corte que más volumen de trabajo le impone, siendo en la que se encuentra sustancialmente enfocada la mayor parte de su actividad; en esencia, atañe al control de constitucionalidad denominado reparador o *a posteriori* y a la tutela de derechos fundamentales. Ciertamente, conforme a esta competencia, el tribunal constitucional ejerce la jurisdicción privativa, que es la propia en todos los asuntos cuya resolución le ha sido asignada. En virtud de lo establecido en los artículos 272 de la Constitución y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a la Corte de Constitucionalidad le corresponde conocer:
       1. **de manera directa** de: a.1.a) **inconstitucionalidades de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general**; y a.1.b) **amparos uniinstanciales** –los dirigidos contra los actos del Presidente y Vicepresidente de la República, el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia–. a.2) igualmente, en razón de la competencia jurisdiccional, a dicho tribunal le corresponde, **en alzada**, examinar los pronunciamientos de primer grado resueltos en: a.2.a) **inconstitucionalidades indirectas o en caso concreto**; y a.2.b) **amparos biinstanciales** –los dirigidos para cuestionar actos de autoridades distintas a las antes mencionadas–.
    2. **Competencia dictaminadora**, la cual permite incidir directa o indirectamente sobre el proceso legislativo de formación de ley o, en determinadas circunstancias, erigirse dentro de la estructura estatal en consultor especializado en materia constitucional. Esta competencia puede clasificarse, atendiendo a la situación que origine el conocimiento del tribunal, así: b.1) **control previo de constitucionalidad de carácter obligatorio**, que se produce cuando, de manera imperativa, está previsto que se emita un juicio de constitucionalidad, tal como ocurre con: b.1.a) **los dictámenes sobre proyectos de reforma de las leyes catalogadas de rango constitucional**; estos tienen carácter vinculante; y b.1.b) **las opiniones consultivas sobre proyectos de leyes vetadas por el Organismo Ejecutivo**, alegando vicio de inconstitucionalidad; en esos casos, la opinión emitida no es vinculante; b.2) **control previo de constitucionalidad de carácter facultativo**, que acontece cuando se requiere la emisión de una opinión sobre la

21 MORALES BUSTAMANTE, Alejandro, “Aproximación al origen, rasgos y evolución del actual sistema de justicia constitucional guatemalteco”, en *Opus Magna Constitucional Guatemalteco*, tomo I, Guatemala: Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad, 2010, pp. 187 a 190.

constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismo del Estado; en ese caso la opinión vertida no tiene carácter vinculante; y

b.3) **función asesora**, que se produce cuando cualquiera de los organismos del Estado requiere opinión consultiva –no vinculante– sobre alguna materia de su interés, con relación a un asunto de carácter constitucional.

* + 1. **Competencia dirimente**, la que implica que se puedan elucidar dilemas de competencia que puedan suscitarse entre entidades públicas respecto a un determinado asunto, ya sea a nivel general entre dependencias estatales

–centralizadas o autónomas– o, bien, en lo que concierne concretamente a la resolución de conflictos de conocimiento de determinados asuntos constitucionales entre órganos jurisdiccionales.

* + 1. **Competencia política**, la cual deriva del artículo 277, inciso c), de la Constitución y concierne al reconocimiento de la facultad de iniciativa de reforma a la Constitución, que es una facultad compartida con el Presidente de la República en Consejo de Ministros, un mínimo de diez diputados del Congreso de la República y un mínimo de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados.

Lo regulado en el título VI constitucional, con relación a las garantías constitucionales y a la Corte de Constitucionalidad, es desarrollado por el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la cual quedaron plasmados aspectos relativos a requisitos especiales de los magistrados, el plazo para designarlos, la inviabilidad de la impugnación de sus designaciones, la instalación de la Corte, el ejercicio de la presidencia y causas de cesantía, entre otros puntos.

Conviene referir que, a nivel interno, el tribunal ha experimentado una evolución interesante, pues, luego de las normales vicisitudes iniciales y de la necesidad de sortear las escabrosas dificultades que ha conllevado el conocimiento y resolución de las controversias constitucionales, muchas de estas de alto impacto social, ahora se cuenta con una institución con una estructuración bastante compleja, lo cual se ha precisado en razón de las diversas necesidades surgidas a lo largo de casi cuatro décadas.

Debe tenerse presente que, además de los diez magistrados –titulares y suplentes– que conforman el órgano jurisdiccional, la propia ley procesal constitucional establece, en el artículo 187, sin un espíritu limitativo, qué funcionarios que colaboran en su función. Cuarenta años después de la emisión de ese cuerpo normativo, la práctica ha impuesto la necesidad de contar con colaboradores especializados en distintas áreas; por ello, en la actualidad se cuenta con dos secretarías –general y del pleno–, cuatro secciones temáticas –penal, laboral, civil y administrativo tributaria–, cuatro direcciones –financiera, administrativa, de recursos humanos y de tecnologías de información–, siete unidades –de viabilidad, de auditoría interna, de gaceta y jurisprudencia, de gestión de seguridad de la información, de comunicación estratégica, de acceso a la información pública y de protocolo y cooperación internacional– y un instituto adscrito a la institución –de

justicia constitucional–. Para ejemplificar por qué se ha necesitado esa estructura basta referir que en dos mil veinticuatro, el tribunal conoció un total de ochos mil novecientos ochenta expedientes relacionados con planteamientos de garantías constitucionales.

En conclusión, el estatus y atribuciones de la Corte de Constitucionalidad a que se ha hecho relación dan cuenta que la intención del legislador constituyente fue el diseño de un tribunal con variadas funciones, todas estas encaminadas a erigirse como verdadero defensor de la Constitución; para el efecto, le dotó de los elementos necesarios que han permitido asumir ese rol tan determinante dentro del Estado. Igualmente, su compleja organización institucional es muestra de la necesidad de contar con el recurso humano preciso para atender los múltiples requerimientos que derivan de la importante función encomendada.

##### Situaciones derivadas de fallos de la Corte de Constitucionalidad en ejercicio del control de actuaciones o disposiciones de los organismos del Estado

En razón de que a la Corte de Constitucionalidad compete llevar a cabo la función de control constitucional de los actos –normativos o de otra naturaleza– de los organismos del Estado, las actuaciones de estos pueden quedar sin efecto, por lo decidido mediante los mecanismos de control que sean activados. Aunque ha de aceptarse que lo más usual es que lo dispuesto por el tribunal sea observado sin mayores reticencias, pueden destacarse algunos episodios que ponen de manifiesto algunas tensiones que fueron de conocimiento público por su mediatización.

Oportuno resulta referir que, a raíz de la instauración de mecanismos de control de constitucionalidad de los diferentes tipos de actos del poder público, Guatemala no ha estado exenta de conflictos suscitados por las inconformidades generadas por los fallos dictados dentro del marco de dicho control. Aunque el presente artículo atañe primordialmente a las actividades de la Corte de Constitucionalidad establecida en 1986, se advierte de suma utilidad evocar, como un antecedente valioso a efecto de evitar su repetición, un conflicto suscitado en 1953 dentro del contexto de actuaciones producidas al examinar la constitucionalidad de actuaciones públicas suscitadas por la aplicación del Decreto 900, Ley de Reforma Agraria, uno de los máximos estandartes del proceso revolucionario guatemalteco.

El conflicto relacionado se produjo a raíz del planteamiento de una solicitud de amparo por parte del propietario de la finca Las Conchas, ubicada en el municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de Guatemala. Dicho bien inmueble constaba de siete caballerías y media, por lo que, en agosto de 1952, un grupo de campesinos del lugar denunció su extensión; como consecuencia, se dictó fallo de expropiación de cinco caballerías en todas las instancias, disponiéndose como retribución la cantidad de Q. 5,866.67, en bonos agrarios. Inconforme con lo resuelto, el interesado presentó amparo por abuso de autoridad contra el Presidente de la República,

en su calidad de máxima autoridad agraria. El caso causó muy revuelo público, principalmente por lo inusitado que resultaba cuestionar una actuación de tan alta autoridad. El 2 de febrero de 1953 se decidió la admisión del amparo por parte de la Corte Suprema de Justicia y, con el voto de tres magistrados de los cinco que conformaban el tribunal, dispuso conceder protección provisional al solicitante, quedando suspendida de forma temporal la expropiación de la finca antes mencionada. La situación provocó que, días después, los tres togados que habían votado a favor de conceder amparo provisional fueran destituidos de sus cargos por el Congreso de la República[22](#_bookmark24).

A decir del exmagistrado constitucionalista MALDONADO AGUIRRE, el relacionado fue el primero de los momentos más críticos suscitados a raíz de conflictos generados por inconformidades provocadas en los poderes del Estado por lo resuelto dentro del marco del control de constitucionalidad. Según su parecer, con la destitución de los jueces constitucionales se lesionó la eficacia de ese sistema de control[23](#_bookmark25).

Como se indicó, si bien el caso comentado no corresponde a la era más reciente del control de constitucionalidad en Guatemala, este causó gran agitación, la cual trascendió en el tiempo, por lo que el temor de que un episodio semejante pudiera repetirse siempre en el actual diseño jurisdiccional constitucional siempre estuvo latente. De alguna forma ha de aceptarse que lo positivo de cómo se zanjaron las tensiones de las que se comentará en las literales posteriores es que estos no conllevaron medida igual de drástica que la que asumiera el Congreso de la República en el caso relacionado.

La sombra de la confrontación comentada se extendió en el tiempo; no obstante, con el tribunal constitucional actual se han producido otros episodios conflictivos, sobre los cuales se hará sucinta relación en las literales subsiguientes.

1. **Conflicto conocido como *la guerra de los mundos.*** Si bien en el escenario del modelo de control constitucional actual no se han producido acontecimientos como el antes relacionado, es oportuno traer a cuenta un enfrentamiento que se produjo a menos de tres meses de haber iniciado sus funciones jurisdiccionales la Corte de Constitucionalidad. La situación derivó de un amparo planteado por la entidad Aserradero Santa Elisa, Sociedad Anónima, contra la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se cuestionó la emisión de una sentencia desestimatoria de un recurso de casación interpuesto contra una resolución dictada por la junta directiva del Instituto Nacional Forestal. El amparo fue otorgado, disponiendo el reenvío para emisión de nueva decisión por parte del tribunal reclamado. El fallo provocó una reacción inmediata y muy fuerte del máximo tribunal ordinario, en el que se emitió un acuerdo de rechazo, lo que constituyó un desafío respecto

22 ÁLVAREZ CARRERA, Artemio, *La participación de la prensa guatemalteca durante la aprobación y aplicación de la Ley de Reforma Agraria en Guatemala. Los casos de* El Imparcial, La Hora y Nuestro Diario *(1952-1954).* Tesis para obtener el grado de maestro en Historia Moderna y Contemporánea, México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora, 2018, pp. 99 a 103.

23 MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, *Op. cit.*, p. 425.

de un pronunciamiento del que no se tenía la disposición de acatar[24](#_bookmark26). En razón de que la amparista no tuvo interés en el cumplimiento forzoso de lo resuelto en la sentencia, el conflicto no llegó a los extremos catastróficos que, en su momento, se visualizó.

Según el exmagistrado MALDONADO AGUIRRE, la Corte Suprema de Justicia había sido un poder supremo jurisdiccional durante más de un siglo, sin haber estado sujeta a ningún contralor ajeno al sistema. Si bien, al amparo de textos fundamentales anteriores, estaba prevista la integración de un tribunal extraordinario de amparo para conocer cuando se impugnaba sus decisiones, no era viable el examen por el fundamento en sus decisiones. Así durante décadas el rechazo liminar, la improcedencia o la desestimación fueron la práctica más común que solo permitía examinar el fondo de los recursos de casación en muy contados casos[25](#_bookmark27).

Es oportuno indicar que el conflicto trascendió del ámbito de los tribunales y pasó al dominio público, provocando que fuera bautizado por la prensa como la *guerra de los mundos*, denominación que derivo de los nombres de los presidentes de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Suprema de Justicia, quienes coincidentemente se llamaban: *Edmundo* –EDMUNDO QUIÑONES, el primero, y Edmundo VÁSQUEZ MARTÍNEZ, el segundo–.

En el caso relacionado se provocó el enfrentamiento directo de las más altas cortes guatemaltecas –constitucional y ordinaria–. Otros casos judiciales, en cambio, aunque revelan algún nivel de pugna no han provocado expresas manifestaciones de desobediencia de lo resuelto.

1. **La destitución del titular de una cartera ministerial por incumplimiento de lo decidido por la Corte de Constitucionalidad en un proceso de amparo.** A raíz de la instauración de un programa de inversión social, denominado *Mi familia progresa*, la diputada del Congreso, Nineth Varenca MONTENEGRO COTTOM, formuló solicitud al Ministro de Educación –autoridad que tenía el manejo de ese programa–, Bienvenido ARGUETA HERNÁNDEZ, para que, en su calidad de integrante de un organismo estatal fiscalizador, le fuera entregada “información completa” sobre los beneficiarios, debiendo incluir nombres y apellidos completos, dirección, números de cédula y monto del dinero recibido. Esta no le fue entregada en la forma solicitada su pretexto de que la información había sido proporcionada bajo garantía de confidencialidad; ante ello, la congresista, planteó recurso de revisión –impugnación regulada en la Ley de Acceso a la Información Pública–

, el cual fue declarado sin lugar.

La decisión administrativa relacionada provocó que la diputada mencionada planteara acción constitucional de amparo, habiendo sido conocida en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, la cual denegó la protección constitucional provisional; inconforme con esa decisión, la postulante planteó recurso de apelación, el cual fue conocido por la Corte de Constitucionalidad, la que, mediante auto de 10 de noviembre

24 I*bid*., tomo II, p. 624.

25 *Loc. cit.*

de 2009 (Exp. 4255-2009) revocó la decisión denegatoria y otorgó aquella protección interina, disponiendo como efecto: “conmina a la autoridad impugnada a que en el plazo de tres días contados a partir que el presente auto adquiera firmeza se entregue a la amparista la documentación que requirió”.

A pesar del amparo provisional y de la orden emitida, el titular del Ministerio de Educación fue omiso en entregar la información en la forma requerida, por lo que, al instarse la debida ejecución de lo resuelto y en virtud de las razones esgrimidas por la autoridad cuestionada para justificar su actuación, la Corte de Constitucionalidad emitió auto el 25 de febrero de 2010 (expediente relacionado), por el que, en aplicación de lo regulado en la literal b) del artículo 50 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dispuso la separación *ipso facto* del cargo, lo que tendría efecto a partir de la fecha misma en que se emitió la resolución[26](#_bookmark28). Para el efecto, consideró que, aun cuando se esgrimiera que la información fue proporcionada por los interesados bajo garantía de confidencia, dicha confidencialidad no podía ser opuesta para el caso de que fuera requerida por un funcionario de Estado que, conforme a la ley, ostenta una prerrogativa para solicitar información, siempre que la solicitud se hiciera en el marco del ejercicio de una función fiscalizadora de la actividad estatal sobre la forma cómo se invierten fondos pertenecientes al erario público y cómo se ejecuta el presupuesto estatal. Además, se indicó que lo ordenado debió ser cumplido sin excusas y en el plazo señalado en el auto de otorgamiento del amparo provisional, de manera que procedía declarar la desobediencia de una orden del tribunal, con el efecto previsto en el referido artículo de la ley procesal constitucional.

Si bien en el Organismo Ejecutivo no hubo oposición a lo resuelto, una decisión de esa envergadura y contundencia no fue recibida con agrado, ya que una medida semejante con un funcionario de tan alta jerarquía era percibida como extrema e inusitada. Ciertamente, ante episodios semejantes acaecidos por desobediencia a órdenes del tribunal constitucional, se suele tener presente ese antecedente; sin embargo, no se ha producido, de nueva cuenta, otra actuación jurisdiccional similar.

1. **El acogimiento de la inconstitucionalidad general planteada contra enunciados normativos penales que establecían la pena de muerte como sanción aplicable para ciertos delitos.** En primer término, resulta oportuno referir que el artículo 18 de la Constitución hace referencia a la pena de muerte, indicando los casos en que no puede ser impuesta; ello implica que el texto fundamental reconoce esa sanción penal. En el último párrafo de dicho precepto normativo fundamental se dispone: “El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte”.

A raíz del planteamiento de una acción de inconstitucionalidad directa contra algunos fragmentos de los artículos 131, 132, 201 y 201 Ter 383 del Código Penal, así como de los artículos 12 y 52

26 Ese efecto lo dispone el artículo 50, literal b), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; sin embargo, no es aplicable cuando “se tratare de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios que se causaren”.

de la Ley contra la Narcoactividad, la Corte de Constitucionalidad, haciendo acopio de las doctrinas iushumanistas contemporáneas y, en particular, de la obligatoriedad del Estado de Guatemala de adecuar su legislación interna a las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante sentencia de 24 de octubre de 2017 (Exp. 5986-2016), declaró contrarios a la Constitución los segmentos cuestionados, con lo que el tribunal desterró la posibilidad de imponer la máxima sanción condenatoria penal referida.

Si bien no hubo un enfrentamiento directo como en los casos comentados en las literales precedentes, ha de indicarse que, mediáticamente, se produjeron algunos señalamientos de inconformidad por parte de algunos diputados que estimaban que, constitucionalmente, la decisión sobre la abolición de la pena de muerte concernía solo a ellos, en razón del contenido del artículo 18 antes citado. Sobre ese punto, ha de indicarse que, en efecto, el magno texto reconoce la potestad parlamentaria de normar sobre ese extremo y que la Corte no suplantó al Congreso en la toma de esa decisión; todo lo contrario, lo que el tribunal hizo fue que, en ejercicio legítimo de su función contralora de la constitucionalidad de los preceptos normativos ordinarios, determinó la ilegitimidad constitucional y convencional de los enunciados objetados y, como consecuencia, los expulsó del ordenamiento jurídico. El hecho que el Organismo Legislativo no hubiere tomado medidas tendentes a la abolición de la pena relacionada, no era óbice para que el tribunal dictara una resolución que, aunque no tenía ese propósito, indirectamente produjo ese efecto.

1. **Tensión suscitada por otorgamiento de amparo provisional contra actos del Organismo Ejecutivo que impedían el ingreso a territorio nacional del Comisionado Internacional contra la Impunidad.** Para entender el caso que se comenta, conviene evocar que, a raíz del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala, se dio vida a la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala –CICIG–[27](#_bookmark29); esta funcionó de 2006 a 2019 y era dirigida por un comisionado, siendo el último el abogado colombiano Iván VELÁSQUEZ GÓMEZ.

Las tensiones entre el Organismo Ejecutivo y la relacionada comisión, en especial en la gestión dirigida por el último comisionado, motivaron que el Presidente de la República, Jimmy MORALES CABRERA, declarara *non grato* al abogado VELÁSQUEZ GÓMEZ, ordenándole abandonar inmediatamente el territorio nacional. Personas que estimaban arbitraria esa declaración, promovieron amparo, formándose el expediente 4182-2017, en el que, el 29 de agosto de 2017, el tribunal constitucional otorgó protección provisional, dejando en suspenso temporal el acto

27 Según el artículo 2 del Acuerdo, sus funciones principales fueron: (a) determinar la existencia de cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos, su estructura, formas de operar, fuentes de financiamiento y posible vinculación con entidades o agentes del Estado y otros sectores que atenten contra los derechos civiles y políticos en Guatemala, de conformidad con los objetivos del acuerdo suscrito; (b) colaborar con el Estado en la desarticulación de los aparatos clandestinos de seguridad y cuerpos ilegales de seguridad y promover la investigación, persecución penal y sanción de los delitos cometidos por sus integrantes; y (c) recomendar al Estado la adopción de políticas públicas para erradicar los aparatos clandestinos y cuerpos ilegales de seguridad y prevenir su reaparición, incluyendo las reformas jurídicas e institucionales necesarias para este fin.

reclamado, por considerar que el acto presidencial no contaba con el refrendo ministerial correspondiente y que, en el caso concreto, no se había agotado el procedimiento de solución de controversias establecido en el artículo 12 del acuerdo internacional que había dado vida a la comisión relacionada.

La controversia alrededor de la CICIG no quedó zanjada con lo resuelto en el caso antes comentado, pues, mediante oficio 51, de 3 de septiembre de 2018, el Presidente de la República dio la instrucción de prohibir el ingreso al territorio nacional del comisionado VELÁSQUEZ GÓMEZ; esa situación provocó que un ciudadano guatemalteco promoviera amparo contra la más alta autoridad ejecutiva, así como también contra el Director General del Instituto Guatemalteco de Migración, por el eventual acatamiento de la instrucción emitida, y contra la Coordinadora de la Subdirección de Control Migratorio, por el posible acatamiento de dicha orden y del oficio 72- 2018 RMV, suscrito por la Subdirectora de Control Migratorio, en la que se da a conocer el impedimento del comisionado para ingresar al territorio guatemalteco. A raíz de la promoción de ese amparo, se formó el expediente 4207-2018, en el que se emitió la resolución de 16 de septiembre de 2018, por la que nuevamente consideró incumplida la vía de solución de controversias establecida en el artículo 12 del acuerdo citado e indicó que resultaba aconsejable el otorgamiento del amparo provisional, con el efecto de ordenar al Presidente de la República agotar las negociaciones pertinentes con la Organización de Naciones Unidas. A la vez, ordenó que se permitiera el ingreso al territorio nacional “del Comisionado o la Comisionada de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)”, lo que debía hacerse en armonía con el tratado internacional que dio vida a ese órgano.

La decisión anterior no fue bien recibida por el titular del Poder Ejecutivo y, de hecho, sin importar los apercibimientos realizados para que se diera fiel cumplimiento a lo ordenado, llanamente el Comisionado VELÁSQUEZ GÓMEZ no ingresó más al territorio nacional; tampoco fue nombrado un sustituto en su lugar. El episodio relacionado quedó marcado en la historia como un precedente destacable respecto de tensiones con un poder estatal, así también de posible incumplimiento de una legítima disposición del tribunal constitucional.

Aunado a lo anterior, a principios de enero de 2019, el Presidente Jimmy MORALES CABRERA anunció la decisión unilateral de su gobierno de dar por terminado el mencionado acuerdo internacional; ello, a pesar de que, en fechas previas, había manifestado su intención de respetar el plazo de vigencia de ese instrumento internacional. Esa actuación gubernamental también fue cuestionada ante la Corte de Constitucionalidad, mediante cinco acciones de amparo con las cuales se formaron los expedientes 96-2019, 97-2019, 99-2019, 106-2019 y 107-2019, los que fueron acumulados y en los cuales se emitió la resolución interlocutoria de 9 de enero de 2019, por la cual se dispuso dejar en suspenso temporal el acto reclamado, por considerar que si bien la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prevé la posibilidad de dar por terminado un tratado como consecuencia de una de las causales que en esta se disponen, ese derecho no lo puede ejercer un Estado cuando haya incurrido en las causales reguladas en el artículo 45 de esa

convención, como haber convenido expresamente que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, así como haberse comportado de manera que demuestre su aquiescencia a la validez del tratado.

Pese a que, si bien la Corte de Constitucionalidad actuó oportunamente dejando sin efecto la decisión de dar por terminado, en forma anticipada, el mandato de la comisión, lo cierto es que, dado que el titular de esta tuvo vedado el ingreso al territorio nacional y que su función la ejerció a distancia, ese organismo perdió el impulso que tiempos atrás había mostrado, logrando que salieran a luz aberrantes actos de corrupción y provocando la caída de un binomio presidencial involucrado en acciones de este tipo.

1. **Tensión producida a raíz de la emisión de sentencia que acoge amparo promovido en proceso de elección de magistrados de las altas cortes.** Si bien desde que entrara en vigencia la Constitución de 1985 y, en especial, desde las reformas aprobadas en 1993, la postulación de candidatos y elección de los magistrados de las altas cortes ordinarias casi siempre ha sido el marco para la promoción de garantías constitucionales contra las actuaciones producidas en esos procesos o contra las disposiciones normativas aplicables en estos, particular atención merece lo acontecido en el proceso desarrollado en 2019.

En efecto, un caso que es imperativo traer a cuenta y que supuso múltiples tensiones es el amparo promovido por la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público contra el Congreso de la República de Guatemala, señalando la amenaza de que ese órgano procediera a elegir a los magistrados de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia, por el periodo 2019- 2024, sin que los postulados reunieran los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República, que, para tal propósito, exige méritos de capacidad, idoneidad y honradez. El planteamiento de la garantía constitucional provocó la formación del expediente 1169-2020, habiéndose emitido sentencia el 6 de mayo de 2020 –casi siete meses después de la fecha en que debía producirse el cambio de integrantes de las cortes–[28](#_bookmark30), por la cual se otorgó la protección instada, disponiéndose como efectos positivos de ello lo siguiente:

… se ordena: A) a la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, que dentro del plazo de diez días de que el presente fallo cobre firmeza, remita al Congreso de la República de Guatemala, en forma física y electrónica, informe circunstanciado de la totalidad de los profesionales que conforman las nóminas remitidas por las Comisiones respectivas, a efecto de contar con información sobre la investigación penal efectuada por el Ministerio Público, relativa a la manipulación e influencia que pudo haber existido en el proceso eleccionario de mérito, así como la existencia de otros procesos penales contra los postulados, investigaciones en curso, sentencias

28 Es pertinente referir que previamente, el 26 de febrero de 2020, la Corte otorgó amparo provisional dentro del mismo expediente, disponiendo suspender temporalmente el acto de elección que realizaría el Congreso de la República de Guatemala con relación con los candidatos para los cargos de magistrados de las altas cortes ordinarias.

condenatorias en procedimientos abreviados u ordinarios, así como información sobre suspensiones condicionales de penas o cualquier otro beneficio penal o procesal penal conferido a favor de dichos profesionales; **B)** recibida la información, la Junta Directiva del Congreso de la República en un plazo de **veinticuatro horas**, deberá poner a disposición de los diputados de ese organismo, la información aludida, para que en un plazo de **veinte días** puedan analizarla en forma exhaustiva; así como los expedientes formados por las Comisiones de Postulación respectivas, que fueron acompañados a las nóminas de candidatos remitidas al Congreso de la República, a efecto de determinar, fehacientemente, si los profesionales que conforman las nóminas cumplen con los requisitos constitucionales, en especial, los establecidos en el artículo 113 de la Carta Magna. Asimismo, los diputados del Congreso de la República deberán determinar si de los nombres revelados en la investigación penal efectuada por el Ministerio Público, relativa a la manipulación e influencia que pudo haber existido en el multicitado proceso, se encuentran incluidos profesionales que fueron listados en las nóminas correspondientes, que ponga en duda su idoneidad y honorabilidad; sin que ello prejuzgue sobre la existencia o no de responsabilidad penal; **C)** finalizado el plazo aludido en la literal que precede, la Junta Directiva del Organismo Legislativo, en el plazo de **cinco días** deberá convocar a sesión plenaria, a efecto de realizar la elección de Magistrados a Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría; **D)** en la sesión plenaria que para el efecto se celebre, en aras de resguardar los principios de transparencia y publicidad que revisten los actos de la administración pública, los diputados, en cumplimiento de la función que a cada uno le ha sido conferida, conforme el criterio reiterado por esta Corte en las sentencias dictadas en los expedientes 3635-2009; y acumulados 4639-2014, 4645-2014, 46462014 y 4647-2014, deberán proferir su voto a viva voz, expresando las razones por las cuales, según su criterio informado, cada candidato cumple o no con tales requisitos, en congruencia con la información recibida y el análisis de los expedientes respectivos, atendiendo la premisa de que una persona es honorable o no lo es. Lo anterior a efecto de denotar que se calificó con especial rigorismo, el debido cumplimiento de los requisitos profesionales y éticos que debe ostentar cada aspirante; **E)** finalmente los nombramientos deben realizarse conforme los ideales postulados por la propia Constitución, en cuanto a que los profesionales electos deben ser las personas más capaces e idóneas para el cargo y que concurra en ellas la honradez. Por ello el proceso de escogencia no deberá desarrollarse con base en criterios políticos o intereses particulares, sino efectuarse evaluación de los aspirantes de forma objetiva y conforme un sistema meritocrático. Debe **excluirse** del proceso de elección a aquellos profesionales cuya idoneidad y honorabilidad esté comprometida, derivado de los hechos notorios denunciados por la peticionante del amparo, y que denotan la existencia de la amenaza que propicia el otorgamiento de la garantía de mérito. **III.** Las ordenanzas efectuadas se emiten con apercibimiento de que, aquellos que incurran en incumplimiento, podrán deducírseles las responsabilidades civiles y penales correspondientes, pudiendo esos actos ser analizados por medio de los controles constitucionales respectivos…[29.](#_bookmark31)

Fue tanta la tensión que provocó el fallo emitido, en particular por los singulares efectos positivos dispuestos, que merece hacer relación del impacto provocado en doble vía, abordaje que

29 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/844607.1169-2020.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/844607.1169-2020.pdf)

se realizará en los subincisos siguientes.

* 1. ***Antejuicio contra magistrados de la Corte de Constitucionalidad.*** La emisión del fallo respecto del cual se hizo previa transcripción parcial motivó que se planteara antejuicio contra cuatro de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad que asintieron el sentido de lo que se resolviera. En la denuncia presentada se adujo la supuesta comisión de los delitos de violación a la Constitución, abuso de autoridad, resoluciones violatorias a la Constitución y revelación de secretos, primordialmente por los efectos positivos dispuestos al acoger la petición de amparo, ya que en el segmento dispositivo se emitieron órdenes que, a juicio del denunciante, comportaban excesos.

Téngase presente que en el pronunciamiento se ordenó que la Fiscal General de la República remitiera al Congreso de la República de Guatemala, en forma física y electrónica, informe circunstanciado de la totalidad de los profesionales nominados por las comisiones de postulación para que, de contar con información sobre investigaciones penales relativas a la manipulación e influencia que pudo haber existido en el proceso eleccionario de mérito, así también sobre la existencia de otros procesos penales contra los postulados, investigaciones en curso, sentencias condenatorias en procedimientos abreviados u ordinarios, así como información sobre suspensiones condicionales de penas o cualquier otro beneficio penal o procesal penal conferido a favor de dichos profesionales. Luego de recibida la información, la junta directiva del Congreso de la República tendría que poner a disposición de los diputados la información aludida, para que pudiera ser analizada de forma exhaustiva, así como los expedientes formados por las comisiones de postulación respectivas, a efecto de determinar, fehacientemente, si los profesionales que conformaban las nóminas cumplían con los requisitos constitucionales. Finalizado el plazo respectivo, dicha junta directiva debía convocar a sesión plenaria para la elección de los magistrados, en la que los diputados debían proferir su voto a viva voz, expresando las razones por las cuales, según su criterio informado, cada candidato cumplía o no con los requisitos constitucionales, en congruencia con la información recibida y el análisis de los expedientes respectivos.

A raíz de ese planteamiento, la Corte Suprema de Justicia, integrada por suplentes, emitió una resolución por la que admitió para su trámite las diligencias de antejuicio promovidas. Esa decisión fue cuestionada por medio de tres acciones constitucionales, una de estas promovida por el entonces Procurador de los Derechos Humanos. La tensión se acrecentó cuando la Corte de Constitucionalidad dictó resolución el 29 de junio de 2020 (Exps. Acums. 2187-2020, 2189-2020 y 2190-2020), por la cual otorgó la protección constitucional provisional a los solicitantes y, tiempo después, el 24 de julio del mismo año, se otorgó el amparo en definitiva, dejando sin efecto la resolución que daba trámite a la petición de antejuicio contra los magistrados constitucionales y dispuso la remisión de las actuaciones al Congreso de la República para que dispusiera su desafuero –lo que, dadas las condiciones políticas que vivenciaba el país se advertía como una probabilidad–

.

En algunos medios de comunicación, las decisiones emitidas por la Corte de Constitucionalidad fueron bautizadas peyorativamente como “autoamparos”; no obstante, es dable destacar que esa actuación jurisdiccional tenía respaldo en pronunciamientos precedentes del tribunal; ejemplo de ello son los emitidos el 29 de agosto de 1995 (Exp. 313-95), el 6 de abril de 2004 (Exps. Acums. 358-2004 y 438-2004) y el 3 de noviembre de 2004 (Exp. 1904-2004).

Como reflexión y sin ánimo de exonerar de responsabilidad a los integrantes del tribunal constitucional ha de indicarse que resulta poco lógico pretender endilgar responsabilidad penal por haber resuelto de una u otra forma dentro del marco de sus atribuciones, relativas a establecer los alcances de las disposiciones fundamentales o de cómo cumplirlas; menos asidero tiene el hecho que, si se concretare el desafuero de los magistrados constitucionales, sea un juez ordinario de primera instancia del ramo penal el que determine si lo resuelto es contrario a la Constitución, según su intelección. Se reitera que no es que se asuma que los más altos magistrados constitucionales están totalmente exentos de responsabilidad penal, sino que esta no puede devenir del hecho de que sus interpretaciones u opiniones sean consideradas contrarias al texto fundamental, pues justamente en su investidura recae la tarea de precisar su sentido; por ello mismo es que el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que los magistrados de la Corte “[n]o podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo”.

* 1. ***Prolongado incumplimiento de la orden proferida por la Corte de Constitucionalidad.*** Aparte de lo indicado en el subinciso anterior –que la emisión de la sentencia provocó el planteamiento de denuncia y consecuente admisión de diligencias de antejuicio–, el caso que se comenta también provocó fricciones porque el otorgamiento del amparo conllevó efectos percibidos de casi imposible realización práctica, pues implicaba que los diputados al Congreso de la República debían proferir su voto a viva voz, expresando las razones por las cuales, según su criterio informado, cada candidato cumplía o no con los requisitos constitucionales exigidos, en especial los establecidos en el artículo 113 del texto fundamental –que hace referencia a los méritos de capacidad, idoneidad y honradez–.

En razón del número de diputados de la IX legislatura –ciento sesenta– y de cada uno de los candidatos a integrar las altas cortes –veintiséis para la Corte Suprema de Justicia y doscientos setenta para la Corte de Cumplimiento–, el cumplimiento de dicha orden comportaba la posibilidad de paralizar el trabajo de producción normativa legal para dedicarse de lleno o con exclusividad a la elección por un periodo prolongado de tiempo. Ciertamente, el 24 de junio de 2020, el Congreso de la República aprobó el Acuerdo 14-2020, que estableció el proceso que se observaría para verificar la elección. El 23 de febrero de 2021 se inició la votación sobre los candidatos a magistrados de la Corte de Apelaciones, habiéndose verificado ese día el escrutinio solamente respecto de uno de los participantes; luego, el 16 de marzo del mismo año, se realizó la votación de una segunda candidata a magistrada de esa corte. Debe destacarse que ninguno de los dos logró

el número de votos requeridos y que, para arribar a esos resultados, se empleó un espacio prolongado de tiempo de las dos sesiones parlamentarias. Por último, el 27 de abril del año referido, se hizo el intento de realizar la tercera votación, pero, por falta de quorum, no se concretó[30](#_bookmark32).

La elección de magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría fue agendada infructuosamente en doscientos cuarenta y siete sesiones –ciento noventa y nueve ordinarias, y cuarenta y ocho extraordinarias–, en tanto que la de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia en doscientos cuarenta y cuatro –ciento noventa y seis sesiones ordinarias, y cuarenta y ocho extraordinarias–. Las experiencias relacionadas en el párrafo precedente provocaron que en el órgano parlamentario se tuviera poca disposición a atender la orden proferida.

Ante el panorama expuesto, la Corte de Constitucionalidad, *ex officio*, hizo el esfuerzo por superar la inoperancia observada en el proceso parlamentaria de elección y, para el efecto, emitió el auto de 6 de noviembre de 2023, con el propósito de concretar la debida ejecución de la sentencia dictada. Para tal fin, se precisó sugerir una ruta que hiciera viable cumplir con los efectos positivos dispuestos. La transcripción de las partes conducentes del segmento resolutivo de esa disposición jurisdiccional da cuenta de las matizaciones realizadas específicamente sobre aquellos efectos.

**I) De oficio, dispone las medidas siguientes para la debida ejecución** de la sentencia de seis de mayo de dos mil veinte dictada en el expediente ut supra identificado, por lo que se ordena: i. a la Junta Directiva del Congreso de la República proceder, en forma inmediata, a incluir en agenda, la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Magistrados de las Cortes de Apelaciones y otros tribunales colegiados que se crearen con igual categoría, **para el periodo dos mil diecinueve - dos mil veinticuatro (2019-2024),** conforme lo decidido en este fallo; **ii.** Al Congreso de la República, concluir el proceso de elección referido, **a más tardar el quince de diciembre del año dos mil veintitrés**, debiendo, para el efecto, asumir todas las medidas que sean necesarias; **iii.** A la Junta Directiva para que, de no haberse conseguido la elección en el periodo de sesiones ordinarias que concluye el treinta de noviembre de dos mil veintitrés [artículo 158 de la Constitución], convoque en esa misma fecha [30 de noviembre de 2023] a sesión extraordinaria y, en esta, al Congreso de la República, declararse en sesión permanente para culminar la elección ya referida; **iv.** Al Congreso de la República, proceder prioritariamente con la elección de la Corte Suprema de Justicia y, agotada ésta, seguir y culminar la elección para integrar las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría; **v.** A los Diputados al Congreso de la República, en aras de cumplir con el acto de elección, permanecer en las sesiones convocadas para el efecto, integrando el quórum respectivo; **vi.** Al Congreso de la República, a efecto de cumplir con la obligación constitucional referida, prescindir de la aplicación de disposiciones o procedimientos que se hubieren intentado o puesto en vigencia para realizar la elección, si estos no coadyuvan con el debido cumplimiento de lo ordenado por esta Corte; en particular, aunque no de forma limitativa, el Acuerdo Legislativo 142020, que contiene el “*Procedimiento Para la Elección*

30 Para mayor abundamiento sobre ese proceso, véase: [https://guatemalavisible.net/resumen-de-la-eleccion-de-](https://guatemalavisible.net/resumen-de-la-eleccion-de-magistrados-de-la-corte-suprema-de-justicia-y-la-corte-de-apelaciones-por-parte-del-congreso-de-la-republica-periodo-2019-2024/) [magistrados-de-la-corte-suprema-de-justicia-y-la-corte-de-apelaciones-por-parte-del-congreso-de-la-republica-](https://guatemalavisible.net/resumen-de-la-eleccion-de-magistrados-de-la-corte-suprema-de-justicia-y-la-corte-de-apelaciones-por-parte-del-congreso-de-la-republica-periodo-2019-2024/) [periodo-2019-2024/](https://guatemalavisible.net/resumen-de-la-eleccion-de-magistrados-de-la-corte-suprema-de-justicia-y-la-corte-de-apelaciones-por-parte-del-congreso-de-la-republica-periodo-2019-2024/)

*de Magistrados de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría y de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de aplicación por esta única vez*”; si este no coadyuva con la pronta ejecución del fallo, siendo viable, se reitera, el empleo del sistema electrónico de votación; **vii.** Para el debido cumplimiento de los fallos de esta Corte, en la sesión respectiva, se debe: a) mencionar a viva voz el nombre del candidato y someterlo a votación; b) en relación con la discusión de si los aspirantes cumplen o no con los requisitos que exige la Constitución Política de la República de Guatemala, los Diputados al Congreso de la República de Guatemala, para realizar la elección y cumplir con el requerimiento de referirse a viva voz sobre los requisitos constitucionales de cada uno de los aspirantes, con el fin de cumplir con los requerimientos fijados en la sentencia que se ejecuta, podrán utilizar el sistema de elección nominal por medio del sistema electrónico, conforme lo que prevé el artículo 102 de la Ley del Organismo Legislativo y demás legislación aplicable, sin más razonamiento que el que conlleva el voto, pues este implica su consideración referente a que el profesional a quien elige superó el examen que efectuó en el expediente que le es propio y la información recibida; c) en el caso de que alguno de los electores desee expresar algún criterio relativo al candidato en turno de votación, deberá abrirse el espacio de participación correspondiente; d) en cualquiera de las fases debe respetarse el derecho de cada uno de los Diputados de hacer uso de la palabra cuando estimen conveniente emitir razonamiento; para ello el Congreso podrá organizar los tiempos de las exposiciones con el fin de evitar más postergaciones; e) los Diputados, en ejercicio de la función constitucionalmente asignada, deben observar lo ordenado por esta Corte, en cuanto a elegir a los profesionales más capaces e idóneos, debiendo descartar, al votar, a quien no cumpla alguno de los parámetros constitucionalmente establecidos. **II)** La elección que debe hacer el Congreso de la República de los Magistrados integrantes del Organismo Judicial, conforme a las nóminas oportunamente remitidas por las Comisiones de Postulación, corresponde al periodo constitucional restante de dos mil diecinueve - dos mil veinticuatro (2019-2024) …

De la resolución antes transcrita, debe destacarse la fijación de plazo perentorio para realizar la elección y que se estableció que debía prescindirse de la aplicación de disposiciones o procedimientos que se hubieren intentado o puesto en vigencia para realizar la elección, si no coadyuvaban con el debido cumplimiento de lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad.

El auto relacionado tuvo la bondad de desentrampar el proceso de elección de magistrados de las altas cortes ordinarias, pues el 15 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la sesión ordinaria del Congreso de la República que eligió a los trece magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia para finalizar el periodo 2019-2024 y, seis días después –el 21 del mismo mes y año–, se realizó la elección de los ciento treinta y cinco magistrados titulares de la Corte de Apelaciones, así como de los noventa suplentes de esta.

Lo acontecido da cuenta que la situación problemática de la que se hizo relación fue superada a cuatro años y un mes después de la fecha en que debieron instalarse dichas cortes. Sin duda, las dificultades vivenciadas y su superación constituirán elementos a tomar en cuenta en futuros procesos similares.

1. **Precario acatamiento de fallos exhortativos.** Es pertinente indicar que las sentencias

exhortativas han sido la respuesta que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha utilizado para abordar los planteamientos de inconstitucionalidades por omisión; no obstante, para evitar apreciaciones incorrectas, es pertinente precisar que el desarrollo jurisprudencial de ese tribunal no ha dado cabida a todos los tipos de fallos exhortativos que reconocen los doctrinarios[31](#_bookmark33), pues los que se ha estilado emitir en Guatemala corresponden más a lo que SAGÜÉS denominó *sentencias exhortativas de delegación* y que TOMÁS Y VALIENTE llamó *recomendaciones orientadoras* al legislador[32](#_bookmark34).

También es conveniente referir que, con relación a las sentencias exhortativas, el panorama de la eficacia no es muy halagüeño, pues su recuento da cuenta que se han emitido más de dos decenas de fallos con exhortaciones para motivar el quehacer parlamentario; empero, apenas uno ha sido efectivamente acatado; ese es el caso de la sentencia de 12 de febrero de 2018 (Exp. 2951- 2017)[33](#_bookmark35), en la que quedó contenida una exhortación a los parlamentarios, en ocasión de examinar la constitucionalidad del artículo 407 “N”, segundo párrafo, del Código Penal, el cual tipifica uno de los supuestos de comisión del delito de financiamiento electoral ilícito. Sin ser la motivación del planteamiento, el tribunal constitucional detectó que la sanción aplicable a la conducta regulada en ese párrafo era desproporcionada, irracional e injusta, por lo que exhortó al “Organismo Legislativo y a sus diputados” a que realizara la reforma correspondiente, en atención a lo expresado en la parte motivante de la sentencia. Para el propósito de cumplir con la exhortación, el Congreso de la República conformó una comisión extraordinaria que, según lo dispuesto en el acuerdo legislativo 11-2018, estuvo a cargo, sobre la base del contenido del fallo del tribunal constitucional y dándole participación a diferentes sectores sociales, de impulsar el proceso legislativo tendente a la reforma legal recomendada. El acatamiento se concretó con la emisión del Decreto 23-2018 del Congreso de la República, el 18 de octubre de 2018.

31 SAGÜÉS refiere que las sentencias exhortativas pueden ser divididas de la siguiente manera: (a) **Sentencias exhortativas de delegación**, que son las que declaran inconstitucional un enunciado normativo y advierten al órgano emisor qué pautas debería satisfacer uno nuevo que sea compatible con la Constitución; (b) **Sentencias exhortativas de inconstitucionalidad simple**, que se presentan cuando el tribunal constitucional constata la inconstitucionalidad de la disposición normativa, pero no la invalida –por los efectos nocivos que ello podría causar–, por lo que sigue vigente; sin embargo, impone al órgano emisor el deber de suprimir la situación inconstitucional; y (c) **Sentencias exhortativas por constitucionalidad precaria**, que se caracterizan por emitir pronunciamientos en el sentido que el enunciado normativo es todavía constitucional, o no es del todo conforme con la Constitución, por lo que insta la emisión de una nueva regulación. Con ello se declara la constitucionalidad “endeble o precaria”. Para mayor abundamiento, véase: SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Las sentencias constitucionales exhortativas”, *Estudios Constitucionales*, Santiago [Chile], Centro de Estudios Constitucionales, 2006, núm. 2, vol. 4, pp. 194 y 195.

32 TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Notas sobre las recomendaciones del Tribunal Constitucional al legislador”,

*Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 101 a 111.

33 Disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/838282.2951-2017.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/838282.2951-2017.pdf)

El proceder del citado organismo estatal llama la atención, ya que aquel acatamiento no puede entenderse como pura casualidad, pues la exhortación efectuada en el fallo relacionado pudo representar una oportuna válvula de escape a posibles procesamientos penales de aquellos sobre quienes recaían imputaciones serias de financiamiento electoral ilícito. Lo lamentable es que no atender el resto de las exhortaciones, además de suponer la no superación de omisiones inconstitucionales, implica no hacer efectivo el pleno goce de algunos derechos fundamentales, principalmente económicos, sociales, culturales y ambientales.

Ha de aceptarse que el gran problema que los fallos exhortativos como respuestas para afrontar planteamientos de inconstitucionalidades por omisión no radica tanto en cuestionamientos a su emisión, sino en la escasa y tibia respuesta por parte de los órganos a los que se apela determinada actuación, los cuales, ante la ausencia de responsabilidad por el incumplimiento, llanamente no atienden las exhortaciones que se les realiza.

##### La Corte de Constitucionalidad en la defensa de la democracia

Cuando se examina la historia política de la República de Guatemala puede determinarse que los períodos de estabilidad democrática han sido cortos, siendo el iniciado a raíz de que entrara en vigor la Constitución de 1985 el más prolongado[34](#_bookmark36). La vigencia del texto fundamental ha sido concomitante con nuestro sistema democrático y con la existencia de la Corte de Constitucionalidad. A juicio de quien escribe, ello no es solo coincidencia, pues dicho tribunal, en su papel de celoso guardián de la Constitución, ha tenido participación determinante para la conservación y desarrollo del sistema democrático. Debe tenerse presente que el artículo 140 del magno texto, al referirse al Estado de Guatemala, establece: “Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo”, por lo que hacer realizar ese mandato ha sido parte de la función de custodio constitucional.

De las actuaciones de la Corte de Constitucionalidad en defensa del sistema democrático, destacan, de manera más contundente, los que son objeto de comentario en los párrafos subsiguientes.

1. **Sentencia de 25 de mayo de 1993 (Exp. 225-93).** En primer término, ha de indicarse que el fallido intento de quebrantamiento constitucional producido en mayo de 1993, por las acciones del entonces Presidente de la República, Jorge Antonio Serrano Elías –electo democrático, pero, luego, quebrantador del sistema democrático–, hizo que el tribunal constitucional guatemalteco se

34 Debe tenerse presente que, si bien la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879 ha sido el texto fundamental que más años estuvo en vigor, durante su vigencia hubo gobiernos que no pueden ser considerados democráticos.

viera precisado a actuar de manera oficiosa. La huella de este antecedente es relevante para todo el mundo jurídico, por su especial legado.

Para entender el caso, se trae a cuenta que en Guatemala no está normada alguna hipótesis específica que habilite la generación de sentencias constitucionales de oficio, por lo que, lógicamente, cualquier manifestación de estas resultaría un pronunciamiento jurisdiccional sin respaldo normativo expreso. En la sentencia que da título a este subinciso se examinaron “las decisiones emitidas por el Presidente de la República” difundidas en la fecha antes indicada por medio de cadena de radio y televisión, por las que se resolvió que quedaban sin efecto las disposiciones contenidas en la Constitución, que se disolvía el Congreso de la República; y que se destituía a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; además, su emisor también se atribuía poderes legislativos. Tales actos se consumaron por medio de un decreto denominado "Normas Temporales de Gobierno".

Apoyándose en la necesidad de efectivización de los principios de supremacía constitucional y de legalidad, la Corte de Constitucionalidad, *ex officio*, emitió una sentencia inmediata, por la que declaró ilegítima la decisión de dejar sin vigencia la carta fundamental, bajo el argumento que, para reformar, modificar o suprimir preceptos constitucionales, la propia Constitución establece los mecanismos legales para hacerlo y, en todo caso, no corresponde esa función al Presidente, sino que es facultad exclusiva de una asamblea constituyente o, para determinada reforma, mediante la mayoría calificada del Congreso de la República y la subsiguiente ratificación mediante consulta popular. Igualmente, declaró inconstitucional la supresión de dicho Congreso y de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya que el magno texto tampoco concede esa facultad al Presidente.

Ciertamente, el fallo fue dictado en circunstancias inusitadas y obviando el procedimiento concerniente a las inconstitucionalidades generales regulado en el capítulo cinco del cuarto título de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el cual se prescribe un pronunciamiento preliminar de suspensión preventiva, una fase de audiencia a los sujetos que pudieran aportar elementos técnicos para decidir y la concesión de vista. Ese extremo pudo haber dado pie a que los profesionales que enarbolan la bandera del formalismo procesal, además de refutar lo oficioso de las actuaciones, criticaran la inobservancia de la superación de las correspondientes fases procesales; no obstante, el peso de esas posiciones se minimiza ante los beneficios que conllevó la acertada actuación del tribunal constitucional, el cual tuvo en el fallo la herramienta idónea para recuperar la institucionalidad estatal quebrantada ante la emisión de las mal llamadas "Normas Temporales de Gobierno".

A continuación se evoca parte de los análisis que quedaron plasmados en las consideraciones del fallo que se comenta:

**-II-** En el Decreto que contiene las "Normas Temporales de Gobierno", el Presidente de la República deja sin vigencia disposiciones contenidas en la Constitución Política, lo que constituye

un acto contrario al régimen constitucional por cuanto que para reformar, modificar o suprimir normas constitucionales la propia Constitución establece los mecanismos legales para hacerlo y, en todo caso, no corresponde esa función al Presidente, sino que es facultad exclusiva de una Asamblea Nacional Constituyente o, para determinada reforma, mediante la mayoría calificada del Congreso de la República y la subsiguiente ratificación mediante consulta popular. Conforme el artículo 152 de la Constitución, el ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la propia Constitución y ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política puede arrogarse su ejercicio. […] **-IV-** Los actos realizados por el Presidente de la República antes referidos y los actos que de ellos se deriven, no sólo se transgreden determinados artículos constitucionales, sino que representan el rompimiento del orden constitucional, situación que no puede pasar inadvertida para esta Corte cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Consecuentemente, procede declarar que los actos realizados por el Presidente de la República adolecen de nulidad ipso jure y, por lo tanto, carecen de toda validez jurídica, por lo que es imperativo para este Tribunal hacer la declaratoria correspondiente y dejar sin efecto aquellas disposiciones, reestableciendo así el orden jurídico quebrantado.

En el segmento resolutivo quedó plasmada la decisión acordada:

**I) Declarar inconstitucional** el Decreto que contiene las "Normas Temporales de Gobierno" emitido por el Presidente de la República con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, disposiciones que quedan sin vigencia y dejan de surtir efecto; **II)** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial[35.](#_bookmark37)

Seis días después –el 31 de mayo de 1993– fue preciso emitir un auto para asegurar el cumplimiento de lo resuelto. Ha de indicarse que la posibilidad de emitir ese tipo de resoluciones no está prevista expresamente en la normativa procesal constitucional guatemalteca, para el caso de decisiones emitidas en inconstitucionalidades directas, dado que lo regulado, con relación a estos mecanismos de control constitucional, es la invalidez de la disposición examinada, efecto que se produce una vez efectuada la publicación de la sentencia en el diario oficial, lo cual suele ocurrir por simple requerimiento del tribunal. No obstante, las circunstancias particulares del caso hicieron preciso que se recurriera a dicho auto, en el cual se hizo aplicación *mutatis mutandi* de enunciados procesales relativos a la ejecución forzosa de decisiones de amparo. Con el objeto de dar cumplimiento a lo resuelto, en el segmento dispositivo quedó plasmado lo siguiente:

1. Se requiere a los Ministros de Gobernación y de la Defensa para que presten el auxilio que sea necesario, a efectos de que la sentencia dictada por esta Corte el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, se publique en el Diario Oficial y que dicho fallo sea debidamente cumplido por el Organismo Ejecutivo; **II)** para el efecto remítase copia certificada tanto de la sentencia como de este auto a los Ministros antes nombrados; **III)** Notifíquese al Ministerio Público[36.](#_bookmark38)

35 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/791733.225-93.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/791733.225-93.pdf)

36 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/791733.225-93.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/791733.225-93.pdf)

Las líneas precedentes dan cuenta del escenario particularísimo en que fueron emitidos, de oficio, la sentencia y el auto comentados, lo cual permite reafirmar que, en efecto, la actuación del tribunal constitucional no puede ser considerada como típica. Evidentemente lo más relevante del proceder oficioso del órgano jurisdiccional es el hecho de haber sido el instrumento central de la restauración del orden constitucional quebrantado[37](#_bookmark39); ello le ha hecho merecedor de comentarios de juristas que, en su mayoría, tienen como lugar común el encomio por la forma cómo fue superado un complejo conflicto político. El profesor alemán Matthias HERDEGEN es uno de los estudiosos que ha destacado el carácter notable de la resolución, respecto de la cual ha puesto de relieve lo siguiente:

No hubo ninguna demanda de conformidad con el vigente derecho procesal. Se trataba de lo que llamaron los romanos un acto de *gestiorum gestio*. Pues no solamente el orden constitucional, sino la Corte de Constitucionalidad, estaban casi *in extremis.* Sólo faltaba el decreto que disolvía a la Corte. La sentencia de la Corte fue un acto de acción preventiva. Esto seguramente es un caso muy especial de audacia legítima por parte de la jurisdicción constitucional. La sentencia documenta que a veces puede ser legítimo que las cortes constitucionales se salgan del *corsete* procesal para mantener la integridad del orden constitucional[38.](#_bookmark40)

Teniendo presente que la función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional y que las decisiones y decreto presidencial analizados implicaban el rompimiento de aquel, se estima que, en el caso concreto, la naturaleza grave y excepcional de las circunstancias justificaban la intervención oficiosa del tribunal y el pronunciamiento inmediato – obviando tecnicismos procesales–; de no haber actuado, incluso, pudiera haber incurrido en responsabilidad.

A juicio de quien escribe, la actuación comentada constituye un legado importante para el Derecho Procesal Constitucional y da cuenta que el control constitucional concentrado de oficio sobre disposiciones normativas podría activarse en casos gravísimos y excepcionales de notorísima

37 PÉREZ TREMPS hace referencia a la determinante intervención del tribunal constitucional guatemalteco en la solución del conflicto político: “… en algunos casos las situaciones de ‘debilidad constitucional’ se prolongan demasiado tiempo y, por ello, lo que se espera de los tribunales constitucionales, cualquiera que sea su denominación, es precisamente, y sobre todo, que frenen ataques a la constitución, ataques que muchas veces pueden acabar con la libertad. Una buena muestra de ello, sin duda, puede verse en la ejemplar reacción que tuvo la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, reaccionando frente al intento de autogolpe de estado del Presidente Serrano, reacción que contribuyó decisivamente al fracaso del mismo y, por tanto, al mantenimiento del sistema democrático…”. Para mayor abundamiento, véase: PÉREZ TREMPS, Pablo, “La justicia constitucional en la actualidad: Especial referencia a América Latina”, *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano* [en línea], núm. 2, 2003, p. 5. Disponible en línea: [http://www.idpc.es/archivo/1212593508a2PPT.pdf.](http://www.idpc.es/archivo/1212593508a2PPT.pdf)

38 HERDEGEN, Matthias, “Conflictos entre poderes del Estado: La jurisdicción constitucional”, en *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. VIII, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 563 y 564.

ilegitimidad constitucional de esas disposiciones, cuya vigencia puede poner en riesgo la institucionalidad estatal[39](#_bookmark41).

1. **Actuaciones producidas en el marco de la transmisión de mando presidencial en 2024.** El proceso electoral general desarrollado en 2023 fue el marco para la promoción de algunas garantías constitucionales, en especial amparos que fueron instados por personas que estimaban lesión a sus derechos fundamentales por actuaciones o amenazas advertidas por lo suscitado en dicho proceso. Si bien el presente artículo no tiene por objeto efectuar un análisis de la veracidad o no de los señalamientos que de todo tipo se produjeron, se tiene el interés de destacar lo relevantes que fueron algunos pronunciamientos en defensa del sistema democrático.

Se estima que el más relevante de los fallos emitidos a efecto de garantizar la transmisión de mando de las autoridades electas, en especial la dupla presidencial, es el emitido el 14 de diciembre de 2023 [Exp. 6175-2023], en el amparo instado contra el Presidente de la República, el Congreso de la República y la Junta Directiva del Congreso de la República, por el que se señaló como acto reclamado la amenaza de que, como consecuencia de las acciones y actitudes pasivas de las autoridades antes señaladas, en el ámbito de su respectivas competencias, se desobedeciera la voluntad popular expresada en las pasadas elecciones, mediante cualquier acción u omisión tendiente a afectar la toma de posesión y ejercicio de sus respectivos cargos, a partir del 14 de enero de 2024, al Presidente electo, César Bernardo ARÉVALO DE LEÓN, a la Vicepresidente electa, Karin Larissa HERRERA AGUILAR, a los diputados al Congreso de la República electos por el partido político Movimiento Semilla, así como de todos los funcionarios electos.

Ha de destacarse que en las consideraciones del fallo se hace un abordaje sobre la legitimación de todo ciudadano a solicitar la tutela que el amparo conlleva en los casos en los que reclame interés por verificar y auditar el cumplimiento de la ley en procesos de elección popular. Además, como parte de las consideraciones se establece lo siguiente:

… Respecto del estado del proceso electoral, es dable referir que en el Decreto 5-2023 de treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Supremo Electoral procedió a la calificación de las elecciones, a la declaración de validez de estas y a la adjudicación de los cargos respectivos, así como a extender las credenciales a cada uno de los ciudadanos electos; por consiguiente, al haberse agotado todas las etapas del proceso electoral, oficializó los resultados obtenidos en las elecciones generales y para el Parlamento Centroamericano, celebradas el veinticinco de junio y la segunda elección presidencial el veinte de agosto del año en curso, los cuales son inalterables –determinó–. También, el Tribunal Supremo Electoral indicó que todas las autoridades electas deberán tomar posesión de sus cargos el catorce y quince de enero de dos

39 El carácter excepcional de la actuación oficiosa de los tribunales constitucionales encuentra respaldo en lo que refiere PÉREZ TREMPS, cuando refiere: “parece conveniente que, como ‘contrapeso’ institucional, la justicia constitucional responda al principio de ‘justicia rogada’, es decir, que deba actuar siempre a instancia de parte y nunca (**o sólo muy limitada y excepcionalmente**) de oficio…” [el énfasis es añadido]. Para mayor abundamiento, véase: PÉREZ TREMPS, Pablo, *Op. cit*., p. 11.

mil veinticuatro, según corresponda, con el objeto de mantener la justicia y paz en el proceso electoral, velando por la alternabilidad en el ejercicio del poder, el orden constitucional y el régimen democrático conforme lo establece en forma imperativa el artículo 211 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Por ello, declaró la conclusión del proceso electoral el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés y que con ese Decreto quedaron oficializados los resultados de las elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano y de la segunda elección presidencial dos mil veintitrés. Los ciudadanos electos deberán tomar posesión de sus cargos según corresponda –decretó–. ║ Así, una vez concluido el proceso electoral y oficializados los resultados, todo organismo de Estado debe actuar acorde a lo oficializado en unas elecciones que, en principio, superaron las fiscalizaciones previstas en la ley, incluida una segunda revisión de actas decretada por esta Corte como se vio en la ya citada resolución de uno de julio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 3731-2023. ║ Cabe agregar que, aunque el proceso electoral termina formalmente al ser declarada su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral (según el artículo 193), su materialización se consolida con la efectiva toma de posesión de cada cargo sometido a ese proceso electoral, en interpretación *sedes materiae* (conforme el texto normativo del que forma parte) del artículo 211 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que regula los días en que se deben realizar la toma de posesión, ubicado entre las disposiciones generales del Libro Cuarto “**Proceso Electoral**”. *║* Los postulantes suponen que podría no concretarse la última fase de la elección, sin embargo, conforme lo antes analizado, los cargos adjudicados deben hacerse efectivos sin que para ello pueda oponerse, por las razones previamente indicadas, la suspensión de la inscripción de la personalidad de un partido político que, por mandato del artículo 92 de la Ley en materia electoral, no operó, permitiendo al Partido objeto de la medida, participar en las elecciones. […] Conforme los principios de Supremacía Constitucional y de legalidad, todo organismo del Estado está sometido a la Constitución y a la Ley en el ejercicio de sus funciones. Para este caso, las que corresponden a la materia de cambio de autoridades por cumplirse el período constitucional y como efecto constitucional previsto en el artículo 211 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Por ende, con la conclusión del proceso electoral y oficialización de los resultados obtenidos en las elecciones generales y para el Parlamento Centroamericano celebradas en junio, así como en la segunda elección presidencial celebrada en agosto, declarada la validez de los comicios, no cabe que el Congreso de la República y su Junta Directiva puedan desconocer el carácter resolutivo del Decreto 5-2023 del Tribunal Supremo Electoral ni de la oficialización de los resultados que ahí se confirman, tanto los que declaran la validez de la elección de diputados al Congreso de la República, como el que declara la validez de la Elección de Presidente y Vicepresidente de la República, realizada el veinticinco de junio de dos mil veintitrés (Acuerdo 1328-2023) y el que declara la validez de la elección presidencial realizada el día veinte de agosto de dos mil veintitrés (Acuerdo 1659-2023). *║* Lo anterior, porque los actos del poder público se presume que deben ser realizados conforme a la Constitución y la ley que les rige. Ello es así, pues se parte de la presunción de constitucionalidad, por una parte, supuesto que conlleva partir de la noción de que las autoridades actuarán conforme a derecho, con diligencia y claridad, en observancia de los principios inherentes al Estado Constitucional de Derecho, lo cual implica que todas las acciones de las autoridades, incluido el cambio de mando en los Organismos Legislativo y Ejecutivo, se prevén que se realizarán conforme las normas constitucionales y los procedimientos legalmente establecidos. También aplica la “presunción

de legalidad” de los actos del Poder Público, por el cual cualquier acto emitido por la autoridad legalmente legitimada para el efecto se presume se enmarcará en el ámbito de la legalidad y conforme a derecho, salvo que se compruebe lo contrario*. ║* De ahí que la toma de posesión de los cargos adjudicados por el Tribunal Supremo Electoral ha de ocurrir en el ejercicio del derecho de acceder a cargos de elección, y así deberán proceder los organismos con competencias para el efecto, ello para garantizar la certeza y la seguridad necesarias, aún más, en el contexto institucional electoral y social complejo que impera, en la que se impone que las autoridades actúen estrictamente apegados al principio relacionado para preservación del orden institucional*. ║* Conforme lo considerado en este fallo y los precedentes citados, para garantizar que todo lo precedentemente opere efectivamente en el marco constitucional y legal, se impone el otorgamiento del amparo preventivo para compeler a todo organismo del Estado y, especialmente, al Congreso de la República, y su Junta Directiva, la materialización de esos principios de estricto apego a derecho, en la finalización de la etapa de toma de posesión de los cargos de elección popular, producto del proceso electoral dos mil veintitrés, conforme los resultados oportunamente oficializados por el Tribunal Supremo Electoral, sin que la resolución del orden penal referida en este fallo, que ordenó la suspensión provisional de la personalidad jurídica del Partido Político Movimiento Semilla, sea oponible para el efecto*. ║* Por las razones anteriores, el amparo debe otorgarse con los efectos preventivos que se declararán en la parte resolutiva.

En el segmento resolutivo se dispuso, entre otros puntos:

1. Otorga el amparo solicitado por José Javier Gálvez Hernández, Sara Larios Hernández, Gregorio José Saavedra Zepeda, Edgar Gustavo Roberto Lima Muñoz, Ana Raquel Aquino Smith, Andrés Mateo Echeverría Román, Hugo Leonel Rivas Gálvez, Mariana Reyes Solórzano, Andrea María Reyes López y Javier Urízar Montes de Oca contra el Congreso de la República y su Junta Directiva. **III)** Para los efectos positivos, se conmina al Congreso de la República y su Junta Directiva garantizar la efectiva toma de posesión de todo funcionario electo en el proceso electoral dos mil veintitrés, conforme los Decretos de oficialización y validación de resultados emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, principios de legalidad, alternabilidad en el ejercicio del poder y al cumplimiento efectivo de los mandatos legales y constitucionales en el marco de la finalización del proceso electoral. **IV)** Se exhorta al Congreso de la República actuar conforme al deber que tiene de preservar el régimen democrático del Estado, observar con cada actuación los valores fundamentales de la justicia, la seguridad y la paz, así como, realizar todos los actos que les competen, observando que, imperativamente, la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se lleve a cabo el catorce de enero de dos mil veinticuatro, con las personas que resultaron electas conforme los resultados avalados por el Tribunal Supremo Electoral, conforme la fecha prevista en la Constitución Política de la República, procurando la materialización de la unidad nacional, de los intereses de la población guatemalteca, por medio de un proceso pacífico de transición conforme lo considerado en este fallo…[40.](#_bookmark42)

40 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/854130.6175-2023.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/854130.6175-2023.pdf)

Otro fallo relevante es el emitido el 3 de abril de 2024 [Exps. Acums. 8092-2023 y 136-2024], en los amparos en única instancia promovidos contra el Congreso de la República de Guatemala, por el riesgo de que se produjera la juramentación y toma de posesión del binomio presidencial declarado como ganador de las elecciones generales por parte del Tribunal Supremo Electoral. Véase un fragmento de lo considerado:

Conviene recalcar que, en el presente caso, la aparente proximidad en la vulneración a los derechos de la ciudadanía se sustenta en la simple afirmación que, a criterio de los accionantes, el Congreso de la República de Guatemala amenaza con vulnerar garantías fundamentales al recibir el juramento del Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala, electos para el período constitucional dos mil veinticuatro - dos mil veintiocho, y confirmar su posesión a tales cargos, aseverando para el efecto –de forma general y subjetiva– que dicho actuar es improcedente, ya que las elecciones celebradas en el dos mil veintitrés, a juicio de los postulantes, son nulas ipso jure por sus resultados fraudulentos, sin esgrimir un sustento legal y material probatorio que así lo demuestre; por el contrario, los amparistas se basaron en argumentos que, de acogerse, conllevaría la inobservancia de principios democráticos naturales garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, ergo, el principio constitucional de alternabilidad y no reelección en el ejercicio del poder la Presidencia y Vicepresidencia de la República. ║ De esa cuenta, debe subrayarse que es incierto y conllevaría a conjeturar –es decir, formarse un juicio por mera suposición o con base en simples observaciones, careciendo del soporte probatorio legal necesario–, que el Congreso de la República de Guatemala pondrá en riesgo los derechos fundamentales; sin embargo, esas conclusiones, expresadas con tal vaguedad, son insustanciales para demostrar la inminencia de las lesiones constitucionales que, en apariencia, se pretenden evitar. ║ Por tales razones, no es atendible la petición de los amparistas, referente a ordenar a la autoridad denunciada que se abstenga de juramentar y dar posesión de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala, a las personas que han sido electas para esos cargos mediante sufragio universal; a contrario sensu, de conformidad con el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, debe garantizarse que las autoridades sean relevadas periódicamente mediante mecanismos legales, principalmente electorales, a fin de evitar la perpetuidad en el poder…[41.](#_bookmark43)

Vale la pena hacer relación del hecho que, con el objeto de asegurar la transmisión presidencial en 2024, oficiosamente la Corte de Constitucionalidad formó un expediente –el 242- 2024–, justamente el día en que estaba prevista la toma de posesión del Presidente y Vicepresidente de la República electos, así como de los diputados al Congreso de la República – 14 de enero de 2024–, emitiendo la resolución inicial por la que requirió, como supremo garante del orden constitucional y en razón de circunstancias imperantes, que el referido organismo parlamentario informara sobre el estado del acto solemne de toma de posesión de los cargos de diputados, así como, de los actos posteriores prescritos constitucional y legalmente, a efecto de establecer la efectiva realización de la transición que impone el régimen democrático y el principio de alternabilidad en el ejercicio del Poder. Dado que dicho informe fue remitido,

41 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/855119.8092-2023.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/855119.8092-2023.pdf)

haciendo referencia a que en el día previsto se celebró la sesión solemne que tuvo por objeto juramentar y dar posesión de sus cargos a los diputados electos para la legislatura 2024 -2028 y, asimismo, recibieron juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala los ciudadanos electos para ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala respectivamente, se emitió resolución interlocutoria, el día 22 del mes y año indicados, por la que dispuso innecesariedad de continuar con la tramitación del expediente abierto. Esa actuación oficiosa por parte del Tribunal denota que estuvo atento a garantizar el respeto de la voluntad popular y el principio de alternabilidad democrática.

Dentro de los expedientes acumulados 243-2024, 249-2024, 269-2024, 272-2024 y 277- 2024 también se emitieron resoluciones importantes con relación a la transmisión de mando presidencial; a guisa de ejemplo se evoca el auto dictado el 17 de enero de 2024, por el que, si bien se otorgó amparo provisional a los solicitantes, dejando en suspenso la elección de la junta directiva del Congreso de la República, llevada a cabo el día 14 de ese mes y año, que fue reprochada por los distintos amparistas, no se accedió a dejar sin efecto los actos llevados a cabo con posterioridad a dicha elección –dentro de ello el acto de juramentación y toma de posesión del Presidente y Vicepresidente electos–, motivo por el cual en el numeral VII) se dispuso:

En resguardo de la alternabilidad en el ejercicio del poder, **se convalida lo actuado por la Junta Directiva y el Congreso de la República en cuanto al Organismo Ejecutivo, cuya asunción a la Presidencia y Vicepresidencia se concretó con la juramentación de los funcionarios electos para dichos cargos**[**42.**](#_bookmark44)

Con posterioridad, al examinarse el fondo en el mismo expediente, la convalidación dispuesta fue reiterada en el numeral II) de la parte resolutiva de la sentencia dictada el 18 de junio de 2024[43](#_bookmark45).

No cabe duda que los pronunciamientos abordados en este apartado son expresión latente del rol preponderante que ha tenido el máximo tribunal constitucional en el respeto y consolidación de la democracia e institucionalidad.

##### El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad

Durante los primeros años de su existencia, el tribunal constitucional guatemalteco focalizó la resolución de los casos en la aplicación de la preceptiva contenida en el texto fundamental. Así

42 Texto completo disponible en línea: [https://jurisprudencia.cc.gob.gt/Incidencias/883374.243-2024.pdf.](https://jurisprudencia.cc.gob.gt/Incidencias/883374.243-2024.pdf)

43 Disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/855901.243-2024.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/855901.243-2024.pdf)

las cosas, ha de indicarse que existió poca apertura con relación a la posibilidad de apoyarse directamente en normativa convencional. Ello se explica porque inicialmente el tribunal abrazó criterios dualistas en cuanto al sistema de fuentes de los derechos fundamentales; de esa cuenta, las disposiciones normativas convencionales y constitucionales eran tomadas como fuentes no complementarias. Esto se ponía de manifiesto principalmente en el control constitucional normativo, en cuyos pronunciamientos se solía asumir la inviabilidad del planteamiento que señalara como parámetro de constitucionalidad algún texto que no fuera parte del *corpus* constitucional, siendo casi una herejía tan siquiera suponer que una disposición contenida en un tratado internacional en materia de derechos humanos pudiera ser considerada como parámetro de constitucionalidad. Ejemplo de ello es lo considerado en la sentencia de 26 de marzo de 1996 (Exp. 334-95), en el que quedó plasmado lo siguiente:

La inconstitucionalidad permite analizar la compatibilidad de una norma de inferior jerarquía respecto de la Constitución, y requiere un análisis comparativo entre una y otra a efecto de que la norma impugnada se mantenga dentro del ordenamiento jurídico o, en su caso, se le excluya del mismo. **En consecuencia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es parámetro de constitucionalidad**. […] al analizar la violación del artículo 46 que invoca el accionante, se concluye que dicha disposición tampoco se ha violado con la emisión del articulo impugnado, pues en aquel únicamente se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. Es decir, que en presencia de un eventual conflicto entre normas ordinarias del orden interno y los tratados y convenios sobre derechos humanos prevalecerían éstos últimos, pero **como ya se dijo estos no son parámetros de constitucionalidad**... [el énfasis es añadido][44.](#_bookmark46)

La posición del tribunal constitucional guatemalteco, respecto del panorama anterior, fue variando con el tiempo, dado que los postulados del monismo se fueron imponiendo, entendiendo que efectivamente entre ambas manifestaciones normativas –de Derecho interno e internacional– existe una unidad lógica y sistemática[45](#_bookmark47). Aceptar esa unión ha supuesto inclinarse por la noción de que, dentro de las fuentes formales del Derecho Constitucional, se hallan los tratados internacionales en materia de derechos humanos, cuyos contenidos, aunque formalmente no hacen parte del texto fundamental, regulan situaciones propias de esa materia. De esa cuenta, puede afirmarse que ha variado la posición inicial, sosteniéndose ahora que las convenciones internacionales concernientes a derechos inherentes a las personas son instrumentos que, efectivamente, hacen parte del control constitucional[46](#_bookmark48).

44 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/791790.334-95.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/791790.334-95.pdf)

45 En Guatemala, el artículo 46 de la Constitución revela una clara vocación monista, al establecer: “**Preeminencia del Derecho Internacional**. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

46 En esa misma línea se pronuncia SAGÜÉS, al manifestar lo siguiente: “El derecho internacional es fuente del derecho

constitucional, en cuanto sus preceptos regulen asuntos fundamentales concernientes a la estructura y funcionalidad

Ejemplo del avance relacionado es el fallo de apelación de sentencia de amparo dictado el 21 de diciembre de 2009 (Exp. 3878-2007), en cuya parte motivante se estableció lo siguiente:

Como puede advertirse, el consentimiento y/o la ratificación de lo dispuesto en los documentos multilaterales antes enumerados supone para el Estado de Guatemala, en síntesis, el compromiso internacional de asumir una posición definida acerca del derecho de consulta de los pueblos indígenas, expresada en varios componentes: (i) su reconocimiento normativo propiamente dicho y, por ende, su inserción al **bloque de constitucionalidad** como derecho fundamental, por virtud de lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Carta Magna; (ii) consecuentemente, la obligación de garantizar la efectividad del derecho en todos los casos en que sea atinente; y (iii) el deber de realizar las modificaciones estructurales que se requieran en el aparato estatal –sobre todo en cuanto a la legislación aplicable– a fin de dar cumplimiento a esa obligación de acuerdo a las circunstancias propias del país… [el énfasis es añadido][47](#_bookmark49).

Si bien, con antelación, ya se habían emitido pronunciamientos con los que se había asumido la posibilidad de invocar los postulados normativos convencionales como fundamento para reclamar protección en la jurisdicción constitucional, el concerniente al fragmento antes transcrito es el primero que hace mención del término *bloque de constitucionalidad*, asumiendo, de forma contundente, la viabilidad de respaldarse en una disposición normativa convencional para reclamar protección constitucional.

Se asume como respaldo para tomar a los tratados internacionales de derechos humanos, como instrumentos del control de constitucionalidad, el hecho que los esfuerzos por lograr la dignificación de las personas no deben estar supeditados a estimar que únicamente la Constitución encierra las respuestas que se buscan para tan caro propósito; todo lo contrario, en aquella normativa internacional pueden ser encontradas esas soluciones. Debe tenerse presente que la existencia de compromisos estatales para la observancia de esos instrumentos requiere que todos los juzgadores, principalmente los del ramo constitucional, hagan aplicación de sus enunciados, pudiendo hacerlo, inclusive, al ser efectuado el control de constitucionalidad normativo; ello se explica si se tiene en cuenta que, en razón de los compromisos asumidos, es deber de los Estados tomar todas las medidas necesarias para que los tratados internacionales que se han adoptado sean cabalmente aplicados, por lo que no es aceptable que pervivan los enunciados normativos que contravengan los textos convencionales en materia de derechos humanos cuyos mandatos han sido asumidos como compromisos estatales.

La expresión más evidente de que el tribunal constitucional ha acogido la noción del bloque de constitucionalidad es la sentencia de 17 de julio de 2012 (Exp. 1822-2011), en la que quedaron

del Estado. En el siglo XIX, el cupo de temas constitucionales captado por el derecho internacional era relativamente reducido por la sencilla razón de que el derecho internacional tenía en ese momento un desarrollo discreto. Actualmente, la situación ha cambiado drásticamente y por varios motivos…”. Para mayor abundamiento, véase: SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*, Buenos Aires: Astrea, 2004, p. 367.

47 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/809405.3878-2007.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/809405.3878-2007.pdf)

plasmadas las siguientes consideraciones:

… para dar respuesta a la problemática acerca de la recepción en el orden interno de los tratados en materia de derechos humanos, otros ordenamientos han acudido a la figura del **bloque de constitucionalidad**, el que ha sido parte de anteriores pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad (verbigracia los expedientes 90-90, 159-97, 3004-2007, 3878-2007, auto de 4

de octubre de 2009, expediente 3690-2009, 1940-2010 y 3086-2010, entre otros), aunque en ninguno de éstos se ha definido su contenido y alcances. ‖ Ello implica realizar el análisis confrontativo que requieren acciones de inconstitucionalidad como ésta, por el que se posibilite verificar si en el ejercicio de la función legislativa, existe conformidad en adecuación de tipos penales con [sic] no sólo conforme a normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también con los estándares internacionales en materia de derechos humanos que impulsaron los compromisos estatales para la tipificación de la tortura, cuestión que ha sido consentida por la doctrina y la jurisprudencia constitucional extranjera por la figura del "**bloque de constitucionalidad**", **institución que ha permitido realizar dicha integración de la Constitución material**, pues de no advertirse lo anterior, la omisión relativa determinada implicaría, por sí sola, contravención de los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución Política de la República. ‖ **El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal**... […] **El bloque de constitucionalidad surge por remisión expresa y directa de la Constitución (arts. 44 y 46)**, la que configura y perfila su contenido, alcances y eficacia: […] Es por ello que **por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona**, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano… [el énfasis es añadido][48.](#_bookmark50)

En el escenario actual no es extraño encontrarse con pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad que hacen referencia al bloque de constitucionalidad y al control de convencionalidad; de hecho, puede afirmarse que superan las dos centenas. Pese a la relevancia de las referencias cuantitativas, lo más significativo es el efecto en cascada que han tenido esos fallos en los tribunales que conocen, en primera instancia, los amparos e inconstitucionalidades indirectas; así también dicho efecto se ha extendido a los órganos de la jurisdicción ordinaria.

48 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/820216.1822-2011.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/820216.1822-2011.pdf)

##### Diálogos jurisprudenciales sostenidos por la Corte de Constitucionalidad

Hablar de diálogo jurisprudencial supone el desarrollo de espacios de interlocución entre los tribunales, por medio de sus pronunciamientos; obviamente, sobre temas comunes a los que estos se ven convocados. Ese diálogo puede producirse de manera vertical u horizontal, en razón de la existencia o no de relación jerárquica entre los órganos jurisdiccionales.

Dentro del acervo de fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, destacan algunos que son manifestación de diálogo jurisprudencial vertical, precisamente por haberse apoyado en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –tribunal regional–, las que se usan frecuentemente para determinar los alcances que el máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos les ha atribuido a algunos derechos consagrados en ese instrumento normativo regional. A guisa de ejemplo, se evoca la sentencia de 6 de noviembre de 2019 (Exp. 452-2019), en la que, con ocasión de examinar varios preceptos normativos ordinarios relativos al acceso al agua, se plasmó lo siguiente:

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la sentencia de diecisiete de junio de dos mil cinco, dentro del caso generado por la comunidad indígena Yakye Axa contra Paraguay, se pronunció sobre el acceso al agua, vinculándolo con el derecho a una existencia digna y como condición básica para el ejercicio de otros derechos fundamentales; en ese fallo, en razón de las particularidades de lo abordado, se vinculó el acceso de los pueblos indígenas a ese vital líquido con relación con sus tierras ancestrales. De manera concreta, se expresó: “*Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia*...”. ‖ Lo expresado precedentemente da cuenta de cómo han encontrado eco las preocupaciones respecto a que los pueblos indígenas han sido parte de los sectores más afectados con relación a la falta de acceso al agua y en cuanto a que su particular visión sobre el vital líquido ha tenido escasa receptividad en la normativa interna de los Estados con ese tipo de población. Al respecto, ha de tenerse presente que Guatemala no escapa a esa realidad…[49.](#_bookmark51)

La tendencia a encontrar respaldo en los criterios desarrollados por el tribunal regional en materia de derechos humanos se ha acrecentado en la última década de la Corte de Constitucionalidad, existiendo centenas de fallos que se basan en estas. Otro ejemplo es la sentencia de 4 de marzo de 2020 (Exp. 6253-2019), en la que quedó plasmada la siguiente consideración:

Al realizar el análisis del caso concreto, este Tribunal estima pertinente invocar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que garantiza el acceso a un recurso rápido y

49 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/843425.452-2019.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/843425.452-2019.pdf)

sencillo. La naturaleza de ese derecho, a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, atiende a que “*toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, ĺo cual constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención ́*...”. (Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo), párr. 234.) ‖ En ese sentido, es dable afirmar que cualquier criterio rigorista que le impida a los sujetos procesales acceder a un recurso sencillo, es violatorio de derechos constitucionales y, a la vez, de las garantías convencionales reguladas, *ergo*, en el Pacto de San José…[50.](#_bookmark52)

Hay muchos que asumen que, para que efectivamente concurra interlocución entre los órganos jurisdiccionales, la evocación de los fallos debiera darse en doble vía; no obstante, ha de aceptarse que la evocación de fallos del tribunal constitucional guatemalteco, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha producido mayormente en el contexto del examen de denuncias contra el Estado de Guatemala o supervisión de cumplimiento, siendo ociosa su citación, pues, a juicio de quien escribe, no abonan al diálogo que se comenta.

Al margen de lo anterior, lo que es más destacable es que el escenario al que se asiste en la actualidad se caracteriza porque la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ya no se restringe a ser solamente receptiva de los valiosos pronunciamientos que el tribunal regional emite respecto de los alcances de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que ha tomado un rol de ser un actor primario del control de convencionalidad, aplicando e interpretando de forma directa ese instrumento normativo internacional; para ello ha sido elemento catalizador el concepto del bloque de constitucionalidad, abordado en el apartado VII de este trabajo.

Con relación al diálogo entre la Corte de Constitucionalidad y sus pares, es oportuno citar la sentencia de 17 de junio de 2008 (Exp. 173-2008), en la cual se hizo acopio de los alcances que la Corte Constitucional colombiana le otorgaba al sustantivo *servicio público esencial*, ya que en el ordenamiento jurídico guatemalteco se carecía de elementos que permitieran esa precisión, por lo que el apoyo encontrado fue valioso. Véase:

Ahora bien, con respecto a la esencialidad de los servicios públicos, esta Corte advierte que tal carácter deriva de la importancia que tales servicios tienen para la población con relación al goce de los derechos humanos que, directa o indirectamente, la Constitución reconoce y cuya protección resulte esencial para la dignificación de los habitantes del Estado. A manera de ejemplo, se establece que si el transporte de carga es un servicio que contribuye directamente en la movilización de alimentos o combustibles a las poblaciones del país y, por ende, deviene indispensable para garantizar la seguridad alimentaria o la salud -que son derechos fundamentales-

, existen razones suficientes para que tal servicio sea catalogado como “*público esencial*”. En apoyo a tal argumentación, este Tribunal evoca lo considerado en la sentencia C - cuatrocientos

50 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/844235.6253-2019.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/844235.6253-2019.pdf)

cincuenta / noventa y cinco (C-450/95), dictada por la Corte Constitucional de la República de Colombia, el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, dentro del expediente D - ochocientos cuarenta y nueve (D-849): “...*La esencialidad del servicio no debe considerarse exclusivamente por el servicio mismo, esto es, por su naturaleza intrínseca, ni por la importancia de la actividad industrial, comercial o prestaciones en la economía global del país y consecuentemente en relación con la magnitud del perjuicio que para ésta representa su interrupción por la huelga. Tampoco, aquélla puede radicar en la invocación abstracta de la utilidad pública o de la satisfacción de los intereses generales, la cual es consustancial a todo servicio público. El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad*...”. Esta Corte comparte lo expuesto en el texto transcrito, por lo que en el considerando subsiguiente, en el que se analizará concretamente la legitimidad constitucional de la norma cuestionada, se tomará en cuenta esa forma de concebir a los servicios públicos esenciales…[51.](#_bookmark53)

Igualmente, se pone de manifiesto el diálogo jurisprudencial en la sentencia de 2 de diciembre de 2014 (Exp. 2346-2014), en la que se examinó la constitucionalidad de algunos preceptos normativos de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Para resolver el planteamiento, la Corte de Constitucionalidad estimó conveniente apoyarse en un pronunciamiento del Tribunal Constitucional español, véase:

En apoyo a lo expresado precedentemente, sobre la importante función de los órganos de disciplina de los colegios profesionales para hacer cumplir las disposiciones éticas internas, se evoca un fragmento de los fundamentos jurídicos en que se sustentó el Tribunal Constitucional español – Sala Primera–, en la sentencia de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (expediente 219/1989): “...*las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios profesionales o sus respectivos Consejos Superiores u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. Muy al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega a favor de los Colegios para «ordenar... la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares» [art. 5 i) de la Ley de Colegios Profesionales], potestades a las que el mismo precepto legal añade, con evidente conexión lógica, la de «ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial». Es generalmente sabido, por lo demás, y, por tanto, genera una más que razonable certeza en cuanto a los efectos sancionadores, que las transgresiones de las normas de deontología profesional, constituyen, desde tiempo*

51 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/812383.173-2008.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/812383.173-2008.pdf)

*inmemorial y de manera regular, el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los Colegios profesionales*...”[52.](#_bookmark54)

No cabe duda de que el diálogo que se propicia a nivel de las resoluciones que se emiten ha posibilitado contar con mayores elementos de análisis para afrontar las denuncias de inconstitucionalidad sometidas a conocimiento del tribunal. Ahora bien, a nivel de tribunales de igual jerarquía, pueden encontrarse ejemplos en los que fallos de la Corte de Constitucionalidad han sido evocados; para el efecto, se cita la resolución de 12 de septiembre de 2014 (No. 15222- 2014) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, a la que corresponde el siguiente fragmento:

*En Centroamérica,* ***la Corte Constitucional de Guatemala conoció en resolución del 30 de noviembre de 2013 una acción de inconstitucionalidad contra disposiciones legales que «hacen obligatorio que se proporcione indiscriminadamente información relativa a salarios, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier remuneración económica que perciban los funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboren en el Estado y sus dependencias****.´Los accionantes consideraron que la entrega de esa información «propicia para que el crimen organizado, la delincuencia común y las estructuras de maras estén en la posibilidad de hacerlos objeto de extorsiones, secuestros, amenazas y atentados.´* ‖ *En su decisión, la Corte Constitucional estimó: En conclusión, la apropiada exégesis del artículo 30 de la Ley Fundamental, a la luz del principio pro homine y de la jurisprudencia y estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables, conduce a establecer que el referido precepto constitucional encierra el reconocimiento expreso de que todos los actos de la administración son públicos -pese al equívoco que puede propiciar su epígrafe, que en todo caso carece de contenido normativo-; así como del derecho de la población de acceder a esa información, como titular de la soberanía nacional, de la que sus poseedores son sólo mandatarios. Ello explica que para ejercerlo el ciudadano no tenga más que manifestar su legítima voluntad de conocer la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones del aparato gubernamental destinado a procurar su bienestar y el de sus pares.* […] *Dichos argumentos deben descartarse pues someterían la aplicación de la normativa y los principios constitucionales antes citados a parámetros inciertos y aleatorios, lo que sería contrario a su objetivo esencial. (En ese sentido, véase el caso Rechnungshof v Österreichischer Rundfunk y otros del Tribunal de Justicia europeo; además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Guatemala supra citada)*…[53](#_bookmark55) [el énfasis es añadido]*.*

Igualmente, en el fallo de 23 de octubre de 2013, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador (referencia 71-2012), se hace relación de cómo era abordado en el tribunal guatemalteco el tema de examen de constitucionalidad de los instrumentos de Derecho Comunitario centroamericano. Ha de indicarse que la posición que se evoca ha sido superada, por cuanto que en la actualidad en la Corte de Constitucionalidad ha primado el criterio que los instrumentos normativos internacionales no pueden ser sujetos al control constitucional *a*

52 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/826566.2346-2014.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/826566.2346-2014.pdf)

53 Texto completo disponible en línea: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-631709>

*posteriori* –solo es viable el control preventivo–; no obstante, dicha resolución es útil para ejemplificar cómo los pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad han sido utilizados como respaldo por otros órganos jurisdiccionales de igual jerarquía. Véase:

…hay que aclarar que esta forma de control constitucional deferente de las normas de Derecho de integración es compartida por otros tribunales constitucionales de la región centroamericana. Así lo demuestran las dos Sentencias de 6-IX-1996 (asuntos 4638-96 y 4640-96), donde la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica determinó que “la delegación de competencias al ordenamiento jurídico comunitario de manera alguna es irrestricta, antes bien, tiene límites concretos [...] No es dable rebasar la Carta Política, en su letra o en su espíritu, visto que en ella se fijan los principios fundamentales del Estado y se establecen, por consecuencia, los límites de acción de los Poderes Públicos, así en lo sustancial como en lo formal y tanto en lo interno como en lo externo [...] no son transferibles competencias que resulten esenciales para el orden jurídico constitucional”. En similar sentido, la Sentencia de 20-VII-2004 (expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004) de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, afirmó que los instrumentos comunitarios están “sujetos al principio de supremacía constitucional y, por lo mismo, [son] susceptibles del control de constitucionalidad de las normas"[54](#_bookmark56).

##### Aportes a la constitucionalización y convencionalización del ordenamiento normativo y de los actos de los poderes estatales

Hacer referencia a las aportaciones de la Corte de Constitucionalidad a la constitucionalización del ordenamiento normativo pudiera parecer una obviedad, por cuanto que su función esencial, como supremo guardián y último interprete del texto fundamental, comporta que lo resuelto a raíz de planteamientos de inconstitucionalidades conlleve la depuración del ordenamiento normativo interno o, bien, el mantenimiento de las disposiciones que se estimen ajustadas a la Constitución. De esa cuenta, puede sostenerse que, en los treinta y siete años del tribunal, miles de pronunciamientos emitidos dentro del marco de las inconstitucionalidades directas e indirectas –estas últimas, al conocer en alzada– son expresión de cómo se opera en la tarea de constitucionalización de dicho ordenamiento.

Si bien en todos los tribunales del Estado recae la responsabilidad de ajustar sus decisiones a los parámetros convencionales en materia de derechos humanos, ha de aceptarse que recae en la Corte de Constitucionalidad un peso mayor respecto de esa responsabilidad, por cuanto que, como bien quedó establecido líneas atrás, lo regulado en ese tipo de instrumentos normativos internacionales, aunque formalmente no integran el texto fundamental, constituyen materia constitucional, en razón de su innegable esencia. Si bien el compromiso de sujetarse a esos

54 Texto completo disponible en línea: [https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-](https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2013%2F10%2FA2654.PDF&number=665172&fecha=23/10/2013&numero=71-2012&cesta=0&singlePage=false%27) [2019%2F2013%2F10%2FA2654.PDF&number=665172&fecha=23/10/2013&numero=71-](https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2013%2F10%2FA2654.PDF&number=665172&fecha=23/10/2013&numero=71-2012&cesta=0&singlePage=false%27) [2012&cesta=0&singlePage=false%27](https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2013%2F10%2FA2654.PDF&number=665172&fecha=23/10/2013&numero=71-2012&cesta=0&singlePage=false%27)

parámetros ha existido desde que el Estado se obligó a estos, la citada Corte ha hecho del reconocimiento del bloque de constitucionalidad –lo que se consolidó con la emisión de la sentencia de 17 de julio de 2012 (Exp. 1822-2011)–, el elemento catalizador de los impulsos tendentes a ajustar al ordenamiento jurídico a lo dispuesto en tratados en materia de derechos humanos.

Es oportuno indicar que el tema de la convencionalización del entramado normativo interno fue encontrando calado muy lentamente, ya que, como bien se indicó en el abordaje del apartado V –sobre la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las resoluciones–, durante los primeros años, la Corte de Constitucionalidad abrazó postulados dualistas, asumiendo la existencia de un divorcio entre los ordenamientos normativos interno e internacional. Ahora se asiste a un escenario en el que realizar el examen de constitucionalidad sobre la base de parámetros convencionales es algo que se ha tornado usual, posibilitando a dicho tribunal realizar control de convencionalidad en sus pronunciamientos. Muestra de ello es la sentencia de 14 de febrero de 2012 (Exp. 3334-2011), en la que se dejó plasmado lo siguiente:

… este tribunal no podría soslayar que al analizarse disposiciones normativas como la impugnada por el Procurador de los Derechos Humanos, debe realizarse, además, un adecuado *control de convencionalidad* de aquella disposición, pues por regularse en ésta situaciones que restringen el derecho de acceso a la información pública, debe determinarse si aquella regulación guarda coherencia con el respeto al derecho internacional de los Derechos Humanos. Esta labor de control ya fue realizada por esta Corte –solo que respecto de una resolución judicial– en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil once (Expediente 2151-2011), y en congruencia con ella, se afirma que al realizar esta labor de control de normativa jurídica de derecho interno guatemalteco, deben tenerse en cuenta instrumentos internacionales que tengan relación con dicha normativa, y la exégesis que respecto de estos últimos ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, el control de convencionalidad de la normativa impugnada debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos…[55.](#_bookmark57)

Un lugar especial en el esfuerzo por constitucionalizar –y convencionalizar– el ordenamiento normativo interno debe ser reconocido a los fallos con características de atipicidad que no se circunscriben a acoger o desestimar los planteamientos de inconstitucionalidad, sino que, además, optan por asumir posiciones intermedias. Esto sucede con las sentencias en las que, independientemente de declarar con o sin lugar formalmente las solicitudes de inconstitucionalidad, se toma la inclinación por dotar del sentido más ajustado al magno texto y, en ocasiones, a la normativa internacional iushumanista; ejemplo de ello es el fallo de 24 de agosto de 2010 (Exp. 942-2010), en el que quedó plasmado lo siguiente:

… al analizar la inconstitucionalidad que denuncia el accionante, del artículo 12 de la Ley de las Comisiones de Postulación, Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República, en la parte

55 Texto completo en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/819136.3334-2011.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/819136.3334-2011.pdf)

que dice *“…A. Los méritos éticos…”*, por considerar que transgrede los artículos 207, 216 y 251 de la Constitución Política de la República, especialmente en lo relacionado a la gradación de la “reconocida honorabilidad”, y que la enfatiza en relación al cargo de Fiscal General de República y Jefe del Ministerio Público, el enjuiciamiento constitucional no puede hacerse aisladamente; de ahí que sea tomando en cuenta que lo considerado anteriormente, que deberá pronunciarse el presente fallo, con el objeto de establecer la interpretación constitucionalmente aceptable del precepto legal cuestionado. En virtud de lo anteriormente relacionado, y con base a los principios de *interpretación conforme la Constitución y de conservación de la ley*, cuya naturaleza doctrinaria fuera ya referida, y atendiendo a la técnica de la utilización de las sentencias de tipo interpretativo, citada y que fuera utilizada en oportunidades pasadas por esta Corte, se considera pertinente respecto de la frase impugnada *“A. Los méritos éticos”*, la *reserva interpretativa* que la misma se refiere a los aspectos éticos establecidos en la literal a. del mismo artículo, que si bien es cierto no pueden ser susceptibles de cuantificación parciaria, es decir, asignarle un porcentaje o una puntuación numérica, también lo es que, no se puede prescindir de su evaluación y consideración, por lo que, para tal efecto, la evaluación debe ser tendente a determinar si los participantes a los distintos cargos públicos poseen tales calidades o no, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º, literal b) de la ley indicada, de tal cuenta que no debe asignarse una calificación parcial, sino pronunciarse sobre su existencia o inexistencia. De esta manera, se estará cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de la República, en cuanto a determinar si los candidatos que pretendan optar a los distintos cargos públicos reúnen dichos requisitos[56.](#_bookmark58)

Pese a que el fallo transcrito es formalmente desestimatorio, por no haberse accedido a declarar la inconstitucionalidad instada y dejar inalterado el texto objeto de examen o significante, lo que sí se modifica es el sentido o significado natural atribuido al enunciado legal; ello se ve reflejado en el razonamiento contenido en el segmento considerativo, en el que se establecen las razones por las que, en congruencia con la motivación del promotor de la inconstitucionalidad, se estimó que devenía inconstitucional la cuantificación parciaria de los méritos éticos de los aspirantes a las altas cortes y a otros importantes puestos públicos; igualmente, se ve reflejado en la *reserva interpretativa* que fue plasmada en el *decisum*, la cual precisa cómo debía entenderse la frase censurada, haciéndola congruente con la Constitución. Todo indica que, en el caso concreto comentado, la solución asumida denota que se optó por un mal menos grave que la expulsión del fragmento legal cuestionado. Es oportuno indicar que la modalidad de efectuar dichas reservas ha emergido como una herramienta de la cual hace uso el tribunal constitucional guatemalteco para precisar alcances interpretativos de una disposición.

Igualmente relevantes en el esfuerzo de constitucionalización del ordenamiento jurídico son los fallos en los que la Corte de Constitucionalidad ha exhortado la producción de reformas legislativas, a fin de ajustar los cuerpos normativos a los postulados establecidos en el magno texto, o de crear disposiciones nuevas para cumplir con los mandatos de este. A guisa de ejemplo, se evoca el fallo de 7 de febrero de 2006 (Exp. 2706-2005), emitido en ocasión de examinar la constitucionalidad del artículo 50, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil,

56 Texto completo en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/814560.942-2010.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/814560.942-2010.pdf)

concretamente en la frase que establecía: “así como los timbres forenses”, la cual facultaba a los tribunales del país a rechazar de plano los memoriales que no llevaran adheridos los relacionados timbres. El tribunal constitucional acogió el planteamiento, por considerar que concurría contravención a los derechos de petición y de libre acceso a tribunales, consagrados en los artículos 28 y 29 de la Constitución. Como producto del vacío suscitado con la decisión estimatoria, determinó pertinente realizar la exhortación referida en el siguiente párrafo:

… si bien no deben ser rechazados los escritos que se presenten ante las autoridades judiciales por el hecho de no llevar adheridos los timbres forenses y que éstos constituyen los medios por los cuales se satisface un impuesto creado en la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto número 82-96 del Congreso de la República, con el fin de emplear los recursos que se recauden con los mismos en el desarrollo de los programas de prestaciones sociales establecidos en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para no perjudicar el logro del referido fin y ante la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase normativa impugnada y su expulsión del ordenamiento jurídico, así como de la derogatoria del inciso a) del artículo 6º de la referida ley, **esta Corte exhorta al Congreso de la República a efecto de regular** que la presentación de un escrito ante las referidas autoridades del ramo civil y mercantil, sin llevar adheridos los timbres forenses correspondientes, debe motivar que dicha autoridad solicite la subsanación de tal defecto. Ello se propone para evitar que se produzca una laguna legal…[57](#_bookmark59) [el énfasis es añadido].

Las sentencias comentadas han sido sumamente útiles al ser detectada la necesidad de modificaciones legislativas o de llenar vacíos normativos, a fin de que el entramado normativo responda a las exigencias constitucionales.

En conexión con los antes comentados, de entidad innegable son los fallos que examinan las denuncias de inconstitucionalidad contra la falta de producción normativa, a pesar de la existencia de mandatos constitucionales expresos o implícitos –inconstitucionalidades por omisión–; ello es así, pues ha de entenderse que la Constitución no solo puede ser vulnerada por lo que se dice en los cuerpos normativos ordinarios, sino también por la falta de estos o, bien, por la regulación insuficiente, deficiente o discriminatoria. Respecto de este tipo de fallos, merece la pena comentar la sentencia de 4 de junio de 2018 (Exp. 1732-2015), emitida en ocasión de haberse cuestionado la constitucionalidad del artículo 21 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, específicamente en el fragmento que, con relación a la declaración de probidad que presentan quienes trabajan en instituciones estatales, establece lo siguiente respecto los datos contenidos en esa declaración: “… deben tenerse como proporcionados bajo garantía de confidencialidad, se prohíbe su divulgación por cualquier medio y sólo…”. En ese fallo, el tribunal constitucional detectó una omisión relativa, lo que produjo que no se expulsara el fragmento transcrito del ordenamiento normativo, sino que se optó por invitar al legislador que emitiera la regulación correspondiente que se adecuara a estándares internacionales en materia de transparencia. Véase:

57 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/807260.2706-2005.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/807260.2706-2005.pdf)

En virtud de la naturaleza del vicio de inconstitucionalidad que se declara, no deviene acertado decretar la expulsión de la disposición legislativa cuestionada, porque lo que entraña colisión con postulados constitucionales no es directamente lo que dispuso el legislador, sino lo que omitió distinguir, al hacerlo. Se juzga inidóneo en este asunto el recurso de emitir sentencia interpretativa que ajuste los alcances normativos de la disposición impugnada a los postulados constitucionales, en virtud que la amplitud y diversidad del elenco de supuestos que abarca dicha disposición – evidenciadas con la cita textual de los Artículos 23 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos y 8 de su Reglamento, recogida en el considerando sexto–, demandaría realizar ese ejercicio interpretativo con tal grado de detalle y extensión, que prácticamente equivaldría a efectuar labores de deliberación y decisión que corresponden al Pleno del Congreso de la República. Con base en las consideraciones relacionadas, se concluye que en el caso bajo estudio, dado que decretar la expulsión de la disposición legislativa cuestionada no constituiría efecto procesal acorde a la naturaleza del vicio de inconstitucionalidad comprobado; que la materia necesitada de regulación constitucionalmente apropiada requiere tal grado de pormenorización, que torna limitada e insuficiente la técnica de la *interpretación conforme*; y que los antecedentes desacreditan la posibilidad de que la fórmula exhortativa sea eficaz para solucionar el referido vicio; resulta excepcionalmente pertinente disponer –a fin de asegurar el *efecto útil* de la intervención de la jurisdicción constitucional en este asunto–, **como consecuencia de la presente declaratoria de inconstitucionalidad por omisión relativa**: conminar a los diputados reunidos en el hemiciclo parlamentario a que cumplan con el deber de regular de manera constitucionalmente conforme en qué casos, en qué medida y bajo qué procedimientos debe ser pública la información contenida en las declaraciones juradas patrimoniales presentadas por los funcionarios públicos; así como en cuáles otros resulta justificado que permanezca confidencial… [el énfasis es añadido][58.](#_bookmark60)

Es oportuno indicar que la Corte de Constitucionalidad ha sido receptiva de las inconstitucionalidades por omisión relativa; sin embargo, aunque ha experimentado algunos avances, no ha tenido esa apertura con relación a la variedad absoluta. También resulta pertinente destacar que las denuncias de inconstitucionalidad por omisión también han posibilitado que se objete la insuficiencia del algún enunciado normativo por estimarse contrario a lo regulado en un tratado internacional en materia de derechos humanos; ello ocurrió en la ya citada sentencia de 17 de julio de 2012 (Exp. 1822-2011), en la que se cuestionó que en la regulación local del delito de tortura no se habría cumplido con incluir supuestos contenidos en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Véase lo considerado con relación a la posibilidad de objetar el incumplimiento de un tratado de derechos humanos:

Especial relevancia tiene una denuncia de violación a esa preceptiva constitucional, sobre todo si la omisión consiste en o configura un incumplimiento de una obligación o deber originado como consecuencia de la celebración o ratificación de un tratado internacional en materia de derechos humanos, cuya preeminencia sobre el derecho interno se contempla en el precitado artículo 46. Ese incumplimiento, y como consecuencia, en incurrir en la prohibición antes dicha, puede

58 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/839409.1732-2015.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/839409.1732-2015.pdf)

evidenciarse cuando se omite, por regulación insuficiente, la debida adecuación, en la emisión de la legislación interna, de estándares normativos mínimos contemplados en la normativa convencional internacional, que posibilitan el cumplimiento de los compromisos adquiridos por un Estado, a la luz de esta última normativa. En ese sentido, para esta Corte es insoslayable la observancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al momento de emitirse un precepto normativo, en atención a que los principios fundamentales de carácter material en los que se apoya ese Derecho son expresión de un orden objetivo de valores de la comunidad jurídica internacional, y de ahí el carácter vinculante hacia todos sus miembros, de manera que su inobservancia, genera responsabilidad internacional en aquel que no cumpla con observar tales principios[59.](#_bookmark61)

Por último, es pertinente establecer que, en razón de que la Corte de Constitucionalidad tiene la atribución de conocer, en única instancia, los amparos dirigidos contra el Presidente y Vicepresidente de la República, el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia, así también es competente para examinar, en alzada, los fallos dictados en amparos impetrados contra autoridades distintas a las antes enunciadas, es irrefutable su tributo a la constitucionalización de los actos de quienes ejercen autoridad, en especial del poder público. Un ejemplo de mucha relevancia es la sentencia dictada el 26 de mayo de 2017, en los Exps. Acums. 90-2017, 91-2017 y 92-2017, con relación a la solicitud de protección constitucional dirigida contra la autorización por parte del Ministro de Energía y Minas de las licencias para la concesión de bienes de dominio público sobre los ríos Oxec y Cahabón, para la implementación de los Proyectos Hidroeléctricos Oxec y Oxec II, en el municipio de Santa María Cahabón, departamento de Alta Verapaz, sin consultar a la comunidad indígena q’eqchi. En esa ocasión, ante la falta de disposiciones claras que marcaran la ruta para realizar una consulta de buena fe que viabilizara el cumplimiento del derecho de consulta de los pueblos indígenas, la Corte hizo el esfuerzo por suplir esa omisión, plasmó las directrices o partes generales a observar y vinculó, aunque no hubieren sido partes en el caso, a otras autoridades para que se unieran al esfuerzo de hacer efectivo el derecho referido. Esto queda de manifiesto en el siguiente fragmento de lo considerado:

Se estima oportuno concluir señalando que la omisión por parte del Congreso de la República de legislar sobre la consulta referida, ha propiciado en el país un clima de desconfianza para las comunidades indígenas que pueden verse perjudicadas por proyectos encaminados al desarrollo social y las empresas inversionistas de tales proyectos, al no existir reglas claras que doten de certeza jurídica el goce del derecho a la consulta de las comunidades mencionadas y de otros derechos que puedan verse afectados por operaciones o actividades de exploración o explotación de los recursos naturales en sus territorios, así como los de las entidades referidas que aportan su capital para poner en marcha los proyectos aludidos con el riesgo inminente de que su inversión pueda verse mermada o perderse ante la inexistencia de aquellas reglas. **Esa realidad nacional precisamente justifica al Tribunal adoptar la emisión de una sentencia estructural, que hace factible la creación de directrices normativas generales para configurar las pautas del procedimiento de consulta a los pueblos indígenas que debe observar el Ministerio de**

59 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/820216.1822-2011.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/820216.1822-2011.pdf)

**Energía y Minas (véase considerando XII), no solo para este caso, sino para futuros, con la finalidad de superar la ausencia de legislación interna que regule sobre el particular, así como la vinculación de otras autoridades distintas de la reclamada en amparo, para garantizar la efectividad del derecho de mérito**…[el énfasis es añadido][60.](#_bookmark62)

La posibilidad de ajustar las actuaciones de los poderes estatales a lo establecido en la Constitución y a las convenciones internacionales en materia de derechos humanos no se puede soslayar, siendo destacable que la mayor cantidad de las solicitudes de protección constitucional que, por medio de amparos, recibe el tribunal constitucional guatemalteco conciernen a lo que se le llama *amparo judicial*, el cual supone la posibilidad de examinar cualquier tipo de actuación o resolución emanada de los órganos jurisdiccionales. Si bien, en otros ordenamientos jurídicos, está limitado el planteamiento de amparos de esa naturaleza, la amplitud de ese instituto procesal en Guatemala posibilita la promoción abundante de ese tipo de garantías constitucionales, situación que ha provocado que la Corte de Constitucionalidad haya tenido que tomar medidas a efecto de disponer u ordenar la suspensión –según conozca en única o en segunda instancia– de los amparos que no cumplan con los presupuestos de viabilidad o que, por razón de la existencia de doctrina legal decantada, carezcan de probabilidades de lograr una decisión estimatoria.

##### Relevancia de los pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad. Relación de algunos fallos

Desde que fueron emitidas las primeras decisiones jurisdiccionales en el ramo constitucional, estas tuvieron innegable repercusión en toda la población. Ha de destacarse que los pronunciamientos vertidos dentro del marco del control constitucional normativo directo tienen un efecto *erga omnes*, lo que lleva aparejado que no solo a los promotores de las diligencias procesales importen los fallos que se emiten, sino a todo el foro jurídico e, incluso, a todos los habitantes del Estado, aunque estos desconozcan la literalidad de los contenidos de los pronunciamientos dictados y sus reales consecuencias.

En parte, por el nuevo protagonismo que en los últimos tiempos es atribuido a los jueces constitucionales en el abordaje de los problemas sociales que se judicializan, se asume que actualmente se asiste a un escenario caracterizado por la fuerte presencia de los jueces en la toma de decisiones relevantes, al punto que no sea raro escuchar comentarios que sostengan la existencia de una especie de *gobierno de los jueces* o *iuristocracia*. No obstante, al analizar esos señalamientos, debe considerarse si lo que se trata de denostar es más bien el cumplimiento de las

60 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/835002.90-2017,%2091-2017%20y%2092-](http://138.94.255.164/Sentencias/835002.90-2017%2C%2091-2017%20y%2092-2017.pdf) [2017.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/835002.90-2017%2C%2091-2017%20y%2092-2017.pdf)

significativas atribuciones que los legisladores constituyentes le reconocieron al tribunal.

Ciertamente, la alta incidencia de los fallos constitucionales entraña el ejercicio de una innegable cuota de poder de parte de los jueces en la vida pública estatal. Ello es tan así que Ronald DWORKIN, tomando en cuenta la experiencia norteamericana, llega a afirmar que en los Estados Unidos de América “[l]as personas pueden ganar o perder más por el asentimiento de un juez que por cualquier otro acto general del Congreso o Parlamento”[61](#_bookmark63).

El contenido de los pronunciamientos jurisdiccionales evocados en los apartados precedentes da cuenta de su relevancia en torno al propósito principal del tribunal: la defensa del orden constitucional. De hecho, ha de asumirse que probablemente el analizado en el apartado IX –se refiere al emitido el 25 de mayo de 1993 (Exp. 225-93)– es el que más lustre le ha otorgado, local e internacionalmente, al órgano jurisdiccional.

En adición a lo antes relacionado, es pertinente evocar otros fallos cuya trascendencia es innegable por su especial legado. Dentro de estos, se trae a cuenta la sentencia de 8 de febrero de 1998 (Exp. 931-98) que puede ser catalogada como *aditiva de principio*, por cuanto que en esta, a raíz del acogimiento del planteamiento de inconstitucionalidad dirigido contra el numeral segundo del Acuerdo 41-98 del Congreso de la República y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico, hace propuesta al legislador de la adición de determinados contenidos a dicho acuerdo, estableciendo los parámetros para ello; al final, la sugerencia fue atendida. Además de poderse agrupar en aquella categoría de fallos, lo más relevante es que la producción normativa objeto de examen constitucional fue generada dentro del marco del proceso de reformas al texto fundamental, precisamente con el objeto de viabilizar la consulta de ratificación de dichas reformas, por lo que, como refiere el exmagistrado MALDONADO AGUIRRE, ese fallo hizo entrar en colisión al tribunal constitucional con el propio poder constituyente derivado[62](#_bookmark64). Véase un fragmento de la parte motivante del pronunciamiento:

La cuestión de si es potestad discrecional del Congreso formular una o varias preguntas para someter su iniciativa a la ratificación popular debe matizarse conforme a la lógica de lo razonable, puesto que, en la medida en que se le permita al cuerpo electoral tomar una decisión libre e inteligente basada en la diferente naturaleza de las propuestas sobre las que debe pronunciarse; de modo que, cuando la probable ratificación de una y la probable no ratificación de otra no produzca incompatibilidades, resulta más conforme a los valores de dignidad humana –libertad e igualdad– hacerlo de esa manera. El estudio factorial de las reformas a la Constitución aprobadas por el Congreso permite suponer que, no obstante su extensión, podrían agruparse por temas o títulos diferenciados, cuya aprobación particularizada no sería susceptible de producir incompatibilidad normativa y, como consecuencia, tendrían validez intrínseca. Por ejemplo, y dicho esto de manera puramente indicativa y no vinculante, los artículos reformados podrían ser agrupados bajo los

61 DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, Barcelona: Gedisa, 1992, p. 15.

62 MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, *Op. cit*., pp. 625 a 626.

siguientes temas: Tema uno (1): Nación guatemalteca y derechos sociales y políticos. Artículos 1o., 66, 70, 94, 110, 135, inciso g), 143; y 13, 30 y 32 Transitorios. Tema dos (2): Organismo

Legislativo. Artículos 157, 164, penúltimo párrafo, 166, 167, 171 inciso n), 173, 176, 251; y 28 transitorio. Tema tres (3): Organismo Ejecutivo. Artículos 182, 183 suprime literal r) y reforma literal t); y 33 transitorio. Tema cuatro (4): Organismo Judicial. Artículos 203, 204, 205, 206, 207,

208, 209, 210, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 222; y 29, 31 y 34 transitorios. Tema cinco (5):

Sistema de Consejos de Desarrollo. Artículo 225 Tema seis (6): Ejército de Guatemala y Fuerzas de Seguridad Civil. Artículos 244, 245, 246, 248, 249, 250; y la denominación del Capítulo V del Título V, la adición de la sección primera (Del Ejército de Guatemala) y de la sección segunda (Fuerzas de Seguridad del Estado). La distribución de las reformas constitucionales en temas resultaría razonablemente comprensible para el cuerpo electoral…[63.](#_bookmark65)

Otro fallo que se estima oportuno destacar fue el emitido el 8 de agosto de 2011 (Exp. 2906- 2011), en el que se examinó, en alzada, la sentencia desestimatoria emitida en un amparo dirigido contra el Tribunal Supremo Electoral, por haber emitido la resolución que declaró sin lugar el recurso de revisión planteada contra la disposición de declarar improcedente la nulidad interpuesta contra la decisión del Director General del Registro de Ciudadanos que denegó la inscripción de candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República –Sandra Julieta TORRES CASANOVA y José Roberto DÍAZ-DURÁN QUEZADA– postulados por la coalición de partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza-Gran Alianza Nacional. La denegatoria aconteció tras haberse considerado que no procedía la inscripción de la candidata a la presidencia por incurrir en la prohibición expresa contenida en el artículo 186, literal c), de la Constitución Política de la República y por haber incurrido en fraude de ley. Según lo resuelto, se encuadraba dicha prohibición porque la candidata había sido esposa del Presidente de la República, precisamente en el período en que pretendió postularse.

En el artículo y literal referidos no se hace relación expresa que el cónyuge de quien ejerce la presidencia tendría impedimento para optar también a dicho cargo; sin embargo, la Corte de Constitucionalidad esbozó la siguiente consideración:

Para una mejor comprensión de la respuesta que aquí se le da a la última de las interrogantes formuladas, se indica que cuando en este fallo se utilice la expresión “*parientes del Presidente*”, deberá entenderse que en aquella expresión están comprendidos el o la cónyuge, así como todos los parientes de aquel, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y los parientes en iguales grados del Vicepresidente de la República cuando este último esté ejerciendo la Presidencia, así como todos aquellos que durante el período de tiempo en el que aquel ejerza la Presidencia adquieran la condición de parentesco por consanguinidad o afinidad. […] la prohibición a que se refiere el inciso c) del artículo 186 de la Constitución alcanza a quien haya dejado de ser cónyuge del Presidente por disolución del vínculo conyugal, cuando el divorcio ocurre dentro del período en el que uno de los cónyuges estuviere desempeñando la Presidencia de la República, la determinación de concurrencia de aquella prohibición en la persona de Sandra

63 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/817814.931-98.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/817814.931-98.pdf)

Julieta Torres Casanova, inicialmente realizada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, guarda congruencia con el principio constitucional que en el inciso f) del artículo 136 de la Constitución se llama a preservar…[64.](#_bookmark66)

A pesar de que son muchos los fallos que pueden ser destacados por especial trascendencia, para cerrar este apartado se ha hecho selección de uno, que es el emitido el 1 de agosto de 2013 (Exps. Acums. 5327-2012 y 5331-2012), en el cual se examinó el cuestionamiento dirigido contra las frases “a más tardar el dos (2) de enero de dos mil trece (2013)” y “a partir del dos de enero de dos mil trece; a partir de esa fecha”, contenidas en el artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas. Los segmentos objetados hacen relación de las fechas a partir de las cuales ya no tendría validez la cédula de vecindad, la cual sería sustituida por el documento personal de identificación. La posibilidad de que, para entonces, existieran muchas personas sin que hubieran adquirido el último de los documentos referidos, motivó el planteamiento de la inconstitucionalidad referida. La Corte de Constitucionalidad desestimó el planteamiento; no obstante, para salvaguardar el derecho de identificación de los posibles afectados, dejó consignada la siguiente adición que debía ser entendida inmersa en el precepto normativo cuestionado:

Ahora bien, es menester acotar que del enunciado legal antes citado se desprenden las siguientes normas: i) El Documento Personal de Identificación sustituirá a la Cédula de Vecindad. ii) La culminación del proceso de sustitución de un documento por otro tendría lugar, como máximo, el dos de enero de dos mil trece. iii) El dos de enero de dos mil trece la Cédula de Vecindad perdería toda eficacia jurídica como instrumento de identificación personal. iv) El único documento de identificación personal que a partir de esa fecha deberían aceptar las autoridades públicas y privadas es el Documento Personal de Identificación. […] En tal virtud, debe entenderse implícitamente incluida en el contenido de la norma iii una cláusula condicional de excepción, en el sentido de que su ámbito personal de validez se extenderá a todos los nacionales y a todos los extranjeros domiciliados que hayan adquirido la mayoría de edad, salvo aquellos que, habiéndolo solicitado y habiendo realizado cuanta gestión atinente les correspondiera legalmente, no hayan obtenido su Documento Personal de Identificación en un lapso razonable, por causas imputables a la administración pública. A efecto de que los interesados puedan acreditar en las relaciones jurídicas en las que participaren esa circunstancia excepcional y temporal, el Registro Nacional de las Personas deberá entregar, cuando sea el caso, constancia escrita en la que especifique la fecha, el nombre del afectado, la causa por la que no le ha expedido el documento de identificación que le corresponde y el plazo dentro del cual dicha entidad se compromete a regularizar la situación registral de aquél. [En la parte resolutiva se declaró sin lugar] con la salvedad de precisar que el enunciado legislativo cuestionado deviene compatible con lo dispuesto en la Constitución Política de la República siempre que su contenido sea interpretado y aplicado de acuerdo a lo razonado en el apartado considerativo IV del presente pronunciamiento, especialmente en lo relativo a suponer implícitamente incluida en el mismo una cláusula condicional de excepción respecto a las personas

64 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/817559.2906-2011.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/817559.2906-2011.pdf)

que no hayan obtenido su Documento Personal de Identificación por motivos imputables a la administración pública[65.](#_bookmark67)

El fallo elegido es un claro ejemplo de sentencia interpretativa y tiene la bondad de establecer como premisa fundamental las normas o sentidos interpretativos que emanan del enunciado normativo examinado y, tomando en cuenta la posibilidad de que la vigencia de una de esas normas –la identificada como *iii*– afecte un derecho fundamental a muchos guatemaltecos –a ser identificados–, se añade un nuevo contenido interpretativo –no texto–, el cual impone la obligación al Registro Nacional de las Personas de otorgar constancias de tramitación del documento personal de identificación que serían adjuntadas a las cédulas de vecindad. Por ello, en la literal b) del inciso I del segmento resolutivo o *decisum* se precisó, de manera contundente, que el enunciado normativo cuestionado era compatible con la Constitución. El tribunal, consciente o no de que su fallo constituía una expresión de pronunciamiento aditivo, determinó que la disposición, al no prever la posibilidad de que un número considerable de habitantes podría no obtener en tiempo su documento de identificación personal, lo que conllevaría violación a varios derechos, optó por la solución menos drástica, ya que, plasmando buenas razones, sin precisar declarar con lugar el planteamiento o tan siquiera motivar la actuación parlamentaria, efectuó el agregado normativo respectivo, estableciendo una condición de excepción respecto de las personas que, a la fecha señalada en la disposición, no habían obtenido aquel documento.

En el repertorio de pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad –al cual se accede por el vínculo: https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfPrincipal.aspx– pueden ser encontrados muchísimos con variedad de contenidos, los que, por el reducido espacio, no se han podido comentar. Valga indicar que el tribunal no ha estado ajeno a la tendencia de hacer uso de respuestas atípicas, así también es oportuno referir que dichos pronunciamientos no se constriñen a sentencias finales o interlocutorias, sino también a los dictámenes y opiniones consultivas, de los cuales no ha sido posible abordar con detenimiento en esta ocasión.

Ya en el epílogo de este trabajo, oportuno resulta indicar que los frutos del trabajo del tribunal constitucional guatemalteco son la expresión de una labor clave para la defensa del magno texto; además, dentro del concierto de esfuerzos por la prevalencia de los derechos fundamentales, su aporte es innegablemente positivo.

##### Reflexiones finales [a modo de conclusión]

La experiencia de doscientos años de constitucionalismo guatemalteco ha sido innegablemente positiva. La existencia de textos constitucionales que han consagrado los derechos fundamentales mínimos de los habitantes, así como los límites a los poderes públicos,

65 Texto completo disponible en línea: [http://138.94.255.164/Sentencias/822839.5327-2012%20y%205331-2012.pdf.](http://138.94.255.164/Sentencias/822839.5327-2012%20y%205331-2012.pdf)

organizándolos y asignándoles atribuciones, ha significado contar con instrumentos normativos para posibilitar la realización de los fines del Estado.

Indudablemente, de los dos siglos que se han recorrido, los últimos cuarenta años muestran mayor dinamismo, pues se ha contado con un texto fundamental que ha posibilitado un mejor nivel de protección, así como con un tribunal constitucional cuyo desempeño en casi cuatro décadas da cuenta que ha sido clave en la tutela de derechos, así como en el mantenimiento y fortalecimiento de la institucionalidad y la democracia.

En fechas cercanas a la conmemoración del cuadragésimo aniversario de la instalación de la Corte de Constitucionalidad puede asumirse que su creación fue el acierto más grande que tuvo el legislador constituyente en cuanto a las novedades institucionales que trajo consigo la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985. También puede asumirse que la evolución del control constitucional es palpable, siendo las últimas décadas la manifestación más ostensible de ello, pues actualmente se asiste a un escenario en el que es posible hablar de conceptos desconocidos en el inicio de funciones del referido tribunal, tales como: el bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad difuso, sentencias atípicas y actuación oficiosa del tribunal en casos excepcionalísimos, etc.

Tal vez el panorama expuesto en este modesto artículo y el que se aprecia en el horizonte actual no corresponde cabalmente al que vislumbró el legislador constituyente; sin embargo, ha de tenerse presente que algunos de los ríspidos conflictos constitucionales que han sido objeto de conocimiento y resolución por parte del tribunal han requerido de su protagonismo, por medio de acertadas respuestas creativas para la defensa y protección de los derechos humanos, así como para el mantenimiento y fortalecimiento de la institucionalidad y la democracia.

##### Referencias bibliográficas

ÁLVAREZ CARRERA, Artemio, *La participación de la prensa guatemalteca durante la aprobación y aplicación de la Ley de Reforma Agraria en Guatemala. Los casos de* El Imparcial, La Hora y Nuestro Diario *(1952-1954).* Tesis para obtener el grado de maestro en Historia Moderna y Contemporánea, México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora, 2018.

CHACÓN CORADO, Mauro Roderico, “El amparo constitucional en Guatemala”, en *Revista de Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. V, núm 27, junio de 2011.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA y CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, *Diario de*

*sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente*, Guatemala: Congreso de la República de Guatemala/Corte de Constitucionalidad, 2014.

DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, Barcelona: Gedisa, 1992.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “Los tribunales constitucionales en América Latina”, en *Revista de Derecho Político*, UNED, núm. 61, 2004.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, “La Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional) de Guatemala. Orígenes y competencias”, *Tribunales constitucionales y defensa del orden constitucional*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994.

HERDEGEN, Matthias, “Conflictos entre poderes del Estado: La jurisdicción constitucional”, en *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. VIII, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, *Temas jurídicos*, tomo I, Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2007.

MORALES BUSTAMANTE, Alejandro, “Aproximación al origen, rasgos y evolución del actual sistema de justicia constitucional guatemalteco”, en *Opus Magna Constitucional Guatemalteco*, tomo I, Guatemala: Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad, 2010.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur”, en *Ius et Praxis*, vol. 10, núm. 1, 2004.

PEREIRA-OROZCO, Alberto y RICHTER, Marcelo Pablo E, *Derecho Constitucional*, Guatemala: Ediciones De Pereira, sexta edición, 2011.

PÉREZ TREMPS, Pablo, “La justicia constitucional en la actualidad: Especial referencia a América Latina”, *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano* [en línea], núm. 2, 2003. Disponible en línea: <http://www.idpc.es/archivo/1212593508a2PPT.pdf>.

PINTO ACEVEDO, Mynor, *La Jurisdicción Constitucional en Guatemala*, Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 1995.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Las sentencias constitucionales exhortativas”, *Estudios Constitucionales*, núm. 2, vol. 4, Santiago [Chile], Centro de Estudios Constitucionales, 2006.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*, Buenos Aires: Astrea, 2004.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo, *Derecho Constitucional Guatemalteco*, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, cuarta edición, 2010.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Notas sobre las recomendaciones del Tribunal Constitucional al legislador”, *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Derechos de Autor (c) 2025 Set Geovani Salguero Salvador

El autor declara que realizó la investigación con fondos propios y que no tiene conflicto de interés.



Este texto está protegido por una licencia [*CreativeCommons*](http://creativecommons.org/) *4.0.*

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso p a r a f i n e s comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[*Resumendelicencia -*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es)[*Textocompletodelalicenc*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/legalcode)*ia*

# Artículos

* Rony Rosales Lossley
* Herbert Rocael Girón Lemus
* Santos Romeo Barrientos Aldana
* Allan Amilkar Estrada Morales
* Carlos Horacio Morales López

## La prisión preventiva y la restricción de medidas sustitutivas

**OPUS MAGNA**

**CONSTITUCIONAL**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD – INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL REPÚBLICA DE GUATEMALA

TOMO XXII – OCTUBRE, 2025 ISSN: 2707 - 9857

opusmagna.cc. gob. gt

### Pretrial detention and the restriction of alternative measures are necessary

DOI: <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v22i1.150>

###### Código QR El contenido generado por IA puede ser incorrecto.Rony Rosales Lossley[](#_bookmark68)

Tribunal Supremo Electoral, Guatemala

[ronyrosley@gmail.com](mailto:ronyrosley@gmail.com)

Recibido: 24/02/2025 Aceptado: 06/10/2025 Publicado: 15/10/2025

**Resumen:** El objetivo del presente artículo es analizar el uso de la prisión preventiva, entendida como la medida más restrictiva que puede emplearse en el marco de un proceso penal, y la manera como restringe el acceso a medidas sustitutivas. Para ello, se recurrió al método cualitativo referente al estudio de la legislación internacional, nacional, jurisprudencia y demás documentos de organismos internacionales. Con todo ello, al examinar la configuración normativa guatemalteca, especialmente el Código Procesal Penal, es evidente que se contempla su aplicación oficiosa en función del delito o atendiendo a cualidades subjetivas del imputado. Es así como se torna necesario, precisar la contravención a los estándares interamericanos de protección de derechos humanos y los compromisos de Guatemala en la materia.

 Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario. Magister en Derechos Humanos, con estudios en Derecho Internacional y Derecho Internacional Humanitario. Experiencia en litigio internacional en materia de Derechos Humanos.

**Palabras clave:** Prisión Preventiva, libertad personal, derechos humanos, sistema penal y medidas sustitutivas.

***Abstract:*** *This article analyses the use of pretrial detention. Pretrial detention is the most restrictive measure that can be used in the framework of a procedural process. It deprives an innocent person of liberty. It also restricts access to alternative measures. For this purpose, we used the qualitative method, referring to the study of international and national legislation, jurisprudence, and other documents of international organizations. When examining the Guatemalan normative configuration, especially the Criminal Procedural Code, its informal application is based on the crime or the accused's subjective qualities. Guatemala has violated the Inter-American standards of human rights protection and committed itself to these standards in this matter.*

***Keywords:*** *Pre-trial detention, personal freedom, human rights, criminal system, and alternative measures.*

##### Sumario:

Introducción – La prisión preventiva desde la perspectiva del Derecho internacional de los

derechos humanos – Las visiones sustancialistas y procesalistas de la privación de la libertad – La reforma procesal y la inclusión de la prisión preventiva oficiosa – El abordaje jurisprudencial de

la prisión preventiva oficiosa – Conclusiones - Referencias

##### Introducción

En el marco del proceso penal, la prisión preventiva se configura como la medida más restrictiva que puede aplicarse, toda vez que se trata de la privación de libertad de una persona inocente. Con la transición hacia el sistema acusatorio, su abordaje y utilización fue objeto de una profunda transformación. De tal cuenta, desde la óptica de los derechos humanos, su uso debe ser excepcional, racional, proporcional y con el único propósito de neutralizar riesgos procesales, puntualmente.

En ese sentido, aun cuando el Código Procesal Penal sea de corte acusatorio, prevé que pueda restringirse el acceso a medidas sustitutivas en función del delito imputado o atendiendo a cualidades subjetivas de la persona procesada. Con ello, dicha situación es una clara contravención a los estándares internacionales de protección y desnaturaliza la figura, lo cual redunda en violaciones a otros derechos humanos interconectados, como la presunción de inocencia, plazo razonable y defensa, por mencionar algunos.

En tal virtud, es necesario establecer si dicha regulación es compatible con los estándares internacionales de derechos humanos y analizar la problemática a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, por el grado de repercusión y amenaza, con lo cual resulta imprescindible

realizar un abordaje puntual respecto al tema. Dicho todo lo anterior, el objetivo del presente artículo es analizar y estudiar la compatibilidad de los estándares interamericanos de protección de derechos humanos con la regulación de la prisión preventiva en Guatemala, en cuanto a su aplicación oficiosa y la restricción para el acceso de las medidas sustitutivas.

Para ello, el texto inicia con el abordaje de la prisión preventiva desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, para luego analizar las visiones sustancialistas y procesalistas de la misma, esto con la finalidad de realizar un abordaje comparativo acerca de la manera en que es tratada en cada uno de los sistemas procesales penales. Finalmente, se analizará el tema de la reforma procesal, inclusión de la prisión preventiva oficiosa y su abordaje jurisprudencial.

Por último, referente al aspecto metodológico, se usará un método cualitativo orientado al análisis de la jurisprudencia y legislación, tanto nacional como internacional. Así mismo, se recurrirá al estudio de diferentes fuentes de información relacionados con la temática, como informes o resoluciones, provenientes de distintos organismos internacionales.

##### La prisión preventiva desde la perspectiva del Derecho internacional de los derechos humanos

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, el resguardo y protección de la dignidad humana es su fin máximo. Además, opera como un límite al poder punitivo de los Estados, con el objeto de evitar abusos y arbitrariedades, sobre todo en el marco de los procesos penales. Para ello, aspectos como la libertad personal, derecho de defensa, presunción de inocencia y debido proceso, asumen un rol protagónico.

En ese sentido, la prisión preventiva no escapa del radar de protección, toda vez que se trata de la medida más severa que puede imponerse dentro de un proceso penal, por ser la privación a la libertad de una persona inocente. Además, su tratamiento debe sustentarse en los principios de trato humano, posición de garante del Estado y compatibilidad entre el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2013). Todo esto, tomando en consideración los múltiples derechos humanos que pueden afectarse por su uso desproporcionado.

De tal cuenta, en el Sistema Universal la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en los artículos 9 y 11.1 garantiza la no privación arbitraria de la libertad y presunción de inocencia. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”) recalca que la prisión no debe ser la regla y su uso está subordinado a garantizar la presencia del acusado durante el proceso (1966).

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) hace alusión a la libertad personal y presunción de inocencia. Pero es con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o Convención”) que el espectro de protección aumenta, toda vez que aborda aspectos como la legalidad, legitimidad de la detención, presunción de inocencia y el plazo razonable (Convención Americana Sobre Derechos Humanos [CADH], 1969).

De la misma manera, se han emitido documentos importantes sobre el tratamiento que debe dársele a las personas privadas de libertad [incluyendo prisión preventiva], entre ellos se encuentran: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos - Reglas Nelson Mandela-; Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad -Reglas de Tokio-; y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los primeros dos emitidos por Naciones Unidas y el último por la CIDH. Estos instrumentos proporcionan lineamientos, que sirven como guía para las autoridades de los Estados, sobre la forma garantizar la dignidad y los derechos humanos de las personas sujetas a dicha medida.

Conforme lo expuesto, es posible afirmar que la prisión preventiva es una figura utilizada únicamente para neutralizar riesgos procesales, específicamente aquellos destinados a garantizar la presencia del imputado en el proceso y evitar injerencias en la investigación, por lo que su uso debe estar supeditado a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En ese sentido, es necesario abordar aspectos como la legalidad y legitimidad de la privación de la libertad, plazo razonable, derecho de defensa y presunción de inocencia, a efecto de determinar la compatibilidad de su uso oficioso con los estándares de protección.

El elemento de la *legalidad* de la privación a la libertad, implica que la decisión del juez de aplicar la prisión preventiva, debe estar fundamentada en la Constitución y la ley del país, velando en todo por momento que se respete el debido proceso. Vale la pena recordar que la noción de “ley” debe entenderse en sentido restrictivo, es decir que su interpretación tiene que realizarse a la luz de lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos, quien en opinión consultiva de 1986 estableció que, dentro de esta categoría, se encuentran solamente aquellas normas de carácter general emitidas por los organismos legislativos constitucionalmente establecidos (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 1986). Esto significa que la prisión preventiva jamás podrá estar regulada en reglamentos u ordenanzas administrativas o de inferior jerarquía, sino que solamente por decretos emanados por el Congreso de la República.

El concepto de la *legitimidad*, a diferencia de la anterior, se centra en analizar el fondo de la decisión, con el objeto de determinar si la privación a la libertad fue arbitraria. La determinación de dicho factor se realiza desde una perspectiva dual. La primera se centra en el caso concreto, a efecto de determinar si la decisión de aplicar o mantener la prisión preventiva es conforme a los estándares de protección. En contraposición, puede hacerse un examen macro sobre la normativa vigente, para determinar si existen garantías suficientes que la aplicación de la medida privativa

sea proporcional, racional y excepcional, extremo que resulta sumamente complejo en contextos que toleran su aplicación oficiosa.

Dicho lo anterior, no basta un examen formal respecto a la legalidad de la decisión de privar de la libertad a una persona, sino que deben abordarse aspectos de fondo sobre las motivaciones empleadas, aunque esto solo puede realizarse en contextos en que verdaderamente el juez cuenta con garantías para actuar sin injerencias, escenario que se torna complejo cuando la legislación ordena la imposición oficiosa en atención al delito o por las calidades del imputado.

Otro concepto a tomar en consideración es el *plazo razonable*, el cual hace alusión al espacio temporal tolerable y tiempo máximo en que una persona puede permanecer privada en su libertad, bajo el entendido que al superarlo [*iuris tantum*] se configura una prolongación injustificada (Reynaldi, 2018). De tal cuenta, al suscitarse dicho escenario la consecuencia inmediata es la libertad de la persona, caso contrario la privación se torna arbitraria.

Un punto que debe quedar claro es que a nivel interamericano no existe fórmula rígida referente a la duración de la prisión preventiva [plazo razonable], aunque de manera supletoria pueden tomare en cuenta elementos del artículo 8 de la Convención. Para ello, la Corte IDH (2023) consideró que deben analizarse cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, relacionado con las pruebas, número de sujetos procesales y víctimas, características de los recursos y el contexto de los hechos alegados; b) actividad procesal del interesado, concerniente a la razonabilidad en las intervenciones de las partes; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona procesada.

Por tal motivo, es imperativa la inclusión en los Códigos Procesales Penales de plazos máximos de duración de la prisión preventiva, que sean razonables y proporcionales. Debe tenerse claro que esto no implica que la persona deba permanecer privada de su libertad durante todo ese tiempo, por el contrario, debe realizarse en atención a las particularidades propias de cada caso y respondiendo a criterios objetivos destinados a la neutralización de riesgos procesales.

El plazo razonable solo podrá ser garantizado si se da la revisión judicial periódica. Conforme el estándar, es imperativo que las autoridades de los Estados realicen una revisión periódica de la medida de coerción, a efecto de realizar un examen más riguroso destinado a establecer si las condiciones que motivaron su imposición se mantienen o variaron, ello para resguardar el derecho de presunción de inocencia y la naturaleza excepcional de la prisión preventiva (CIDH, 2013).

En tal virtud, resulta imperativo que los Códigos Procesales Penales incluyan en su normativa la obligación de realizar dicha revisión de forma periódica, prioritaria y oficiosa, a efecto de salvaguardar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, estableciendo además la fijación de sanciones a las autoridades que incumplan con dicho examen. Sin embargo, en situaciones en que la legislación ordena la prisión preventiva oficiosa, este examen se torna inocuo, por la incapacidad -en principio- del juez de beneficiar a la persona con una medida sustitutiva, por estar condicionado al delito imputado.

Otro tema que es importante recalcar es el *derecho de defensa*. Tanto el PIDCP y la CADH son claros al reconocer que este le asiste toda persona en el marco de un proceso penal, en cualquier de sus etapas. Para ello, no basta la mera descripción formal, sino que es necesario que efectivamente pueda ejercerse sin mayores restricciones o limitaciones.

En el caso de la prisión preventiva, la persona se halla en una situación de vulnerabilidad por estar privada de su libertad, porque se merma su capacidad de acceder y contar con los medios de convicción (CIDH, 2013). En casos donde su aplicación sea oficiosa, el grado de indefensión se intensifica, porque el imputado no solo debe desacreditar los peligros procesales, sino que está obligado a desvirtuar aspectos subjetivos [como ser reincidente o delincuente habitual] o buscar la modificación del delito señalado, dificultando aún más el efectivo ejercicio de su defensa.

Por último, la *presunción inocencia* está vinculada directamente con la prisión preventiva. En ese sentido, dicho derecho implica que la persona imputada debe afrontar el proceso en libertad, esto significa que sea utilizada de manera excepcional (CIDH, 2013). De tal cuenta, la decisión de aplicar dicha medida restrictiva debe estar sustentada en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a efecto de asegurar que no se prolongue injustificadamente y evitar que se convierta en una pena anticipada.

El derecho a la presunción de inocencia se violenta en aquellos sistemas en que la ley permite o tolera la invocación de criterios sustancialistas o punitivos para la imposición de la prisión preventiva, como es el caso se aplique en función del delito imputado o por las calidades subjetivas de la persona. Además, en dicho contexto, el Juez es privado de su obligación de realizar un examen sobre la proporcionalidad y concurrencia de peligros procesales, convirtiéndola en una pena anticipada.

Por todo lo anterior, es evidente que la prisión preventiva es una figura estrictamente procesal, utilizada en casos en que se busque asegurar la presencia del imputado en el proceso o garantizar la averiguación de la verdad. Así también, es ineludible la obligación de los Tribunales de examinar la legalidad, legitimidad y duración al momento de aplicarla o de justificar su mantenimiento, a efecto de evitar su uso desproporcionado y arbitrario.

##### Las visiones sustancialistas y procesalistas de la privación de la libertad

Los estándares interamericanos de protección de derechos humanos respecto al uso de la prisión preventiva, se han desarrollado en consonancia con los cambios dados, producto de las reformas procesales en los sistemas de justicia penal. En ese sentido, se han establecido pautas imperativas en su aplicación y destinadas a la protección amplia de las personas imputadas.

Partiendo de postulados eminentemente teóricos, el concepto de la prisión preventiva es construido sobre la base de conceptos sustancialistas y procesalistas. En principio, son contrarias e irreconciliables sin embargo, dicha situación se complejiza dentro del ámbito normativo, toda vez

que es posible encontrar en los Códigos Procesales Penales de corte acusatorio, elementos propios del sustancialismo, poniendo en entredicho el tratamiento que deba darse a la medida privativa de la libertad.

La visión sustancialista es propia de los sistemas inquisitivos y los procesos penales son secretos, excesivamente formalistas y la intervención de la defensa es mínima. Respecto a la prisión preventiva, su utilización responde a visiones punitivistas, subjetivas, sustentada en presunciones *iure et de iure* y hace que la medida se convierta en una forma de pena anticipada (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales [INECIP], 2012). Bajo este modelo, el uso de la medida privativa de la libertad es generalizado y no es necesaria justificar la existencia de peligros procesales para aplicarla.

Por el otro lado, el procesalismo es propio de los sistemas acusatorios o garantistas. En ellos, los procesos penales son orales, contradictorios, públicos y respetuosos de los derechos humanos. Así también, la prisión preventiva es entendida como una figura estrictamente procesal, donde su uso es excepcional, proporcional, razonable y con el objeto de garantizar la presencia del imputado y/o evitar afectaciones en la investigación. De tal cuenta, en los Códigos Procesales Penales de naturaleza procesalista, la interpretación es *iuris tantum* y bajo ninguna circunstancia restringe la posibilidad de acceder a una medida alternativa.

Con ello, la diferencia entre ambos postulados se vuelve confusa en los sistemas que, en apariencia son procesalistas, pero incorpora elementos sustancialistas. De tal cuenta, la inclusión de la prisión preventiva oficiosa es el caso de mayor gravedad, toda vez que desnaturaliza el carácter excepcional y procesal de la medida. Además merma la presunción de inocencia del imputado y dificulta el efectivo ejercicio del derecho de defensa. Por tal motivo, es necesario que este tipo de regulación sea expulsada de los ordenamientos jurídicos, por la cantidad de derechos humanos que se ven afectados por su uso.

##### La reforma procesal y la inclusión de la prisión preventiva oficiosa

El 31 de mayo de 1985 se promulgó la Constitución Política de la República de Guatemala, iniciando la era democrática y la instauración de un régimen respetuoso con los derechos humanos. También, en el artículo 13 se incluyó el fundamento sobre el carácter proporcional y excepcional de la prisión preventiva, aunado ello a los múltiples derechos que convergen en ella, como es el caso de la libertad personal, derecho de defensa y presunción de inocencia (1986). Sin embargo, para ese momento estaba vigente el anterior Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República, de corte eminentemente inquisitivo, sustancialista y en que el uso de la prisión preventiva estaba generalizado, haciendo imperativa la necesidad de actualizar el ordenamiento jurídico.

Todo cambió en el año de 1992 porque, producto de las reformas procesales registradas en el continente americano, el Congreso aprobó el nuevo Código Procesal Penal Decreto número 51-92, transitando hacia un sistema acusatorio en que los procesos procesales fueran orales y respetuosos de los derechos humanos de las personas imputadas. Del mismo modo, estableció que la prisión preventiva debe ser la excepción y solo podrá aplicarse para fines estrictamente procesales. Así mismo, se amplió el catálogo de medidas alternativas, con el objeto de que la privación a la libertad fuera la última opción.

Para ello, en su inicio el artículo 264 del Decreto 51-92 era consecuente con la perspectiva procesalista de la prisión preventiva. A pesar de ello, en 1996 fue reformado con la finalidad de restringir la posibilidad de beneficiar con medidas sustitutivas a los reincidentes, delincuentes habituales o en atención al delito (Decreto 32-96, 1996). Posteriormente, en los 2001, 2011, 2013 y 2016 el Congreso de la República realizó múltiples reformas al Código con el objeto de ampliar los casos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa.

Paralelamente, otros cuerpos normativos restringieron el acceso a medidas sustitutivas y establecieron la aplicación obligatoria de la prisión preventiva en función del delito imputado. Entre ellas se encuentra el Código Penal [artículos 348 y 439], Ley de Bancos y Grupos Financieros [artículo 96], Ley de la Actividad Aseguradora [Artículo 93], Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal [artículo 27] y la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer [artículo 6]. En la actualidad, solo en esta última se mantiene vigente la limitación, toda vez que las restantes han sido declaradas inconstitucionales por la Corte de Constitucionalidad.

Al respecto, es menester precisar que la inclusión de la prisión preventiva oficiosa evidencia la tendencia a utilizarla para fines punitivistas y de seguridad ciudadana, tal cual Estado esquizofrénico se tratara. Esto porque, por un lado, pregona el respeto irrestricto de los derechos humanos, pero al mismo tiempo tolera la inclusión de legislación contrario a los estándares de protección previstos en Constitución Política de la República de Guatemala y en múltiples instrumentos internacionales.

La oficiosidad de la prisión preventiva tiende a desnaturalizar su carácter excepcional, proporcional y racional, porque basta con invocar razones subjetivas o por la mera imputación para formalizar la privación de libertad. Así también, al eximir la obligación de constatar la concurrencia de los peligros procesales, se generaliza su uso y equipara la medida a una pena anticipada o medidas de seguridad, violentando la presunción de inocencia. Por último, minimiza las posibilidades de ejercer una efectiva defensa, potencializando el grado de vulnerabilidad de la persona.

Así mismo, la obligatoriedad de aplicar la prisión preventiva en los términos previstos por el ordenamiento jurídico guatemalteco, configura una injerencia desproporcionada del legislador en el ámbito intelectual del juzgador y comprometiendo la independencia judicial por las siguientes razones. Primero, exime al juez de su obligación de constatar y acreditar la existencia de peligros procesales; y segundo, porque basta con que se decida ligar a proceso penal para justificar la privación de la libertad, lo cual genera confusión en torno a las motivaciones empleadas, toda vez

que el auto de procesamiento es sustancialmente diferente a la decisión de decretar la prisión preventiva.

Con todo esto, la inclusión, tolerancia y existencia de la prisión preventiva oficiosa en el ordenamiento jurídico guatemalteco, desnaturaliza la figura y conlleva a la privación arbitraria de la libertad de una persona, extremo que se traduce en múltiples violaciones a derechos humanos. De tal cuenta, es imperativo que las restricciones al acceso a medidas sustitutivas, previstas principalmente el artículo 264 del Código Procesal Penal y 6 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, sean declarados inconstitucionales, caso contrario, continuará el uso desproporcionado de la misma.

##### El abordaje jurisprudencial de la prisión preventiva oficiosa

Respecto al tema de la prisión preventiva, es preciso resaltar dos momentos importantes. Primero, la promulgación de la actual Constitución toda vez que se adoptó un marco normativo respetuoso de los derechos humanos, principalmente por la inclusión del artículo 13 que es el fundamento de la excepcionalidad proporcionalidad y racionalidad de la medida; y segundo, la aprobación y entrada en vigor del actual Código Procesal Penal. Sobre esa base, la Corte de Constitucionalidad ha avanzado respecto al tratamiento que debe dársele, aunque persisten situaciones contradictorias en sus decisiones.

En el año de 1987, como parte de la acción de inconstitucionalidad presentada en contra del Decreto 15-87 del Congreso de la República, la Corte de Constitucionalidad analizó aspectos relevantes respecto al tratamiento de la medida privativa a la libertad. Para ello, precisó que el artículo 13 constitucional funge como el fundamento del carácter excepcional de la prisión preventiva, estableciendo además que su uso es legítimo únicamente por la concurrencia de criterios objetivos [existencia de un delito] y subjetivos [convicción racional de participación] asegurando que la misma no se utilice como pena anticipada (Corte de Constitucionalidad [CC], 1987).

La decisión del Tribunal Constitucional fue relevante porque fijó parámetros claros en cuanto al tratamiento que debe dársele a la prisión preventiva. Además, el haber declarado inconstitucional una normativa que avalaba la aplicación oficiosa de dicha medida de coerción, aun cuando el anterior Código Procesal Penal de corte inquisitivo y sustancialista estuviese vigente, representa un avance significativo en cuanto a la protección de los derechos fundamentales.

A partir de la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal, la Corte de Constitucionalidad ha emitido importantes sentencias en cuanto al tratamiento que debe dársele a la normativa que restringe el acceso a las medidas sustitutivas, significando un avance importante desde la perspectiva de los derechos humanos. Con todo ello, conviene señalar sus aspectos

relevantes y precisar las asignaturas pendientes para el Tribunal Constitucional en lo que se refiere a la prisión preventiva oficiosa.

En el año de 1999 se interpuso una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 264 del Código Procesal Penal, referente a la restricción de las medidas sustitutivas a las personas reincidentes, delincuentes habituales o en función de delito. Derivado de ello, en su sentencia la Corte determinó que este tipo de legislación no conlleva a la injerencia del legislador en la función intelectual del juez. Además, estableció que el juzgador puede omitir la aplicación de la medida de coerción decretando la falta de mérito y que en caso se decrete, existe el derecho de instar su revisión ante tribunal superior (CC, 1999).

Al respeto de la decisión de la Corte de Constitucionalidad conviene abordar algunos puntos esenciales. Avalar la constitucionalidad de este tipo de regulación, implica reconocer la subordinación de la función judicial a la voluntad del legislador, esto conlleva a la exoneración de la obligación del juez en analizar la concurrencia de los peligros procesales en un caso concreto. También, igualar los efectos jurídicos del auto de falta de mérito con la decisión de decretar una medida de coerción, contraviene claramente el deber de motivación previsto en la Constitución y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, negando la posibilidad a la persona imputada de saber las razones de su privación, extremo que se traduce en violación al derecho de defensa y configura una privación arbitraria de la libertad.

A pesar de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ha variado su criterio sobre la manera que debe analizarse este tipo de legislación. De tal cuenta, ha declarado inconstitucional los artículos 27 de la Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal [Decreto 17-2009]; 96 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros [Decreto 19-2002]; 92 y 93 de la Ley de la Actividad Aseguradora [Decreto 25-2010] y 348 y 349 del Código Penal [Decreto 17-73] los cuales restringían el acceso a medidas sustitutivas, esto mediante los expedientes 1994-2009, 7282-2019, 23-2011 y 4123-2022 respectivamente.

Es así como el tribunal constitucional, en las sentencias declarando inconstitucional los artículos antes descritos, estableció que la restricción al acceso de las medidas sustitutivas suprime la facultad encomendada al juzgador, por ser el único funcionario constitucionalmente legitimado para decidir la legalidad y pertinencia en su aplicación. Así mismo, reconoció que el auto de prisión del artículo 13 constitucional tiene por único objeto analizar y decretar la posible imposición de una medida cautelar, a la luz de la concurrencia de los peligros procesales es decir que, bajo ninguna circunstancia puede asimilársele a la decisión de ligar o no a proceso a una persona (CC, 08 de febrero de 2011; CC, 21 de mayo de 2015; CC, 09 de febrero de 2021; y CC, 29 de noviembre de 2023).

Las decisiones adoptadas por la Corte de Constitucionalidad contribuyen a la armonización del ordenamiento jurídico guatemalteco y lo previsto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, principalmente el Pacto de San José, en cuanto al tratamiento de la prisión preventiva. Sin embargo, se mantienen vigente la restricción prevista en los artículos 6 y

264 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer [Decreto 22-2008] y Código Procesal Penal respectivamente, aunque solo se analizará este último.

El artículo 264 del Código Procesal Penal restringe la posibilidad que una persona sea beneficiada con alguna medida sustitutiva en función de aspectos subjetivos o por el delito imputado. Para ello, conviene analizar dos expedientes a efecto de constatar el tratamiento desigual dado por la Corte sobre la constitucionalidad de dicho artículo, en comparación con aquella normativa de igual contenido.

En sentencia del 16 de diciembre de 1999 dentro del expediente 105-99, la Corte de Constitucionalidad estableció que la prohibición de conceder alguna medida sustitutiva no constituye una pena anticipada, porque la misma se emite antes de la sentencia condenatoria y con la garantía del juicio previo. Además, expuso que el derecho de defensa está plenamente garantizado porque, desde una perspectiva formal, la persona puede hacer uso de los mecanismos y recursos legales, omitiendo abordar las condiciones sustanciales que asegurar la plena eficiencia de dicho derecho. Así mismo, determinó que el legislador está legitimado para emitir esta clase de normativa, la cual no configura una injerencia arbitraria en la actividad del juez y este último, siempre puede declarar la falta de mérito en caso decida no aplicar la medida privativa de la libertad (CC, 16 de diciembre de 1999).

Posteriormente, dentro del expediente 3560-2022, la Corte nuevamente justificó la constitucionalidad de la restricción para acceder a una medida sustitutiva en función de la gravedad del delito imputado. Para ello, estableció que la gravedad del delito es un indicador para determinar en el caso concreto el peligro de fuga. Del mismo, indicó que elementos como la magnitud del daño, la agravación de los hechos y el tipo penal, son razones suficientes para no beneficiar a una persona con alguna medida alternativa (CC, 13 de julio de 2023).

Por todo esto, la fundamentación hecha por la Corte de Constitucionalidad al momento de declarar inconstitucional la restricción para acceder a una medida sustitutiva conforme lo previsto en los Decretos 17-2009, 19-2002, 25-2010 y 17-73 todos del Congreso de la República, debió replicarse en el examen realizado en torno al artículo 264 del Código Procesal Penal, toda vez que se trata de iguales situaciones, que requerían una fundamentación similar y una conclusión congruente. Sin embargo, al seguir vigente, se configura una continua afectación a la libertad personal de las personas afectadas por la prisión preventiva oficiosa.

Los criterios sostenidos por el tribunal constitucional sobre la prisión preventiva oficiosa son ambiguos y contradictorios, esto porque lejos de ser consecuente y enmarcarse dentro de la lógica acusatoria y procesalista, le dan un tratamiento más sustancialista, al punto que sobre un mismo problema el tratamiento es diferente e inconsistente.

Para ello, es preciso dejar en claro que la inclusión de la prisión preventiva oficiosa por parte del legislador, sin importar el tipo de delito que se trate, es una clara intromisión en la actividad intelectual del juez, toda vez que obliga a este último a tomar una decisión sin siquiera

entrar a considerar la existencia de peligros procesales en el caso concreto, extremo que violenta la independencia judicial.

Aducir que la gravedad del delito es un elemento justificativo para demostrar el peligro de fuga escapa de los parámetros propios de una visión procesalista, toda vez que no se lograr demostrar el vínculo existente entre ambos supuestos. Así mismo, lo discrecional y sustancialista que dicha postura, implica que la medida de coerción se convierta en una forma de medida de seguridad o pena anticipada.

Finalmente, puede concluirse que la prisión preventiva siempre será la excepción, toda vez que se busca en todo momento garantizar la libertad personal del imputado. De tal cuenta, cualquier restricción a las medidas sustitutivas será válido únicamente si se logra acreditar la concurrencia de los peligros procesales. En tal virtud, resulta improcedente que la legislación restrinja beneficiarse con alguna de ellas, justificándose en la magnitud del daño, cualidades subjetivas de la persona, la agravación de los hechos y/o en función del delito, se le pueda restringir a una persona beneficiarse con alguna, caso contrario se estaría ante una privación arbitraria de la libertad.

##### Conclusiones

Es notorio que la prisión preventiva oficiosa es una evidente afectación a la presunción de inocencia, por desnaturalizar el carácter excepcional y cautelar de la medida al convertirla en una pena anticipada. Así también, al eximir a los jueces de su deber de analizar la concurrencia de las causales de procedencia objetiva, menoscaba el derecho de la persona a ejercer plenamente su derecho de defensa, esto porque al ser ligada a proceso, se neutraliza cualquier posibilitad de desacreditar la existencia de peligros procesales y convirtiendo la medida en una forma de pena anticipada.

Por todo ello, la prisión preventiva oficiosa se configura en una privación de la libertad arbitraria *prima facie*, razón por la cual es necesario adecuar el ordenamiento jurídico a los estándares de protección de derechos humanos, en el sentido de expulsar y eliminar este tipo de regulación. Todo ello con el objeto de preservar el carácter excepcional, cautelar, procesal y proporcional de dicha medida de coerción.

##### Referencias

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (30 diciembre 2013). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

Constitución Política de la República de Guatemala, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

Corte de Constitucionalidad- Expediente 3560-2022. Sentencia del 13 de julio de 2023. Corte de Constitucionalidad. Expediente 105-99. Sentencia del 16 de diciembre de 1999. Corte de Constitucionalidad. Expediente 1994-2009. Sentencia del 8 de febrero de 2011. Corte de Constitucionalidad. Expediente 23-2011. Sentencia del 21 de mayo de 2015.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4123-2022. Sentencia del 29 de noviembre de 2023. Corte de Constitucionalidad. Expediente 7282-2019. Sentencia del 9 de febrero de 2021.

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 69-87 y 70-87. Sentencia del 21 de mayo de 1987.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1986). La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86. 9 de mayo de 1986.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023). Caso García Rodríguez y otro Vs. México, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 25 de enero de 2023.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948. Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

Decreto 32-96. Reformas al Código Procesal Penal, decreto numero 51-92 del Congreso de la República, Guatemala, 15 de mayo de 1996.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (2012). El Estado de la Prisión Preventiva en Argentina. Situación actual y propuestas de cambio. Recuperado de <https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIPPrisi%C3%B3n-Preventiva.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

Reynaldi, R. (2018). Plazos de prisión, tránsito desde su imposición a la adecuación. En F. Heydegger (Coord.), *La prisión preventiva comentario a los casos emblemáticos* (págs. 145-192). Instituto Pacífico.

Derechos de Autor (c) 2025 Rony Rosales Lossley

El autor declara que realizó la investigación con fondos propios y que no tiene conflicto de interés.



Este texto está protegido por una licencia [*CreativeCommons*](http://creativecommons.org/) *4.0.*

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso p a r a f i n e s comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[*Resumendelicencia -*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es)[*Textocompletodelalicenc*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/legalcode)*ia*

## Las limitaciones del Derecho Internacional Humanitario para proteger a la niñez no acompañada en los conflictos armados internacionales

**OPUS MAGNA**

**CONSTITUCIONAL**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD – INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL REPÚBLICA DE GUATEMALA

TOMO XXII – OCTUBRE, 2025 ISSN: 2707 - 9857

opusmagna.cc. gob. gt

### The limitations of International Humanitarian Law to protect unaccompanied children in international armed conflicts

DOI: <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v22i1.160>

###### Código QR El contenido generado por IA puede ser incorrecto.Herbert Rocael Girón Lemus[](#_bookmark69)

Organismo Judicial, Guatemala

[hgiron@ufm.edu](mailto:hgiron@ufm.edu)

Recibido: 09/07/2025 Aceptado: 07/10/2025 Publicado: 15/10/2025

**Resumen:** El impacto de los conflictos armados internacionales en la niñez no acompañada plantea graves preocupaciones humanitarias. A medida que la guerra moderna complica la distinción entre combatientes y civiles, se hace evidente que el marco de protección actual es inadecuado para adaptarse a las necesidades de la niñez. Dada la vulnerabilidad que le es inherente, vale la pena analizar las deficiencias del marco legal de protección existente. El derecho internacional humanitario ofrece disposiciones destinadas a proteger a la niñez, pero su eficacia se ve obstaculizada por limitaciones técnicas y políticas. Para mitigar la situación, sería útil adoptar un enfoque holístico que sirva de puente entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. Reconocer a la niñez como titular de derechos y dar

 Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario por la Universidad Francisco Marroquín, maestro en Derecho Tributario y doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de San Carlos de Guatemala. *Master of Laws* con especialidad en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la *University of Texas at Austin*. Se desempeña como Asesor Jurídico de la Corte Suprema de Justicia. Es autor de varias obras.

prioridad a su bienestar, independientemente de las restricciones técnicas, podría fortalecerse su protección. En este artículo se evalúa el marco actual de protección y se propone un nuevo enfoque basado en la intersección entre el derecho humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

**Palabras clave:** Derecho Internacional Humanitario, derechos humanos, conflictos armados internacionales, niñez no acompañada.

***Abstract:*** *The impact of international armed conflicts on unaccompanied children raises critical humanitarian concerns. As modern warfare complicates the distinction between combatants and civilians, it becomes evident that the current framework of protection is inadequate to guarantee childhood needs. Based on the vulnerabilities inherent to children, it is necessary to explore the shortcomings of the existing legal framework. International humanitarian law offers provisions aimed at protecting children, but its efficacy is hampered by technical and policy constraints. To mitigate the situation, it would be useful to take a holistic approach to build a bridge between international humanitarian law and international human rights law. By recognizing children as rights-holders and prioritizing their well-being, notwithstanding the technical constraints, the protection of unaccompanied children can be strengthened. This article evaluates the current childhood protection framework and proposes a new approach based on the intersection between international humanitarian law and international human rights law.*

***Keywords:*** *International Humanitarian Law, human rights, international armed conflicts, unaccompanied children.*

##### Sumario:

Introducción - La protección de la niñez en el ámbito del derecho internacional - El marco de

protección actual para la niñez no acompañada - Un enfoque más humano para la protección de la niñez no acompañada - Conclusión – Referencias

##### Introducción

Existe una estrecha relación entre los conflictos armados internacionales y la niñez no acompañada. Muchas veces, estos conflictos conllevan a la separación de los niños de sus padres, ya sea por movilizaciones forzadas, evacuaciones o por la muerte de los últimos. Dada su vulnerabilidad, los niños y niñas suelen ser los más afectados.

Durante estos conflictos, muchos niños y niñas se ven obligados a huir de sus países para aumentar sus posibilidades de supervivencia. Dada la ausencia de un adulto responsable, la niñez no acompañada tiende a sufrir mayores violaciones a sus derechos y se enfrentan a obstáculos complicados al momento de solicitar protección humanitaria.

El marco de protección actual aplicable en los conflictos armados internacionales le da mayor énfasis a las necesidades técnicas militares y por ello no es adecuado para resguardar a la niñez no acompañada. Para mitigar el problema se necesitan otras estrategias, como la prevención de conflictos y reformar la cooperación internacional. Esto justifica explorar la interrelación que existe entre el derecho humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

Este artículo se divide en tres secciones. La primera examina la protección que brinda el derecho internacional a la niñez, así como un análisis de la vulnerabilidad que la caracteriza. La segunda, trata del marco jurídico actual para la protección de la niñez no acompañada durante los conflictos armados internacionales. La última, explora estrategias para afrontar el problema basadas en la relación que existe entre el derecho humanitario y los derechos humanos.

##### La protección de la niñez en el ámbito del derecho internacional

La niñez merece una protección especial debido a sus necesidades específicas. No fue hasta el siglo XX cuando el derecho internacional prestó atención a la importancia de su resguardo. Sin embargo, en el derecho internacional humanitario aún queda un largo camino por recorrer para la defensa eficaz de la niñez.

El resguardo de los niños y niñas ha sido abordado tanto por el derecho humanitario como por el derecho internacional de los derechos humanos, aunque con un enfoque diferente. La Declaración de Ginebra fue el primer instrumento que reconoció la protección de la niñez dada sus características especiales, pero fue el enfoque progresista de la Declaración de los Derechos del Niño la que sentó las bases para futuros acuerdos sobre esta materia (Gates, 1999).

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 es uno de esos acuerdos, la cual es relevante no solo por ser el tratado de derechos humanos más ampliamente ratificado de toda la historia (Human Rights Watch, 2024), sino también porque funge como puente entre el derecho humanitario y los derechos humanos (Machel, 2001). Dada su amplia aceptación, esta Convención ha contribuido a establecer un compromiso prácticamente universal para reconocer y garantizar los derechos de la niñez en cualquier circunstancia (Gates, 1999).

Una característica relevante de la Convención sobre los Derechos del Niño es que no contiene cláusulas de derogación para situaciones de emergencia, incluso durante los conflictos armados. Por el contrario, obliga a los Estados a respetar y garantizar las normas del derecho humanitario que se refieren a la niñez en situaciones de conflicto armado (Breau, 2016).

La razón por la que esta convención excluye las cláusulas de derogación radica en que las violaciones a los derechos de la niñez son tan reprensibles e intolerables que deben considerarse prohibidas sin importar las circunstancias (Machel, 2001). Si bien estas cláusulas de derogación también existen en otros tratados, es el amplio alcance la Convención lo que la hace especial.

La convención en cuestión obliga a los Estados a garantizar que los niños y niñas reciban la protección y la asistencia humanitaria adecuada para que puedan disfrutar de los derechos reconocidos por el derecho humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989). Cabe aclarar que si bien esta convención no ofrece protecciones adicionales, ilustra cómo el derecho internacional de los derechos humanos complementa al derecho internacional de los refugiados (Arnold, 2018).

El derecho humanitario también desempeña un papel relavante para la niñez. El Convenio de Ginebra (IV) impone a los Estados la obligación de proteger a los niños y niñas durante los conflictos armados (Vijayakumar, 2012). Tras el estallido de las hostilidades, los Estados deben establecer zonas de seguridad para la protección de la niñez. Además, las partes en conflicto deben adoptar las medidas necesarias para la protección de los niños huérfanos y separados de sus familias (Convenio IV de Ginebra, 1949). No obstante, es oportuno cuestionar si esta protección es adecuada y suficiente.

**Niños no acompañados y su vulnerabilidad distintiva**

Las necesidades especiales y etapa de desarrollo en la cual se encuentran los niños y niñas hacen meritoria su protección especial. Sin embargo, cuando la conversación gira en torno a la niñez no acompañada, su condición de vulnerabilidad suscita un mayor nivel de preocupación.

Los niños y niñas no acompañados son aquellos que, tras una situación de emergencia como lo puede ser un conflicto armado internacional, se separan de sus padres y familiares cercanos, por lo que no se encuentran bajo el control la protección de un adulto responsable (Machel, 2001).

Durante los desplazamientos ocasionados por las guerras, los niños y niñas corren el riesgo de quedar sin acompañantes. Como indica Arnold (2018), la niñez es una minoría especialmente vulnerable en comparación con los adultos, pero aquellos niños y niñas no acompañados lo son aún más.

Cuando los niños se separan de sus familias sufren efectos negativos en su desarrollo y bienestar, lo que los coloca en una situación de mayor riesgo. Además, durante los conflictos armados internacionales, las hostilidades tienen consecuencias nocivas para los niños, quienes son más propensos a sufrir los traumas y penurias inherentes a la guerra (Vijayakumar, 2012).

La niñez no acompañada se enfrenta a complicaciones para hacer valer sus derechos debido a la ausencia de un adulto responsable que los acompañe, especialmente cuando solicitan el estatuto de refugiado y asilo. Aunque los Estados tienen el deber de intervenir como sus tutores cuando solicitan asilo (Gates, 1999), la doble función del Estado como receptor y gestor hace que su eficacia sea cuestionable en dicho contexto.

La guerra es caótica y traumática incluso para los adultos, y cuando la niñez está expuesta a las atrocidades de la guerra, los acontecimientos tienen un mayor impacto a largo plazo en ella

(Carlson et al., 2012). Por ello es necesario conceder protecciones especiales a los niños y niñas para mitigar esos efectos.

**Los conflictos armados internacionales y su impacto en la niñez no acompañada**

Si bien existen diversas causas que generan el fenómeno de la niñez no acompañada, la guerra es una que cuenta con características especiales. Por ello, es importante comprenderla para evaluar el problema y buscar alternativas para mitigarlo.

La guerra es violenta y hostil para todas las personas que sufren sus consecuencias, ya sea directa o indirectamente. El miedo es inevitable y muchas personas se ven obligadas a abandonar sus rutinas de vida, hogares y bienes. La guerra hace que las personas abandonen a sus familias y comunidades y, aunque la mayoría de las veces son los adultos quienes toman estas decisiones, son los niños quienes sufren las peores consecuencias (Machel, 2001).

Los niños y niñas pueden convertirse en blanco de violaciones durante los conflictos armados internacionales debido a prejuicios que los perpetradores tienen respecto a sus orígenes familiares. La vulnerabilidad de la niñez la convierte en un objetivo fácil de atacar (Türk et al., 2017). Los niños y niñas pueden ser blanco de ataques como mecanismo de presión para influir en el comportamiento de los adultos relacionados con ellos.

Otra consideración importante es la duración de los conflictos armados. Estos conflictos tienden a ser prolongados y ello puede provocar que los niños y niñas queden huérfanos, ya sea porque sus padres participan directamente en las hostilidades o por las bajas civiles. Otros pueden ser secuestrados o tomados como rehenes, y algunos pueden ser evacuados (Gates, 1999). Incluso, pueden sufrir problemas de salud y desnutrición (Shereen, 2007).

Cuanto más dura el conflicto, más evidentes son las limitaciones del marco de protección humanitaria, incluyendo su falta de cumplimiento, la irresponsabilidad de los autores de las violaciones y la insuficiencia de recursos para la protección (Shubh, 2020). Además, los mecanismos legales e institucionales de protección existentes no siempre se adaptan a las necesidades de la niñez (Vijayakumar, 2012).

Esta situación justifica la necesidad de explorar otras alternativas para mitigar sus efectos. No sería realista pensar en la eliminación de la guerra como solución. Pero, confiar únicamente en el marco jurídico actual no solo es ingenuo, sino que implica la inobservancia de los estándares de protección de la niñez conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

Por otra parte, la guerra puede motivar a los padres a enviar a sus hijos al extranjero, incluso sin acompañamiento, en busca de mayores probabilidades de supervivencia. Esto explica porque la niñez forma parte del sector mayoritario de refugiados y solicitantes de asilo (Chak, 2018). Sin embargo, el estatuto de refugiado y el asilo como un mecanismo para proteger a la niñez no acompañada presenta serias limitaciones. Pese a lo que sufren estos niños, ello puede no ser suficiente para concederles la protección solicitada. Incluso, si obtienen el asilo, esto no significa

que ya no deberán enfrentarse a retos para adaptarse a sus nuevas vidas sin el apoyo y la conexión con sus familias.

Además, muchos niños y niñas no acompañados no están preparados para pasar por el proceso de solicitud de asilo. Un componente clave del proceso es una entrevista para manifestar un temor fundado a la persecución. Sin embargo, dada su etapa de desarrollo, la mayoría carece de las habilidades de comunicación necesarias para fundamentar su temor a la persecución. Por otra parte, debido a la experiencia traumática de la guerra, muchos guardan silencio sobre su experiencia como mecanismo de protección y sus recuerdos se desvanecen (Kohli, 2006).

##### El marco de protección actual para la niñez no acompañada

El marco de protección actual para los niños que sufren las consecuencias de los conflictos armados internacionales es el resultado de la evolución histórica del derecho internacional. Los grandes conflictos armados internacionales se consideran impulsores de dicha evolución. Por su carácter evolutivo, este marco de protección encuentra sustento tanto en normas consuetudinarias como codificadas.

Por motivos metodológicos se hará referencia en primer lugar a las principales normas consuetudinarias aplicables a la protección de la niñez en el contexto de los conflictos armados. Dichas reglas han sido sintetizadas por el Cómite Internacional de la Cruz Roja a través de una serie de normas (CICR, 2007), dentro de las cuales vale la pena resaltar las siguientes:

1. Norma 105. En la medida de lo posible, se respetará la vida familiar. La norma busca preservar la unidad familiar, en la medida de lo posible, dentro de conflcitos armados internos o internacionales. Asimismo, la regla exige realizar las tareas de reunificación familiar necesarias para restituir el contacto entre familiares cuando este ha sido alternado como consecuencia de tales conflictos. En el caso de la niñez, dada su especial vulnerabilidad, necesita mantener el contacto con sus familias aún más que los adultos. De allí la relevancia de esta norma para la protección de la niñez.
2. Norma 131. En caso de desplazamiento, se tomarán todas las medidas posibles para que las personas afectadas sean acogidas en condiciones satisfactorias de alojamiento, higiene, salubridad, seguridad y alimentación, y para que no se separen los miembros de una misma familia. El respeto a la unidad familiar se garantiza con esta norma consuetudinaria. Aún en caso de evacuaciones, se deben tomar las medidas necesarias para no separar a los hijos de sus padres, regla que además se encuentra codificada en la Convención sobre los Derechos del Niño.
3. Norma 135. Los niños afectados por los conflictos armados tienen derecho a un respeto y protección especiales. Por su especial situación de vulnerabilidad, la costumbre

internacional ha reconocido la relevancia de aplicar a la niñez estándares de protección más altos y acordes a las necesidades de este grupo social.

El derecho consuetudinario relativo a la protección de la niñez en conflictos armados ha tenido un papel relavante para dar paso a la codificación en esta materia. Sin embargo, debido a la amplia aceptación que han recibido tratados como los Convenios de Ginebra y la Convención sobre los Derechos del Niño, merece la pena profundizar más en las normas codificadas.

El Convenio de Ginebra (IV) de 1949 y el Protocolo I de 1977 son hitos en la protección de los niños durante los conflictos armados internacionales (Shubh, 2020). Desde entonces, la protección de la niñez ha sido una parte relevante de la agenda internacional, incluido el Consejo de Seguridad, que actualmente cuenta con un grupo de trabajo especializado en ello (Edeko y Anyogu, 2015).

Hoy en día, tres sistemas del derecho internacional proporcionan protección a los niños durante los conflictos armados internacionales: el derecho humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho de los refugiados. Dado que el derecho de los refugiados puede considerarse una sección del derecho humanitario, actualmente este último es el sistema que ha cobrado mayor relevancia para la protección de esta niñez vulnerable (Alborzi, 2006).

El derecho de los refugiados se plasma principalmente en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Esta convención no contiene disposiciones respecto a los derechos de la niñez, pero se ha aceptado que la unidad de la familia es uno de sus principios fundamentales, mismo que está estrechamente relacionado con ella (Schreier, 2011).

La falta de disposiciones específicas sobre la niñez en dicha convención es problemática a la hora de aplicar la prueba del temor fundado de persecución a la niñez no acompañada (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1994). Mientras que otros niños y niñas pueden recibir ayuda de sus tutores legales para cumplir los requisitos, la niñez no acompañada carece de un apoyo equivalente.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) establece algunos parámetros que deben cumplirse para alcanzar la condición de refugiado. Entre ellos se incluyen estar fuera de su país de origen, no poder o no querer buscar protección dentro de su país y tener un temor fundado de persecución. Estos parámetros son difíciles de cumplir para la niñez no acompañada, dada su etapa de desarrollo y sus habilidades de razonamiento y comunicación (Arnold, 2018).

La normativa sobre refugiados no tiene en cuenta las circunstancias y los retos que estos niños deben superar para obtener el estatuto de protección (Gates, 1999). Los niños no acompañados carecen del apoyo de sus familias. Esto los coloca en una situación de mayor riesgo, incluso después de haber obtenido la protección como refugiados (Carlson et al., 2012).

Los estudios han demostrado que los recuerdos de los niños pueden verse afectados por el trauma sufrido en la guerra. La consolidación de la memoria se ve afectada por el estrés y su relación con el desarrollo cognitivo. La privación del sueño de calidad debido a una situación de alerta constante también tiene un impacto negativo (Guarch-Rubio y Manzanero, 2020).

Estas circunstancias tienen un impacto a la hora de solicitar el estatuto de refugiado, especialmente al sustentar el temor fundado a ser perseguido. En consecuencia, aunque el derecho de los refugiados ha sido una parte importante del marco de protección de los niños en los conflictos armados internacionales, adolece de limitaciones relevantes.

El Convenio de Ginebra (IV) también contiene protecciones específicas relativas a la niñez. A continuación, se enumeran algunos ejemplos. Las partes en conflicto velarán por que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o separados de sus familias no sean abandonados a su suerte y facilitarán la acogida de esos niños en un país neutral (Convenio IV de Ginebra, 1949). Pero, esta acogida está supeditada al consentimiento del Estado receptor.

En el contexto de los territorios ocupados, el Estado ocupante adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la identificación de los niños y no obstaculizará la aplicación de las medidas preferenciales otorgadas a ellos antes de la ocupación. Asimismo, los Estados ocupantes mantendrán a los padres junto a sus hijos durante el internamiento, a menos que existan necesidades laborales, sanitarias o de cumplimiento legal (Convenio IV de Ginebra, 1949).

Durante los conflictos, los Estados combatientes procurarán identificar a todos los niños menores de doce años mediante el uso de placas de identidad u otros medios. Estos Estados también concertarán acuerdos para la repatriación y el retorno de los niños internados a sus lugares de residencia o a Estados neutrales (Convenio IV de Ginebra, 1949).

Todas estas disposiciones están dirigidas a evitar que los niños y niñas queden sin compañía o, al menos, mitigar los efectos de la guerra en ellos. Sin embargo, debido a los umbrales de edad y las necesidades de la guerra, aún existe una brecha entre lo que la ley aspira a cumplir y lo que la realidad dicta.

Adicionalmente, el Protocolo I a los Convenios de Ginebra contiene disposiciones relativas a la protección de la niñez (Vijayakumar, 2012). Para evitar la desaparición de niños y niñas, su evacuación a un país extranjero está limitada por razones imperantes de salud y seguridad, y se requiere el consentimiento por escrito de sus cuidadores. Igualmente, se requiere elaborar una tarjeta con fotografías e información personal para cada niño o niña, la cual se envía al Comité Internacional de la Cruz Roja (Protocolo I, 1977).

A pesar que el derecho humanitario contempla la protección de la niñez durante los conflictos armados, muchos consideran que este sistema legal está limitado debido a que pone especial énfasis a los parámetros de necesidad militar (Shubh, 2020). En consecuencia, para solventar estas limitantes algunos han volteado su atención hacia los tratados de derechos humanos y, en particular, a la Convención sobre los Derechos del Niño (Linnarsson y Sedletzki, 2014).

Durante los conflictos armados, dicha convención obliga a los Estados a respetar y garantizar el respeto de las normas del derecho humanitario pertinentes a la niñez. Asimismo, cuando los niños sean víctimas de hostilidades, los Estados tomarán las medidas pertinentes para promover su recuperación física y psicológica, así como su reintegración social (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Tres principios fundamentales rigen la Convención sobre los Derechos del Niño: el interés superior del niño, la no discriminación y la participación infantil (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1994). De conformidad con estos principios, el Comité de los Derechos del Niño declaró que los niños y niñas refugiados deben tener acceso a información sobre sus derechos, los servicios disponibles, el proceso de asilo y los medios de comunicación (S.E. Rap, 2020).

El objetivo de esta recomendación no es solo permitir la participación infantil, sino también estructurar un proceso en el que se tengan en cuenta las necesidades especiales de la niñez en aras de su interés superior. La recomendación ayuda a la niñez no acompañada a superar los obstáculos previstos por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

En un esfuerzo por brindar a la niñez no acompañada una protección efectiva, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados publicó las Directrices sobre la Protección y el Cuidado de los Niños Refugiados, las cuales mandan a evaluar diversos aspectos (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1994).

En primer lugar, debe considerarse el desarrollo mental y la madurez del niño o niña. Se necesita una evaluación experta con antecedentes psicológicos y conductuales, preferiblemente a cargo de una persona que comparta el entorno cultural y el idioma del niño.

En segundo lugar, una vez concluida la evaluación y determinado que el niño o niña tiene la madurez suficiente para expresar un temor fundado de persecución por sí mismo, el caso puede tratarse como el de un adulto. El objetivo es promover la participación del niño en el proceso. Sin embargo, es difícil ignorar la importancia de la compañía de un adulto como ayuda complementaria para los niños, un apoyo que no está disponible para aquellos no acompañados.

En tercer lugar, si el nivel de madurez del niño o niña no es suficiente, el examen del temor fundado de persecución requiere un análisis objetivo conforme a las características del grupo al que pertenece el niño, así como de las circunstancias que rodean su país de origen y su grupo familiar. En cuarto lugar, dada la falta general de capacidad jurídica de los niños, se debe designar a un adulto miembro de su comunidad para que los represente.

En quinto lugar, debido a las limitaciones para presentar pruebas en el caso de la mayoría de la niñez no acompañada, es necesario un análisis amplio de la carga de la prueba, incluyendo el principio del beneficio de la duda a favor del niño. Finalmente, se debe prestar especial atención a la vulnerabilidad de la niñez y se deben buscar soluciones en función de su interés superior.

Este último factor reconoce que el asilo, si bien necesario en muchos casos, puede no ser la mejor solución a largo plazo para la niñez no acompañada. La reunificación familiar y el restablecimiento de los lazos culturales y comunitarios serían más adecuados en algunas situaciones.

Es por ello que el Comité Internacional de la Cruz Roja adoptó una estrategia diferente, enfocada en la reunificación familiar y el restablecimiento de los vínculos familiares. Para alcanzar

este objetivo, la organización registra a los niños no acompañados y realiza esfuerzos para localizar a sus padres mediante tecnologías de la comunicación y visitas a las comunidades (Nanchen, 2019).

En los últimos años, estos esfuerzos de búsqueda han mejorado gracias a la cooperación con organizaciones privadas y empresas tecnológicas que han contribuido a la creación de bases de datos sofisticadas y herramientas de identificación para los niños (Machel, 2001). A pesar de todos estos esfuerzos, queda mucho trabajo por realizar.

**Fortalezas y limitaciones del marco de protección actual**

La mayoría de las normas internacionales relativas a la protección de la niñez en conflictos armados se encuentran en el derecho humanitario. Si bien la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados no contiene disposiciones específicas sobre la protección de los niños y niñas, se ha convertido en una fuente predominante para su protección. Sin embargo, este marco podría no ser el más adecuado para la niñez no acompañada a largo plazo.

Algunos sectores han cuestionado la pertinencia de este cuerpo legal debido a su controvertido propósito. Algunos consideran que dicha convención busca proteger únicamente a quienes se consideran refugiados según sus requisitos, mientras que otros piensan que admite una protección más amplia. Incluso otros consideran que su objetivo es proporcionar a los Estados mecanismos para resolver problemas transfronterizos y de inmigración (Arnold, 2018).

Esta variedad de criterios aumenta la preocupación sobre el derecho de los refugiados y sus deficiencias para proteger a la niñez no acompañada durante los conflictos armados internacionales. Además, a pesar de los diversos desafíos que enfrentan los niños para escapar de sus países y cruzar las fronteras de otro, aún deben cumplir con los requisitos de la convención para acceder al estatuto de refugiados, lo cual no es tarea fácil para aquellos no acompañados.

Otra consideración importante es el impacto de los conflictos armados internacionales en las migraciones masivas. El derecho de los refugiados no es adecuado para permitir una evaluación rápida, eficaz y justa de los procesos de protección durante estas emergencias. El examen de las solicitudes y la presentación de pruebas en estas circunstancias es inmanejable, lo que da lugar a resultados discrecionales (Alborzi, 2006).

Dado que la niñez no acompañada carece del apoyo de un adulto responsable que la asista durante el proceso, todas estas limitaciones aumentan la probabilidad de que a sus miembros se le niegue el estatuto de protección (Vijayakumar, 2012).

Las deficiencias también existen en la propia Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, especialmente por su falta de disposiciones específicas aplicables a los niños. En primer lugar, no se les otorga ningún derecho de asistencia hasta que puedan llegar al territorio de un Estado parte, y quienes se encuentran en situación de desplazamiento interno no son elegibles. En segundo lugar, el marco no está diseñado para brindar asistencia inmediata y eficaz en

migraciones masivas durante emergencias. En tercer lugar, no considera las limitaciones en las capacidades de los Estados receptores (Alborzi, 2006).

Incluso si se concede la condición de refugiado, el proceso de asilo no es adecuado para la mayoría de la niñez no acompañada. Sus traumas y vulnerabilidad dificultan superar el proceso, como se explicó anteriormente. Paradójicamente, el propio proceso agrava el trauma por hacer recordarles las experiencias traumáticas y la incertidumbre del resultado (S.E. Rap, 2020).

Para afrontar la situación, podría adoptarse un enfoque basado en los derechos del niño reconocidos por el derecho internacional. Mientras el derecho de los refugiados opera después de que el niño puede cruzar una frontera internacional, el derecho internacional de los derechos humanos aplica en todo momento (Arnold, 2008). Asimismo, este enfoque promueve el interés superior del niño para alcanzar soluciones más adecuadas a largo plazo (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1994).

Otra ventaja de ampliar el marco actual con la inclusión de los derechos del niño es pasar de una estrategia reactiva a una preventiva. El derecho de los refugiados funciona en situaciones de emergencia, pero los derechos humanos garantizan esta protección durante durante todo momento y se enfocan en la prevención de violaciones (Linnarsson y Sedletzki, 2014).

Es cierto que el derecho humanitario proporciona algunos mecanismos preventivos para mitigar el impacto de los conflictos armados internacionales en los niños, por ejemplo la creación de zonas de exclusión. Pero, la complejidad de las operaciones militares hace que estas zonas sean ignoradas muchas veces (Kuper, 1997). Hoy en día, el campo de batalla no está claramente delimitado y, en la mayoría de los casos, se mezclan objetivos militares con civiles.

**La idoneidad del derecho humanitario para proteger a la niñez no acompañada**

Si bien el derecho humanitario es actualmente el principal sistema jurídico que rige la protección de los menores no acompañados durante los conflictos armados internacionales, presenta diversas limitaciones que derivan de sus propios fines y naturaleza.

El derecho humanitario busca humanizar la guerra. Sin embargo, sectores relevantes han considerado que, si bien minimizar las bajas civiles es un propósito importante, el objetivo principal del derecho humanitario es asegurar el éxito eficiente de las operaciones militares (Engdahl y Wrange, 2008). En otras palabras, el derecho humanitario no descarta la violencia (Quénivet y Shah-Davis).

El derecho humanitario permite los ataques contra la población civil y sus bienes, siempre que ellos no sean indiscriminados ni desproporcionados. Si bien garantiza la protección de los civiles, otros principios del derecho humanitario reconocen y permiten la posibilidad de ataques militares que afectan a la población civil, incluida la niñez (Blank, 2016).

La idea de un marco jurídico restrictivo que limite la guerra según principios humanitarios resulta atractiva. Sin embargo, estos principios deben interpretarse reconociendo que el objetivo

principal es permitir que la guerra se libre eficazmente y no prohibirla (Banks, 2011). Es más, la propia Carta de las Naciones Unidas permite excepciones al uso de la fuerza. De esta forma el *ius ad bellum* se ve reemplazado por el *ius in bello*.

Si bien el *ius ad bellum* puede ser más afín a la idea de la prohibición de la guerra, el *ius in bello* se rige principalmente por la eficacia de las operaciones militares, limitando únicamente el sufrimiento innecesario. El término innecesario funciona como una calificación del derecho humanitario, lo que no impide que civiles, incluidos niños, puedan sufrir daños durante las operaciones militares (Madubuike-Ekwe y Okani, 2017).

El aumento de las hostilidades en zonas urbanas y el desarrollo de armas tecnológicas pone en peligro a la niñez, un problema que los principios del derecho humanitario aún no ha resuelto (Nanchen, 2019). En teoría, los principios de proporcionalidad y distinción garantizan una mayor deferencia hacia la protección de la niñez (Madubuike-Ekwe y Okani, 2017).

Sin embargo, en la práctica, la eficacia de estos principios puede verse anulada por las limitaciones del principio de necesidad militar. La violencia es inherente a los conflictos armados y, a pesar de la naturaleza restrictiva del derecho humanitario, se permiten excepciones para asegurar un objetivo militar. Las decisiones se toman considerando principalmente las ventajas militares, relegando la protección de los civiles a un segundo plano (Arnold, 2008).

Por ejemplo, según el artículo 57(2)(c) del Protocolo I (1977), se deben dar advertencias previas cuando los ataques puedan afectar a la población civil. Sin embargo, la misma norma excluye el cumplimiento cuando las circunstancias no lo permitan. Por lo tanto, en un ataque sorpresa, el cumplimiento no es necesario porque afectaría al éxito de la operación militar (Blank, 2016).

Las limitaciones se intensifican en la guerra moderna. Según el principio de distinción, los ataques son lícitos cuando se dirigen a objetivos militares. Sin embargo, actualmente en el campo de batalla, la separación entre objetivos militares y civiles puede no ser clara (Swiney, 2005). Asimismo, la distinción requiere diferenciar entre civiles y combatientes, algo que no siempre es evidente (Neuman, 2018).

Actualmente, algunos escenarios de guerra hacen que el cumplimiento del principio de distinción sea casi imposible. Las operaciones militares urbanas se han vuelto más comunes (Engdahl y Wrange, 2008), con mayor destrucción de bienes y víctimas civiles que cualquier otra. Esta situación ha generado la percepción de que la guerra moderna ha superado las normas y principios del derecho humanitario (Neuman, 2018).

En cuanto al principio de proporcionalidad, su esencia es evitar el ataque a objetivos legítimos cuando los daños colaterales a la población civil superan los beneficios de la operación militar. El principio se basa en la noción de previsibilidad de los daños a la propiedad y población civil, y no en la preclusión (Larsen, 2013). Por lo tanto, incluso si es probable que el ataque dañe a civiles, no se prohibiría a menos que sus beneficios sean superados por los daños colaterales.

Dicha evaluación se confía a los comandantes militares, quienes gozan de un amplio margen de apreciación, pero de información limitada en el momento del ataque (Engdahl y Wrange, 2008). Toda información no identificada, que también es desconocida para los comandantes, no se tiene en cuenta ni para la evaluación de proporcionalidad ni para juzgar la legalidad de la operación militar (Banks, 2011).

Por lo tanto, aunque el derecho humanitario sea un marco jurídico restrictivo, su fin es garantizar la eficacia de las operaciones militares, minimizando el sufrimiento innecesario. La necesidad militar parece ser el principio preeminente, aunque no existe una jerarquía entre ellos (Odon, 2022). Estas preocupaciones intensifican los debates sobre la idoneidad de este marco jurídico para la protección de la niñez no acompañada durante estas emergencias.

Además, esto refuerza la idea del derecho humanitario como un marco dirigido a los Estados como titulares de derechos, mientras que trata a la niñez no acompañada como un sujeto de protección (Arnold, 2008). De hecho, el Comité Internacional de la Cruz Roja declaró que no es una agencia de protección infantil, a pesar de que este grupo social es el beneficiario de al menos el 40% de sus actividades de protección (Nanchen, 2019).

Por otra parte, las políticas de protección dependen en gran medida de donaciones y carecen de financiamiento suficiente (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2023). No obstante, la mayoría de los donantes no perciben el impacto estructural a largo plazo de las políticas preventivas en la infancia y esperan hasta que se produce una emergencia grave para contribuir (Greenbaum et al., 2006).

En cualquier caso, depender exclusivamente del derecho humanitario para proteger a la niñez no acompañada durante los conflictos armados internacionales puede no ser la mejor opción. No solo porque otorga a estos niños protecciones especiales en lugar de derechos exigibles, sino porque presta mayor importancia a las necesidades militares de los beligerantes.

**El deber de garantizar el respeto de los Convenios de Ginebra como una oportunidad para explorar otras estrategias**

Dadas las limitaciones del marco legal actual, ha tomado auge la idea de evaluar otras estrategias sin dejar de lado al derecho humanitario. Los conflictos armados internacionales involucran a ciertos Estados como beligerantes, mientras que el resto del mundo no participa en las operaciones militares. Sin embargo, los Convenios de Ginebra de 1949 han sido ratificados por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas. Por lo tanto, resulta útil reflexionar sobre cuál debe ser el papel de los Estados no combatientes durante estos conflictos.

La idea de que los Estados tienen el deber de garantizar que los Estados beligerantes respeten la protección brindada a la niñez durante los conflictos armados internacionales se ha fortalecido. Esta idea se ve respaldada por la influencia colectiva que otros Estados pueden ejercer sobre los beligerantes. Sin embargo, aún no existe consenso sobre cómo canalizar dicha influencia hacia un régimen de protección eficaz (Greenbaum et al., 2006).

La idea tiene sus raíces en el Artículo 1 Común de los Convenios de Ginebra (Boisson y Condorelli, 2000). Este artículo establece: «*Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias*» (Convenio IV de Ginebra, 1949). La norma contiene dos obligaciones: respetar y hacer respetar, siendo esta última la base para un papel más activo de los Estados no combatientes (Boisson y Condorelli, 2000).

El significado y el alcance de la obligación de garantizar el respeto aún no están definidos. Algunos consideran que los Estados están obligados a prevenir las violaciones del derecho humanitario aun cuando no sean parte del conflicto (Dörmann y Serralvo, 2014). Otros, de forma más restrictiva, consideran que durante los conflictos armados internacionales, los Estados no beligerantes no están obligados a prevenir ni a poner fin a las violaciones del derecho humanitario, sino que solo tienen la opción de hacerlo como decisión política (Robson, 2020).

Sin embargo, existe el consenso general que el Artículo 1 Común impone restricciones y obligaciones a los Estados para proteger los valores universales consagrados en el derecho humanitario, independientemente de si son parte del conflicto o no. La idea se deriva del principio de interpretación sistémica, el cual establece que las normas de los tratados deben interpretarse teniendo en cuenta la existencia de otras normas y no aisladamente (Kolb y Gaggioli, 2023).

Por lo tanto, si el Artículo I Común establece que los Estados deben respetar y garantizar el respeto a los Convenios de Ginebra, es razonable concluir que el alcance de esta norma puede determinarse con la ayuda de otras normas de derecho internacional. Este enfoque puede ser útil para explorar alternativas a los desafíos actuales del derecho humanitario.

La obligación de garantizar el respeto implica un deber interno y externo para los Estados. En el plano interno, los Estados están obligados a garantizar que sus fuerzas armadas y su población civil respeten las normas de los Convenios de Ginebra. En el plano externo, impone a los Estados que no son parte del conflicto el deber de adoptar medidas positivas para asegurar que las partes beligerantes cumplan con los Convenios de Ginebra (Dörmann y Serralvo, 2014).

Como se mencionó, existen sectores que critican este enfoque. Consideran que esta interpretación amplia del Artículo I Común trasciende el sentido y propósito originales de la norma, y que se deriva de la interpretación cuestionable de la Corte Internacional de Justicia (Schmitt y Watts, 2020). En particular, en el caso de las Actividades Paramilitares y la opinión consultiva sobre las Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado (Robson, 2020).

En el caso Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (1986), la Corte Internacional de Justicia consideró que el Gobierno de Estados Unidos estaba obligado no solo a respetar los Convenios de Ginebra, sino también a garantizar su respeto en todas las circunstancias, lo que prohibía incitar violaciones del derecho humanitario.

En la opinión consultiva sobre las Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado, la Corte amplió su interpretación y concluyó que el Artículo I Común no solo prohíbe incitar violaciones, sino que también impone obligaciones positivas a los

Estados (Hathaway et al., 2017). Según la Corte, todo Estado parte del Convenio de Ginebra (IV) sea o no parte en un conflicto específico, tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de sus disposiciones (CIJ, 2004).

Los críticos consideran que este enfoque del Artículo I Común confunde deberes y derechos. Si bien todos los Estados tienen derecho a que otros Estados no infrinjan ni inciten violaciones del derecho humanitario, esto no significa que los Estados tengan la obligación de realizar acciones más allá del deber compartido de respetar (Robson, 2020).

Este sector considera que no existe práctica internacional que respalde esta interpretación amplia del Artículo I Común. El derecho internacional se basa en la igualdad de los Estados, lo que hace a cada uno responsable de sus propios actos ilícitos, en lugar de imponer el deber de garantizar el cumplimiento de terceros (Robson, 2020). Además, afirman que la historia de la redacción del Artículo I Común no respalda este enfoque tan amplio (Dörmann y Serralvo, 2014).

Por el contrario, quienes abogan por un alcance más amplio del Artículo I Común argumentan que la falta de práctica internacional se compensa con la preocupación general de la comunidad global sobre la imperiosa necesidad de adaptar los principios del derecho humanitario a los dictados de la humanidad (Dörmann y Serralvo, 2014).

La presión y el escrutinio de terceros sobre la conducta de los Estados beligerantes no deben subestimarse como mecanismo de cumplimiento del derecho humanitario (Kolb y Gaggioli, 2023). Estos terceros incluyen a los Estados y otros actores, como las organizaciones no gubernamentales (Schmitt, 2022).

El Comité Internacional de la Cruz Roja, en sus comentarios a los Convenios de Ginebra, apoya una obligación externa relativa al deber de garantizar el respeto (Dörmann y Serralvo, 2014). Según el Comité, esta obligación es de medios y no de resultados. Los Estados deben adoptar medidas razonables, dadas las circunstancias, para evitar y hacer cesar las violaciones de los Convenios de Ginebra, pero no serán responsables si las violaciones persisten (Gomez, 2023).

Esta perspectiva es coherente con los trabajos preparatorios de los Convenios de Ginebra, que demuestran que los negociadores consideraron la necesidad de que los Estados realicen esfuerzos razonables para garantizar el cumplimiento universal (Boisson y Condorelli, 2000). Los comentarios del Comité no son vinculantes, pero merecen especial consideración debido al rol prominente de la organización (Gomez, 2023).

La postura del Comité otorga a los Estados suficiente discreción para decidir cómo cumplir con el Artículo I Común, sin comprometer sus relaciones exteriores ni sus operaciones militares (Gomez, 2023). Sin embargo, esta flexibilidad no socava la existencia de una obligación jurídica. Esta es la diferencia entre la opinión del Comité y la de aquellos sectores que consideran que el deber de garantizar el respeto es simplemente una cuestión política.

Los Estados gozan de una posición especial para promover esta postura, ya que pueden utilizar su influencia para incentivar el cumplimiento de los Estados combatientes. Las condenas públicas, la reestructuración de las relaciones diplomáticas y las medidas colectivas a través del

Consejo de Seguridad pueden motivar acciones correctivas (Dörmann y Serralvo, 2014). Estos esfuerzos pueden o no alterar el comportamiento de los Estados infractores, pero puede abrir a la posibilidad de un cambio positivo (Mantilla, 2020).

##### Un enfoque más humano para la protección de la niñez no acompañada

Debido a las limitaciones del derecho humanitario y las fortalezas del derecho internacional de los derechos humanos para proteger los derechos de la niñez, es conveniente explorar las conexiones entre estos sistemas jurídicos para encontrar otras alternativas más efectivas que protejan a la niñez no acompañada durante los conflictos armados internacionales.

La opinión mayoritaria ha sido que el derecho internacional de los derechos humanos aborda las obligaciones de los Estados hacia su población en tiempos de paz (Edeko y Anyogu, 2015). En cambio, el derecho humanitario opera durante la guerra e impone obligaciones a los Estados que favorecen a personas fuera de sus fronteras (Alborzi, 2006). Esto se respalda en la noción del derecho humanitario como *lex specialis* en los conflictos armados, pero se ha criticado por su potencial para crear lagunas para una protección adecuada (Oberleitner, 2015).

La distinción también se fundamenta en las cláusulas de derogación de los tratados de derechos humanos, las cuales permiten suspender derechos en situaciones de emergencia y crisis de seguridad nacional (Kolb y Gaggioli, 2023). Sin embargo, no todos los derechos pueden suspenderse (Arnold, 2008). Además, no todos los tratados prevén estas cláusulas de derogación, siendo la Convención sobre los Derechos del Niño es uno de ellos.

Hoy en día, la separación entre ambos cuerpos jurídicos ya no es tan estricta. De hecho, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre las Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado (2004), afirmó que el ámbito de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se extiende a los actos cometidos por un Estado fuera de su territorio.

La separación tradicional ha sido desplazada por ideas que superan las limitaciones de la llamada *lex specialis* del derecho humanitario y la complementan con los derechos humanos para una mayor protección. La relevancia de este cambio radica en que el derecho internacional de los derechos humanos se basa en la premisa de que las personas son titulares de derechos y no sujetos de protección, como ocurre con el derecho humanitario (Breau, 2016).

El enfoque complementario del derecho internacional de los derechos humanos durante las emergencias se ha fortalecido con el reconocimiento de la obligación de garantizar el derecho de los Estados en vías de desarrollo a obtener asistencia de los Estados desarrollados durante la afluencia masiva de refugiados (Alborzi, 2006). Otro factor relevante ha sido el surgimiento de tratados que tienden puentes entre los derechos humanos y el derecho humanitario, como es el caso destacado de la Convención sobre los Derechos del Niño (Kolb y Gaggioli, 2023).

Otra ventaja de los tratados de derechos humanos es que la mayoría de ellos contienen mecanismos de denuncia individuales que pueden activarse cuando se producen violaciones (Kuper, 1997). En cambio, las Convenciones de Ginebra y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados no contemplan estos mecanismos.

Aunque aún es controvertido, al menos existe consenso en que el derecho internacional de los derechos humanos no es totalmente inaplicable durante los conflictos armados internacionales (Larsen, 2013). Por ello, al comparar las limitaciones del derecho humanitario para proteger a la niñez no acompañada durante dichas emergencias con las ventajas comparativas del derecho internacional de los derechos humanos, vale la pena explorar nuevas alternativas que conjuguen ambos sistemas normativos.

**El papel de la cooperación internacional en los conflictos armados internacionales**

Armonizar los derechos humanos con el derecho humanitario puede promover el cumplimiento del deber de garantizar el respeto de los Convenios de Ginebra previsto en el Artículo I Común. Promover la cooperación internacional para fomentar el respeto de los derechos humanos, incluso en situaciones de emergencia, es uno de los propósitos de las Naciones Unidas.

Durante las emergencias, la cooperación internacional es crucial. Cuando los Estados no pueden o no quieren proteger a su población de los efectos devastadores de una emergencia, la comunidad internacional debe asumir el liderazgo en materia de protección (Allan y O'Donnell, 2012). En el caso de los conflictos armados internacionales, cuando el propio Estado es la causa de la emergencia, la comunidad internacional debe tomar medidas correctivas (Machel, 2001).

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) reafirma este deber de cooperación. Obliga a los Estados a adoptar las medidas pertinentes para garantizar que los niños y niñas refugiados, incluidos aquellos no acompañados, reciban protección y asistencia humanitaria. Para lograr este propósito, los Estados deberán cooperar, según lo consideren apropiado, con las Naciones Unidas, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales.

El Comité de los Derechos del Niño ha enfatizado el compromiso de cooperar con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (Andreassen y Marks, 2020). De hecho, esta convención imita el Artículo I Común de los Convenios de Ginebra al obligar a los Estados a respetar y hacer respetar las normas del derecho humanitario relevantes para los niños durante los conflictos armados (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Por lo tanto, existen motivos razonables que afirman el deber de los Estados no combatientes de cooperar para garantizar que los Estados beligerantes respeten las normas relativas a la protección de los niños durante los conflictos armados internacionales. Sin embargo, debido a las limitaciones del derecho humanitario ya aludidas, es necesario explorar otras estrategias que partan sobre la base de la cooperación internacional.

**Explorando otras estrategias: un enfoque en la prevención y la cooperación**

La preocupación sobre la eficacia del derecho humanitario para abordar la situación de la niñez no acompañada aumenta cuando se consideran sus mecanismos de rendición de cuentas. A pesar de los esfuerzos por llevar ante la justicia a quienes cometen infracciones graves a los Convenios de Ginebra, acudir a la justicia penal no es la mejor estrategia (Oberleitner, 2015).

El Consejo de Seguridad ha reconocido que las violaciones graves al derecho humanitario amenazan la paz mundial (Boisson y Condorelli, 2000). A pesar que en su Resolución 1314 (2000) exigió excluir los delitos contra los niños de las amnistías, y en la Resolución 1379 (2001) instó a enjuiciar a los responsables de delitos graves contra la niñez; la niñez no acompañada siguen viéndose afectados de forma desigual por la guerra (Madubuike-Ekwe y Okani, 2017).

Si bien el enfoque punitivo no es totalmente inoperante, consume muchos recursos y los resultados no alcanzan las expectativas (Mikavica y Monaghan, 2016). Reconociendo estas limitaciones y la necesidad de medidas más eficaces, el Consejo de Seguridad emitió la Resolución 1539 (2004) y modificó su estrategia hacia el uso de sanciones individualizadas para inducir en los perpetradores el cumplimiento de la normativa (Koller y Eckenfels-Garcia, 2015).

Estas sanciones se aplican estrictamente a quienes participan en las violaciones y consisten en prohibiciones de viaje, congelación de activos y restricciones financieras. Su aplicación no requiere de una condena previa y se aplican tan pronto como la información pertinente alcanza al Consejo de Seguridad. Sin embargo, esta situación también ha sido criticada sobre la base de la arbitrariedad y fines discriminatorios (Koller y Eckenfels-Garcia, 2015). Además, dado que los miembros permanentes tienen las fuerzas armadas más numerosas y poder de veto, la efectividad de estas medidas ha sido cuestionada.

Adoptar un enfoque preventivo podría ser otra alternativa. Como mencionó el Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres: «*La mejor manera de proteger verdaderamente a los niños es previniendo los conflictos*» (Lee-Koo, 2018). Es en el ámbito preventivo donde la relación entre el derecho humanitario y los derechos humanos puede ser más notoria.

Para prevenir los conflictos armados internacionales es útil indagar en sus causas, y es sabido que las violaciones de derechos humanos son una de ellas. Las continuas violaciones de las libertades fundamentales y la denegación de una ayuda adecuada tienden a culminar en guerras (Machel, 2001). Por lo tanto, la comunidad internacional debe evitar que estas violaciones se conviertan en guerras que afecten a los niños (Madubuike-Ekwe y Okani, 2017).

El derecho internacional de los derechos humanos proporciona un mecanismo eficaz para indagar en las causas de los conflictos armados. El Consejo de Derechos Humanos y otros órganos, así como las comisiones de investigación, ayudan a investigar las violaciones de derechos humanos y emiten recomendaciones para remediarlas (Oberleitner, 2015).

Otra alternativa para paliar el problema es fortalecer la cooperación entre Estados, organizaciones internacionales y no gubernamentales para impulsar los esfuerzos de prevención de

conflictos armados (Franke, 2006). Durante tiempos de paz, estas organizaciones investigan violaciones de derechos humanos con el fin de motivar a los Estados a cambiar (Schmitt, 2022).

Por una parte, estas organizaciones tienen ventajas sobre los Estados para realizar esta labor. Suelen gozar de independencia, lo que les permite actuar sin restricciones diplomáticas. Sus conexiones y recursos facilitan la difusión eficiente de los resultados de las investigaciones, alertando a la comunidad internacional (Ali y Matthews, 2004). Pero, por otra parte, los Estados están mejor posicionados para impulsar cambios efectivos mediante acciones colectivas. Por lo tanto, una cooperación más sólida entre ambos actores puede promover la prevención de la guerra.

Otra estrategia preventiva consiste en fortalecer las organizaciones internacionales cuyo mandato es la protección de la niñez durante los conflictos armados y establecer otras enfocadas en la protección de la niñez no acompañada. Estas organizaciones podrían supervisar de forma independiente las acciones de los gobiernos y promover la implementación de políticas para la prevención de conflictos (Linnarsson y Sedletzki, 2014).

Estas alternativas requieren recursos financieros, y dado que el marco actual depende principalmente de donaciones, sería conveniente considerar mecanismos obligatorios de recaudación de fondos (Quénivet y Shah-Davis, 2010). Similar al Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas de la Corte Penal Internacional, que otorga reparaciones a las víctimas mediante contribuciones voluntarias de gobiernos e individuos, se podría crear un fondo para la prevención de violaciones a los derechos de los niños durante los conflictos armados.

Sin embargo, en lugar de un financiamiento voluntario basado en un propósito retributivo, esta alternativa sugiere el patrocinio obligatorio con fines preventivos. El financiamiento se obtendría de contribuciones obligatorias que asignarían una mayor carga a los Estados involucrados en las hostilidades, aquellos estrechamente relacionados con la causa de los conflictos y las violaciones de los derechos de la niñez, así como aquellos con mayores intereses involucrados en el conflicto.

Estas contribuciones obligatorias se justificarían por el deber de los Estados de cooperar en virtud del derecho internacional y la obligación de garantizar el respeto en virtud del Artículo I Común. Claro está que no todos los Estados tendrían la misma carga en la provisión de fondos. Esta estaría determinada por el nivel de participación en la causa de los conflictos, su comportamiento durante las hostilidades y el impacto positivo y negativo de la guerra en sus intereses (Peperkamp, 2016).

Dado el carácter deliberado de la guerra, todos los Estados beligerantes y no solo el agresor injusto, deberían ser responsables. Asimismo, la probabilidad de que los Estados vecinos reciban una afluencia masiva de niños y niñas durante la guerra podría incentivarlos a promover esfuerzos para que los Estados combatientes respeten los derechos de la niñez (Peperkamp, 2016).

Debido a que estas alternativas requieren esfuerzos legislativos para su implementación, se pueden considerar dos alternativas: la creación de protocolos facultativos para los tratados existentes o la celebración de un nuevo tratado.

La primera opción permitiría gestionar la protección de la niñez no acompañada durante los conflictos armados internacionales aprovechando el marco jurídico actual (Kuper, 1997). Si bien esto podría promover una aceptación más amplia y rápida, los protocolos podrían verse limitados por las deficiencias del sistema actual. La segunda opción podría permitir la construcción de soluciones más integrales (Shaheed, 2018). Sin embargo, podría ser difícil obtener un amplio consenso para un nuevo sistema cuyas bases aún son controvertidas.

Sin importar la alternativa que se tome, lo importante es buscar soluciones a un problema que en la actualidad continua afectando a la comunidad internacional y en especial, a la niñez.

##### Conclusión

El derecho humanitario contiene disposiciones destinadas a la protección de la niñez durante los conflictos armados internacionales, las cuales buscan mitigar y remediar las consecuencias de la guerra en ella. Sin embargo, inevitablemente estos conflictos pueden llevar a la separación de los niños y niñas de sus padres y familias, convirtiéndolos en no acompañados.

El sistema jurídico actual no es adecuado para la protección de la niñez no acompañada, ya que está condicionado por criterios de necesidad militar. La niñez no acompañada puede seguir sufriendo en la guerra mientras un objetivo militar legítimo prevalezca sobre dicho sufrimiento. Este enfoque deshumaniza a los niños, por lo que se necesitan otras alternativas, en particular aquellas los reconozcan como titulares de derechos y no meros objetos de protección.

Armonizar el derecho humanitario con el derecho internacional de los derechos humanos puede superar las limitaciones actuales y promover alternativas más adecuadas. Esta estrategia se basa en la cooperación internacional para garantizar el respeto de las normas humanitarias. Además, permite la implementación de estrategias preventivas dirigidas a abordar las causas estructurales de los conflictos armados internacionales. Por ello, a pesar de ser una estrategia controvertida, merece ser incluida en el debate sobre la protección de la niñez no acompañada durante los conflictos armados internacionales.

##### Referencias

Alborzi, M. R. (2006). *Evaluating the effectiveness of international refugee law* [Evaluando la efectividad del derecho internacional de los refugiados]. M. Nijhoff Publishers.

Ali, T. M., y Matthews, R. O. (2004). *Durable peace* [Paz duradera]. University of Toronto Press.

Allan, C., & O’Donnell, T. (2012). A call to alms?: Natural disasters, R2P, duties of cooperation and uncharted consequences [¿Un llamado a limosnear? Desastres naturales, R2P, deberes de cooperación y consecuencias inexploradas]. *Journal of Conflict & Security Law, 17*(2)

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1994). *Refugee children: Guidelines on protection and care* [Niños refugiados: directrices sobre protección y atención]. Geneva.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2023). *Unprotected: Analysis of funding for child protection in armed conflict in 2021 and 2022* [Desprotegidos: análisis de la financiación para la protección infantil en conflictos armados en 2021 y 2022]. Oslo.

Andreassen, B. A., & Marks, S. P. (2020). *Development as a human right: Legal, political, and economic dimensions* [El desarrollo como un derecho humano: Dimensiones jurídicas, políticas y económicas] (2.ª ed.). Intersentia.

Arnold, S. (2018). *Children’s rights and refugee law* [Derechos de los niños y el derecho de refugiados]. Routledge.

Banks, W. C. (2011). *New battlefields, old laws* [Nuevo scampos de batalla, viejas leyes].

Columbia University Press.

Blank, L. R. (2016). *International law and armed conflicts* [Derecho internacional y conflictos armados]. Wolters Kluwer.

Boisson de Chazournes, L., & Condorelli, L. (2000). Common Article 1 of the Geneva Conventions revisited: Protecting collective interests [El artículo común 1 de los Convenios de Ginebra revisado: La protección de los intereses colectivos]. *International Review of the Red Cross, 837*(1).

Breau, S. C. (2016). *Research handbook on disasters and international law* [Manual de investigación sobre desastres y el derecho internacional]. Edward Elgar Publishing.

Carlson, B. E., Cacciatore, J., & Klimek, B. (2012). A risk and resilience perspective on unaccompanied refugee minors [Una perspectiva de riesgo y resilencia sobre los menores refugiados no acompañados]. *Social Work*, *57*(3), 259–261.

Chak, F. M. (2018). Europe’s dystopia: The exploitation of unaccompanied and separated child refugees [Distopia de Europa: la explotación de los niños refugiados no acompañados y separados]. *Political Perspectives*, *15*, 7–10.

CICR. (2007). *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe.

Convención sobre los derechos del niño. (1989, noviembre 20). *1577 Serie de Tratados de las Naciones Unidas 3*.

Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de Guerra. (1949, agosto 12). *75 Serie de Tratados de las Naciones Unidas 287*.

Dörmann, K., & Serralvo, J. (2014). Common Article 1 to the Geneva Conventions and the obligation to prevent international humanitarian law violations [Artículo I común de los Convenios de Ginebra y la obligación de prevenir violaciones al derecho humanitario]. *International Review of the Red Cross*, *96*(895), 707–729.

Edeko, M. O., & Anyogu, F. (2015). A critical examination of the impact of armed conflict on children: A case study of Uganda [Un examen crítico del impacto de los conflcitos armados en los niños: el caso de estudio de Uganda]. *Nnamdi Azikiwe University Journal of International Law and Jurisprudence*, *6*, 92–97.

Engdahl, O., & Wrange, P. (2008). *Law at war: The law as it was and the law as it should be* [Derecho y guerra: el derecho como fue y el derecho como debe ser]. Martinus Nijhoff Publishers.

Franke, V. (2006). The peacebuilding dilemma: Civil-military cooperation in stability operations [El dilema de la construcción de la paz: cooperación civil-militar en operaciones de estabilización]. *International Journal of Peace Studies*, *11*(2), 5–9.

Gates, C. J. (1999). Working toward a global discourse on children's rights: The problem of unaccompanied children and the international response to their plight [Hacia un discurso global sobre los derechos de los niños: El problema de la niñez no acompañada y la respuesta internacional a su difícil situación]. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, *7*(2), 299–302.

Gomez, N. (2023). The difficulties with ensuring responsibility: A critique of Oona Hathaway's interpretation of Common Article 1 [Las dificultades para garantizar la responsabilidad: una crítica a la interpretación que hace Oona Hathaway del Artículo 1 común]. *Southwestern Journal of International Law*, *29*, 187–205.

Greenbaum, C. W., Veerman, P., & Bacon-Shnoor, N. (2006). *Protection of children during armed political conflict: A multidisciplinary perspective* [Protección de los niños durante los conflictos políticos armados: una perspectiva multidisciplinaria]. Intersentia.

Guarch-Rubio, M., & Manzanero, A. L. (2020). Credibility and testimony in asylum procedures with unaccompanied refugee minors [Credibilidad y testimonio en los procedimientos de asilo con menores refugiados no acompañados]. *European Journal of Migration and Law*, *22*, 257–267.

Hathaway, O. A., et al. (2017). Ensuring responsibility: Common Article 1 and state responsibility for non-state actors [Garantizar la responsabilidad: el artículo 1 común y la responsabilidad estatal respecto de los actores no estatales]. *Texas Law Review*, *95*, 539– 569.

Human Rights Watch. (2009, July 24). *United States ratification of international human rights treaties* [Ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos por parte de

Estados Unidos]. [https://www.hrw.org/news/2009/07/24/united-states-ratification-](https://www.hrw.org/news/2009/07/24/united-states-ratification-international-human-rights-treaties) [international-human-rights-treaties](https://www.hrw.org/news/2009/07/24/united-states-ratification-international-human-rights-treaties)

Kohli, R. K. S. (2006). The sound of silence: Listening to what unaccompanied asylum-seeking children say and do not say [El sonido del silencio: escuchar lo que los niños solicitantes de asilo no acompañados dicen y no dicen]. *British Journal of Social Work*, *36*(5), 707– 721.

Kolb, R., & Gaggioli, G. (Eds.). (2023). *Research handbook on human rights and humanitarian law* [Manual de investigación sobre derechos humanos y derecho humanitario]. Edward Elgar Publishing.

Koller, D. S., & Eckenfels-Garcia, M. (2015). Using targeted sanctions to end violations against children in armed conflict [Uso de sanciones específicas para poner fin a las violaciones contra los niños en los conflictos armados]. *Boston University International Law Journal*, *33*, 1–4.

Kuper, J. (1997). *International law concerning child civilians in armed conflict* [Derecho internacional relativo a los niños civiles en los conflictos armados]. Oxford University Press.

Larsen, K. M. (2013). *Searching for a principle of humanity in international humanitarian law* [En busca de un principio de humanidad en el derecho internacional humanitario]. Cambridge University Press.

Lee-Koo, K. (2018). The intolerable impact of armed conflict on children: The United Nations Security Council and the protection of children in armed conflict [El impacto intolerable de los conflictos armados sobre los niños: El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la protección de los niños en los conflictos armados]. *Global Responsibility to Protect*, *10*(1), 57–65.

Linnarsson, A., & Sedletzki, V. (2014). Independent human rights institutions for children: An actor for the protection of children's rights during armed conflict? [Instituciones independientes de derechos humanos para niños: ¿Un actor para la protección de los derechos del niño durante los conflictos armados?] *Human Rights Quarterly*, *36*(2), 447– 453.

Machel, G. (2001). *The impact of war on children* [El impacto de la guerra en los niños]. Hurst.

Madubuike-Ekwe, N. J., & Okani, O. J. (2017). An appraisal of the effectiveness of international laws concerning children in armed conflict [Una evaluación de la eficacia de las leyes internacionales relativas a los niños en los conflictos armados]. *African Journal of Legal and Human Rights*, *1*, 86–90.

Mantilla, G. (2020). *Lawmaking under pressure* [Legislar bajo presión]. Cornell University Press.

Mikavica, D., & Monaghan, C. (2016). The children and armed conflict agenda and forced displacement [La agenda de los niños y los conflictos armados y el desplazamiento forzado]. *Journal of Peacebuilding & Development*, *11*(2), 126–130.

Nanchen, M. (2019). Q&A: The ICRC's engagement on children in armed conflict and other situations of violence [El compromiso del CICR con respecto a los niños en los conflictos armados y otras situaciones de violencia]. *International Review of the Red Cross*, *101*(913), 653–656.

Neuman, N. (2018). Challenges in the interpretation and application of the principle of distinction during ground operations in urban areas [Desafíos en la interpretación y aplicación del principio de distinción durante operaciones terrestres en zonas urbanas]. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, *51*(3), 807–814.

Oberleitner, G. (2015). *Human rights in armed conflict* [Los derechos humanos en los conflictos armados]. Cambridge University Press.

Odon, D. I. (2022). *Armed conflict and human rights law* [Conflicto armado y derecho internacional de los derechos humanos]. Routledge, Taylor & Francis Group.

Peperkamp, L. (2016). On the duty to reconstruct after war: Who is responsible for jus post bellum? [Sobre el deber de reconstruir después de la guerra: ¿Quién es responsable del jus post bellum?] *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, *29*(3), 403–426.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977, 1125 UNTS 3.

Quénivet, N., & Shah-Davis, S. (2010). *International law and armed conflict: Challenges in the 21st century* [Derecho internacional y conflictos armados: desafíos en el siglo XXI].

T.M.C. Asser Press.

Rap, S. E. (2020). The right to information of (un)accompanied refugee children: Improving refugee children's legal position, fundamental rights' implementation and emotional well- being in the Netherlands [El derecho a la información de los niños refugiados (no) acompañados: mejorar la posición jurídica de los niños refugiados, la implementación de sus derechos fundamentales y el bienestar emocional en los Países Bajos]. *International Journal of Children's Rights*, *28*, 322–328.

Robson, V. (2020). The common approach to Article 1: The scope of each state’s obligation to ensure respect for the Geneva Conventions [El enfoque común del artículo 1: El alcance de la obligación de cada Estado de garantizar el respeto de los Convenios de Ginebra]. *Journal of Conflict & Security Law*, *25*(1), 101–103.

Schmitt, M. N. (2022). *The future law of armed conflict* [El futuro del derecho de los conflictos armados]. Oxford University Press.

Schmitt, M. N., & Watts, S. (2020). Common Article 1 and the duty to “ensure respect” [El artículo 1 común y el deber de “garantizar el respeto”]. *International Law Studies*, *96*, 674–677.

Schreier, T. (2011). Critical challenges to protecting unaccompanied and separated foreign children in the Western Cape [Desafíos críticos para la protección de los niños extranjeros no acompañados y separados en el Cabo Occidental]. *Canadian Journal of Refugees*, *28*(1), 61–63.

Shaheed, F. (2018). *Protecting children in armed conflict* [Proteger a los niños en los conflictos armados]. Hart Publishing.

Shereen, I. (2007). The cost of war: The children of Iraq [El costo de la guerra: los niños de Irak].

*Journal of Comparative Family Studies*, *38*(3), 337–349.

Shubh, C. (2020). Introductory remarks on the protection of children in armed conflict under international law [Observaciones introductorias sobre la protección de los niños en los conflictos armados según el derecho internacional]. *Journal of International Law of Peace & Armed Conflict*, *3*, 183–188.

Swiney, G. (2005). The principle of distinction and the realities of modern war [El principio de distinción y las realidades de la guerra moderna]. *International Law*, *39*, 733–751.

Türk, V., et al. (2017). *In flight from conflict and violence* [Huyendo del conflicto y la violencia].

Cambridge University Press.

Vijayakumar, V. (2012). Children in humanitarian emergencies and the quest for humanitarian response: A study [Los niños en situaciones de emergencia humanitaria y la búsqueda de una respuesta humanitaria: un estudio]. *Journal of the Indian Law Institute*, *54*, 160–164.

Derechos de Autor (c) 2025 Herbert Rocael Girón Lemus

El autor declara que realizó la investigación con fondos propios y que no tiene conflicto de interés.



Este texto está protegido por una licencia [*CreativeCommons*](http://creativecommons.org/) *4.0.*

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso p a r a f i n e s comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[*Resumendelicencia -*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es)[*Textocompletodelalicenc*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/legalcode)*ia*

## A vueltas con la IA ¿Un Derecho inteligente o una inteligencia artificial para el Derecho?

**OPUS MAGNA**

**CONSTITUCIONAL**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD – INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL REPÚBLICA DE GUATEMALA

TOMO XXII – OCTUBRE, 2025 ISSN: 2707 - 9857

opusmagna.cc. gob. gt

### Back to AI: Smart law or artificial intelligence for law?

DOI: <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v22i1.162>

###### Código QR El contenido generado por IA puede ser incorrecto.Santos Romeo Barrientos Aldana[](#_bookmark70)

Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala <https://orcid.org/0000-0002-7213-1304> [santosbarrientos3@gmail.com](mailto:santosbarrientos3@gmail.com)

Recibido: 15/07/2025 Aceptado: 07/10/2025 Publicado: 15/10/2025

**Resumen:** Este ensayo examina los desafíos jurídicos que plantea la incorporación de la inteligencia artificial (IA) en el ámbito jurídico guatemalteco, con especial énfasis en la administración de justicia. Se parte de la hipótesis de que la adopción de IA solo será constitucionalmente legítima si se implementa dentro de un marco garantista, adaptado a la realidad institucional del país. La investigación emplea un enfoque cualitativo jurídico-analítico y comparado, que incluye el estudio de marcos normativos internacionales —como el Reglamento Europeo de inteligencia artificial (Reglamento UE 2024/1689) y el análisis de jurisprudencia relevante, como la Sentencia T-323/2024 de la Corte Constitucional de Colombia (uso de ChatGPT en decisiones judiciales), el fallo Denegri c. Google de la Corte Suprema Argentina (derecho al olvido digital), el Recurso 27/2021 de la Suprema Corte mexicana (caso Pegasus) y el expediente 3552-2014 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que reconoce incipientemente la autodeterminación informativa. Los resultados identifican cuatro brechas regulatorias principales:

 Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario y magister en Derecho Constitucional por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Doctorando en derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco. Coordinador de Vocalía V de la Corte Suprema de Justicia y docente de postgrado en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

rezago en la protección de datos personales, ausencia de políticas públicas que introduzcan marcos éticos sobre IA, debilidad institucional en ciberseguridad y un marco insuficiente para la ciberdelincuencia. Se propone la creación de una Ley de Inteligencia Artificial y Protección de Derechos, basada en principios de transparencia, explicabilidad y rendición de cuentas, junto con una Estrategia Nacional de IA para la Justicia que incluya capacitación especializada, proyectos piloto controlados y mecanismos de control democrático. Se concluye que modernizar la justicia guatemalteca requiere un enfoque que equilibre innovación tecnológica y protección efectiva de los derechos fundamentales.

**Palabras clave:** Inteligencia artificial, protección de datos personales, administración de justicia, derechos fundamentales, regulación algorítmica.

***Abstract:*** *This essay examines the legal challenges posed by the incorporation of artificial intelligence (AI) in the Guatemalan legal sphere, with particular emphasis on the administration of justice. It is based on the hypothesis that the adoption of AI will only be constitutionally legitimate if implemented within a rights-based framework adapted to the country’s institutional reality. The research employs a qualitative, legal-analytical, and comparative approach, which includes the study of international regulatory frameworks—such as the European Union Artificial Intelligence Regulation (Regulation EU 2024/1689)—and the analysis of relevant case law, such as Judgment T-323/2024 of the Colombian Constitutional Court (use of ChatGPT in judicial decisions), the Denegri v. Google ruling of the Argentine Supreme Court (right to digital oblivion), Appeal 27/2021 of the Mexican Supreme Court (Pegasus case), and Case File 3552-2014 of the Guatemalan Constitutional Court, which incipiently recognizes informational self-determination. The findings identify four main regulatory gaps: delay in personal data protection, absence of public policies introducing ethical frameworks on AI, institutional weakness in cybersecurity, and an insufficient framework for addressing cybercrime. It proposes the creation of an Artificial Intelligence and Rights Protection Act, grounded in principles of transparency, explainability, and accountability, together with a National AI Strategy for Justice that includes specialized training, controlled pilot projects, and mechanisms for democratic oversight. The conclusion is that modernizing Guatemalan justice requires an approach that balances technological innovation with the effective protection of fundamental rights.*

***Keywords:*** *Artificial intelligence, personal data protection, administration of justice, fundamental rights, algorithmic regulation.*

##### Sumario:

Introducción: el reto de la inteligencia artificial en el derecho guatemalteco – La inteligencia artificial en el contexto global: implicaciones jurídicas – El marco normativo en Guatemala: brechas y desafío legales con relación a la integración de la IA en decisiones judiciales – Marco jurídico de la digitalización de la justicia en Guatemala – Análisis de la legislación guatemalteca obre derechos fundamentales, privacidad y protección de datos – Propuesta normativa y de

política pública para la regulación de la inteligencia artificial en el ámbito jurídico guatemalteco – A manera de conclusión - Referencias

##### Introducción

A vueltas con la IA. ¿Un derecho inteligente o una inteligencia artificial para el derecho? Esta pregunta sintetiza el dilema central de la investigación, ya que se buscó determinar si el derecho debe adaptarse a las lógicas tecnológicas para volverse “inteligente” o si, por el contrario, la inteligencia artificial debe subordinarse a los principios garantistas y constitucionales que históricamente han regulado el ejercicio del poder. La creciente incorporación de herramientas algorítmicas en la administración pública y, en particular, en el ámbito judicial, plantea desafíos inéditos para los derechos fundamentales, especialmente en materia de privacidad, autodeterminación informativa, debido proceso e igualdad ante la ley.

La irrupción de la inteligencia artificial -IA- en el ámbito jurídico representa una de las transformaciones más disruptivas de los últimos tiempos. Su capacidad para procesar grandes volúmenes de información, generar predicciones y asistir en la toma de decisiones plantea oportunidades inéditas para mejorar la eficiencia de la administración de justicia, pero también riesgos significativos para los derechos fundamentales, en particular para la privacidad, la autodeterminación informativa, el debido proceso y la igualdad ante la ley. En este escenario, la cuestión central no es únicamente tecnológica, sino profundamente jurídica y constitucional. Por ello, conviene preguntarse, ¿cómo integrar la IA al sistema de justicia garantizando la supremacía de los derechos humanos y el control democrático de la tecnología?

En el contexto guatemalteco, este debate adquiere especial relevancia debido a un doble fenómeno. Por un lado, existe un rezago normativo estructural, pues el país carece de una legislación sólida y específica sobre protección de datos personales en materia de tecnología, no dispone de un marco integral sobre ciberdelincuencia y no ha desarrollado políticas públicas que orienten la digitalización judicial con criterios éticos y constitucionales. Por otro lado, el Poder Judicial aún funciona bajo esquemas predominantemente manuales y burocráticos, con decisiones “cajoneras” que podrían beneficiarse de sistemas inteligentes de asistencia, pero cuya adopción desregulada podría amplificar sesgos, opacidad y violaciones a derechos fundamentales.

La presente investigación parte de la hipótesis de que la incorporación de IA en el ámbito jurídico guatemalteco solo será legítima y constitucionalmente sostenible si se construye un marco regulatorio garantista, adaptado a la realidad institucional del país y fundamentado en principios de transparencia, rendición de cuentas y respeto a la dignidad humana. Para desarrollar esta investigación se recurrió a una metodología cualitativa jurídico-analítica y comparada, que incluyó el análisis de instrumentos internacionales como el Reglamento Europeo de inteligencia artificial (Reglamento UE 2024/1689); el estudio de jurisprudencia comparada, destacando la Sentencia T- 323/2024 de la Corte Constitucional de Colombia sobre el uso de ChatGPT en decisiones judiciales, el fallo “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos” de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación de Argentina relativo al derecho al olvido digital y el Recurso 27/2021 de la Suprema Corte de Justicia de México en el caso Pegasus; así como la revisión crítica del *corpus iuris* guatemalteco, incluyendo la Constitución Política de la República, el Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, y el expediente 3552-2014 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que reconoce de forma incipiente la autodeterminación informativa como parte del derecho a la intimidad.

Este estudio se estructura en tres grandes ejes. En primer lugar, se presenta un marco conceptual sobre la relación entre IA y derecho, diferenciando sus principales modelos de interacción. Posteriormente, se realiza un análisis crítico de la legislación guatemalteca en materia de privacidad y protección de datos, complementado con un estudio de las brechas regulatorias que dificultan la implementación legítima de IA en el ámbito jurídico. Finalmente, se formula una propuesta normativa y de política pública orientada a garantizar un uso ético y controlado de la IA en la administración de justicia guatemalteca. En un mundo donde la tecnología avanza a un ritmo mucho más rápido que el derecho, Guatemala se enfrenta al reto de evitar que la IA reproduzca o amplifique desigualdades estructurales y de asegurar que la modernización judicial no erosione garantías constitucionales. De ahí que se busca aportar, desde una perspectiva crítica y garantista, a la construcción de un modelo regulatorio que equilibre innovación y protección de los derechos fundamentales.

##### La inteligencia artificial en el contexto global: implicaciones jurídicas

La inteligencia artificial se ha vuelto un tema de moda que sigue desarrollándose a pasos agigantados. Sus desarrollos y desafíos comprenden, además, el fortalecimiento de los marcos normativos. No obstante, resulta importante señalar que los predicamentos de esta construcción automatizada provienen desde concepciones de la matemática para dar lugar a los algoritmos y su formulación en el ciberespacio.

De esta cuenta, desde que Aristóteles imaginó los silogismos, como una forma de comprensión humana, para dar lugar a premisas y conclusiones válidas, se han desarrollado estas comprensiones que siguen la lógica de combinaciones numéricas. Así también, se comenzó hablando que el razonamiento se produce de construcciones artificiales. Es decir, la lógica y la matemática han sido los principales motores que dieron origen al razonamiento artificial, para dar lugar al mundo del ciberespacio y formas automatizadas de dirigir el pensamiento algorítmico. Por ello, fue con Alan Turing con que se inicia a hablar de manera oficial de la informática teórica, generando el pensamiento algorítmico y matemático para dar paso al conocimiento digital, para ejecutar tareas mediante un ordenador o computador.

En contraste con Rebollo Delgado (2023):

En 1943 Warren McCulloch y Walter Pitts presentaron su modelo de neuronas artificiales, el cual se considera el primer trabajo en el campo de la Inteligencia artificial, y ya en 1950 Turing lo consolidó con su artículo *Computing Machinery and Intelligence*, en el que propuso una prueba

concreta para determinar si una máquina era inteligente o no, su famosa Prueba o test de Turing, por lo que se le considera el padre de la Inteligencia artificial. Años después Turing se convirtió en el adalid de quienes defendían la posibilidad de emular el pensamiento humano a través de la computación y fue coautor del primer programa para jugar al ajedrez. (p. 20)

Como se observa Turing representó el pensador fundamental de la IA en entornos digitales; es decir, de comprender las formas algorítmicas y transformar los computadores en piezas claves que emulan el pensamiento humano. Sin embargo, es con John McCarthy con quien se acuña de manera formal el término inteligencia artificial para expresar máquinas inteligentes capaces de resolver enigmas humanos. Bajo estos parámetros: “Los trabajos de George Boole y Alan Turing

… constituyen las primeras contribuciones teóricas en IA” (Kong, 1993, p. 18). Más adelante, Kong (1993), señaló que:

Oficialmente se reconoce que la IA se originó en la conferencia organizada por John McCarthy y Marvin Minsky en el Darthmouth College … durante el verano de 1956, en la cual se aceptó como una conjetura básica la posibilidad de describir en forma precisa las distintas características y aspecto de la inteligencia de manera que una máquina pueda simularlos. (p. 18)

De esta cuenta, si bien es con Turing con quien inicia a desarrollarse el concepto de inteligencia artificial, sus desarrollos y postulados se intensifican con McCarthy y Minsky, quienes comenzaron haciéndolo con programas sobre juegos de razonamiento. Como puede advertirse los antecedentes se remontan a mediados del siglo XX, pero es en la segunda mitad del siglo XX en que comienza a hablarse con mayor detenimiento de IA y derecho.

Los estudios contemporáneos sobre la relación entre IA y derecho se han diversificado, abordando desde enfoques centrados en la protección de datos personales hasta la exploración de la IA como herramienta para la toma de decisiones judiciales. Este abanico de perspectivas ha dado lugar a distintas formas de conceptualizar la interacción entre ambas disciplinas, que pueden sintetizarse en cuatro grandes modelos: IA *y* Derecho, IA *para el* Derecho, IA *con* Derecho y Derecho *con* IA.

El primer modelo, IA *y* Derecho, asume un rol protagónico de ambas dimensiones, concebidas como sistemas complementarios que interactúan para la protección y generación de información automatizada. Se trata de un enfoque amplio que no se limita a funciones estrictamente judiciales, sino que comprende la IA como parte de un ecosistema de gobernanza de datos donde el derecho actúa tanto como garante de derechos fundamentales como usuario de la tecnología.

El segundo modelo, IA *para el* Derecho, se centra en la utilización de la IA como herramienta para generar conocimientos jurídicos. Aquí, la IA se pone al servicio de la función judicial o normativa, asistiendo en la elaboración de decisiones, la interpretación de normas o la producción de jurisprudencia. Ejemplos de este enfoque son los sistemas de búsqueda predictiva de jurisprudencia, los algoritmos de análisis o los sistemas de apoyo a la redacción de resoluciones.

El tercer modelo, IA *con* Derecho, desplaza el foco hacia la regulación jurídica de la IA y su uso ético. Este enfoque se preocupa por establecer marcos normativos, principios y estándares que limiten los riesgos de sesgos, opacidad o afectación de derechos fundamentales. Es el modelo

actualmente predominante en la doctrina internacional, ejemplificado en instrumentos como el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial (Reglamento UE 2024/1689).

Finalmente, el cuarto modelo, Derecho *con* IA, amplía la concepción de la IA *para el* Derecho, proponiendo la transformación del propio derecho en un sistema dotado de inteligencia automatizada. Aquí, la IA no se limita a asistir a jueces o legisladores, sino que asume un rol protagónico en la toma de decisiones. Se trata de una evolución hacia el uso de IA generativa en modelos de lenguaje jurídico, capaces no solo de producir decisiones o normas, sino de convertirse en actores decisorios autónomos: jueces robot, algoritmos que deciden, sistemas robóticos con capacidad deliberativa programada. Bajo esta concepción, el derecho podría dotarse de una “inteligencia automatizada”, capaz de operar con relativa independencia humana.

Si bien los tres primeros modelos responden a lógicas de complementariedad y control, el cuarto modelo plantea desafíos éticos y constitucionales profundos, pues supone delegar funciones tradicionalmente humanas a sistemas algorítmicos cuya legitimidad y rendición de cuentas resultan, al menos por ahora, insuficientemente garantizadas. Por ello, este estudio, inscrito en la pregunta central ¿un derecho inteligente o una inteligencia artificial para el derecho?, parte precisamente de esta tensión: ¿debe el derecho aspirar a convertirse en un sistema “inteligente” mediante algoritmos autónomos, o debe la IA permanecer subordinada a los principios del Estado constitucional de Derecho?

**Breve panorama de la regulación global de la IA en el derecho.** En una perspectiva global, comúnmente se ha utilizado la IA para la creación de modelos computacionales de razonamiento jurídico (lo que hemos denominado como IA *para el* Derecho). Estos modelos constituyen:

un programa informático que implementa un proceso destinado a evidenciar las propiedades del razonamiento jurídico practicado por los seres humanos. El proceso puede implicar el análisis de una situación y la respuesta a una pregunta jurídica, la predicción de un resultado o incluso la formulación de un argumento jurídico. (Ashley, 2023, p. 19)

De esta cuenta, se observa que los usos de la IA contribuyen al fortalecimiento de los marcos normativos. Sin embargo, su utilización requiere, además, una aplicación ética y moderada, con el objeto de evitar que sus usos trasciendan las posibilidades prácticas, que solo los seres humanos pueden manejar.

Existen países como Colombia que han tenido un desarrollo considerable en el uso de las tecnologías de la información, aunque dicho avance se ha enfocado principalmente en la digitalización de las decisiones judiciales y, en menor medida, en el desarrollo de herramientas orientadas al manejo de la inteligencia artificial. En igual sentido, Quintero Londoño (2025), ha señalado que:

Colombia ha tenido un desarrollo considerable respecto de las tecnologías de la información y sus aplicaciones, pero también incierto a la hora de regular la inteligencia artificial en torno a un modelo ético-moral que al mismo tiempo privilegie el uso responsable de la información y los datos de los administrados desde una visión constitucional. (p. 90)

Bajo esta perspectiva, la regulación jurídica de la IA ha encontrado poco desarrollo en algunos países, tal es el caso de los países centroamericanos, en especial el caso de Guatemala que no cuenta con una Ley que, además de proteger datos personales, tenga un enfoque basado en el uso de la IA de manera ética y respetuosa de los derechos humanos. Más aún no existe una regulación en torno a los ciberdelitos y la ciberseguridad en el país.

Por su parte, es importante mencionar que, además de la necesidad de una regulación que logre un adecuado equilibrio entre la protección de datos personales (*habeas data*) y el derecho de acceso a la información pública, se plantea también el dilema relativo al uso responsable de la inteligencia artificial. Ello obedece a que esta tecnología, en su vertiente más avanzada, permite desarrollos generativos de alto alcance que, si bien ofrecen oportunidades para optimizar procesos y ampliar capacidades en el ámbito judicial, al mismo tiempo pueden propiciar nuevos modos de actuación para la delincuencia organizada, incrementando los riesgos en materia de seguridad jurídica y ciudadana.

**Comparación de experiencias internacionales con el sistema jurídico guatemalteco.** La experiencia internacional, producto de la globalización, revela importantes avances tecnológicos. Sin embargo, a la par de estos avances la regulación jurídica ha mostrado pocos desarrollos. Para efectos de la presente investigación, tomaremos únicamente la comparación de países como España, Colombia, Argentina y México.

***España*.** En España, la regulación jurídica de la IA comenzó a regirse por el Reglamento de Inteligencia Artificial para Europa. El Reglamento (UE) 2024/1689 (2024), conocido como el Reglamento de Inteligencia Artificial, es un marco normativo pionero adoptado por la Unión Europea para regular el uso de sistemas de IA. Este reglamento tiene como objetivo garantizar que la IA se desarrolle y utilice de manera segura, ética y respetuosa con los derechos fundamentales, al tiempo que promueve la innovación y la competitividad en el mercado único europeo. Dada la creciente influencia de la IA en diferentes sectores, incluido el ámbito jurídico, este reglamento es un paso significativo hacia la creación de un entorno regulador más coherente y responsable para los sistemas automatizados en Europa.

Una de las características fundamentales del Reglamento es la clasificación de los sistemas de IA según su nivel de riesgo. Esta clasificación permite una regulación proporcional, adaptada a las implicaciones que cada tipo de IA puede tener sobre la sociedad y los derechos humanos. En primer lugar, los sistemas de IA que representan un riesgo inaceptable son completamente prohibidos. Esto incluye sistemas que podrían manipular el comportamiento humano, como los utilizados para realizar vigilancia masiva sin control o autorización. En segundo lugar, se identifican los sistemas de alto riesgo, que son aquellos utilizados en sectores clave como la justicia, la salud o la educación. Estos sistemas están sujetos a estrictos requisitos regulatorios, que incluyen evaluaciones de conformidad, medidas para mitigar los riesgos y la obligación de garantizar una supervisión humana de las decisiones automatizadas. Para los sistemas de riesgo limitado, se exige transparencia, ya que los usuarios deben ser informados de que están interactuando con una IA, pero no se imponen obligaciones regulatorias tan estrictas. Finalmente,

los sistemas de riesgo mínimo, como los filtros de *spam* o los videojuegos, no están sujetos a las regulaciones del Reglamento, debido a su bajo impacto en los derechos fundamentales.

Sin embargo, es importante apuntar que si bien se considera el *spam* o los videojuegos de bajo riesgo, con la evolución de la sociedad de riesgos, la imperativa navegación entre riesgos permitidos proveniente del sistema funcionalista del derecho penal y los crecientes desarrollos de la IA generativa, abona a que se establezcan estándares mínimos a efecto de evitar los abusos en el ciberespacio y respetar los derechos fundamentales.

El Reglamento también establece obligaciones claras para los proveedores y usuarios de IA. Los proveedores deben realizar evaluaciones de conformidad para garantizar que sus sistemas cumplan con los requisitos de seguridad, transparencia y gestión de riesgos. Asimismo, deben mantener registros detallados de las actividades realizadas por los sistemas de IA para facilitar la supervisión. Por su parte, los usuarios de IA tienen la responsabilidad de asegurar que las decisiones automatizadas sean supervisadas por seres humanos, evitando así que los sistemas operen de manera autónoma y sin intervención.

Una característica notable del Reglamento es su alcance extraterritorial. Es decir, se aplica no solo a los proveedores de IA establecidos dentro de la UE, sino también a aquellos proveedores que, aunque ubicados fuera de la Unión Europea, ofrezcan productos o servicios que utilicen IA y afecten a los usuarios dentro del territorio europeo.

***Colombia.*** Colombia, se puede considerar pionera en la aplicación de la IA en decisiones judiciales de Tribunales Constitucionales de Latinoamérica. Ya que es la sentencia T 323/2024 (*Sentencia sobre el uso de herramientas de inteligencia artificial generativas en procesos judiciales de tutela*, 2024) la que estructura y desarrolla lo concerniente a la aplicación de la IA en decisiones judiciales, particularmente en el uso de ChatGPT para la aplicación y fundamentación de sus decisiones. Sin embargo, también es importante resaltar que, además de ser referente, constituye un avance en el derecho de manera pretoriana, ya que no existe normativa que regule, al momento, temas referentes a la IA en el Estado de Colombia.

En la sentencia T 323/2024 (2024), el Tribunal Constitucional, entre otras consideraciones, manifestó:

los avances tecnológicos en materia de IA han tenido un impacto global complejo que ha irradiado cada ámbito de la vida humana, sin que la práctica jurídica sea una excepción y, dentro de ella, el sistema judicial. En efecto, la proliferación de sistemas de IA y su aplicación en escenarios judiciales, tanto en el trámite como en lo sustancial, dan paso progresivo a un nuevo paradigma en el servicio público de administración de justicia. De allí la necesidad de evaluar las condiciones para que la implementación de estas nuevas tecnologías en la Rama Judicial pueda llevarse a cabo con respeto de los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso. (párr. 79)

De lo establecido en dicha decisión dentro de la justicia constitucional colombiana, se desprenden tres aspectos que engloban el uso de la IA generativa: i) las decisiones judiciales deben resguardar siempre el debido proceso, ii) la IA generativa constituye un avance, pero es necesario

su estricta regulación y iii) la rama judicial puede valerse del uso de IA generativa responsable y respetuosa de derechos fundamentales.

Estas consideraciones nutren la perspectiva global sobre el uso de la IA, ya que ahora se habla de un uso indiscriminado de la tecnología, a tal punto que se hace tan urgente como necesario una regulación sobre las responsabilidades que puedan derivarse del mal manejo. Como en todo, los avances traen aparejadas consecuencias que colisionan con derechos fundamentales. Es decir, pasamos de un paradigma garantista constitucional a un paradigma de riesgos y desafíos por el uso de la IA generativa. La gobernanza de la IA contribuye a generar un sistema de protección de datos y de datos abiertos. Por ello, Quintero Londoño (2025), considera que

todas las formas de violación de garantías a la información son actuaciones ilegítimas, requisito además inicial de la falla del servicio, no obstante, también hay que atender a que hay condiciones propias de cada caso que hacen que sea más fácil intentar la reparación directa. (p. 146)

Ahora bien, continuando con la resolución T 323/2024, se debe destacar que esta no solo se limita a resolver un caso concreto relacionado con la salud de un menor diagnosticado con TEA, sino que introduce criterios orientadores que podrían considerarse paradigmáticos para otros sistemas jurídicos latinoamericanos, entre ellos el guatemalteco, donde aún no existe una regulación específica en esta materia.

En dicha sentencia, la Corte analizó si el uso de ChatGPT 3.5 por parte de un juez vulneraba el derecho al debido proceso, y concluyó que, aunque no hubo una sustitución de la racionalidad humana ni una delegación en la IA de la decisión judicial, sí se identificaron deficiencias en el cumplimiento de los principios de transparencia y responsabilidad. Esta distinción es crucial: el uso de IA como herramienta auxiliar puede ser admisible, siempre que no sustituya la función jurisdiccional esencial, y que su utilización se realice de forma controlada, informada y ética.

La Corte propuso un conjunto de doce principios orientadores para el uso de IA en la administración de justicia: transparencia, responsabilidad, privacidad, no sustitución de la racionalidad humana, seriedad y verificación, prevención de riesgos, igualdad y equidad, control humano, regulación ética, adecuación a buenas prácticas, seguimiento y adaptación, e idoneidad. Estos principios configuran un marco ético-normativo que supera la mera técnica regulatoria, al integrar estándares propios del constitucionalismo contemporáneo, como la protección reforzada de los derechos fundamentales en entornos digitales. Lo que daría paso a un constitucionalismo digital (Sánchez Barrilao, 2022).

Este enfoque es especialmente relevante para Guatemala, donde la adopción de tecnologías en la administración de justicia se encuentra aún en etapas iniciales y carece de una política pública coherente sobre IA. En este contexto, la experiencia colombiana ofrece una referencia útil para avanzar hacia una regulación anticipada, preventiva y garantista. Por ejemplo, la exigencia de motivación racional humana y la prohibición de sustituir el juicio judicial por algoritmos opacos deben ser principios rectores en cualquier intento de implementación tecnológica en tribunales guatemaltecos.

Además, la sentencia destaca la necesidad de emitir guías institucionales por parte del órgano rector de la judicatura (en Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura), algo que bien podría inspirar a la Corte Suprema de Justicia de Guatemala a asumir una función proactiva en la definición de estándares éticos y operativos. Esta iniciativa permitiría, entre otras cosas, mitigar los riesgos de sesgos algorítmicos, alucinaciones de lenguaje o afectaciones a derechos fundamentales que podrían derivarse de un uso irreflexivo de tecnologías generativas.

***Argentina*.** En el marco del debate sobre el impacto de la tecnología en los derechos fundamentales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina resolvió un caso paradigmático en materia de protección de datos personales y derecho al olvido digital, es el expediente “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos”, sentencia del 28 de junio de 2022. Aunque este fallo no aborda explícitamente el uso de inteligencia artificial, sí ofrece claves importantes sobre el control judicial de las tecnologías algorítmicas, particularmente en lo que se refiere al rol de los motores de búsqueda y su capacidad de perpetuar contenidos lesivos, irrelevantes o descontextualizados a lo largo del tiempo.

Natalia Denegri promovió una acción contra Google Inc. solicitando la eliminación de enlaces a sitios web que mostraban videos y noticias de hace más de veinte años, en los que aparecía involucrada en hechos de alto impacto mediático relacionados con una causa penal. La actora alegó que dicha información, aunque verídica en su momento, había perdido interés público con el paso del tiempo y afectaba gravemente su honor, privacidad, vida familiar y desarrollo profesional. Su pretensión no fue la eliminación del contenido original en los sitios que lo alojaban, sino el bloqueo del acceso desde el buscador mediante su nombre.

Este conflicto obligó al tribunal a ponderar entre el derecho a la información y los derechos personalísimos, en particular el derecho a la intimidad y la reputación. La Corte Suprema resolvió en favor del interés público, revocando las decisiones de instancias inferiores que habían ordenado el bloqueo de resultados. Consideró que la difusión de los contenidos, por tratarse de hechos verídicos vinculados a causas judiciales y de gran impacto social, seguía teniendo relevancia histórica, incluso si resultaban dolorosos para la actora. Además, enfatizó que el derecho al olvido no podía utilizarse como instrumento para reescribir la historia o eliminar del debate público cuestiones que alguna vez fueron objeto de atención general.

Este fallo es relevante para el derecho porque pone en evidencia el problema de la persistencia digital de los algoritmos, especialmente los de los motores de búsqueda, y la dificultad de controlar su impacto en la vida de las personas. En este sentido, el fallo plantea interrogantes sobre hasta qué punto las decisiones tomadas por sistemas automatizados (como los algoritmos de búsqueda) deben someterse a revisión desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

Desde la óptica del constitucionalismo latinoamericano, esta decisión argentina contrasta con la doctrina europea del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (caso *Google Spain*), que ha admitido el derecho al olvido frente a resultados de búsqueda que afectan la dignidad de la persona cuando la información ha perdido relevancia pública (*Google v. España*, 2014). Para el contexto guatemalteco, donde aún no existe una legislación robusta sobre protección de datos personales ni

una jurisprudencia consolidada sobre el derecho al olvido, este tipo de fallos regionales ofrece insumos fundamentales para reflexionar sobre la necesidad de regular no solo la inteligencia artificial, sino también los efectos de los algoritmos en el espacio digital.

El caso Denegri, en suma, no discute la IA de manera explícita, pero subraya la importancia de que el derecho desarrolle herramientas críticas frente a las tecnologías de automatización de la información. La justicia no puede ser indiferente a los efectos prolongados, muchas veces invisibles, que los sistemas digitales generan sobre los derechos humanos. En este sentido, toda arquitectura regulatoria sobre inteligencia artificial en el ámbito jurídico guatemalteco debe incluir

—como parte de su horizonte ético— el examen de las tecnologías de búsqueda, indexación, perfilamiento y almacenamiento digital.

***México.*** En México ha suscitado controversia el uso de software espía para controlar la información de políticos y servir como un medio de ataque (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2023). La sentencia del Recurso de Revisión 27/2021 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de México constituye un hito en la relación entre tecnología, seguridad nacional y acceso a la información pública, especialmente en el contexto del escándalo internacional vinculado al software espía Pegasus (*Recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 2024). Aunque la Corte no se refiere explícitamente a la inteligencia artificial (IA), el análisis del caso aporta elementos fundamentales para abordar la gobernanza constitucional de tecnologías de vigilancia automatizada y su compatibilidad con el derecho a la información y la protección de datos personales.

El origen del litigio está en la solicitud ciudadana de información relacionada con las contrataciones gubernamentales del software Pegasus, mencionadas públicamente por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). La información fue clasificada como reservada por motivos de seguridad nacional. Sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ordenó su entrega en versión pública, considerando que existía un interés público prevalente, en tanto el propio Ejecutivo había divulgado su existencia.

La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal interpuso el recurso de revisión ante la SCJN, invocando como base la reserva automática de toda información generada por instituciones vinculadas con la seguridad nacional. No obstante, la Corte desestimó este argumento por considerar que la clasificación no puede derivarse de una mera relación funcional o institucional, sino que debe probarse que la divulgación de la información ocasionaría un daño presente, probable y específico a la seguridad nacional (SCJN, 2024).

Desde la perspectiva del derecho y la inteligencia artificial, este caso pone de relieve una dimensión crítica que supone la opacidad algorítmica del Estado en contextos de vigilancia masiva. Pegasus no es una herramienta de IA general, pero sí opera con algoritmos de recolección y procesamiento automatizado de datos, facilitando el monitoreo integral de dispositivos móviles sin conocimiento del usuario. Su despliegue, oculto bajo el velo de la “seguridad nacional”, representa

un riesgo estructural para los derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la intimidad, la privacidad informática y el acceso a la información pública.

El fallo mexicano es relevante para Guatemala en tanto revela la necesidad de establecer límites constitucionales y democráticos al uso de tecnologías de vigilancia, especialmente cuando estas operan con alto grado de automatización y sin control judicial previo. El razonamiento de la SCJN puede extrapolarse a herramientas más complejas de IA, como sistemas de reconocimiento facial, análisis predictivo o rastreo digital, cuyo uso está en expansión en América Latina.

Asimismo, el fallo subraya el principio fundamental de que no toda tecnología utilizada en nombre de la seguridad nacional puede estar exenta de control ciudadano. La Corte exige que las autoridades demuestren con evidencia concreta y proporcional por qué la divulgación afectaría intereses esenciales, desarmando así la presunción de reserva automática. En otras palabras, se impone una lógica de rendición de cuentas incluso sobre tecnologías sofisticadas y sensibles.

Para el caso guatemalteco, el precedente mexicano destaca la urgencia de regular el uso de sistemas automatizados de vigilancia (basados o no en IA), incluyendo la exigencia de marcos legales claros, evaluaciones de impacto en derechos humanos y garantías de transparencia pública. La importación acrítica de tecnologías de ciberinteligencia sin mecanismos de control judicial o social podría derivar en una erosión sistemática de las libertades fundamentales.

El caso Pegasus en México obliga a repensar la relación entre secrecía algorítmica, razón de Estado y control constitucional, lo cual es indispensable para la construcción de una política de IA centrada en los derechos en países como Guatemala, ya que actualmente en el país no existe un sistema jurídico robusto en cuanto a la protección de datos, principalmente aquellos que se derivan del uso de IA.

De ahí que sea preciso establecer parámetros equilibrados que busquen priorizar los principios fundamentales y defensa e intereses de los particulares con un enfoque estructurado en la protección de derechos humanos. El caso de vigilancia a través de un software espía requiere de un estricto cumplimiento ético por parte del Estado, ya que a la par de que es el mismo Estado quien adquiere estos servicios de ciberinteligencia bajo la bandera de mantener la seguridad, es también el mismo Estado quien avanza en desarrollos garantistas del derecho. Por ello, en palabras de Quintero Londoño (2025):

en el … espionaje estatal … para la desaparición o manipulacion fraudulenta de la información, donde valga la redundancia, es el Estado mismo quien vulnera el principio de confianza y garante, y además lo hace de forma maliciosa, salta a la vista que además de ser un evento incluso político- penal, atenta contra toda el alma de la constitución, el fundamento directo es la falla del servicio sujeto a las condiciones de tipo de información y forma de extracción y constituye un ataque sistematizado por parte del Estado a sus administrados. (pp. 150-151)

De esta cuenta, es importante establecer que existen riesgos versus amenazas. Pero esto no es nada novedoso, en la multicitada novela distópica de George Orwell, *1984*, se preveía un mundo destinado a la vigilancia constante por parte del gobierno, el llamado *big brother* -el hermano

mayor-, quien, a través de los ojos constantes y dominio de intimidades logra controlar sin parpadear o dejar un velo delgado de sombras que no puedan ser descubiertas, porque este, el hermano mayor, vigila sin un minusculo tiempo de descanso. Si bien, esta advertencia de un narrador futurista advertía los grandes problemas que ahora nos enfrentamos, corresponde en esta era de las garantías y de la constitucionalización de derechos prever los abusos y usos de la IA en constante evolución.

Sin embargo, desde el punto de vista de Queralt (2024):

los derechos fundamentales no son ilimitados y, en determinados supuestos y bajo determinadas condiciones, pueden ser objeto de afectación, siempre respetando su contenido esencial. Estas restricciones y los procedimientos para llevarlas a cabo deben venir, tal como establece la Constitución, de la mano de normativa específica con el formato de ley orgánica. (p. 1358)

Bajo estes paisaje que se dibuja, se tiene que, si bien el Estado tiene cierta injerencia en la información de las personas, también es cierto que debe existir un tipo de control gubernamental a efecto de evitar vulneraciones sistemáticas a la seguridad del Estado. En consecuencia, existen amenazas y riesgos versus garantías constitucionales que deben respetarse. Por lo que se debe crear una construcción de sistemas de vigilancia basados en el respeto a la dignidad humana.

##### El marco normativo en Guatemala: brechas y desafíos legales con relación a la integración de la IA en decisiones judiciales

En Guatemala a la fecha del presente artículo no existe una política pública del manejo de la IA de manera ética, como si la hay en Europa. Tampoco existe dentro del Organismo Judicial una política de uso de la IA en resoluciones judiciales, pese a que, sin duda, muchos operadores jurídicos, con cierta cautela, han implementado el uso de, por ejemplo, ChatGPT. Asimismo, se han brindado algunas capacitaciones aisladas en esta materia, pero no se ha concretado un uso de la IA de manera ética y respaldada de la ciberseguridad.

No obstante, se ha tratado de avanzar dentro del Poder Judicial guatemalteco en torno a la regulación de medios electrónicos para facilitar el acceso a la justicia. Pero ello no significa que constituya un avance en la incorporación de la IA al ámbito judicial, sino más bien constituye la incorporación de medios electrónicos para facilitar el acceso a la justicia. Ejemplo de normativa sobre este propósito tenemos:

**Marco jurídico de la digitalización de la justicia en Guatemala**

*Relacionadas con el comercio y la firma electrónica, están:*

* 1. Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto Número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala (2008).
  2. Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Acuerdo Gubernativo Número 135-2009 del Presidente de la República de Guatemala (2009).

*Relacionadas con el expediente judicial electrónico, comunicaciones y notificaciones electrónicas, están:*

1. Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto Número 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala (2011).
2. Reglamento del Sistema de Gestión de Tribunales, Acuerdo Número 20-2011 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2011).
3. Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Acuerdo Número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2012).
4. Los Juzgados de lo Económico Coactivo, podrán remitir vía correo electrónico las órdenes de embargo de las cuentas de depósitos bancarios, que deben proporcionar las instituciones bancarias del país, Acuerdo Número 2-2012 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2012).
5. Los Jueces podrán tener comunicaciones vía electrónica a la entidad que corresponda al Registro General de la Propiedad, a los bancos del sistema, Dirección General de Migración, a la Policía Nacional Civil y al Registro Fiscal de Vehículo, Acuerdo Número 55-2012 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2012).
6. Implementación de la “Carpeta Judicial Electrónica” como parte integral de la Política Cero Papel del Organismo Judicial, Acuerdo Número 53-2012 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2012).
7. Instructivo para realizar notificaciones electrónicas en el área administrativa del Organismo Judicial, Acuerdo Número 1/2013 de la Presidencia del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2013).
8. Utilización del sistema de diligencias judiciales electrónicas para la optimización de oficios, Acuerdo Número 16-2015 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2015).
9. Acuerdo de Cooperación entre el Organismo Judicial y la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual implementa la figura del Embargo Electrónico en los Tribunales Económico Coactivo, Acuerdo Número 2-2016 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2016).
10. Acuerdo Número 8-2017 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (Se autoriza a todos los órganos jurisdiccionales del ramo penal, notificar de forma electrónica, las resoluciones emitidas dentro de los expedientes en los cuales las partes y demás sujetos procesales, se adhieran al sistema de notificación, 2017).
11. Implementación de la Firma Electrónica Interna Jurisdiccional del Organismo Judicial y Firma Electrónica Avanzada Institucional en las Actuaciones Judiciales de los Órganos Jurisdiccionales y las Unidades Administrativas, Acuerdo Número 75-2017 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2017).
12. Se autoriza a los órganos jurisdiccionales que conocen en materia de Trabajo y Previsión Social y a los órganos jurisdiccionales que tramiten procesos en materia constitucional, de todo el territorio notificar en forma electrónica las resoluciones, Acuerdo Número 46-2017 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2017).
13. Ley de Avisos Electrónicos, Decreto Número 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala (2018).
14. Implementación de la Firma Electrónica Interna De La Unidad De Antecedentes Penales Del Organismo Judicial y Firma Electrónica Avanzada Institucional, Acuerdo Número 27- 2018 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2018).
15. Reglamento De Servicios Electrónicos Prestados Por La Cámara De Amparo Y Antejuicio De La Corte Suprema De Justicia, Acuerdo Número 49-2019 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2019).
16. Firma Electrónica Para La Unidad De Información Pública Del Organismo Judicial, Acuerdo Número 038/019 de la Presidencia del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2019).
17. Creación e implementación del Sistema Informático del Archivo General de Tribunales y de la Delegación del Archivo General de Tribunales de Quetzaltenango -SIAT- e implementación de la firma electrónica interna y avanzada institucional, Acuerdo Número 68-2018 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2020).
18. Ley de tramitación electrónica de expedientes judiciales, Decreto Número 13-2022 del Congreso de la República de Guatemala (2022).
19. Reglamento General de la Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales, Acuerdo Número 8-2023 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2023).
20. Reglamento de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Administrativos Internos del Organismo Judicial, Acuerdo Número 189-2023 de la Presidencia del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2023).

*Relacionadas con la celebración de audiencias por medios electrónicos, están:*

1. Reglamento para el desarrollo de las Declaraciones por videoconferencia reguladas en las reformas al Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Acuerdo Número 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2009).
2. Adquisición por compra del equipo audiovisual a través de videoconferencia e instalación a fin de resguardar la integridad de los jueces, como de los sujetos procesales, Acuerdo Número 57-2010 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2010).
3. Reglamento para el uso del Sistema Informático de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad (SIECC), Acuerdo Número 03-2016 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2016).
4. Reglamento para el desarrollo de las declaraciones por videoconferencia en materia disciplinaria dentro del organismo judicial, Acuerdo Número 6-2016 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2016).
5. Reglamento de audiencias por medios electrónicos de comunicación audiovisual en tiempo real, Acuerdo Número 35-2020 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2020).
6. Creación de los juzgados primero y segundo de paz penal móvil con competencia exclusiva para primeras declaraciones y exhibiciones personales bajo el sistema de audiencias por medios electrónicos, Acuerdo Número 25-2020 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2020).
7. Disposiciones reglamentarias para la celebración de Vistas Públicas por Videoconferencia, Acuerdo Número 3-2020 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2020).

A pesar de este marco jurídico, es importante subrayar que ninguno de estos cuerpos normativos regula el uso de IA en la función jurisdiccional ni establece lineamientos éticos o técnicos para su eventual implementación. Las reformas se han limitado a la digitalización de procesos y comunicaciones, lo que evidencia que Guatemala se encuentra aún en una etapa inicial de modernización tecnológica. La incorporación de IA en el ámbito judicial requiere un marco normativo distinto, centrado no solo en la validez procesal de actos electrónicos, sino en garantías específicas frente a los riesgos de decisiones automatizadas, sesgos algorítmicos y afectación de derechos fundamentales.

##### Análisis de la legislación guatemalteca sobre derechos fundamentales, privacidad y protección de datos

El desarrollo normativo guatemalteco en materia de privacidad y protección de datos personales presenta avances limitados y dispersos, lo que contrasta notablemente con las tendencias de digitalización y automatización judicial que se observan en países como Argentina, donde ya se exploran usos experimentales de inteligencia artificial generativa -como el caso del programa piloto de IA judicial- o se implementan sistemas como PROMETEA en tareas fiscales (Estevez et al., 2020; Ministerio de Justicia, 2025; Sistema Argentino de Información Jurídica -SAIJ-, 2025). En Guatemala, en cambio, los desafíos para introducir IA en la administración de justicia son múltiples, entre ellos, la débil protección jurídica de los datos personales.

El principal cuerpo normativo en la materia es el Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública (2008). Esta norma reconoce expresamente el derecho al *hábeas data* como la garantía de toda persona para conocer, corregir o suprimir los datos que de ella consten en archivos públicos (art. 9, numeral 4). Asimismo, define los datos personales como toda información concerniente a personas naturales identificadas o identificables, y distingue los datos sensibles, incluyendo aquellos relativos a la salud, vida sexual, creencias religiosas o ideología política, entre otros aspectos íntimos (art. 9, numerales 1 y 2).

Sin embargo, esta ley no establece una autoridad especializada de control en materia de uso de IA[1](#_bookmark71), carece de un régimen sancionatorio adecuado y omite fijar obligaciones específicas para los desarrolladores, procesadores o usuarios de tecnologías automatizadas o algorítmicas. Si bien garantiza el principio de máxima publicidad (arts. 3 y 9.8), también prevé excepciones que permiten declarar información como reservada o confidencial, sin delimitar con criterios técnicos suficientes su aplicación frente a tecnologías de vigilancia o de procesamiento masivo de datos.

Del mismo modo, aunque la norma regula el acceso a la información y a los actos de la administración pública, no contempla disposiciones aplicables a los desarrolladores de IA ni a las empresas privadas. Tampoco existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco una legislación específica en materia de protección de datos personales que, de manera integral, aborde los desafíos derivados del uso de IA. Asimismo, no se ha creado una autoridad independiente encargada de supervisar el tratamiento y empleo de sistemas algorítmicos tanto en el ámbito público como en el privado.

Este vacío estructural genera importantes riesgos frente a la implementación de la IA en el ámbito judicial, donde resultan esenciales principios como el consentimiento informado, la minimización de datos, la transparencia algorítmica y la garantía de que ninguna persona sea objeto de decisiones completamente automatizadas sin la debida intervención humana significativa.

Desde una perspectiva constitucional, si bien los artículos 28 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala (Asamblea Nacional Constituyente, 1985) garantizan el derecho de petición y el acceso a expedientes administrativos, no existe una consagración expresa del derecho a la protección de datos personales ni al *hábeas data*. Este vacío limita la posibilidad de establecer estándares jurídicos robustos frente a prácticas tecnológicas que impliquen tratamiento masivo de información personal, como ocurre en los sistemas de IA empleados para decisiones judiciales, análisis de reincidencia o predicción de riesgo.

Así, mientras otras jurisdicciones avanzan hacia una justicia digital inteligente, Guatemala permanece rezagada, sin una política pública articulada que acompañe la introducción de herramientas algorítmicas con criterios éticos, constitucionales y de derechos humanos. Este escenario exige con urgencia una reforma normativa integral que garantice la protección de los

1 Si bien se establecen las Unidades de Acceso a la Información Pública en cada órgano estatal, no existe una sola entidad que, de manera general, optimice y controle sobre la protección de datos personales que involucren el uso de la IA.

datos personales, la rendición de cuentas tecnológica y la legitimidad democrática de la digitalización judicial, especialmente cuando se trata de decisiones de fondo -automatizadas o estandarizadas- que impactan derechos fundamentales.

Por otro lado, en cuanto al tema de autodeterminación informativa, ha sido la Corte de Constitucionalidad la que ha abordado desde el control constitucional esta temática. En este sentido, un ejemplo notable lo constituye el expediente 3552-2014 (*Apelación de sentencia de Amparo*, 2015) que versa sobre una acción de amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos contra diversas entidades privadas -entre ellas INFORNET, DIGIDATA, INFILE y otras-, por la presunta violación de derechos fundamentales derivados de la captación, almacenamiento y difusión ilegítima de datos personales de personas particulares sin su consentimiento. El caso constituye uno de las sentencias más relevantes en el ámbito guatemalteco en materia de protección de datos personales, privacidad y autodeterminación informativa.

El acto reclamado consistía en la actividad sistemática y comercial de procesamiento y divulgación de información personal, crediticia, judicial, mercantil y de prensa, recopilada sin autorización de los titulares y difundida por medios informáticos, lo cual -según el amparista- vulneraba los derechos fundamentales a la intimidad, al trabajo, a una vida digna, a la defensa y a la autodeterminación informativa. Esta última se conceptualizó como una manifestación autónoma del derecho a la intimidad.

La Corte de Constitucionalidad, al resolver el recurso, confirmó la sentencia de amparo dictada por el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, reconociendo que la actividad de las entidades reprochadas violaba derechos fundamentales de las personas afectadas. En particular, se hizo énfasis en el carácter lesivo del tratamiento de datos sin consentimiento expreso, señalando que el uso indiscriminado y comercial de datos personales, especialmente aquellos de naturaleza sensible o con potencial de generar discriminación social o económica, constituye una vulneración directa de la dignidad humana.

Este fallo es fundamental en el reconocimiento del derecho a la autodeterminación informativa en el orden constitucional guatemalteco, a pesar de que este derecho no está consagrado expresamente en la Constitución Política. La Corte lo vinculó al contenido protegido del derecho a la intimidad (los primeros cinco artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala). Se trata, en esencia, de un reconocimiento implícito del derecho al *hábeas data*, que aún no ha sido desarrollado de manera robusta a nivel legislativo, pero que se ha estado consolidando jurisprudencialmente [de manera pretoriana].

En el contexto de la inteligencia artificial, esta sentencia adquiere relevancia sustantiva, ya que establece criterios de legitimidad en el tratamiento de datos personales -como la necesidad del consentimiento, la finalidad específica del tratamiento y la prohibición de usos lesivos o discriminatorios- que deben ser considerados ante el despliegue de sistemas automatizados de análisis y decisión. Los sistemas de IA, especialmente los entrenados con bases de datos públicas

o privadas, pueden incurrir en las mismas prácticas que la Corte ha considerado inconstitucionales si no se someten a principios de legalidad, consentimiento y transparencia.

**Identificación de las brechas regulatorias en la legislación actual para regular el uso de IA en el ámbito jurídico.** La incorporación de herramientas de inteligencia artificial en la administración pública, y en particular en el sistema de justicia, demanda un *corpus iuris* sólido y ético que garantice la protección de los derechos fundamentales. En el contexto guatemalteco, dicho ecosistema está aún en formación y enfrenta múltiples deficiencias estructurales. Se pueden identificar -sin caer en reduccionismos teóricos o técnicos- al menos cuatro brechas regulatorias centrales que obstaculizan una implementación legítima y segura de la IA en el ámbito jurídico:

1. Rezago normativo en la protección de datos personales en materia de tecnología;
2. Falta de implementación de políticas públicas que incluyan el manejo ético de la IA generativa;
3. Ausencia de capacidades en ciberseguridad y gestión de riesgos tecnológicos en la administración pública; e,
4. Inexistencia de un marco regulatorio integral sobre la ciberdelincuencia.

En el primer aspecto, es importante señalar que pesar de que Guatemala cuenta con la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto Número 57-2008, Congreso de la República de Guatemala), esta norma se encuentra desfasada frente a los estándares actuales en materia de tratamiento de datos personales, en especial en lo que respecta a tecnologías automatizadas. No existe una ley específica sobre protección de datos que contemple principios como la minimización de datos, el consentimiento informado, el derecho a la portabilidad, ni obligaciones claras para responsables y encargados del tratamiento. Esta carencia resulta especialmente grave ante la eventual utilización de IA generativa en la justicia, pues estos sistemas requieren grandes volúmenes de datos para su entrenamiento, procesamiento y toma de decisiones. La ausencia de garantías normativas pone en riesgo el derecho a la autodeterminación informativa, especialmente en contextos de vulnerabilidad procesal.

Ahora bien, en cuanto a la segunda brecha, la modernización tecnológica del Estado guatemalteco no ha venido acompañada de una reflexión estratégica sobre los impactos éticos, sociales y jurídicos del uso de la IA en las decisiones públicas. No se han adoptado marcos éticos institucionales ni protocolos específicos que regulen el diseño, implementación y fiscalización de algoritmos en el ámbito judicial, administrativo o policial. Además, el país carece de una estrategia nacional de IA que articule principios como la explicabilidad, la transparencia algorítmica, la intervención humana significativa y la prohibición de discriminación automatizada (León Pulido & Cañas Sánchez, 2025). Esto contrasta con otras jurisdicciones -como la Unión Europea- donde el enfoque basado en el riesgo y la regulación *ex ante* permiten identificar y controlar los efectos adversos de estos sistemas sobre los derechos humanos.

En cuanto a la tercera brecha, es importante mencionar que la infraestructura institucional en Guatemala no se encuentra preparada para enfrentar los riesgos de seguridad que conlleva la digitalización de procesos judiciales mediante herramientas inteligentes. Las políticas de ciberseguridad son fragmentarias, escasamente actualizadas y carecen de una arquitectura de gobernanza tecnológica transversal que permita identificar, prevenir y responder a vulnerabilidades en los sistemas judiciales. Esta situación no solo compromete la integridad de la información y los procesos, sino que genera incertidumbre jurídica sobre la autenticidad y fiabilidad de las decisiones automatizadas. El riesgo de ataques cibernéticos, manipulación de datos o uso indebido de sistemas predictivos exige protocolos claros de trazabilidad, auditoría y supervisión humana, los cuales aún no se encuentran institucionalizados en el país. Ejemplo de la falta de política pública en ciberseguridad lo representa el hackeo que sufrió el 27 de noviembre de 2023 el Ministerio de Finanzas Públicas en el país, vulnerando sistemas informáticos financieros (Gamarro, 2023).

Por último, Guatemala aún no cuenta con una legislación especializada y moderna en materia de ciberdelincuencia que aborde fenómenos como la manipulación algorítmica, el robo de identidad digital, el acceso indebido a sistemas informáticos, o la utilización de IA para fines delictivos (por ejemplo, *deepfakes* judiciales, perfiles falsos automatizados o suplantación de identidad). Este vacío se traduce en una limitada capacidad de las autoridades para investigar y sancionar delitos informáticos complejos, así como para proteger adecuadamente los derechos de las víctimas en el entorno digital. La falta de tipificación penal específica y de mecanismos procesales adecuados debilita el aparato de justicia frente a un fenómeno criminal que evoluciona con velocidad y sofisticación.

Habría que decir también que los delitos cometidos mediante sistemas informáticos han evolucionado constantemente. Es importante distinguir entre las formas tradicionales de delitos informáticos y las nuevas modalidades delictivas dirigidas contra sistemas informáticos, las cuales utilizan métodos de intrusión cada vez más sofisticados. Esta evolución ha sido impulsada, en gran medida, por los efectos de la globalización.

La pandemia de COVID-19 marcó un punto de inflexión en la expansión de estas nuevas formas de criminalidad. Durante este período, se popularizaron métodos delictivos que van desde acciones de Jáquers que ven la intrusión como un desafío técnico o deportivo, hasta ataques ejecutados por ciberdelincuentes altamente especializados que afectan negativamente a sistemas informáticos tanto del sector empresarial como del sector público.

En este contexto, la IA, si bien ha traído avances positivos en diversos campos, también ha sido utilizada como medio para facilitar nuevas formas de ciberdelincuencia. Ejemplos de esto incluyen el *phishing* automatizado, los *deepfakes* y el *malware* adaptativo, entre otros.

Uno de los principales desafíos que enfrenta Guatemala respecto a la ciberdelincuencia es la ausencia de un marco normativo robusto que regule esta forma de criminalidad organizada, la cual vulnera bienes fundamentales y, por ende, los derechos humanos. A la fecha, Guatemala no se ha adherido al Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia (2001), uno de los instrumentos internacionales clave en esta materia. Desde 2020, el país participa únicamente como observador.

A pesar de haberse presentado varias iniciativas legislativas en el Congreso de la República para abordar esta problemática (Iniciativa que dispone aprobar ley contra el cibercrimen, 2009; Iniciativa que dispone aprobar Ley contra la Ciberdelincuencia, 2017; Iniciativa que dispone aprobar Ley de Ciberseguridad, 2024; Iniciativa que dispone aprobar Ley de Prevención y Protección contra la Ciberdelincuencia, 2019), ninguna ha prosperado.

Entre 2020 y 2024, el Ministerio Público registró un total de 2,111 denuncias por delitos informáticos contemplados en el Título IV, capítulo VII del Código Penal, relativos a la libertad y seguridad de las personas (Unidad de Información Pública, Ministerio Público, 2024). Aunque estos delitos se cometen mediante el uso de tecnología, no abarcan adecuadamente las complejas formas de criminalidad organizada contemporánea.

Es útil clasificar la evolución de la ciberdelincuencia en tres generaciones (Vega Aguilar & Arévalo Minchola, 2022):

1. Primera generación: delitos centrados en el riesgo informático, donde el daño se produce manipulando sistemas o datos informáticos (por ejemplo, acceso no autorizado a computadoras).
2. Segunda generación: delitos que implican redes telemáticas vulneradas mediante actividades criminales en el ciberespacio.
3. Tercera generación: delitos que requieren el uso del internet y de tecnologías avanzadas como la inteligencia artificial (Castaldo, 2024).

En el caso de Guatemala, puede decirse que el país enfrenta una fusión de la primera y segunda generación de ciberdelitos, pero aún se encuentra rezagado frente a las amenazas propias de la tercera generación. Por ello, es fundamental que el Estado impulse el desarrollo de un marco legal específico que aborde adecuadamente estos delitos, sin descuidar los principios y garantías establecidos en materia de derechos humanos.

Además, diversos grupos en situación de vulnerabilidad se ven particularmente afectados por estas nuevas formas de criminalidad, ya que el uso indebido de la inteligencia artificial también facilita delitos como la trata de personas y el abuso sexual infantil en línea (Martínez Cantón, 2024).

En consecuencia, el Estado de Guatemala debe avanzar en la elaboración de políticas públicas y marcos normativos que salvaguarden los bienes jurídicos fundamentales amenazados por la ciberdelincuencia y garantizar que su regulación esté alineada con los estándares internacionales de derechos humanos.

##### Propuesta normativa y de política pública para la regulación de la inteligencia artificial en el ámbito jurídico guatemalteco

Frente al panorama de rezago y dispersión normativa que caracteriza al ordenamiento jurídico guatemalteco en relación con la IA, es urgente avanzar hacia la construcción de un marco

legal específico, complementado con una política pública integral, que permita una implementación ética, segura y eficaz de la IA en el ámbito judicial. Esta propuesta se articula en dos niveles: normativo y estratégico.

**Hacia una ley de inteligencia artificial y protección de derechos en la administración pública y la justicia.** Se propone la formulación de una ley especial sobre inteligencia artificial, enfocada en su uso dentro del sector público, especialmente en órganos jurisdiccionales, administrativos y fiscales. Esta ley debería incluir, como mínimo, los siguientes ejes estructurales:

1. Principios rectores: legalidad, transparencia algorítmica, explicabilidad, responsabilidad, intervención humana significativa, no discriminación, justicia tecnológica, trazabilidad y protección reforzada de grupos en situación de vulnerabilidad.
2. Clasificación de sistemas de IA por niveles de riesgo, tomando como referencia el enfoque europeo (Reglamento UE 2024/1689), estableciendo prohibiciones para usos inaceptables, requisitos estrictos para usos de alto riesgo (como decisiones judiciales automatizadas), y obligaciones más flexibles para sistemas de bajo impacto.
3. Regulación de decisiones automatizadas en el ámbito judicial y administrativo, exigiendo trazabilidad, explicabilidad y posibilidad de impugnación. La ley debería prohibir la emisión de resoluciones jurisdiccionales vinculantes exclusivamente fundadas en IA sin validación humana previa.
4. Protección de datos personales: incorporación expresa del principio de minimización de datos, evaluación de impacto en derechos fundamentales antes del despliegue de sistemas, y prohibición del uso de datos sensibles sin consentimiento informado.
5. Supervisión institucional: creación de una autoridad nacional de supervisión de sistemas algorítmicos en el sector público, autónoma, con funciones de auditoría, fiscalización, registro y control.
6. Mecanismos de rendición de cuentas y auditoría algorítmica, incluyendo la obligación de evaluar sesgos, asegurar la equidad en los resultados, y publicar informes técnicos periódicos.

**Estrategia nacional de IA para la justicia y la administración pública.** Complementariamente, se propone la formulación de una Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial para la justicia y la administración pública, con los siguientes ejes estratégicos:

1. Diagnóstico institucional y evaluación de capacidades tecnológicas y jurídicas en el Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal y Ministerio de Gobernación.
2. Capacitación especializada y formación judicial en ética digital, derechos humanos y funcionamiento técnico de sistemas de IA, destinada a jueces, fiscales, defensores y operadores del sistema.
3. Diseño y prueba de sistemas piloto de IA explicables y de bajo riesgo, como herramientas de gestión judicial (asignación de casos, búsqueda de jurisprudencia, redacción asistida, generador de decisiones en casos similares), evitando por el momento su uso en decisiones sustantivas o de fondo.
4. Fortalecimiento de la infraestructura de ciberseguridad y gobernanza digital, incluyendo protocolos de respuesta ante incidentes tecnológicos, integración con sistemas de gestión documental, y protección de información sensible.
5. Participación ciudadana y control democrático, asegurando mecanismos de consulta pública, veeduría civil y auditoría ciudadana sobre el uso de tecnologías en la justicia.
6. Armonización regional y cooperación internacional, a través de convenios con países latinoamericanos y europeos que ya han iniciado procesos regulatorios en IA y justicia digital, para recibir asistencia técnica, compartir estándares y generar un ecosistema latinoamericano de gobernanza algorítmica.

##### A manera de conclusión

El análisis realizado evidencia que Guatemala se encuentra en una etapa incipiente respecto a la regulación de la inteligencia artificial en el ámbito jurídico, lo cual genera riesgos significativos para los derechos fundamentales, especialmente en materia de protección de datos personales, transparencia y debido proceso. A diferencia de otras jurisdicciones latinoamericanas, como Colombia y México, el país carece de estándares normativos claros para regular el uso de tecnologías automatizadas en procesos judiciales o administrativos. La pregunta planteada en el título, ¿un derecho inteligente o una inteligencia artificial para el derecho?, se responde desde una perspectiva garantista, ya que no es el derecho el que debe adaptarse de manera acrítica a la tecnología, sino que la IA debe ser regulada de modo que se subordine a los valores y principios fundamentales del Estado de constitucional de Derecho.

Entre los resultados más relevantes, se identificaron cuatro brechas estructurales: i) un rezago normativo en la protección de datos personales, con ausencia de una ley específica y de una autoridad supervisora independiente; ii) la falta de políticas públicas que introduzcan marcos éticos que orienten el manejo de la IA en el sector público; iii) la debilidad de las capacidades institucionales en ciberseguridad y gestión de riesgos; y, iv) la inexistencia de un marco integral de ciberdelincuencia acorde con las amenazas derivadas de tecnologías inteligentes.

A partir de estas constataciones, se propone la creación de una Ley de inteligencia artificial y Protección de Derechos, centrada en principios como la legalidad, transparencia algorítmica, explicabilidad y rendición de cuentas, así como el desarrollo de una Estrategia Nacional de IA para

la Justicia, que incluya capacitación judicial, plan piloto controlado de IA explicable, fortalecimiento de la ciberseguridad y mecanismos de control democrático. Solo mediante un enfoque garantista y adaptado a la realidad nacional será posible avanzar hacia una modernización judicial que respete la dignidad humana y los principios constitucionales.

##### Referencias

Asamblea Nacional Constituyente (1985). Constitución Política de la República de Guatemala.

Ashley, K. D. (2023). Inteligencia Artificial y analítica jurídica. Nuevas herramientas para la práctica del Derecho en la era digital (M. Parmigiani, Trad.). Yachay legal y Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Castaldo, A. R. (2024). IA y metaverso: Nuevos peligros y oportunidades. En Libro Homenaje al Profesor Javier de Vicente Remesal por su 70º aniversario (Primera edición, pp. 1225-1231). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Fundación Internacional de Ciencias Penales.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2023, junio 2). CIDH manifiesta su preocupación por el aumento de casos sobre uso de Pegasus en México [Comunicado de Prensa No. 109/23]. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/109.as>

Congreso de la República de Guatemala (2009). Iniciativa que dispone aprobar ley contra el cibercrimen, No. 4054.

[https://www.congreso.gob.gt/detalle\_pdf/iniciativas/2227#gsc.tab=0](https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/2227#gsc.tab%3D0)

Congreso de la República de Guatemala (2017). Iniciativa que dispone aprobar Ley contra la Ciberdelincuencia, No. 5254.

[https://www.congreso.gob.gt/detalle\_pdf/iniciativas/4266#gsc.tab=0](https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/4266#gsc.tab%3D0)

Congreso de la República de Guatemala (2024). Iniciativa que dispone aprobar Ley de Ciberseguridad, No. 6347. <https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/6074>

Congreso de la República de Guatemala (2019). Iniciativa que dispone aprobar Ley de Prevención y Protección contra la Ciberdelincuencia, No. 5601.

<https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/5614>

Congreso de la República de Guatemala (2008). Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008.

Congreso de la República de Guatemala (2018). Ley de Avisos Electrónicos, Decreto Número 24-2018.

Congreso de la República de Guatemala (2022). Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales, Decreto Número 13-2022.

[https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=84690#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=84690&0)

Congreso de la República de Guatemala (2008). Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto Número 47-2008.

[https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=59637#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=59637&0)

Congreso de la República de Guatemala (2011). Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto Número 15-2011.

[https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=64897#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=64897&0)

Consejo de Europa (2001). Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest). <https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf>

Corte Constitucional de Colombia (2024). Sentencia sobre el uso de herramientas de inteligencia artificial generativas en procesos judiciales de tutela, expediente No. T- 323 de 2024.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2015). Apelación de sentencia de Amparo, expediente No. 3552-2014 de 10 de febrero de 2015.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2020). Disposiciones reglamentarias para la celebración de Vistas Públicas por Videoconferencia. Acuerdo Número 3-2020, [https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=81275#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=81275&0)

Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2016). Reglamento para el uso del Sistema Informático de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad (SIECC), Acuerdo Número 03-2016, [https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=74112#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=74112&0)

Corte Europea de Justicia (2014). Google v. España, expediente No. C‑131/12 de 13 de mayo de 2014. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62012CJ0131](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62012CJ0131)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2016). Acuerdo de Cooperación entre el Organismo Judicial y la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual implementa la figura del Embargo Electrónico en los Tribunales Económico Coactivo, Acuerdo Número 2-2016.

[https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=74048#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=74048&0)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2010). Adquisición por compra del equipo audiovisual a través de videoconferencia e instalación a fin de resguardar la integridad de los jueces, como de los sujetos procesales. Acuerdo Número 57-2010. [https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=63411#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=63411&0)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2020). Creación de los juzgados primero y segundo

de paz penal móvil con competencia exclusiva para primeras declaraciones y exhibiciones

personales bajo el sistema de audiencias por medios electrónicos. Acuerdo Número 25- 2020, [https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=81350#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=81350&0)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2020). Creación e implementación del Sistema Informático del Archivo General de Tribunales y de la Delegación del Archivo General de Tribunales de Quetzaltenango -SIAT- e implementación de la firma electrónica interna y avanzada institucional. Acuerdo Número 68-2018.

[https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=81259#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=81259&0)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2012). Implementación de la «Carpeta Judicial Electrónica» como parte integral de la Política Cero Papel del Organismo Judicial. Acuerdo Número 53-2012, [https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=66646#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=66646&0)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2018). Implementación de la Firma Electrónica Interna De La Unidad De Antecedentes Penales Del Organismo Judicial y Firma Electrónica Avanzada Institucional. Acuerdo Número 27-2018.

[https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=78304#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=78304&0)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2017). Implementación de la Firma Electrónica Interna Jurisdiccional del Organismo Judicial y Firma Electrónica Avanzada Institucional en las Actuaciones Judiciales de los Órganos Jurisdiccionales y las Unidades Administrativas. Acuerdo Número 75-2017.

[https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=76714#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=76714&0)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2012). Los Jueces podrán tener comunicaciones vía electrónica a la entidad que corresponda al Registro General de la Propiedad, a los bancos del sistema, Dirección General de Migración, a la Policía Nacional Civil y al

Registro Fiscal de Vehículo. Acuerdo Número 55-2012.

[https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=66848#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=66848&0)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2012). Los Juzgados de lo Económico Coactivo, podrán remitir vía correo electrónico las órdenes de embargo de las cuentas de depósitos bancarios, que deben proporcionar las instituciones bancarias del país. Acuerdo Número 2-2012, [https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=65511#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=65511&0)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2020). Reglamento de audiencias por medios electrónicos de comunicación audiovisual en tiempo real, Acuerdo Número 35-2020. [https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=81680#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=81680&0)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2012). Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Acuerdo Número 11-2012. [https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=65874#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=65874&0)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2019). Reglamento De Servicios Electrónicos Prestados por la Cámara De Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema De Justicia, Acuerdo Número 49-2019. https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=80105#0

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2011). Reglamento del Sistema de Gestión de Tribunales, No. Acuerdo Número 20-2011.

[https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=64422#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=64422&0)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2023). Reglamento General de la Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales, Acuerdo Número 8-2023.

[https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=86649#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=86649&0)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2016). Reglamento para el desarrollo de las declaraciones por videoconferencia en materia disciplinaria dentro del organismo judicial, Acuerdo Número 6-2016.

[https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=74121#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=74121&0)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2009). Reglamento para el desarrollo de las Declaraciones por videoconferencia reguladas en las reformas al Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Acuerdo Número 31-2009, [https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=61772#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=61772&0)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2017). Se autoriza a los órganos jurisdiccionales que conocen en materia de Trabajo y Previsión Social y a los órganos jurisdiccionales que tramiten procesos en materia constitucional, de todo el territorio notificar en forma electrónica las resoluciones, Acuerdo Número 46-2017.

[https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=76282#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=76282&0)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2017). Se autoriza a todos los órganos jurisdiccionales del ramo penal, notificar de forma electrónica, las resoluciones emitidas dentro de los expedientes en los cuales las partes y demás sujetos procesales, se adhieran al sistema de notificación, Acuerdo Número 8-2017.

[https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=75780#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=75780&0)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2015). Utilización del sistema de diligencias judiciales electrónicas para la optimización de oficios. Acuerdo Número 16-2015. [https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=72785#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=72785&0)

Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina (2022). Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos, expediente No. 50016/2016 de 28 de junio de 2022.

Estevez, E., Linares Lejarraga, S., & Fillottrani, P. (2020). PROMETEA. Transformando la administración de justicia con herramientas de Inteligencia Artificial. Banco Interamericano de Desarrollo. <http://hdl.handle.net/11336/183777>

Gamarro, U. (2023, noviembre 28). Ataque cibernético impide las operaciones del Ministerio de Finanzas por segundo día consecutivo [Prensa]. Prensa Libre. https:/[/www.prensalibre.com/economia/ataque-cibernetico-impide-las-operaciones-](http://www.prensalibre.com/economia/ataque-cibernetico-impide-las-operaciones-) informaticas-del-ministerio-de-finanzas-por-segundo-dia-consecutivo/

Kong, M. (1993). Inteligencia Artificial (Primera edición). Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial.

León Pulido, M. M., & Cañas Sánchez, E. A. (2025). El futuro de los derechos humanos en la era posthumana: Un análisis desde el derecho y la Inteligencia Artificial. En E. A. Velandia Canosa (Ed.), Derecho Procesal Constitucional. Inteligencia Artificial y neuroderechos (pp. 134-159). Ediciones Nueva Jurídica.

Martínez Cantón, S. (2024). La cibercaptación de víctimas de trata de personas. En M. García Mosquera, V. Rodríguez Vásquez, M. Díaz y García Conlledo, & D.-M. Luzón Peña (Eds.), Libro Homenaje al Profesor Javier de Vicente Remesal por su 70.o aniversario (Primera edición, pp. 1045-1054). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Fundación Internacional de Ciencias Penales.

Ministerio de Justicia. (2025, mayo 8). El programa piloto de IA Generativa en la Justicia arrojó resultados positivos. Argentina.gob.ar. [https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-programa-](https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-programa-piloto-de-ia-generativa-en-la-justicia-arrojo-resultados-positivos) [piloto-de-ia-generativa-en-la-justicia-arrojo-resultados-positivos](https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-programa-piloto-de-ia-generativa-en-la-justicia-arrojo-resultados-positivos)

Parlamento Europeo y del Consejo (2024). Reglamento de Inteligencia Artificial, No.

2024/1689.

Presidencia del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2019). Firma Electrónica Para La Unidad De Información Pública Del Organismo Judicial. Acuerdo Número 038/019. [https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=79659#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=79659&0)

Presidencia del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2023). Reglamento de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Administrativos Internos del Organismo Judicial, Acuerdo Número 189-2023.

[https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=87462#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=87462&0)

Presidencia del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2013). Instructivo para realizar notificaciones electrónicas en el área administrativa del Organismo Judicial. Acuerdo Número 1/2013. [https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=67323#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=67323&0)

Presidente de la República de Guatemala (2009). Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Acuerdo Gubernativo Número 135-2009. [https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=60881#0](https://leyes.infile.com/visualizador2/index.php?id=60881&0)

Queralt, J. J. (2024). Caso Pegasus: Un haz de vulneración de derechos. En M. García Mosquera, V. Rodríguez Vásquez, M. Díaz y García Conlledo, & D.-M. Luzón Peña (Eds.), Libro Homenaje al Profesor Javier de Vicente Remesal por su 70.o aniversario (Primera edición, pp. 1357-1369). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Fundación Internacional de Ciencias Penales.

Quintero Londoño, D. (2025). Responsabilidad del estado por daños causados por medios tecnológicos. Propuesta inicial para la creación y declaración de principios para el

uso, manejo y desarrollo de inteligencias artificiales en Colombia. Grupo Editorial Ibáñez.

Rebollo Delgado, L. (2023). Inteligencia Artificial y derechos fundamentales. Editorial DYKINSON.

Sánchez Barrilao, J. F. (2022). Constitucionalismo digital: Entre realidad digital, prospectiva tecnológica y mera distopía constitucional. Revista da AJURIS-Qualis A2, 49(152), 395-418.

Sistema Argentino de Información Jurídica -SAIJ-. (2025, marzo 25). El Programa Piloto de Uso de la IA Generativa en la Justicia Argentina arrojó resultados positivos. SAIJ. <https://www.saij.gob.ar/NV46008>

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2024). Recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expediente No. 27/2021 de 6 de febrero de 2024. [file:///D:/Users/Sbarrientos/Downloads/content.pdf](file://localhost/D:/Users/Sbarrientos/Downloads/content.pdf)

Unidad de Información Pública, Ministerio Público. (2024). Reporte estadístico a nivel nacional, denuncias por delitos informáticos, registrados en el período comprendido del 01/01/2020 al 29/08/2024 (No. Resolución UDIP/G 2024-005136 /komg; pp. 1-3).

Vega Aguilar, J. A., & Arévalo Minchola, M. (2022). Ciberdelitos. Análisis en el sistema penal (Primera edición). Iustitia.

Derechos de Autor (c) 2025 Santos Romeo Barrientos Aldana

El autor declara que realizó la investigación con fondos propios y que no tiene conflicto de interés.



Este texto está protegido por una licencia [*CreativeCommons*](http://creativecommons.org/) *4.0.*

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso p a r a f i n e s comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[*Resumendelicencia -*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es)[*Textocompletodelalicenc*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/legalcode)*ia*

## Las bases políticas y jurídicas contenidas en la Constitución del Estado de Guatemala de 1825

**OPUS MAGNA**

**CONSTITUCIONAL**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD – INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL REPÚBLICA DE GUATEMALA

TOMO XXII – OCTUBRE, 2025 ISSN: 2707 - 9857

opusmagna.cc. gob. gt

### The political and legal bases contained in the Constitution of the State of Guatemala in 1825

DOI: <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v22i1.154>

###### Código QR El contenido generado por IA puede ser incorrecto.Allan Amilkar Estrada Morales[](#_bookmark72)

Asociación Quetzalteca de Constitucionalistas, Guatemala

[licestradamorales@hotmail.com](mailto:licestradamorales@hotmail.com)

Recibido: 18/07/2025 Aceptado: 07/10/2025 Publicado: 15/10/2025

**Resumen:** El objetivo del presente artículo es analizar el contexto social y político existente en el territorio de Guatemala al momento de crearse la primera Constitución del Estado en 1825, con el fin de determinar las bases políticas y jurídicas contenidas en la normativa. Para lo cual se realizó un análisis histórico documental, aplicando el método deductivo, partiendo de los temas generales que la Constitución aborda, para determinar las características específicas de las instituciones creadas a partir del texto fundamental, y compararlos con el constitucionalismo vigente. Siendo que la Constitución de 1825 fue el primer ejercicio en el territorio nacional de aplicación del Derecho constitucional, se logró establecer en la investigación el génesis del constitucionalismo del Estado de Guatemala, y formador de algunas instituciones jurídicas que se han mantenido en el tiempo, aún vigentes.

 Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario en ejercicio, con maestría en Derecho Constitucional y doctorando en Derecho; docente de la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, de la Unidad Académica del Colegio de Abogados, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de la Universidad Rafael Landívar y de la Universidad Panamericana; miembro de la Academia Quetzalteca de Constitucionalistas y de la sección Guatemala del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

**Palabras clave:** bases políticas, bases jurídicas, Constitución del Estado de Guatemala 1825

***Abstract:*** *This article examines the social and political context of Guatemala during the creation of its first state Constitution in 1825 to identify its political and legal foundations. Using historical documentary analysis and a deductive approach, the study explores the Constitution’s general themes, the specific characteristics of the institutions it established, and their relationship to the 1985 Constitution. As Guatemala’s first exercise in constitutional law, the 1825 Constitution laid the foundation for the nation’s constitutionalism, creating legal institutions that remain influential today.*

***Keywords:*** *political bases, legal bases, Constitution of the State of Guatemala 1825.*

##### Sumario:

Introducción - Contexto social del Estado de Guatemala en 1825 - Generalidades del texto constitucional - Los Derechos de los habitantes - Estructura y Organización del Estado – Conclusiones - Referencias

##### Introducción

En el año 1825 Guatemala promulgó su primera Constitución estatal, lo que hace relevante conocer y analizar el contexto político y social que le dio origen, el constitucionalismo en todo el mundo, ha partido de eventos políticos que dieron paso a un evento jurídico, por lo que para entender los motivos que llevaron a los constituyentes a organizar al Estado en la forma que el texto estableció, es necesario determinar la situación política que en ese entonces existía. La relevancia de este texto constitucional radica en que se trata del primer documento que estableció las instituciones jurídicas de Guatemala como Estado y que fueron el génesis de varias de las instituciones que hoy día desarrolla la Constitución vigente.

Los objetivos del presente artículo son: realizar un análisis jurídico y político de la Constitución de 1825, así como comparar las instituciones jurídico-constitucionales vigentes con las contenidas en dicho texto, a fin de determinar las similitudes y diferencias de aquel modelo constitucional inicial, todo ello en el marco del bicentenario de la creación del texto constitucional del Estado de Guatemala.

La metodología a utilizar es la cualitativa, ya que se busca analizar el fenómeno social existente en la sociedad guatemalteca de 1825, a fin de presentar los antecedentes históricos que evidencian el contexto jurídico político en el que se creó la Constitución. Para generar la investigación se realizará un análisis histórico documental, tomando en cuenta documentos

relevantes de la época, y un análisis comparativo entre el texto constitucional de 1825 y la Constitución decretada en 1825 que rige actualmente a Guatemala.

El once de octubre de 2025 se conmemoran doscientos años de la promulgación de la primera Constitución del Estado de Guatemala. Dado el escaso número de estudios sobre sus bases políticas y jurídicas, este artículo busca destacar su relevancia histórica.

El trabajo se organiza de la siguiente forma: En un inicio se desarrollará el contexto social del Estado de Guatemala en 1825, se presentarán las generalidades del contenido de la Constitución de 1825, los derechos que la Constitución otorgaba a los ciudadanos, el proceso de elección de las autoridades públicas, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, y el Poder Judicial, resaltando las funciones, integración y la comparación de cada uno de los poderes, con las instituciones vigentes.

Habrá que tomar en cuenta que el fracaso del sistema Federal en 1838, le dio más importancia a la Constitución de 1825, ya que fue el texto que sostuvo las bases del Estado, hasta 1851 cuando se decretó una nueva Constitución, que, a pesar de contener bases filosóficas e ideológicas distintas, mantuvo la estructura estatal fijada en 1825, y trascendiendo hasta la Constitución de 1985 hoy día vigente.

##### Contexto social del Estado de Guatemala en 1825

En el Acta de Independencia fechada 15 de septiembre de 1821, se estableció la necesidad de definir la forma de gobierno y la ley fundamental que regiría a la nación independiente, ambas atribuciones le fueron encomendadas a un Congreso, que debía conformarse tras la firma del acta de independencia[1](#_bookmark73). Debido a la anexión del territorio que conformaba el Reino de Guatemala a México llevada a cabo el “05 de enero 1822”, fue hasta el año de 1823 cuando dicho Congreso quedó integrado, y empezó la construcción política y jurídica de los Estados Centroamericanos.

El 22 de noviembre de 1824, se decretó la Constitución de las Provincias Unidas de Centroamérica, en dicho documento fundacional, se estableció en el artículo 178[2](#_bookmark74), la facultad para

1 El numeral 2 del Acta de Independencia del 15 de septiembre de 1821, establecía: “Que desde luego se circulen oficios a las provincias por correos extraordinarios, para sin demora alguna, se sirvan proceder a elegir Diputados o Representantes suyos, y éstos concurran a esta Capital, a formar el Congreso que debe decidir el punto de independencia general absoluta y fijar, en caso de acordarla, la forma de Gobierno y Ley Fundamental que deba regir.”

2 Artículo 178 de la Constitución Federal: “Corresponde a las primeras legislaturas: Formar la Constitución particular del Estado conforme a la Constitución Federal. Y corresponde a todas: 1º. Hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos; 2º. Determinar el gasto de su administración y decretar los impuestos de todas clases necesarias para llenar éste, y el cupo que les corresponde en los gastos generales, más sin consentimiento del Congreso no podrán imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio de los extranjeros ni el de los Estados entre sí. 3º. Fijar

que cada Estado decretara su Constitución estatal, ello en el marco de atribuciones de las primeras Asambleas de los Estados de la Federación. Lo dispuesto en la Constitución de 1824, representaba una facultad que el Poder Constituyente Federal le otorgó al Poder Legislativo de cada Estado, y éste se constituiría en poder constituyente estatal con potestad para redactar un texto constitucional para cada Estado.

Para analizar las bases políticas de un Estado, conviene recordar la definición de Constitución propuesta por el Profesor Ferdinand Lasalle: “*La constitución es la suma de factores reales de poder”* (¿Qué es una Constitución?, 1862, pág. 65), siguiendo este pensamiento es necesario realizar un recorrido histórico sobre los actores políticos e institucionales que resaltaban en el territorio nacional en 1825, y a partir de ello entender, cómo influyó en la forma en la que el texto constitucional fue aprobado.

Las bases políticas para construir la nueva nación, tendría como antecedente directo los eventos acaecidos en el mundo en el siglo anterior, y específicamente en América a inicios del siglo XIX, todo ello con el objetivo de definir la forma en la que se constituiría la nación y como iniciar la vida independiente.

Las bases políticas sobre las que se construyó el texto constitucional de 1825 fueron: el proceso de independencia de Estados Unidos, la revolución francesa, la independencia de España de diversos países en América, y la participación de representantes en la creación de la Constitución de Cádiz de 1812, y la Constitución Federal de 1824.

Las bases políticas a nivel interno, surgieron debido al roce político existente en toda la Federación entre los líderes de los “partidos políticos”, conservadores y liberales. Las clases sociales emergentes tras la independencia de España fueron los criollos, mestizos, indígenas, y fue entre estos grupos que se distribuyó la dirección política y estructural del nuevo Estado.

Las diferencias entre los liderazgos existentes en cada una de las provincias recién formadas tras la firma de la Constitución Federal, fueron de los principales problemas con los que la nación tuvo que iniciar su vida política; la creación de un ejército Federal y además un ejército nacional por cada Estado, más tarde representó una herramienta para destruir la unidad Federal; la dinámica del poder político que buscaba equilibrar la debacle económica con la que empezó la Federación, fue lo que en un futuro desencadenaría la separación de los Estados. El poder político y militar que

periódicamente la fuerza de línea, si se necesitase en tiempo de paz, con acuerdo del Congreso crear la cívica y levantar toda la que le corresponda en tiempo de guerra. 4º. Erigir los establecimientos, corporaciones o tribunales que se consideren convenientes para el mejor orden en justicia, economía, instrucción pública y en todos los ramos de administración. 5º. Admitir por dos terceras partes de votos las renuncias que antes de posesionarse y por causas graves hagan de sus oficios los senadores.”

el Estado de Guatemala tuvo desde la independencia y el recelo existente de los otros Estados, llevó a años de conflicto entre los poderes federales y los poderes estatales de Guatemala que dio como consecuencia la insostenibilidad del Pacto Federal.

En el año 1821 tras la independencia de España, el territorio que componía el Reino de Guatemala, tuvo que enfrentarse a las condiciones políticas que en el vecino Estado sucedía, la llegada del imperio de Agustín Iturbide en México, trajo como consecuencia que el territorio guatemalteco, se anexara el día 05 de enero del año 1822 al Imperio Mexicano.

Después de la independencia en 1821, el territorio de Guatemala poseía una economía basada en la agricultura, con cultivos como el añil que era el principal producto de exportación, el cacao, y la cochinilla. Los principales consumidores a nivel exterior era España, debido a que antes de la independencia, existía una prohibición para comercializar con otras naciones que no fuera España. Al inicio de la era independiente, los criollos continuaron con el control del comercio, con una leve participación de los mestizos, y una casi nula participación de la población indígena. En consecuencia la economía se caracterizaba por profundas desigualdades sociales

La anexión a México agravó los problemas económicos a la Nación, tales como la falta de una política fiscal, lo que provocó que la recaudación de impuestos fuera limitada, sin poder financiar a las instituciones imperiales, en cuanto a las fuentes de ingresos a través de exportaciones, el Reino de Guatemala antes de la independencia dependía del añil y la cochinilla como fuentes de ingresos para los ciudadanos y para el Reino. Tras la independencia la élite criolla buscó mantener el control sobre la tierra y la mano de obra indígena, sin darle importancia a la renovación de estos productos, que con el tiempo dejaron de ser atractivos a los mercados internacionales.

Ni la independencia de 1821, ni la de 1823, trajeron cambios significativos en la economía de la nación. La mayor transformación, fue la toma del poder por parte de los criollos en la cúpula política, asimilando el poder que los españoles poseían, y manteniendo el control de sus recursos. La decisión de anexarse a México, estuvo influenciado por intereses económicos de las familias criollas que buscaban beneficios comerciales y financieros, por lo que las reformas económicas para la implementación de la institucionalidad estatal, se vio relegada para el período posterior a la conformación de la Federación y posiblemente hasta la separación de los Estados, todo ello por la inestabilidad política y la falta de consenso entre las familias criollas de los diferentes Estados.

La anexión del territorio guatemalteco al Imperio de Iturbide en México, desencadenó un descontento interno entre las provincias, por ejemplo, el territorio de El Salvador, con el pensamiento del partido liberal, decidió no anexarse a México y rompió relaciones con los líderes

de Guatemala[3](#_bookmark75). Esto provocó que, al declararse la independencia en 1823, el liderazgo en el Congreso y la Asamblea Federal recayera en los liberales.

Como ya se relacionó, el Acta de Independencia de 1821 señalaba la ruta para el establecimiento de la nación, así el numeral segundo de dicha acta establecía que tenía que conformarse un Congreso, el cual debía acordar la forma de gobierno y la ley fundamental. La anexión en 1822 al Imperio Mexicano, provocó que la creación de la ley fundamental, se postergara hasta el año de 1824, y fue hasta que el primero de julio de 1823 se integra el Congreso que el Acta de Independencia establecía, éste procedió a declarar la independencia de Guatemala de, México y de España, y determinó que la forma de gobierno sería la “*Federal*”.

En el acta del 1 de julio de 1823 (Universidad Francisco Marroquín, 2020), se determinó la forma de gobierno pero no se estableció la ley fundamental, por lo que posterior a la firma de este acta se convocó a una Asamblea que se conformaría con ese fin, y después de una labor extensa, que incluyó la redacción de unas Bases Constitucionales del 17 de diciembre de 1823, que explicaban al pueblo la forma en la que la nación se estaba construyendo, se decretó el 22 de noviembre de 1824, la Constitución de la República Federal de Centroamérica, documento elaborado por la Asamblea Nacional Constituyente.

La redacción del texto constitucional se realizó en Guatemala, habiéndose integrado la Asamblea por representantes de los cinco Estados, y entre éstos, se eligió como Presidente de la Asamblea a Fernando Antonio Dávila, diputado por Guatemala.

La Constitución Federal determinó en el artículo 6º, el nombre de los Estados que componían la República[4](#_bookmark76). La idea del sistema federal, fue impulsada por los diputados liberales integrantes de la Asamblea, y que tomaron como modelo el sistema norteamericano, y con ello propiciaron que cada Estado creara sus normas e instituciones internas, teniendo como límite la Constitución Federal. Así, surgió la obligación, por mandato de la Constitución Federal, de conformar la Asamblea que procedería a redactar la Constitución que regiría específicamente al Estado de Guatemala. El texto de la Constitución de 1825, en el artículo 11, determinó que Guatemala es uno de Estados que componen la Federación de Centro américa y generaba la obligación de observar religiosamente el pacto de la Federación, es decir la Constitución de 1824.

3 Señala el Doctor Jorge Mario García Laguardia, en su tratado denominado “Breve historia constitucional de Guatemala” que El Salvador tuvo un intento de anexión a Estados Unidos.

4 Artículo 6º de la Constitución de 1824: La federación se compone actualmente de cinco Estados, que son: Costarrica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. La provincia de Chiapas se tendrá por Estado de la federación cuando libremente se una.

El artículo 178 de la norma Federal otorgó la facultad a las Asambleas de cada Estado, para la redacción de las constituciones estatales. Y es este mandato, el que dio lugar a la redacción de la Constitución de 1825.

Las bases jurídicas que los constituyentes tuvieron como referente histórico reciente para la redacción del texto constitucional de 1825, eran la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, las constituciones Francesas post revolución incluyendo la de Bayona que rigió para el Reino de Guatemala, la Constitución de Cádiz de 1812 que rigió en España y los reinos de ultramar, las constituciones recién aprobadas de Estados americanos recién independizados a inicios del siglo XIX, como la de Haití de 1801, la de Venezuela de 1811, o la Mexicana de 1824, y la misma Constitución Federal de Centroamérica de 1824, en la que se plasmaron las ideas generales que dieron paso a las constituciones estatales de la Federación. Estas se harán mención en el desarrollo de la presente investigación.

##### Generalidades del texto constitucional de 1825

La Constitución de 1825 fue elaborada por la Asamblea de Representantes integrada por diputados electos por el pueblo, pertenecientes a los partidos políticos liberales y conservadores, la Presidencia de dicha Asamblea estuvo a cargo del diputado por Cobán, José Bernardo Dighero.

El texto fundamental del Estado de Guatemala, fue escrito por 17 diputados, con representación de las ciudades de Guatemala, Quetzaltenango, Suchitepéquez, Sacatepéquez, Soconusco, Chimaltenango, Totonicapán, Chiquimula, Escuintla, Cobán, El Petén, Sololá, San Agustín y Salamá. La Constitución fue decretada por el Jefe de Estado Juan Nepomuceno Barrundia (Equipo técnico Editorial Piedra Santa, 2010), el 11 de octubre de 1825.

Se trató de una Constitución democrática, ya que los miembros de la Asamblea que tuvieron a bien redactar el texto, fueron electos mediante sufragio. El texto estaba integrado por 268 artículos distribuidos en XIV títulos, lo que hacía que la misma fuera un texto extenso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución de 1825, el único límite de la soberanía, independencia y libertad, era el pacto Federal de 1824. La distribución del texto, dedicó un número alto de artículos a la estructura del Estado, y fue mínimo el articulado destinado a abordar los derechos de los ciudadanos.

El pensamiento plasmado en la primera Constitución del Estado de Guatemala, estaba inspirado en la corriente liberal del derecho constitucional francés post revolucionario de 1791, empezando con la nominación del ente creador del texto, llamado: “Asamblea”.

Este término fue utilizado por el cuerpo colegiado que elaboró la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789, siendo distinta a la nominación que en

Estados Unidos[5](#_bookmark77) se le dio al órgano que elaboró la Constitución que fue un “Congreso” (Departamento de Estado, 2025).

El artículo 44 prohibió los cargos vitalicios, en total contradicción al sistema monárquico de gobierno que regía antes de la independencia, con lo que Guatemala adoptó, inclusive a la presente fecha, la prohibición del ejercicio de una función pública a perpetuidad, ideas propias de los sistemas democráticos, que buscaban la participación en el gobierno de un mayor número de ciudadanos. El artículo 9º estableció la prohibición de que los cargos públicos sean vendidos o hereditarios, con lo que justifica el acceso a los cargos públicos por capacidad e idoneidad.

El pensamiento de John Locke (Locke, 1690, pág. 98), sobre la soberanía popular, en el que relacionaba que los individuos en un estado natural tiene derecho a delegar el poder que cada uno posee en representantes, tenía su base en el artículo 5º del texto de 1825, el cual establecía que la soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos del Estado, y que se considera un término más adecuado, que el utilizado por la actual Constitución en el artículo 141, debido a que en realidad quien delega la soberanía, es el ciudadano con capacidad política para elegir a sus gobernantes.

La división de poderes planteada por Montesquieu (Montesquieu, 1748, pág. 227), se abordó en la Constitución de 1825, al señalar el artículo 8º que el Estado delegaba el ejercicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, fijándole atribuciones específicas a cada uno, con ello la Constitución desconcentró el poder que antes de la independencia radicaba en el Rey de España, y permitió que fueran tres instituciones distintas, integradas por diferentes funcionarios, los que llevaran a cabo las funciones generales de los Estados modernos.

El contrato social de Juan Jacobo Rousseau (Rousseau, 1762, pág. 14), abordaba la relevancia de un pacto social al cual todos los miembros de la sociedad se sometieran, y que todos se comprometieran a defender y proteger con la fuerza común, con el fin de alcanzar el bienestar común. Este pensamiento fue presentado en el Preámbulo de la Constitución, en el que se establecía que la Asamblea tenía como objetivo crear la ley fundamental para regir al Estado y garantizar los derechos de los habitantes. Con ello, el Estado de Guatemala se basa en un pacto social, consensuado entre los partidos políticos representados en la Asamblea a través de los diputados electos y representando a los guatemaltecos, con el fin de garantizar los derechos de los habitantes.

El artículo 46 del texto de 1825, determinó las exigencias para ser ciudadano, dándosele la figura de ciudadanía censitaria, ya que exigía como requisito además de la mayoría de edad, la obligación de ejercer una profesión útil, o tener medios conocidos de su subsistencia. Quien cumpliera estos requisitos, el artículo 49, le otorgaba la facultad exclusiva, para obtener oficios en el Estado, y emitir el derecho de sufragio en las elecciones populares.

5 El artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos de América establece: Todos los poderes legislativos otorgados por esta Constitución residirán en un Congreso de los Estados Unidos, que estará conformado por un Senado y una Cámara de Representantes.

##### Los derechos de los habitantes

La Constitución de 1825 estableció un catálogo de derechos ciudadanos que el Estado reconocía a los habitantes, en la Sección segunda del título I, de los artículos 20 al 34. Esta sección iniciaba con derechos surgidos del artículo 2 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de Francia de 1789[6](#_bookmark78), por lo que el artículo 20 de la Constitución reconoció como derechos del hombre en sociedad: la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad privada.

Examinando esta idea política del Estado francés, es necesario entender la importancia del derecho a la libertad de la mano con la naturaleza del estado liberal, que propició la transformación de los pueblos de organizaciones políticas monárquicas, a estados nación sostenidas bajo un régimen jurídico, basado en el un texto constitucional.

La libertad jugó un papel muy importante en la Francia revolucionaria, que buscó cambiar las bases políticas y sociales, a través del culto a la razón y a la ley. Por ello, la libertad, entendida como aquella en la que el único límite, es lo que la ley prohíbe, transformó la reverencia que existía hacia la voluntad del Rey, de quien dependía la actuación de los ciudadanos, y que generaba incertidumbre debido a que la vida en sociedad, dependía de un ser humano que en cualquier momento podía cambiar su forma de pensar, y con ello las obligaciones, derechos y prohibiciones de los súbditos.

El artículo 26 de la Constitución de 1825, estableció que nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni puede impedírsele lo que no prohíbe. Este precepto fue el antecedente del artículo 5º de la Constitución vigente, y que representa un pilar fundamental del Estado de Derecho. Además, la tutela de la libertad en general, va a desencadenar la creación de libertades específicas determinadas en el texto constitucional, tales como la libertad de expresión regulada en el artículo 25, o la libertad de locomoción en el artículo 29.

En relación al derecho de igualdad, el constituyente de forma noble y por demás avanzada a su época, presentó la igualdad ante la ley como un derecho ciudadano individual, y un deseo de la Constitución formal, en búsqueda de un desarrollo social más equitativo que el que actualmente se vive, y que el vivido durante la colonia. A continuación, se presentan algunos artículos que ilustran lo relacionado:

Artículo 10. El Estado no reconoce condecoraciones, ni distintivos hereditarios; tampoco admite vinculaciones.

Este artículo determinaba una igualdad que buscaba romper los títulos y privilegios que durante la colonia y en los reinos europeos, se les otorgaba a determinadas personas allegadas al Rey, y que los catalogaba como una clase especial, frente al resto de la población.

6 El artículo establecía: “La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”

Artículo 22. No existen las distinciones sociales sino para la utilidad común: no hay entre los ciudadanos otra superioridad legal que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, ni otra distinción que la de las virtudes y los talentos.

En la regulación constitucional, el constituyente establece una excepción en relación al derecho a la igualdad, basada en la condición de funcionario público, en virtud de las funciones que desempeña, situación que hasta el día de hoy se establece en la figura de la institución del antejuicio que gozan diversos funcionarios. Es sobresaliente el cierre del artículo donde se resalta la distinción basada en las virtudes y los talentos, esta consideración es similar a la estipulación que el artículo 113 del texto constitucional vigente, en donde hace relación a los requisitos de capacidad, idoneidad, y honradez, para seleccionar funcionarios públicos.

Artículo 24. Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer y respetar la ley, que es igual para todos, ya premie ya castigue: a servir a la patria, o defenderla con las armas, y contribuir proporcionalmente a los gastos públicos, sin exención ni privilegio alguno.

Este artículo sostiene un principio general del derecho, y del contrato social, en donde todos los ciudadanos se someten a una norma, con el fin de vivir en armonía y paz social, ello depende de que todos respeten la norma y la hagan real dentro del grupo social. El respeto a la ley es uno de los deberes más importantes del ciudadano, y el Estado está encargado de llamar al orden a la persona que no cumpla con ello, sin distinción alguna.

Artículo 172. Todos los ciudadanos y habitantes del Estado, sin distinción alguna estarán sometidos al mismo orden de juicios y procedimientos que determinen las leyes.

Este artículo regula la igualdad en el tratamiento ante un Juez, lo que buscaba que la justicia fuera igual para todos, sin distinciones entre los habitantes, garantizando el derecho a un trato igualitario ante cualquier fuero judicial.

En cuanto al derecho a la seguridad, el artículo 28 de la Constitución de 1825, configuró un antecedente de lo que hoy día es el contenido del artículo 3º de la Constitución vigente, estipulando el derecho de toda persona para que se le proteja la vida y la seguridad en conjunto. El artículo garantiza a una protección indiscriminada de estos derechos al establecer que todo habitante goza de esta protección, con ello abarca a cualquier ser humano que se encuentre dentro del territorio, sin distinción de nacionalidad, estado civil, o condición política. El límite de este derecho es la misma ley, es decir, la existencia de una norma que contenga la posibilidad de privar a una persona de estos derechos, es válida, tal y como sucedía con la legítima defensa o la pena de muerte.

Uno de los pilares del pensamiento liberal de aquella época era la protección al derecho de propiedad, este derecho tuvo a bien ser uno de los motivos del surgimiento del Estado de Derecho, a fin de asegurar a las personas el goce y disfrute de los bienes que hubiere adquirido y principalmente a las clases sociales que ostentaban ese derecho. Ya se citaron dos artículos que señalaban la protección de este derecho, sin embargo, el artículo 31, lo desarrollaba, garantizando la inviolabilidad de las propiedades, el uso libre de los bienes, y la posibilidad de la expropiación previa justa indemnización, por grave urgencia y necesidad pública. Este artículo constituye el antecedente de la regulación actual contenida en el artículo 39 constitucional.

Un tratamiento especial le dio la Constitución de 1825 a la protección de la vivienda. El artículo 32, utilizó un lenguaje simbólico, al señalar que la casa de un ciudadano es un asilo “*sagrado*” que no puede ser violado, señalando que el límite es cuando exista un crimen y que podrá ser violentada sólo siguiendo las formalidades de ley. Con lo que resalta la importancia que para el Constituyente tenía la vivienda de una persona.

El derecho a la libertad, tiene diferentes variables, que se desarrollaron a partir de la Declaración del Buen Pueblo de Virginia en 1776 (Universidad Autónoma de México, 2005), documento creado en Estados Unidos previo a la independencia, y que sirvió de guía referencial para implementarlo en los diferentes movimientos revolucionarios e independentistas que alrededor del mundo se dieron durante el siglo XIX.

Adoptando el texto de la relacionada Declaración, la Constitución de 1825, presentó una serie de libertades en beneficio del ciudadano, tales como la libertad de pensamiento que se encontraba desarrollada en el artículo 25; la prohibición a la esclavitud y con ello la garantía de la libertad personal, establecido en el artículo 21 del texto constitucional; la libertad de salir y regresar al país, conocida hoy día como la libertad de locomoción, y que en el texto de 1825 estaba regulada en el artículo 29. La libertad de petición se encontraba tutelada en el artículo 30, siendo un derecho extensivo para todos los ciudadanos.

Siguiendo la línea de las dos Declaraciones antes citadas, en la Constitución de 1825, se destinó un tratamiento dentro del articulado, para asegurar aspectos mínimos sobre la libertad personal de los habitantes, en relación a la detención o arresto, los artículos 33 y 34, señalan el principio de legalidad penal, al indicar la prohibición de detenciones arbitrarias y a la imposición de castigos ilegales.

El artículo 18 de la Constitución de 1825, estableció el derecho de tenencia y portación de armas, siguiendo el pensamiento liberal norteamericano, se permitía que cualquier persona ejerciera este derecho, contrario al caso de la legislación española, donde en la época feudal existía un monopolio del uso de armas por parte del ejército del Rey, privando de ese derecho a la población.

En el artículo 19 del texto constitucional, se estableció el derecho de libre reunión y asociación, inclusive el contenido del artículo prohibía, el impedir el ejercicio de este derecho cuando se quisiera discutir sobre política o evaluar la conducta pública de los funcionarios, lo que garantizaba un control social sobre la cosa pública, que podían realizar los ciudadanos, a través del ejercicio de este derecho.

Vale la pena señalar que la libertad religiosa, fue propuesta por algunos liberales, pero la misma no fue establecida en el texto constitucional, debido a la influencia de poder que en ese

momento tenía la iglesia católica[7](#_bookmark79), y será hasta la finalización del período del régimen conservador, que el derecho a la libertad de religión se acogerá en un texto constitucional.

En relación a los derechos políticos, el artículo 46 establecía los requisitos para ser ciudadano, y el artículo 49 determinaba el derecho a emitir el sufragio. Entre los requisitos para ser ciudadano se destaca la apertura que hasta el día de hoy se mantiene en relación a la nacionalidad, y es que podía optar a la ciudadanía el nacido en cualquiera de las provincias de la Federación, ser mayor de dieciocho años o casado, con la condición que ejerciera una profesión útil o tener medios conocidos de subsistencia, siendo estas últimas condiciones, sostenidas por quienes pensaban que quienes debían elegir gobernantes, debían tener interés en las decisiones que el gobierno tomara, por ello el voto era censitario, regulado al igual que en varios de los países del mundo en aquella época, como Francia, España, México y Chile.

##### Características del Estado de Guatemala

La Constitución le atribuyó al Estado las características de ser, soberano, independiente y libre en su gobierno y su administración interior, pero sujeto al pacto Federal del 22 de noviembre de 1824. La Constitución de 1825 se autolimitó, al desconocer en el artículo 13 la obligatoriedad de leyes que excedan los límites que, para mantener la Federación, hubieran fijado las autoridades federales, con lo que la legislación Estatal, debía estar acorde, y no superior a las disposiciones fijadas por la Constitución Federal.

El artículo 5º, estableció un principio característico de la época, al señalar que la soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos, con lo que fue explícito el constituyente, en señalar que quien ejerce el sufragio, es quien posee una fracción de la soberanía estatal. Partiendo de este principio, se fijó como forma de gobierno, la republicana, popular y representativa, explicando esta última forma, la integración del Poder Legislativo en Asamblea de representantes y el Consejo Representativo, ambos electos en su totalidad por el pueblo. Asimismo, tanto el Jefe de Estado en el Poder Ejecutivo, como los Magistrados en el Poder Judicial, eran electos por el pueblo. El artículo 44, muy acorde a la naturaleza republicana de gobierno, determinó que ningún cargo público era perpetuo, distando con ello al sistema monárquico cuyos cargos son vitalicios.

En la lectura del texto constitucional de 1825, se encuentra claramente la intención del constituyente de someter al funcionario a la ley. Éste legado de la construcción de los Estados de Derecho en el mundo, refiere la necesidad que el gobernante encuentre un límite, y que este límite no sea arbitrario sino preestablecido, claro y creado para un fin de bienestar común, y la solución era la ley.

7 El ejercicio religioso era limitado exclusivamente a la religión católica, el artículo 45 establecía: “La religión del Estado es, la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra”.

En cuanto al territorio nacional, cabe destacar que la Constitución de 1825, determinó su distribución, nombrando en el artículo 35 los territorios que componían el Estado[8](#_bookmark80). Esta es la única norma en la historia constitucional de Guatemala, que nomina la división territorial de Guatemala.

##### De las elecciones de las autoridades

Inspirados en el modelo norteamericano, los diputados liberales de la Asamblea redactora de la Constitución determinaron que el Estado se organizaría en tres poderes, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. El Estado se organizaba de la siguiente forma:

* 1. El Poder Legislativo: integrado por la Asamblea de representantes y el Consejo Representativo
  2. El Poder ejecutivo: integrado por el Jefe de Estado, y el Jefe 2º de Estado, el Secretario de Estado, el Jefe del Departamento y Jefes subalternos de los departamentos, gobierno municipal integrado por un Alcalde, Regidores y un procurador Síndico, y en algunos lugares un Alcalde Auxiliar
  3. El Poder Judicial: integrado por la Corte Superior de Justicia, Jueces de primera Instancia.

Considerando que el artículo 39 de la Constitución establecía, que el sistema de gobierno era representativo, la forma de elegir a las máximas autoridades de los tres poderes del Estado, era a través del sistema de electores.

Por la importancia que este sistema tenía para la elección de las autoridades, la Constitución de 1825 estableció el proceso para la elección dentro de su articulado, tema que actualmente es desarrollado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos, tomando en cuenta que esta área del derecho es la base del sistema político democrático, y el génesis del acceso al poder público.

La Constitución creó tres instituciones que regularían el proceso electoral, las Juntas Populares, las Juntas de Distrito y las Juntas de Departamento. Todas estaban integradas por ciudadanos en el ejercicio de los derechos[9](#_bookmark81)y estructuradas por un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, a esta organización se le llamaba “el directorio de la Junta”.

8 El artículo 35 de la Constitución de 1825 determinó que el territorio del Estado comprendía en ese momento: “al norte, todos los pueblos de los partidos de Chiquimula con Izabal, y el Castillo de San Felipe en el Golfo Dulce, Verapaz y el Peten; al sur, los del antiguo gobierno de Soconusco incorporado al Estado, los de los partidos de Suchitepéquez, Sonsonate, Escuintla y Guazacapán; y en el centro los de los partidos de Quetzaltenango, Güegüetenango y Totonicapán, Sololá, Chimaltenango, Sacatepequez, y la nueva Guatemala capital del Estado”

9 El artículo 46 de la Constitución establecía: “son ciudadanos: 1º Todos los habitantes del Estado naturales o naturalizados en cualquiera de los otros Estados de la Federación que fuesen casados o mayores de diez y ocho años, siempre que exerzan alguna profesion util, o tengan medios conocidos de subsistencia. 2º Los extrangeros que hubieren obtenido del Congreso Federal carta de naturaleza, por cualquiera de los motivos que espresa el artículo 15

El término “*Juntas*” es utilizado en la Ley Electoral vigente, para establecer los órganos electorales que llevan a cabo los procesos electorales en Guatemala, el mismo se deriva de lo establecido en la Constitución Federal, y en la Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de 1825.

Los procesos electorales se realizaban en las mismas fechas que las elecciones de las autoridades federales[10](#_bookmark82), lo cual justificó en buena medida que, al quedar sin efecto para Guatemala la Constitución Federal, existiera un vacío constitucional en relación a las fechas en las que los procesos electorales debían realizarse, en virtud que la Constitución Estatal lo refería a la Constitución de 1824.

Era competencia del directorio de cada junta, recibir las acusaciones sobre cohecho o soborno, realizadas por quien emitía el sufragio, y era obligación del ésta instancia resolver lo relativo a su procedencia, independiente de la acción penal que debía promoverse por el mismo directorio.

Los recursos, quejas o peticiones en materia electoral seguían el siguiente orden jerárquico: La nulidad planteada ante las juntas populares debían ser resueltas, por las Juntas de distrito; las nulidades planteadas ante las juntas de distrito, debían ser resueltas por las Juntas de departamento, y finalmente al no existir un Tribunal electoral como hoy día rige, le competía a la Asamblea de Representantes el conocer de los recursos y reclamos sobre nulidad de las elecciones de las juntas departamentales, siendo éste el último órgano de respuesta en la vía electoral.

Las Juntas Populares: Las Juntas Populares elegían a los electores primarios, estos se nombraban, uno por cada doscientos cincuenta habitantes, y uno más la que tuviere un residuo de ciento veintiséis. La fecha para elegir al elector, era el último domingo de cada año. Las Juntas Populares entregaban la credencial a las personas electas como electores primarios, y

de la Constitución Federativa. 3º Los hijos de ciudadanos nacidos en país estrangero, con arreglo al artículo 16 de la misma Constitución. 4º Los naturales de cualquiera de las Repúblicas de América que vinieren a radicarse al Estado, desde el momento que manifiesten su designio a la autoridad respectiva, con arreglo al artículo 18. 5º Los españoles, y cualesquiera extrangeros radicados en la República al proclamar su independencia, y que la hubieren jurado. 6º Los ciudadanos de los otros Estados de la federación tienen expedito en el de Guatemala el exercicio de sus derechos.

El artículo 48 determinaba los motivos por los cuales se podía suspender en el ejercicio los derechos de un ciudadano: 1º Por proceso criminal en que se haya proveído auto de prisión, por delito que según la ley merezca pena más que correccional. 2º Por ser deudor fraudulento declarado, o deudor a las rentas públicas y judicialmente requerido de pago. 3º Por conducta notoriamente viciada. 4º Por incapacidad física o moral, judicialmente calificada. 5º Por el Estado de sirviente doméstico cerca de la persona. 6º Por no tener medios honestos y conocidos de subsistencia.

10 El artículo 24 de la Constitución Federal establecía: “En las épocas de elección constitucional se celebrarán el último domingo de octubre las juntas populares; el segundo domingo de noviembre las de distrito; y el primer domingo de diciembre las de departamento”

posteriormente el presidente de cada Junta Popular comunicaba a la Junta de Distrito una copia certificada del acta de elección.

Las Juntas de Distrito: La autoridad política de cada distrito (el Jefe de Distrito) citaba a los electores primarios para que se reunieran en la cabecera del distrito el segundo domingo del mes de noviembre de cada año. Reunidos las dos terceras partes de los electores primarios, se formaba la junta distrito. Esta procedía a nombrar por la mayoría absoluta de votos, un elector de distrito por cada diez electores primarios del distrito. La Junta de Distrito entregaba a los electores de distrito una copia certificada de su nombramiento, y el presidente de la Junta comunicaba al jefe del departamento el nombramiento de los electores de distrito.

Las Juntas de Departamento: El Jefe de departamento se encargaba de convocar a los electores de distrito, para reunirse el primer domingo del mes de diciembre de cada año, con el objeto de celebrar la junta de departamento. Un departamento constaba fijamente de 12 electores de distrito por cada representante que debía de nombrar. Una vez reunidos los electores de distrito, se formaba la junta de departamento.

La Junta de Departamento tenía como fin elegir: a) al representante o representantes que en la Asamblea de Representantes le correspondían a cada departamento. Además, eran los encargados de entregar la credencial a los diputados electos. b) elegir al Jefe de Estado; c) elegir a los miembros de la Corte Suprema de Justicia. d) elegir a los representantes del Consejo Representativo.

La elección debía realizarse cada año, después de que las mismas juntas de departamento, eligieran a los representantes propietarios para el Congreso Federal.

##### Poder Legislativo

En el contexto de la formación de los Estados modernos, las Asambleas se consolidaron como espacios donde deliberaban las fuerzas políticas para tomar decisiones relevantes para toda la población. Amén de esto, el primer ejercicio de gobierno representativo en Centroamérica, fue el Congreso que declaró la independencia el 1 de julio de 1823, posteriormente la Asamblea Constituyente que creó la Constitución Federal, y finalmente la Asamblea Constituyente que redactó la Constitución de 1825.

Inspirados en la visión liberal norteamericana, el Poder Legislativo creado por la Constitución de 1825, se estructuró con dos cámaras, la Asamblea de representantes y el Consejo Representativo. Ambos cuerpos colegiados, eran electos por el pueblo, y se adoptó una forma similar al sistema de representación norteamericano, en el sentido que la Asamblea representaba a los departamentos eligiendo la cantidad de representantes según la cantidad de habitantes que cada departamento tuviera, mientras que el Consejo, estaba integrado por representantes electos uno por cada departamento, sin importar la cantidad de habitantes que tuvieran los departamentos.

De conformidad con el artículo 75 de la Constitución, se debía elegir un representante por cada treinta mil “almas” en un departamento, para la integración de la Asamblea. Cada

departamento debía tener un representante, y por cada dos representantes, se debía nombrar un suplente, quienes ejercían en caso de muerte o imposibilidad del titular.

Los requisitos para ser representante incluían: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintitrés años, ser nacional del Estado o naturalizado, y con cinco años de residencia en la República.

Tenían prohibición para optar al cargo de representantes, los funcionarios del gobierno federal, los funcionarios del Estado por el departamento en que ejerce autoridad, ni podían ser a la vez representantes y empleados del Gobierno de la Federación o del gobierno del Estado.

Los representantes gozaban de inviolabilidad respecto a sus opiniones en el ejercicio de sus funciones, además no podían ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas, lo que fue la base de las prerrogativas de las cuales gozan los diputados el día de hoy en Guatemala, establecidas en el artículo 161 de la Constitución de 1985.

La duración del cargo de representante era de dos años, y la Asamblea se renovaba cada año por la mitad, permitiéndose la reelección, por una vez sin intervalo alguno

Las sesiones ordinarias, se celebraban a partir del primero de febrero de cada año, durante tres meses. Las decisiones se debían tomar por la mayoría absoluta que lo constituían la mitad más uno de los miembros de la Asamblea, en la misma forma que hoy día lo regula el artículo 159 de la Constitución, y establece la Constitución algunos casos donde el voto requerido, era por las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea. Uno de esos ejemplos es que, la Asamblea con ese quorum, podía decidir si sesionaba en un lugar distinto a la capital del Estado, situación que hoy día es inviable.

Las atribuciones de la Asamblea de Representantes, se encontraban definidas en el artículo 94 de la Constitución; una de estas atribuciones era la potestad legislativa que consistía en la atribución de proponer, decretar y derogar leyes. Este artículo le otorgó la facultad a la Asamblea de interpretar las leyes, lo cual respondía al Estado de Derecho del siglo XIX, donde el Juez debía limitarse a aplicar la ley, por ello la labor interpretativa constitucionalmente estaba a cargo del Poder Legislativo.

Además, se depositó en la Asamblea, un alto poder de control sobre las otras instituciones públicas, como la potestad de decretar impuestos, determinar el gasto público incluyendo la distribución del dinero público hacia los departamentos, decretar préstamos, disponer de los bienes del Estado, dirigir la educación popular, calificar las elecciones del Jefe de Estado, y autoridades Federales electas dentro del Estado, declarar cuando ha lugar a formación de causas en contra de los diputados, el Consejo, Jefe de Estado, y los miembros de la Corte Superior de Justicia.

Es relevante destacar que los constituyentes contemplaron la implementación de jurados en todas las ramas del derecho, homologando el sistema norteamericano, y así quedó previsto en el artículo 94 numeral 8, que señalaba: “Arreglar la forma y solemnidades de los juicios, estableciendo el sistema de jurados tan luego como lo permita el progreso de la ilustración y de las costumbres Populares”.

El proceso de creación de ley quedó en manos de la Asamblea y del Consejo Representativo. El proceso iniciaba con la presentación de iniciativas, habiendo facultado la Constitución únicamente a los diputados de la Asamblea y al Poder Ejecutivo, para proponer a la Asamblea de Representantes proyectos. La iniciativa debía discutirse tres veces, después de tener el dictamen de una comisión, salvo cuando fuere de urgencia nacional, lo cual debía declararse con las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea. Posteriormente, el proyecto debía ser remitido al Consejo Representativo, para su sanción.

El procedimiento antes relatado, es similar al que hoy día rige para la creación de ley, salvo que el órgano competente para sancionar era el Consejo Representativo, quien además tenía competencia para sancionar todas las resoluciones, sin importar que fueran o no iniciativas de ley, que emitiera la Asamblea, salvo algunas excepciones[11](#_bookmark83). Las decisiones del Consejo Representativo se emitían por mayoría absoluta de votos. Para negar la sanción de la ley o resolución, el Consejo tenía 18 días, contados desde que lo recibió.

En el artículo 106 de la Constitución se estableció un principio de control constitucional muy importante, al determinar que el motivo para negar la sanción se daba cuando la ley o resolución emitida por la Asamblea, fuera contraria a la Constitución Federal, y a la Constitución de 1825, con lo que se podía rechazar la disposición.

En el artículo 108 se establecía la primacía legislativa, que consistía en la facultad de la Asamblea de desconocer la negativa de sanción realizada por el Consejo Representativo, pero para su votación debía ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes. Esta figura se encuentra determinada en la Constitución vigente en el artículo 179. Estaba a cargo del Poder Ejecutivo ordenar su publicación y cumplimiento, tras la recepción de la resolución sancionada, debiendo sellarla con el sello del Estado, fijando la *vacatio legis* en quince días.

El Consejo Representativo se componía de un representante por cada departamento del Estado, duraban en su cargo cuatro años, y el Consejo se renovaba por mitad cada dos años, pudiendo ser reelectos con el intervalo de una elección. El presidente del Consejo era el Segundo Jefe de Estado. Juntamente con el nombramiento del consejero propietario, debía nombrarse un suplente. Los requisitos para ser Consejero eran los mismos que para ser Representante, con la diferencia de la edad, que para este caso era de treinta años de edad.

Las funciones del Consejo Representativo, principalmente, eran sancionar toda decisión tomada por la Asamblea, además de convocarla en asambleas extraordinarias; tenía una función de control de la conducta de los agentes de Gobierno de Estado, principalmente sobre los que el Poder Legislativo, tenía potestad de declarar la formación de causa. Era además un órgano de consulta, al cual podía acudir el Ejecutivo, para establecer la forma de ejecución de las leyes y los

11 El artículo 111 de la Constitución de 1825, establecía que no estaban sujetas a la sanción del Consejo Representativo las resoluciones relativas a: 1º. A la policía, gobierno y arreglo interior del cuerpo legislativo, lugar y prorroga de sus sesiones. 2º. A la calificación de elecciones y renuncia de los elegidos. 3º. Al apremio de los miembros ausentes de la misma Asamblea. 4º. A la declaratoria de haber lugar a formación de causa contra algún funcionario.

mecanismos para alcanzar la paz pública. Tenía competencia para proponer ternas para cargos como director de rentas, jefes políticos departamentales, jefes militares y el tesorero nacional.

En materia de antejuicio, el Consejo tenía competencia para declarar ha lugar a formación de causa contra jueces y magistrados inferiores a la Corte Superior de Justicia, y tenía la atribución de integrar un Tribunal para conocer en apelación la resolución de la Asamblea de Representantes, que declarara con lugar a formación de causa en contra del Jefe de Estado.

##### Poder Ejecutivo

Al instaurarse el sistema Federal, Guatemala, como parte de la Federación, quedó sujeta a la Presidencia Federal, por consiguiente la nominación de Presidente como máxima autoridad del Poder Ejecutivo, estaba destinado únicamente para el líder del Poder Ejecutivo de la Federación. La nominación del máximo cargo en del Poder Ejecutivo estatal era Jefe de Estado. El primer Jefe de Estado de Guatemala, fue Juan Nepomuceno Barrundia en 1825, quien además sancionó la Constitución en ese mismo año. Hoy día, la Constitución establece en el artículo 182 que el Presidente de la República es el Jefe del Estado, unificando en una misma persona ambos cargos.

En ese contexto, la Jefatura de Estado instaurada en la Constitución de 1825, respondía al modelo presidencialista norteamericano, en el que cada Estado de la Unión, tiene un líder político y la Unión en general tiene un líder federal denominado “Presidente”.

El Poder Ejecutivo del Estado estaba conformado por el Jefe de Estado, y un segundo Jefe de Estado. Ambos cargos eran electos por el pueblo por el sistema representativo de electores, puntualmente por las juntas de departamento, en la forma anteriormente descrita. Así mismo, existían Jefes de Departamento, y Jefes de Distrito, ambos cargos eran nombrados por el Jefe de Estado.

El Jefe de Estado duraba en su cargo cuatro años, y la Constitución permitía la reelección una vez, sin intervalo. Los requisitos para ser tanto Jefe como segundo Jefe, eran: a) ser nacional de la República; b) mayor de treinta años, c) siete años de ser ciudadano y estar en el ejercicio de dichos derechos; d) con residencia en el Estado por lo menos dos años antes del nombramiento; e) ser del estado seglar.

En cuanto a los requisitos para optar al cargo de Jefe del Estado, destaca la exigencia de edad mínima para optar al cargo, ya que se le dio importancia a la experiencia de vida, sin exigir algún estudio específico, el ser del estado seglar como requisito para optar a la Jefatura, marcó una separación entre el Estado y la Religión, recordando que la única que se podía profesar era la católica.

La Constitución establecía que el Segundo Jefe sucedería al Jefe de Estado en caso de falta temporal. Y en caso la falta fuera de ambos Jefes, asumía el Presidente del Consejo Representativo, si la falta no fuera temporal y faltare más de un año para la renovación periódica, la Asamblea de

Representantes, debía nombrar al Jefe del Estado, entre los designados por las Juntas Departamentales.

Las atribuciones asignadas al Poder Ejecutivo por la Constitución, se alineaban con el pensamiento de Montesquieu, en cuanto a la facultad de cuidar la ejecución de las leyes decretadas por el Poder Legislativo, tanto a nivel Estatal como a nivel Federal. Tenía a su cargo la dirección de la fuerza armada del Estado, otorgándole la Constitución. La facultad para reunir a ciudadanos en caso de invasión repentina, antecedente de la ley contra la vagancia y el servicio militar obligatorio.

La Constitución de 1825 en el artículo 145 otorgaba al Poder Ejecutivo la facultad de dar órdenes de arresto e interrogar a los reos, en caso de conspiración o traición contra el Estado, debiendo ponerlos a disposición de Juez competente en un término de tres días. Se entiende el avance que la Constitución vigente posee en relación a que las detenciones no pueden durar más de seis horas sin poner a disposición de Juez competente a una persona detenida.

El artículo 147 de la Constitución obligaba al Poder Ejecutivo, presentar ante la Asamblea de Representantes, en forma anual, una relación del estado de los asuntos de la administración pública y fuerza militar, además de los ingresos y egresos, presentando el presupuesto para el año próximo, indicando los medios para cubrir dichos gastos, es importante señalar que este control, actualmente lo ejerce el Congreso de la República sobre el Presidente. Otro mecanismo de control ejercido por la Asamblea sobre el Jefe de Estado consistía en la obligación de solicitarle licencia para ausentarse del país.

La Constitución otorgó la facultad al Jefe de Estado, para el nombramiento, remoción, suspensión y la destitución de los funcionarios de gobierno, cuando fuera necesario para garantizar la tranquilidad y el orden público, o cuando se demostrare la incapacidad de los funcionarios. Para la destitución debía contar con el respaldo de las dos terceras partes del Consejo Representativo.

El artículo 152 de la Constitución, le otorgó la capacidad al Jefe de Estado para ser el conducto de comunicación con los otros Estados y de las autoridades de la Federación.

El Jefe de Estado, debía nombrar un Secretario de Estado[12](#_bookmark84), quien debía ser mayor de veinticinco años de edad, tener siete años de residencia en la República y estar en el ejercicio de la ciudadanía, quien debía encargarse del despacho de todos los negocios del Poder Ejecutivo, siendo este funcionario el competente para expedir todas las órdenes emanadas del Jefe de Estado, teniendo este último la facultad para destituirlo.

Al Secretario de Estado, la Constitución le otorgó la facultad de manifestar al Jefe del Estado, la inconstitucionalidad de los decretos o providencias que éste emitiera, pudiéndolo hacer

12 En Estados Unidos de América surgió la figura de Secretario de Estado, que se mantiene hasta el día de hoy, es de mencionar que el caso Marbury vs Madison, de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, aborda las atribuciones que este cargo posee.

constar en el libro de decretos y providencias, constituyendo un referente de control constitucional normativo de las disposiciones administrativas emanadas de este Poder.

La Constitución abordó la organización del gobierno departamental, distrital y municipal, estableciendo una forma de descentralización con un nivel distinto al que actualmente regula el texto constitucional, que en el artículo 224 establece la división administrativa en regiones, departamentos y municipios.

La Constitución creó la figura del Jefe departamental, nombrado por el Jefe de Estado a propuesta de una terna presentada por el Consejo Representativo, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto. Los requisitos para optar al cargo, eran ser ciudadano, mayor de veinticinco años, con residencia en la República de cinco años, y tres en el Estado.

Se establecía la posibilidad de crear por parte de la Asamblea a petición del Poder Ejecutivo, la figura de Jefe de Distrito, en los departamentos muy extensos, o con poblaciones que se encontraran en puntos fronterizos.

La administración municipal estaba a cargo de alcaldes, regidores y procuradores síndicos. Para la creación de una municipalidad se requería que por sí existiera previo a la independencia, o que tuviera una población superior a los doscientos habitantes. Los funcionarios eran electos directamente por el pueblo. El alcalde duraba en su cargo un año, y eran electos el segundo domingo del mes de diciembre de cada año. Los electores en el tercer domingo del mes, elegirían a las autoridades municipales, debiendo iniciar sus funciones el primero de enero del año siguiente.

Los requisitos para ser alcalde, regidor o procurador, eran ser ciudadano mayores de veintitrés años de edad, con tres años de residencia por lo menos en el pueblo. El artículo 169 establecía como función de las municipalidades el gobierno económico político de los pueblos.

##### Poder Judicial

El Estado de Guatemala estructuró la administración del poder público, tomando como referencia el modelo de distribución de poderes establecida en Estados Unidos en 1787, con lo que designó una cuota específica de poder a las instituciones encargadas de impartir justicia. Montesquieu en su libro “El espíritu de las leyes” (1748), sostuvo que el Poder Judicial debía ser el guardián esencial de la justicia y la libertad, y fundamento de un gobierno equilibrado y libre, y que para garantizar su función, este debía ser independiente. De esta forma el Constituyente de 1825, le otorgó atribuciones específicas, garantizando la exclusividad y monopolio de la función judicial. El artículo 170 de la Constitución prohibía a la Asamblea, al Poder Ejecutivo, y a cualquier otra institución ejercer funciones judiciales o evocar causas pendientes. Y este mismo artículo otorgó un legado que se mantiene en el texto actual[13](#_bookmark85), que es fundamental sobre la función judicial y es la competencia de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

13 Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde

En el artículo 173 se establecieron las bases del principio de Juez natural, determinando la Constitución la prohibición de que los habitantes fueran juzgados por tribunales especiales, y establecía que los Jueces que conocerían de las causas civiles y criminales, debían ser competentes sobre la materia que debían juzgar, además establecidos anteriormente por la ley, limitando la posibilidad de establecer que los jueces conocieran sobre determinada clase de delitos o personas, sino que la justicia debía ser igual para todos, y todos los jueces tenían competencia para conocer de todo tipo de delitos y en contra de todo tipo de personas. El único límite a lo anterior eran los tribunales militares y únicamente en materia militar.

Se determinó en el artículo 175 de la Constitución, la inviabilidad de que el mismo Juez pudiera conocer en otra instancia. El artículo 176 reguló la publicidad de los juicios, señalando como única limitación a dicho principio, la ofensa a la decencia. Esta misma norma determinó que los jueces deliberarían en secreto, pero que sus fallos debían ser pronunciados en voz alta y públicamente.

El artículo 178 generó un límite sobre la justicia, al señalar que todos los procesos fenecerían por todas sus instancias dentro del territorio del Estado; es decir que la justicia sobre procesos civiles y criminales no debían trascender fuera de la justicia del Estado. La forma de gobierno Federal, podría dar lugar a la posibilidad de acudir instancias judiciales federales para revisar lo resuelto en la justicia estatal, pero esto era prohibido.

La Constitución de 1825, estableció dos secciones específicas para el tratamiento del Poder Judicial, desde el punto de vista material:

La sección de justicia civil, determinó la facultad de nombrar árbitros, siendo inapelable la sentencia de los árbitros. Para acudir a un juicio civil, se requería previamente agotar la conciliación, y ordenaba la clasificación de cuantía para la competencia de los tribunales, establecía que se admitían únicamente tres instancias.

La sección de la justicia criminal, determinó la viabilidad de aplicación de la pena de muerte únicamente en los delitos de asesinato, homicidio premeditado o seguro; prohibía la Constitución el uso de los tormentos, los apremios, la confiscación de bienes, azotes y penas crueles, lo que es novedoso para la justicia penal y garantista de la época, hoy se regula como el derecho humano a la integridad personal y la prohibición de la tortura, esto, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[14](#_bookmark86); tomando en cuenta que años antes de la independencia, la inquisición

a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del

Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones…”

14 El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con

aún estaba vigente en el reino de España y en consecuencia en el territorio de Guatemala. De la misma forma el artículo 196 de la Constitución, garantizaba que ninguna pena podía trascender a la familia o terceras personas, siendo el efecto de la pena únicamente a la persona que se hizo acreedor de ellas, terminología utilizada por la Convención Americana antes citada.

La Constitución de 1825 prohibió las detenciones arbitrarias, estableciendo las bases para que una orden de prisión pudiera realizarse, exigiendo para su validez que existiera una orden escrita emitida por una autoridad competente y sostenida en virtud de la comisión de un delito que mereciera una pena de prisión, y la necesidad de existir un testigo que pruebe la responsabilidad de la persona detenida. Autorizaba la detención de la persona cuya fuga se temía, y la prisión de la persona que fuera encontrada en el acto de delinquir, debiendo llevarle ante Juez.

Una garantía destacada en materia de detención personal, era la prohibición de mantener a una persona detenida por más de cuarenta y ocho horas sin resolución judicial, debiendo el Juez pronunciarse dentro de este plazo sobre la libertad de la persona o librar la orden de prisión.

La Constitución prohibió que los detenidos fueran llevados a lugares distintos a los destinados pública y legalmente para ello, garantizaba la comunicación del reo con familiares. En el artículo 191 se tipificaba el delito de detención arbitraria, para las personas que violentaran las garantías del proceso de detención legal. El artículo 195 garantizaba el derecho a no declarar contra sí, y el derecho de inmediación procesal del imputado,

El artículo 193 establecía las condiciones necesarias para llevar a cabo un allanamiento; esta disposición se estima más amplia en su contenido, que la forma en la que el artículo 23 de la Constitución vigente lo establece, ya que determinaba que el registro debía realizarse por mandato de autoridad competente, debidamente justificada, debía realizarse de día, también podía realizarse a toda hora por un agente de la autoridad, en persecución de un delincuente, por un desorden escandaloso que exija pronto remedio.

En relación al sistema penitenciario, la Constitución establecía que el objetivo de las cárceles era asegurar y corregir a los detenidos, y no castigarlos de manera arbitraria, garantizando las visitas de los tribunales a los centros de detención, para verificar que cumplieran con esta finalidad.

Una acotación interesante, que no llegó a efectuarse, pero que contenía el espíritu y la intención de los Constituyentes, era homologar el sistema de juicios por jurados del sistema norteamericano, el artículo 198 de la Constitución determinaba que para la implementación de este sistema se tenían que generar las condiciones para su establecimiento, siendo estas, la ilustración,

la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

la moral y las costumbres de la población. Esta disposición habría generado una dinámica judicial significativamente distinta a la que hoy día se aplica en Guatemala.

En cuanto a la Organización del Poder Judicial, éste se establecía bajo dos niveles, la Corte Superior de justicia, integrada por un número de seis a nueve magistrados, y los Jueces de primera Instancia y de segunda instancia o Magistrados de las Cortes departamentales.

En relación a la Corte Superior de Justicia, la nominación es tomada de la forma en que el constituyente en Estados Unidos nombró a la máxima Corte de Justicia, y de la nominación realizada en la Constitución Federal de 1824. Los magistrados de la Corte duraban cuatro años en su cargo, a renovarse por mitad cada dos años, pudiendo ser reelectos. El mecanismo de elección era por la vía de los electores, en la forma antes descrita, para el Jefe de Estado. La Corte podía integrarse en dos cámaras sin individualizar la temática a abordar, pero de esa forma fueron creadas, la Cámara Penal (criminal) y la Cámara Civil.

El texto constitucional establecía la posibilidad de crear la figura de jueces de alzada o Tribunales de Apelación o Cortes departamentales, los cuales no debía exceder de cuatro Magistrados cada uno, y la elección debía realizarse por las Juntas del Departamento.

Los requisitos para ser Magistrado, tanto de la Corte Superior de Justicia como de las Cortes departamentales eran: ser mayor de treinta años de edad, ser ciudadano, tener siete años de residencia en la República y dos años en el Estado, ser del estado seglar y de conocida moralidad. Nótese que no se requería el título de Abogado.

Las funciones de la Corte Superior, estaban determinadas del artículo 209 al 212, siendo las principales, conocer en segunda y tercera instancia de las causas comunes tanto civiles como criminales, prohibiendo expresamente juzgar dos veces la misma causa. Tenía como atribución establecer las competencias de todos los Juzgados y las causas de responsabilidad planteadas en contra de los jueces.

El texto establecía la forma de elección de los jueces de primera instancia, auditores, y asesores militares, debiendo la Corte Superior enviar ternas al Poder Ejecutivo, para que éste los nombrara.

Era facultad de la Corte Superior de Justicia, juzgar en las acusaciones contra el primer jefe del Estado, secretario o secretarios del despacho y contra el segundo jefe, contra los miembros del Consejo Representativo.

La Constitución de 1825 al igual que la vigente, conminaba a que la Corte Superior de Justicia velara por la conducta de los jueces inferiores y que éstos administren justicia pronta y cumplida.

Los Jueces de Primera Instancia eran nombrados según el número proporcional de la población, lo cual representa una idea adecuada para combatir un mal que hoy día tienen los Tribunales del país, como lo es la mora judicial, ya que adecuando la cantidad de jueces a la

cantidad de habitantes, eso provocaría la necesidad de crear juzgados, de acuerdo con el aumento de esa población.

Los requisitos para ser Juez de Primera Instancia eran: ser ciudadano, mayor de veinticinco años de edad, con cinco años de residencia en la República y tres en el Estado, de conocida moralidad, y duraban en su cargo cinco años, pudiendo ser reelectos.

##### Conclusiones

La organización jurídica y política de Guatemala comenzó en 1823 con las bases constitucionales, la primera Constitución en la vida independiente de 1824; pero el sistema federal, conforme al artículo 178 señalaba que era atribución de cada legislatura formar la constitución particular del estado. En el caso del Estado de Guatemala la Constitución, ésta se decretó el 11 de octubre de 1825, bajo un contexto de dificultades sociales y económicas.

Se establecieron los primeros derechos ciudadanos, inspirados en el sistema francés de 1789, priorizando los derechos liberales, siendo estos la propiedad, la seguridad, la libertad y la igualdad.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, fueron establecidos siguiente el modelo norteamericano de 1787, definiendo: sus atribuciones, la forma de integrarse, los requisitos de los cargos, el proceso de elección, incluyendo un desarrollo de los órganos electorales encargados de la selección de los puestos.

Lo dispuesto por la Constitución del Estado de Guatemala de 1825, constituye el inicio del constitucionalismo nacional, que a través del tiempo ha sufrido cambios, pero las bases políticas y jurídicas establecidas en ella, se mantienen en el texto vigente, y encuentran su génesis en aquel texto aprobado por la primera Asamblea Nacional Constituyente integrada por guatemaltecos.

##### Referencias

Departamento de Estado, Estados Unidos de América (2025). *Constitución de los Estados Unidos.*

Estados Unidos. <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constiution.pdf>

Equipo Técnico Editorial Piedra. (2010) *Los mandatarios de Guatemala,* Editorial Piedra Santa, Guatemala.

Lasalle, Ferdinand. (1862). *Qué es una Constitución*. Universidad Autónoma de México, México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2284/5.pdf>

Locke, John (1690). *Segundo Tratado sobre el gobierno Civil.* Editorial Tecnos. Colombia: [https://drive.google.com/file/d/0B8xEaAVgHCziLWhiTzFuSnoxNms/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/0B8xEaAVgHCziLWhiTzFuSnoxNms/view?usp=sharing&resourcekey=0-dMQc0WN-IK8vLuDXOChwQQ) [&resourcekey=0-dMQc0WN-IK8vLuDXOChwQQ](https://drive.google.com/file/d/0B8xEaAVgHCziLWhiTzFuSnoxNms/view?usp=sharing&resourcekey=0-dMQc0WN-IK8vLuDXOChwQQ)

Montesquieu, Charles (1748) *El Espíritu de las Leyes,* Librería General de Victoriano Suarez, Madrid: [Del espíritu de las leyes / por Montesquieu; vertido al castellano con notas y](https://proletarios.org/books/Montesquieu-Espiritu_De_Las_Leyes.pdf) [observaciones por Siro García del Mazo](https://proletarios.org/books/Montesquieu-Espiritu_De_Las_Leyes.pdf)

Rousseau, Jean Jaques (1762) *El Contrato Social,* Red educacional Santo Tomás de Aquino, España: <https://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016_923am_579f698613e3b.pdf>

Universidad Autónoma de México, (2005) *Declaración del buen pueblo de Virginia*, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>

Universidad Francisco Marroquín. (2020) *Bicentenario: en búsqueda de la libertad.* Universidad Francisco Marroquín. Guatemala: [https://educacion.ufm.edu/bicentenario/centroamerica-](https://educacion.ufm.edu/bicentenario/centroamerica-declara-su-independencia-1-de-julio-de-1823/) [declara-su-independencia-1-de-julio-de-1823/](https://educacion.ufm.edu/bicentenario/centroamerica-declara-su-independencia-1-de-julio-de-1823/)

Derechos de Autor (c) 2025 Allan Amilkar Estrada Morales

El autor declara que realizó esta investigación con fondos propios y que no tiene conflicto de interés.



Este texto está protegido por una licencia [*CreativeCommons*](http://creativecommons.org/) *4.0.*

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso p a r a f i n e s comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[*Resumendelicencia -*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es)[*Textocompletodelalicenc*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/legalcode)*ia*

## *Non bis in idem* y pluralismo jurídico en Guatemala: ¿es posible una sanción penal sin violar el derecho a no ser juzgado dos veces?

**OPUS MAGNA**

**CONSTITUCIONAL**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD – INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL REPÚBLICA DE GUATEMALA

TOMO XXII – OCTUBRE, 2025 ISSN: 2707 - 9857

opusmagna.cc. gob. gt

### Non bis in idem and legal pluralism in Guatemala: Is a

***criminal sanction possible without violating the right not to be tried twice?***

DOI: <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v22i1.155>

###### Código QR El contenido generado por IA puede ser incorrecto.Carlos Horacio Morales López[](#_bookmark87)

Organismo Judicial, Guatemala [lic.moraleslopez@gmail.com](mailto:lic.moraleslopez@gmail.com)

Recibido: 30/09/2025 Aceptado: 07/10/2025 Publicado: 15/10/2025

**Resumen:** El artículo tiene como objetivo analizar la relación entre el principio *non bis in idem* y el derecho indígena, desde la perspectiva del pluralismo jurídico, ambos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en instrumentos internacionales, a fin de determinar los desafíos que surgen cuando un mismo hecho es conocido tanto por la jurisdicción estatal como por la jurisdicción de los pueblos originarios conforme a sus propias normas y autoridades. Para ello se emplea una metodología cualitativa basada en el análisis

 Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario por la Universidad Rafael Landívar, maestro en Derecho Civil y Procesal Civil por la Universidad de San Carlos de Guatemala, doctor en Derecho Penal y Ciencias Criminalísticas por la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Magistrado de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de San Marcos. Docente de grado en la Universidad Mariano Gálvez (Centro Universitario de Coatepeque) y de postgrado en el Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

normativo, doctrinal y jurisprudencial, con especial énfasis en los precedentes emitidos por la Corte de Constitucionalidad que delimitan el ejercicio del derecho indígena en armonía con los derechos fundamentales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Guatemala. Los resultados del estudio muestran que, en casos de delitos graves en los cuales las víctimas son mujeres, niñas y niños, la intervención de la jurisdicción estatal se ha considerado legítima para garantizar una tutela judicial efectiva, sin que ello configure necesariamente una vulneración al principio *non bis in idem*. En conclusión, a partir de los fallos jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad analizados, se sostiene que la solución más coherente es armonizar ambas instituciones jurídicas mediante la aplicación de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y control de convencionalidad, de modo que se asegure el respeto a la diversidad cultural y la plena vigencia de los derechos humanos, al tiempo que se preservan las garantías propias del Estado constitucional de derecho.

**Palabras clave:** Pluralismo jurídico, derechos humanos, legalidad, *non bis in idem*, derecho indígena.

***Abstract:*** *The article aims to analyze the relationship between the principle of non bis in idem and indigenous legal pluralism in Guatemala, both recognized in the Political Constitution of the Republic of Guatemala, as well as in international instruments, in order to determine the challenges that arise when the same event is known both by the state jurisdiction and by the jurisdiction of the indigenous peoples according to their own rules and authorities. To this end, a qualitative methodology based on normative, doctrinal, and jurisprudential analysis is used, with special emphasis on the precedents issued by the Constitutional Court that delimit the exercise of indigenous law in harmony with fundamental rights and the international commitments assumed by the State of Guatemala. The results of the study show that, in cases of serious crimes in which the victims are women and children, the intervention of the state jurisdiction has been considered legitimate to guarantee effective judicial protection, without this necessarily constituting a violation of the principle of non bis in idem. In conclusion, based on the jurisprudential rulings of the Constitutional Court analyzed, it is argued that the most coherent solution is to harmonize both legal institutions through the application of criteria of reasonableness, proportionality, and conventionality control, so as to ensure respect for cultural diversity and the full enforcement of human rights, while preserving the guarantees inherent to the constitutional rule of law.*

***Keywords:*** *Legal pluralism, human rights, legality, non bis in idem, indigenous law.*

##### Sumario:

Introducción – Principio *Non bis in idem* - Pluralismo Jurídico – Puntos de fricción entre el principio *non bis in idem* y el ejercicio de la justicia indígena – Propuesta interpretativa y normativa para el contexto guatemalteco conforme el precedente de la Corte de Constitucionalidad – Conclusiones – Referencias

##### Introducción

El principio *non bis in idem* constituye una garantía esencial del derecho penal moderno, al prohibir que una persona sea juzgada o sancionada más de una vez por los mismos hechos, en resguardo del debido proceso, la seguridad jurídica y las garantías judiciales. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en el Código Procesal Penal, se reconoce expresamente esta prohibición, situándola como un pilar del sistema de justicia. A su vez Guatemala, tanto a nivel constitucional e internacionalmente, ha asumido el compromiso de respetar y promover el pluralismo jurídico, toda vez que ha reconocido la existencia de distintos sistemas normativos que coexisten con el sistema oficial, lo cual faculta a los pueblos originarios para ejercer funciones jurisdiccionales conforme a sus propias normas, procedimientos y cosmovisión. Lo anterior genera una tensión importante, compleja y desafiante, especialmente cuando un mismo hecho es conocido tanto por la jurisdicción estatal como por las autoridades indígenas, planteando desafíos de armonización entre el respeto a la autonomía de los pueblos originarios y la vigencia de los derechos fundamentales.

El interés de esta investigación surge precisamente de esta tensión, puesto que en la práctica forense, como operador de justicia en materia penal, se presenta esta incertidumbre en cuanto a cómo debe aplicarse el principio de legalidad penal y la vigencia del derecho consuetudinario indígena. En los casos analizados, como procesos subyacentes a la garantía constitucional de amparo que fuere conocida por la Corte de Constitucionalidad en los fallos jurisprudenciales analizados, el Ministerio Público ha iniciado procesos formales contra personas que ya han sido juzgadas y sancionadas por autoridades indígenas, sin considerar si la actuación comunitaria podría tener efecto de cosa juzgada material. Esta situación ha sido denunciada por organizaciones indígenas, quienes argumentan que se criminaliza indebidamente a los sistemas normativos ancestrales, desconociendo el mandato constitucional de reconocimiento y respeto a la jurisdicción indígena.

En el ámbito internacional, se han desarrollado cuerpos normativos, así como criterios relevantes sobre la necesidad de que los Estados respeten las manifestaciones jurídicas de los pueblos indígenas, siempre que estas no contravengan derechos fundamentales. Esta problemática revela una deficiencia práctica en la coordinación entre la jurisdicción estatal y la indígena, derivado de la falta de una regulación precisa que determine el alcance de las decisiones realizadas

a nivel comunitario por los pueblos originarios. Este vacío normativo, evidencia la necesidad de diseñar mecanismos normativos y procesales que aseguren una articulación efectiva entre ambas jurisdicciones, en resguardo de la seguridad jurídica y de la vigencia plena de los derechos humanos en Guatemala.

Ante ello, la investigación adopta una metodología cualitativa sustentada en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. Se examinan los estándares constitucionales, las obligaciones internacionales asumidas por Guatemala, así como los precedentes de la Corte de Constitucionalidad, con el propósito de identificar los criterios que permitan resolver las tensiones entre ambos sistemas jurídicos. La reflexión se orienta a responder tres interrogantes principales:

¿viola el Estado el principio *non bis in idem* cuando juzga a una persona que ya ha sido sancionada por autoridades indígenas por los mismos hechos? ¿Puede el derecho indígena tener efectos interruptivos o excluyentes respecto de la persecución penal estatal? ¿Cuál debe ser el parámetro constitucional e internacional para determinar si ha existido una doble persecución penal?

En función de estas preguntas, el objetivo del artículo consiste en analizar la relación entre el principio *non bis in idem* y el pluralismo jurídico indígena en Guatemala, ambos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en instrumentos internacionales, explorando su fundamento legal, tanto a nivel internacional como nacional, su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, así como los desafíos actuales de su aplicación en escenarios de justicia indígena; con el fin de determinar la posible convivencia armónica entre el sistema jurídico estatal y consuetudinario; sin que uno subordine o anule al otro, desde una perspectiva constitucional, intercultural e internacional, asegurando que no se vulneren los derechos fundamentales de los habitantes del país, conforme el precedente emitido por la Corte de Constitucionalidad.

La organización del documento responde a este objetivo, puesto que primero, se aborda el principio *Non bis in idem* y su fundamento normativo; luego, se examina el pluralismo jurídico en el contexto guatemalteco; posteriormente, se analizan los puntos de fricción entre ambos; y finalmente, se expone la propuesta interpretativa emitida por el Tribunal Constitucional guatemalteco. Este análisis cobra especial importancia en la medida en que el pluralismo jurídico ya no es solo una coexistencia simbólica, sino más bien, una obligación constitucional de coordinación y respeto mutuo entre sistemas jurídicos.

**Principio *Non bis in idem***

El principio *Non bis in idem*, también denominado prohibición de doble juzgamiento o doble persecución penal, constituye una garantía fundamental dentro del Estado constitucional de derecho, estrechamente vinculado al debido proceso, a la cosa juzgada material y a la seguridad jurídica. Este principio prohíbe que una persona sea procesada o sancionada penalmente en más de una ocasión por los mismos hechos, siempre que concurran los elementos de identidad personal, objetiva y causal. Desde la antigüedad, “el Principio de *non bis in ídem* está íntimamente vinculado al Principio de *res iudicata*[1](#_bookmark88). Ambos principios han sido reconocidos conjuntamente desde los inicios de la civilización humana, en el Derecho Romano, en el Derecho Visigodo, en el Derecho Castellano” (Loayza y de Piérola, 1998, pág. 812).

A partir del derecho español, es como se incorpora este principio en el contexto guatemalteco, el cual está reconocido y desarrollado en diversos niveles normativos: constitucional, convencional y legal, lo cual otorga a esta garantía un carácter reforzado como parte del bloque de constitucionalidad.

Desde la perspectiva constitucional, este principio se encuentra incorporado en el segundo párrafo del artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala[2](#_bookmark89). Esta disposición reconoce y protege la figura de la cosa juzgada material, impidiendo que cualquier autoridad judicial o administrativa reabra procesos ya concluidos, salvo que se configure una causa legal de revisión. Este límite busca garantizar la estabilidad jurídica de las decisiones adoptadas por el Estado en el marco del debido proceso. La cosa juzgada, en ese sentido, no solo es una figura procesal, sino una expresión concreta del principio *non bis in idem* y del respeto a los derechos fundamentales de los justiciables.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala en la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2017 emitida dentro del expediente 3300-2017, el tribunal constitucional sostuvo que: “El principio *non bis in idem* estipula que es inadmisible la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho.” Además, incorporó una interpretación doctrinal relevante, basada en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, la cual identifica tres elementos que deben

1 Conocido también como cosa juzgada.

2 **Constitución Política de la República de Guatemala: Artículo 211. Instancias en todo proceso**. …Ningún Tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

concurrir para aplicar esta garantía: Identidad personal: se refiere a que el sujeto procesado en ambos casos debe ser el mismo; Identidad objetiva: implica que el hecho imputado sea el mismo en los dos procesos; Identidad de la causa de persecución: que se refiere a que no puede reabrirse la misma causa si la persecución penal fue planteada ante un tribunal competente de manera correcta.

Como corolario de lo anterior, si estos tres elementos coinciden y el proceso anterior fue decidido por un tribunal competente, con garantías procesales y resolución firme, una nueva persecución penal por esos mismos hechos sería inadmisible, por violar la seguridad jurídica del individuo.

A nivel convencional, el principio *non bis in idem*, también forma parte del bloque de constitucionalidad guatemalteco a través de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[3](#_bookmark90) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos[4](#_bookmark91), los cuales, conforme el artículo 46 de la Constitución Política de la República[5](#_bookmark92), sus disposiciones tienen rango superior al derecho interno ordinario y deben aplicarse con preferencia si ofrecen una mayor protección al individuo. En ese orden de ideas, internacionalmente se prohíbe que una persona sea nuevamente procesada o sancionada por hechos respecto de los cuales ya fue absuelta o condenada mediante una sentencia firme.

Este principio no solo resguarda la seguridad jurídica del individuo, sino que también impide el uso arbitrario del poder punitivo del Estado, al evitar la repetición de un proceso penal por el mismo hecho. En el marco del sistema de justicia guatemalteco, esta disposición internacional obliga a que los jueces valoren, incluso en contextos de pluralismo jurídico, si ya existió un pronunciamiento válido y con efectos jurídicos dentro de una jurisdicción legítimamente reconocida —incluida la indígena—, que imposibilite la apertura de un nuevo proceso por los mismos hechos.

3 **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 14**. … 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

4 **Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 8. Garantías Judiciales.** …4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5 **Constitución Política de la República de Guatemala: Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional**. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reforzado el contenido de este principio. Principalmente, en la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis emitida en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, el máximo tribunal interamericano reconoció que, si bien este principio es un derecho humano, no tiene carácter absoluto. Puede ser inaplicable cuando: El sobreseimiento o absolución tuvo como propósito sustraer al acusado de su responsabilidad penal; el proceso fue instruido sin independencia o imparcialidad; o bien, no hubo intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.

Bajo estas condiciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la sentencia dictada constituye una “cosa juzgada aparente” o “fraudulenta”, lo que habilita a los Estados a reabrir investigaciones y juicios. Esto se refuerza cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, en cuyo caso los intereses de justicia, las exigencias de verdad y reparación, y el derecho de las víctimas priman sobre la garantía de no ser juzgado dos veces.

Desde el punto de vista legal, el principio se encuentra expresamente regulado en el artículo 17 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República[6](#_bookmark93). De conformidad con este artículo, este principio, evita que un individuo sea sometido a procesos reiterados por hechos ya conocidos y resueltos, protegiendo su seguridad jurídica y evitando una doble carga punitiva. Sin embargo, el propio artículo prevé ciertas circunstancias excepcionales en las que puede autorizarse una nueva persecución penal: si el proceso anterior se inició ante un juez sin jurisdicción, si no avanzó por fallas en su planteamiento o desarrollo, o si los hechos deben ventilarse en procedimientos distintos que, por su naturaleza, no pueden acumularse. En todos estos casos, se trata de asegurar que el fondo del asunto pueda resolverse con plena legalidad.

En consecuencia, el principio *non bis in idem* en Guatemala goza de un reconocimiento normativo robusto, y ha sido objeto de interpretación tanto a nivel nacional como internacional de

6 **Código Procesal Penal: Artículo 17. Única persecución**. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente. 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma, 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

dos formas, por un lado, la sustantiva o material y por el otro lado, la procesal o procedimental, entendiendo cada una de estas expresiones de la siguiente forma:

la dimensión material del principio prohíbe la imposición de más de una sanción al mismo sujeto por la misma conducta, y que la vertiente procedimental o procesal, por su parte, se opone al adelantamiento de más de un proceso de carácter punitivo en contra de un mismo sujeto, motivado por la misma conducta. (Molina, 2024, p. 38)

En ese orden de ideas, la vertiente sustantiva del principio *non bis in idem*, impide que una persona reciba más de una sanción penal por los mismos hechos, evitando la duplicidad de castigos. Por su parte, la vertiente procesal de este principio, prohíbe que se someta a un individuo a múltiples procesos penales por la misma conducta, protegiendo así su derecho a no ser perseguido reiteradamente. Ambas vertientes garantizan la seguridad jurídica y la protección frente a la arbitrariedad estatal.

Sin embargo, en países, donde coexisten sistemas normativos, como ocurre con el derecho estatal y los sistemas de justicia indígena, es indispensable analizar cuidadosamente si ya existió una intervención legítima que resuelva el conflicto. De lo contrario, se corre el riesgo de ignorar decisiones válidas adoptadas por autoridades tradicionales y de incurrir en una segunda persecución incompatible con los principios del debido proceso y del pluralismo jurídico reconocidos por el marco constitucional y convencional.

##### Pluralismo jurídico en Guatemala

Históricamente, el pluralismo jurídico:

Ha sido desarrollado en otros países como España, con autores como Nicolás López Calera, Elías Díaz, y Juan Rarthón Capella. Este concepto surgió como reacción al crecimiento del capitalismo industrial y el individualismo filosófico y jurídico a finales del siglo XIX y mediados del siglo

XX. En América Latina, el pluralismo jurídico ganó importancia con la Constitución colombiana de 1999, que marcó el inicio del nuevo constitucionalismo latinoamericano. (Vallejo et al., 2024, pág. 2310)

Sin embargo, se puede tomar como antecedente también el derecho constitucional guatemalteco, puesto que en el año 1985, la Asamblea Nacional Constituyente, procedió a

reconocer el derecho indígena y el respeto al mismo, por lo que puede afirmarse que el pluralismo jurídico en Guatemala es un reconocimiento constitucional vigente que nace del carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del Estado.

Esta afirmación no es meramente declarativa, sino que se encuentra fundamentado expresamente en los artículos 58, 66 y 203 de la Constitución Política de la República[7](#_bookmark94), así como en tratados internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a preservar y ejercer sus formas propias de organización social, política, económica y jurídica.

De esa cuenta, al realizar una interpretación armónica del contenido del artículo 58 y del artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se cuenta con dos disposiciones que implican el reconocimiento de formas distintas de concebir la vida, la justicia, el orden y la autoridad, más allá del paradigma liberal de la justicia estatal. Complementariamente, el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, aunque tradicionalmente interpretado como referente exclusivo de la jurisdicción ordinaria, ha sido también objeto de interpretación extensiva en favor de los sistemas normativos indígenas.

Bajo ese contexto, el reconocimiento del pluralismo jurídico, además del fundamento anteriormente indicado, se parte también de la ratificación por parte del Estado de Guatemala del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que según ha considerado la Corte de Constitucionalidad, fue creado como:

…un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad. (Opinión Consultiva 199-95, 1995)

7 **Constitución Política de la República de Guatemala: Artículo 58. Identidad cultural.** Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

**Artículo 66. Protección a grupos étnicos**. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

**Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar**. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Siendo que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, resultó reforzado por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual representa una manifestación consensuada de los valores, prácticas, fundamentos y enfoques que han sido ampliamente reconocidos por la comunidad internacional, sirviendo a su vez, como criterio orientador para interpretar y delimitar el contenido de los derechos establecidos, por ejemplo, el Convenio mencionado. Estos instrumentos internacionales, obligan al Estado de Guatemala a respetar los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas, siempre que estos no contradigan los derechos fundamentales nacionales e internacionales.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo fue aprobado mediante Decreto Número 9-96 del Congreso de la República, cuyos artículos 8 y 9 son relevantes para el presente tema[8](#_bookmark95), puesto que el ejercicio de justicia por parte de las autoridades indígenas no solo es legítimo, sino que está protegido por el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, a pesar de este marco normativo amplio y progresivo, persisten en la práctica múltiples obstáculos que impiden el pleno reconocimiento y coordinación del pluralismo jurídico en Guatemala. Por un lado, existe una falta de desarrollo legislativo que regule los mecanismos de articulación entre el sistema de justicia estatal y los sistemas jurídicos indígenas. Por otro lado, muchos operadores de justicia penal: jueces, fiscales y policías desconocen el alcance y la validez de las resoluciones emitidas por autoridades comunitarias, lo que conlleva, en ocasiones, a la criminalización o revictimización de personas ya juzgadas y sancionadas por su comunidad.

Además, el sistema de justicia estatal tiende a operar bajo una lógica monista, que privilegia el derecho oficial sobre cualquier otra fuente normativa, lo que se traduce en una visión jerárquica

8 **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo: Artículo 8**. 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

**2.** Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. **3.** La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

**Artículo 9. 1.** En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. **2.** Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

y subordinante respecto del derecho indígena, contradiciendo el mandato constitucional de igualdad y reconocimiento cultural. La falta de un marco normativo claro y de protocolos de coordinación institucional también ha generado que el reconocimiento del pluralismo jurídico dependa, en muchos casos, de la discrecionalidad judicial, lo cual debilita el principio de legalidad y crea un entorno de inseguridad jurídica para las comunidades indígenas.

Cabe resaltar también que las comunidades mayas han tenido límites que tradicionalmente han existido para la aplicación de la justicia, en primer lugar, los órganos jurisdiccionales se encuentran ubicados “en las áreas rurales, únicamente en las cabeceras departamentales y municipalidades; cantones y poblados lejanos de estos centros urbanos no tienen un acceso fácil y directo a la administración de justicia” (Schwank, 2006, pág. 18).

Algunos autores han denominado a la justicia realizada por las autoridades mayas como derecho indígena, derecho consuetudinario o derecho de los pueblos ancestrales, siendo el más aceptado en nuestro medio como derecho indígena, lo cual obedece a que:

Canadá así se habla del derecho, se habla del derecho de los originales no del derecho consuetudinario y la razón por la que los países anglosajones no quieren usar el derecho consuetudinario es porque ellos a través del sistema jurídico usan también la costumbre como fuente de su derecho. En Guatemala no tenemos la costumbre en general como fuente de derecho sino tenemos ley escrita, entonces es más fácil entender el término derecho consuetudinario. (Schwank, 2006, pág. 19)

Por tal razón, se considera prudente usar el término Derecho Indígena, porque reconoce la identidad, cosmovisión y autodeterminación de los pueblos originarios, además que responde a un enfoque de derechos humanos y al pluralismo jurídico. El Derecho Indígena ha sido definido por parte de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia como:

Un conjunto de principios y normas consuetudinarias, instituciones, autoridades, procedimientos y sanciones reconocidas por una comunidad indígena, la que debe ser comprendida integralmente, es decir como un sistema jurídico único en su dimensión cultural, social y espiritual, que coexiste con el derecho estatal bajo un prisma de pluralismo jurídico. (Expediente 01004-2012-01848, 2013)

De esa cuenta, el derecho indígena constituye un sistema normativo propio de los pueblos originarios, estructurado a partir de sus prácticas ancestrales, creencias, instituciones y formas de

organización comunitaria. No se reduce únicamente a reglas consuetudinarias, sino que comprende una visión integral de justicia que incorpora dimensiones culturales, sociales y espirituales. Su aplicación no obedece a una autorización estatal, sino a un reconocimiento normativo y jurisprudencial que valida su existencia como un orden jurídico autónomo, legítimo y vigente.

Este sistema convive con el derecho oficial dentro del marco constitucional guatemalteco, que reconoce la diversidad cultural del país. Así, el derecho indígena debe ser entendido como una forma distinta, pero igualmente válida, de resolver conflictos, cuyas soluciones tienen valor dentro de la comunidad que las adopta. Esta forma de justicia exige una lectura intercultural por parte del sistema jurídico nacional, evitando visiones jerárquicas que pretendan subordinar lo indígena a lo estatal, y promoviendo en su lugar mecanismos de coordinación y respeto mutuo.

La Corte de Constitucionalidad, en su jurisprudencia, principalmente en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2016 emitida en el expediente número 1467-2014, procedió a reconocer el pluralismo jurídico en Guatemala, al resolver una apelación de amparo, cuyo proceso subyacente se encontraba relacionado con la aplicación del derecho indígena frente a la jurisdicción estatal, lo cual constituye un hito jurisprudencial en este sentido, ya que manejó como precedente:

Existe vulneración constitucional cuando la autoridad cuestionada desconoce la existencia del derecho indígena y pretende someter a proceso judicial a un miembro de un pueblo originario, no obstante, fue juzgado por los mismos hechos por sus autoridades tradicionales, conforme a las costumbres propias de su cultura. (Expediente 1467-2014, 2016)

De esa cuenta, el reconocimiento de la justicia indígena conlleva aceptar que existen sistemas normativos propios, legítimamente desarrollados por las comunidades originarias, mediante los cuales resuelven sus controversias internas. Esta aceptación marca un cambio profundo en la forma de concebir el Estado, al pasar de un modelo centrado exclusivamente en el derecho estatal, a uno en el que coexisten diferentes sistemas jurídicos, articulados de manera complementaria.

No obstante, no puede sostenerse jurídicamente que exista una única forma de derecho indígena aplicable por igual a todos los pueblos que habitan el territorio nacional. De esa cuenta, el constitucionalismo guatemalteco garantiza el pluralismo jurídico, derivado a que en su territorio conviven diversas comunidades indígenas, siendo que:

Esta diversidad cultural aporta un matiz único al pluralismo, especialmente al pluralismo jurídico, que implica la existencia de distintos sistemas jurídicos desarrollados por diferentes grupos étnicos en una sociedad dinámica. Estos sistemas jurídicos, como expresión del pluralismo y la multiculturalidad, interactúan entre sí y no funcionan de manera aislada… (Samaniego et al., 2024, p. 145)

La diversidad étnica y cultural de Guatemala exige reconocer que cada comunidad tiene estructuras normativas particulares, construidas a partir de sus propias realidades históricas, sociales y culturales. Por tanto, el pluralismo jurídico no significa uniformidad, sino la convivencia ordenada de sistemas distintos, enmarcados en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los derechos fundamentales.

Además la sentencia de la Corte de Constitucionalidad mencionada, desarrolla los elementos para viabilizar el ejercicio del derecho indígena los cuales deben concurrir para su aplicación:

1. personal: consiste en que los sujetos interesados deben ser miembros, así como poseer y mantener un sentido de pertenencia a su comunidad, esto es, a su cultura, costumbres y tradiciones;
2. territorial: los hechos deben ocurrir dentro del territorio que pertenece a la comunidad; c) institucional: debe existir y ser reconocido un sistema de resolución de conflictos propios, que integre sus usos, costumbres y procedimientos, comúnmente conocidos y aceptados por los miembros de la comunidad; y d)objetivo: el conflicto debe afectar los intereses de la comunidad de que se trate, por lesionar un valor protegido por su cultura. (Expediente 1467-2014, 2016)

En ese orden de ideas, para validar la intervención de los sistemas normativos indígenas en la resolución de conflictos, en primer lugar, debe observarse el componente personal, entendido como la pertenencia efectiva de las personas involucradas a la comunidad indígena, tanto en términos culturales como en el reconocimiento colectivo que dicha comunidad les otorga. En segundo lugar, es necesario el componente territorial, es decir, que los hechos objeto del conflicto se hayan producido dentro del ámbito geográfico que la comunidad ancestral considera como propio, y donde ejerce de forma tradicional su organización y autoridad.

En tercer término, debe constatarse la existencia de un sistema propio de impartición de justicia, que sea reconocido por los miembros de la comunidad como válido, incluyendo autoridades legítimas, procedimientos tradicionales y normas consuetudinarias; y, como cuarto punto, debe verificarse que el conflicto tenga una relevancia comunitaria, es decir, que afecte

intereses colectivos, valores o principios fundamentales para la vida interna de la comunidad. La presencia conjunta de estos elementos permite al juez evaluar con criterios objetivos y desde un enfoque intercultural, cuándo una controversia puede ser resuelta conforme al derecho indígena (legitimidad), sin menoscabar los derechos fundamentales ni los compromisos internacionales del Estado.

Cabe resaltar, que el pluralismo jurídico no debe entenderse únicamente como tolerancia o reconocimiento simbólico, sino como un modelo normativo real que exige al Estado establecer mecanismos de coordinación, validación y respeto mutuo. Esto incluye la posibilidad de que los efectos jurídicos de una resolución comunitaria puedan ser reconocidos por el sistema judicial estatal, especialmente cuando se trate de sanciones restaurativas, de reintegración comunitaria o mecanismos propios de conciliación, cuya eficacia ha sido probada históricamente dentro de las comunidades indígenas.

En suma, el reconocimiento constitucional y convencional del pluralismo jurídico en Guatemala implica que las autoridades indígenas ejercen funciones jurisdiccionales válidas dentro de sus comunidades, conforme a su cosmovisión y normas propias. Este ejercicio, sin embargo, debe articularse armónicamente con el sistema oficial para evitar conflictos normativos, como la doble persecución por un mismo hecho, que pueda dar lugar a una violación del principio non bis in idem.

Otro de los aspectos centrales de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad ya citada, es que aclara que el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no impide el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas dentro de su comunidad, siempre y cuando no se atribuyan funciones del Organismo Judicial. La intervención del Estado debe orientarse a la coordinación, y no a la sustitución, salvo cuando se vulneren derechos fundamentales o no se cumplan los elementos antes señalados.

La sentencia de la Corte de Constitucionalidad estudiada, también subraya que las decisiones tomadas dentro del derecho indígena no pueden ser automáticamente catalogadas como violatorias de derechos humanos, pues ello exige un análisis situado y contextualizado, preferiblemente mediante peritajes antropológicos que aporten comprensión profunda del sistema normativo comunitario.

Por ello, el reto actual no radica en aceptar la existencia del pluralismo jurídico —lo cual ya es un hecho normativo y sociológico—, sino en operativizarlo de manera efectiva y coordinada, respetando los derechos individuales y colectivos que integran el núcleo duro del Estado constitucional multicultural.

##### Puntos de fricción entre el principio *non bis in idem* y el ejercicio de la justicia indígena

La coexistencia de diversos sistemas normativos dentro de un mismo Estado, como ocurre en Guatemala, genera inevitables desafíos y complejidades entre principios jurídicos que, aunque igualmente reconocidos, pueden entrar en colisión cuando se trata de su aplicación práctica. Uno de los más complejos e ilustrativos de estos conflictos es el que surge entre el principio *non bis in idem* y el derecho de los pueblos indígenas a ejercer justicia conforme a sus usos y costumbres.

De esa cuenta, el conflicto aparece cuando un individuo que ya ha sido sometido a un proceso ante sus autoridades indígenas y se le ha impuesto una sanción por parte de su comunidad indígena derivado de la comisión de un hecho delictivo, por ejemplo: sanciones restaurativas, trabajos comunitarios, disculpas públicas, compensación económica o medidas de reconciliación ancestral, es posteriormente perseguido penalmente por el sistema de justicia oficial por los mismos hechos. En estos casos, la pregunta central es si la sanción impuesta por el sistema indígena debe considerarse como un acto con autoridad de cosa juzgada, con efectos interruptivos o excluyentes de la persecución penal estatal. Si se responde afirmativamente, estaríamos ante una doble persecución prohibida por el *non bis in idem*; si se responde negativamente, podría considerarse una negación práctica de la jurisdicción indígena.

De la lectura de una muestra de la sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia en los recursos de casación así como de los fallos jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad analizados, se pudo evidenciar que jueces y fiscales han optado por continuar el proceso penal ordinario, argumentando que las sanciones indígenas no constituyen verdaderos actos jurisdiccionales con valor legal dentro del sistema penal guatemalteco, o que no satisfacen los requisitos formales exigidos por el derecho procesal estatal. Por el contrario, otros jueces, si reconocen las sanciones impuestas por las autoridades indígenas y complementan su labor, al

imponer otras medidas, principalmente en reparación a la víctima[9](#_bookmark96). Por lo que a la presente fecha, no existen criterios claros sobre si las decisiones tomadas por las autoridades indígenas tienen efecto de cosa juzgada penal, o bien excluyen o no la persecución estatal.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha establecido un precedente importante en cuanto a que las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas, cuando cumplen con los elementos que deben concurrir para su validez (personal, territorial, institucional y objetivo) y no vulneran derechos fundamentales, deben ser válidas y tener efectos jurídicos, esto surge de la integración de los argumentos expuestos en dos sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, la primera de ellas, el diez de marzo de dos mil dieciséis en el expediente 1467-2014 y la segunda, la emitida el once de enero de dos mil veinticuatro en el expediente número 4969-2023.

De esa cuenta, la Corte de Constitucionalidad, resaltó que:

si bien el Estado de Guatemala ha ratificado y ha reconocido la existencia del sistema de enjuiciamiento indígena de las poblaciones por el cual se dirimen conflictos suscitados en las comunidades, la observancia del sistema jurídico nacional e internacional requiere que las disposiciones de aquel sistema de los pueblos indígenas esté en armonía con las leyes del país y con los compromisos adquiridos por vía de los estándares internacionales, para ello es necesario que las comunidades indígenas, en casos como el que sirve de antecedente al presente amparo coadyuven a efecto de que las mujeres y las niñas pertenecientes a su comunidad obtengan plena protección para evitar que ocurran o queden sin ser sancionados, con la drasticidad que ameritan, los actos que atenten contra la indemnidad sexual de aquel sector perteneciente a su comunidad, en especial cuando las víctimas son menores de edad. (Expediente 4969-2023, 2024)

Como puede observarse, la Corte de Constitucionalidad indica que el reconocimiento a la validez de los sistemas de justicia propios de los pueblos originarios, no implica una autonomía absoluta. El ejercicio de estas formas propias de resolución de conflictos debe desarrollarse dentro de los márgenes establecidos por el orden jurídico nacional y conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En ese marco, resulta indispensable que las autoridades comunitarias, especialmente cuando se enfrentan a casos de violencia sexual contra

9 Corte Suprema de Justicia: Sentencia de casación Número 356-2005, de fecha 18 de abril de 2006; Sentencia de casación número 1524-2012 de fecha 06 de noviembre de 2012; Sentencia de casación número 1722-2018, de fecha 17 de octubre de 2019; y, Sentencia de casación Número 1731-2021 de fecha 28 de septiembre de 2022.

mujeres, niñas o adolescentes, adopten medidas firmes y adecuadas para garantizar una respuesta efectiva.

La dignidad e integridad de quienes pertenecen a sectores que históricamente han estado en condiciones de vulnerabilidad exige que los hechos de esta naturaleza no queden impunes ni se resuelvan mediante mecanismos que minimicen su gravedad. Por ello, se impone una actuación coordinada y coherente entre las autoridades ancestrales y el sistema estatal, de modo que se salvaguarden los derechos fundamentales sin debilitar el valor cultural de las prácticas propias. En delitos especialmente graves, como los cometidos en perjuicio de menores de edad, se exige una respuesta que esté a la altura de los compromisos internacionales asumidos por Guatemala, garantizando así una verdadera protección efectiva.

A su vez, la Corte de Constitucionalidad manifestó:

el compromiso que ha adoptado el Estado de Guatemala para reconocer el Derecho indígena y la resolución de conflictos conforme a sus propios procedimientos y autoridades ancestrales, no puede servir de sustento para desconocer los compromisos adquiridos en los estándares internacionales de derechos humanos que obligan a adoptar las medidas necesarias -en conjunto con los pueblos indígenas- para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas, en el sentido que deviene necesario que los funcionarios judiciales coordinen con las autoridades indígenas para la prevención de futuros actos de violencia y/o la implementación de medidas de reparación. (Expediente 4969-2023, 2024)

En ese sentido, el tribunal constitucional, ha indicado que el reconocimiento que Guatemala ha otorgado al derecho indígena y a los mecanismos tradicionales para resolver disputas en el ámbito comunitario debe entenderse como parte de una obligación más amplia y compleja. Este reconocimiento no puede, bajo ningún supuesto, utilizarse como justificación para incumplir los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de derechos humanos. En especial, aquellos que exigen adoptar acciones concretas y coordinadas —con participación activa de los pueblos indígenas— para eliminar toda forma de violencia y discriminación, particularmente cuando las víctimas pertenecen a sectores históricamente vulnerables como mujeres, niñas y niños indígenas.

En ese contexto, el papel de los operadores de justicia del sistema oficial debe orientarse hacia una labor articulada con las autoridades ancestrales, con el objetivo de prevenir nuevas

vulneraciones y, en su caso, garantizar mecanismos efectivos de reparación. Este enfoque colaborativo y respetuoso de la diversidad cultural debe sustentarse en el cumplimiento de los estándares internacionales, asegurando que la coexistencia entre sistemas jurídicos no implique retrocesos en la tutela de derechos fundamentales ni impunidad frente a hechos de especial gravedad.

También en la misma sentencia, la Corte de Constitucionalidad estableció:

Esta Corte, en cumplimiento de los compromisos que ha adquirido el Estado de velar por la especial protección y reconocimiento de estos derechos, advierte que en el caso concreto no se materializaría una doble persecución como lo aduce el postulante, dado que aún y cuando él reconoció el sometimiento a la justicia ancestral, este tipo de hechos, por la gravedad del delito cometido en agravio de una niña perteneciente a la comunidad indígena, para salvaguardar los compromisos adquiridos en la protección de los derechos humanos, no puede admitirse el desistimiento de la víctima, ni la conciliación [consentimiento que en el caso subyacente fue realizado por los padres de la menor agraviada], por lo que en este tipo de delitos considerados graves, deben ser juzgados por la justicia ordinaria, de lo contrario se estaría ante prácticas incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente. No podría ocurrir doble persecución por el hecho de que se siga proceso penal por un delito de acción pública en agravio de una menor perteneciente a una comunidad indígena, porque, como se dijo, no hacerlo conllevaría al incumplimiento de los compromisos internacionales adoptados por el Estado de Guatemala y que obligan a proveerles de los ambientes libres de violencia. (Expediente 4969- 2023, 2024)

Desde la óptica de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, el juzgamiento penal por parte de la jurisdicción estatal de hechos que lesionan gravemente la integridad de una menor indígena no puede considerarse una persecución penal duplicada, aun cuando el hecho haya sido conocido previamente por autoridades comunitarias.

La gravedad del delito, así como la calidad de la víctima (una niña perteneciente a un grupo históricamente vulnerabilizado), exige la actuación del sistema penal ordinario para garantizar una respuesta adecuada, conforme a los estándares internacionales que obligan al Estado guatemalteco a brindar protección reforzada frente a actos de violencia sexual.

En este tipo de casos, el consentimiento de la víctima o de sus representantes legales, al igual que la conciliación o resolución dentro del ámbito comunitario, no pueden ser admisibles

cuando tales mecanismos impidan una sanción proporcional o resulten insuficientes para prevenir la impunidad. La intervención del sistema penal estatal se justifica, por tanto, no como una vulneración del principio de *non bis in idem*, sino como una respuesta necesaria y conforme al deber de garantizar condiciones de vida libres de violencia, especialmente para mujeres, niñas y niños indígenas. De lo contrario, se estaría ante un incumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por Guatemala.

Por lo anterior puede afirmarse, que la Corte de Constitucionalidad, establece que el respeto al pluralismo jurídico no es absoluto ni irrestricto: tiene como límite infranqueable el respeto a los derechos fundamentales. Este mismo criterio se encuentra plasmado en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, (citada por Illaquiche et al., 2024, pág. 7) el cual indica:

las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

En consecuencia, el principio *non bis in idem* debe aplicarse en clave de ponderación, atendiendo al contenido, contexto y suficiencia del proceso indígena, así como a los derechos en juego. Esta postura refuerza una visión de justicia intercultural compatible con los compromisos internacionales del Estado de Guatemala, que exige a los operadores jurídicos actuar con criterio diferenciado, sensible y fundamentado, especialmente en casos que afectan gravemente a las personas más vulnerables.

##### Propuesta interpretativa para el contexto guatemalteco conforme el precedente de la Corte de Constitucionalidad

La coexistencia de sistemas jurídicos diversos dentro de un Estado multicultural plantea el desafío de construir mecanismos normativos, jurisprudenciales y prácticos que permitan su articulación sin que uno excluya ni subordine al otro. El conflicto entre el principio *non bis in idem* y el ejercicio legítimo de la jurisdicción indígena es una manifestación concreta de esta problemática, y su adecuada solución no puede limitarse a una opción binaria (exclusión o

subordinación), sino que debe orientarse a una armonización intercultural que garantice tanto los derechos individuales como los derechos colectivos.

El primer paso hacia la armonización consiste en reconocer, desde el sistema de justicia estatal, el valor jurídico de las decisiones emitidas por las autoridades indígenas cuando estas son producto de un ejercicio legítimo de su autonomía jurisdiccional. Esto implica dejar de considerar estas resoluciones como “actos informales”, “medidas disciplinarias” o “arreglos privados”, y comenzar a tratarlas como verdaderas decisiones jurídicas válidas dentro del pluralismo jurídico en el país. Esta presunción no debe ser absoluta, pero sí operativa: en caso de duda, corresponde al Estado justificar por qué no reconoce efectos jurídicos a una resolución indígena, y no al revés.

El segundo paso, consiste en la formación continua a jueces, fiscales y defensores públicos sobre derecho indígena y pluralismo jurídico. Esta formación debe superar el enfoque multicultural meramente declarativo y adoptar una perspectiva intercultural, en la que los operadores del sistema oficial comprendan las lógicas jurídicas de los pueblos indígenas como sistemas normativos legítimos, lo cual exige a su vez una sensibilidad cultural y competencia en el manejo de principios de ponderación.

El tercer paso, es tomar en cuenta el criterio esbozado en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en el expediente número 1559-2018, en cuanto a la ponderación, concebida como una función sustantiva del juzgador frente a colisiones entre derechos fundamentales o principios constitucionales; la cual toma relevancia, es decir en el contexto de justicia intercultural, puesto que el juez debe valorar si la aplicación del derecho estatal en un caso específico justifica el sacrificio de prácticas jurídicas indígenas que gozan de protección constitucional e internacional.

En ese orden de ideas, la Corte de Constitucionalidad indicó que:

Cuando el juez constitucional se haya frente a esta disyuntiva, está llamado a aplicar el método de la ponderación, a fin de sopesar los derechos o principios jurídicos que se encuentran en colisión, con la finalidad de, en lo posible, lograr una armonización entre estos o de definir cuál ha de prevalecer. Consecuentemente, la ponderación ha de aplicarse entre las diferentes maneras en que las normas demandadas afectan la justicia, y los demás valores y derechos constitucionales a proteger, a saber: la paz, el derecho a la verdad, el derecho a la reparación y el derecho a la no repetición de las conductas violatorias de derechos humanos. (Expediente 1559-2018, 2020)

Cuando el juez debe resolver situaciones donde confluyen principios de alta jerarquía, como el respeto al derecho indígena y la obligación estatal de garantizar los derechos fundamentales, es imprescindible recurrir a un ejercicio de ponderación. Este método no busca anular uno de los derechos en juego, sino valorar con detenimiento cuál de ellos debe prevalecer en el caso concreto, atendiendo a su peso específico, la intensidad de su afectación y los fines legítimos que persiguen.

En contextos donde la aplicación del derecho indígena pudiera entrar en aparente contradicción con el deber estatal de proteger, por ejemplo, a niñas víctimas de delitos graves, el juzgador debe equilibrar los principios de autodeterminación cultural con los derechos a la verdad, la reparación integral, la garantía de no repetición y la tutela efectiva. Así, la ponderación permite al juez evitar soluciones automáticas y optar por aquellas que armonicen, en la mayor medida posible, con los mandatos constitucionales e internacionales, privilegiando la protección de los sectores más vulnerables cuando sea necesario, pero sin desconocer el valor jurídico del sistema normativo indígena dentro del modelo pluralista que reconoce la Constitución Política de la República.

En términos prácticos, esto implica que, por ejemplo, si un miembro de una comunidad indígena ya fue juzgado por sus autoridades tradicionales por un determinado hecho, la decisión estatal de someterlo nuevamente a proceso debe ser valorada cuidadosamente: no basta una aplicación mecánica del derecho penal, sino que debe sopesarse si tal actuación vulnera el derecho a la identidad cultural, al debido proceso comunitario, y al principio *non bis in idem*.

En definitiva, el ejercicio judicial en un Estado multicultural como Guatemala implica un compromiso activo con la construcción de una justicia intercultural. Esto no solo supone reconocer la existencia del derecho indígena, sino armonizarlo con el sistema estatal a través de la ponderación como herramienta metodológica y ética, en resguardo de la dignidad, la identidad y los derechos fundamentales de todos los pueblos que integran la nación guatemalteca.

##### Conclusiones

La prohibición del doble juzgamiento debe interpretarse en el contexto del pluralismo jurídico que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual implica

valorar no solo las decisiones emitidas por el sistema estatal, sino también aquellas adoptadas por autoridades indígenas conforme a sus normas, procedimientos y cosmovisiones. Si un proceso comunitario cumple con criterios de validez —como la pertenencia cultural de las personas involucradas, la ocurrencia territorial del hecho, la existencia de un sistema normativo propio y la afectación de intereses colectivos— y se desarrolla con respeto a los derechos fundamentales, entonces puede generar efectos jurídicos equivalentes a la cosa juzgada. En tales casos, el principio *non bis in idem* opera como límite a la intervención posterior del sistema penal estatal.

No obstante, esta garantía no puede aplicarse de forma automática ni descontextualizada. En situaciones donde el Estado debe responder ante delitos graves —como violencia sexual contra mujeres, niñas o niños indígenas— la intervención penal estatal puede estar justificada, aun si el hecho fue previamente conocido por una autoridad comunitaria. En esos supuestos, el análisis no se agota en determinar si hubo un proceso previo, sino en establecer si este fue auténtico, adecuado y respetuoso de estándares internacionales de derechos humanos. Por tanto, el principio *non bis in idem* debe ponderarse frente a otros derechos constitucionales, como la verdad, la reparación, la dignidad, la no repetición y el derecho a una vida libre de violencia.

La jurisprudencia constitucional guatemalteca, particularmente en los expedientes 1467- 2014, 1559-2018 y 4969-2023, ha delineado los parámetros para armonizar estos principios en conflicto, destacando la necesidad de un análisis caso por caso, que valore tanto la eficacia del proceso indígena como la gravedad del delito y la vulnerabilidad de la víctima. Así, se refuerza la idea de que el pluralismo jurídico no es absoluto, pero tampoco simbólico; exige un equilibrio constante entre el respeto a la autodeterminación de los pueblos originarios y el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado guatemalteco.

En definitiva, el diálogo entre los sistemas de justicia indígena y estatal no debe concebirse en términos de exclusión o jerarquía, sino como una relación de complementariedad sujeta a criterios de constitucionalidad, interculturalidad y derechos humanos. El principio *non bis in idem*, en este marco, no es una barrera infranqueable ni una excepción permisiva, sino una garantía que debe ser aplicada mediante ponderación judicial, con sensibilidad contextual y respeto por la diversidad jurídica. Por ello, sí es posible una sanción penal legítima sin violar el derecho a no ser juzgado dos veces, siempre que exista un análisis serio, intercultural y garantista que preserve tanto la justicia comunitaria como la protección efectiva de los derechos fundamentales.

##### Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*, Decreto Número 51-92.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (1995, 18 de mayo). *Opinión consultiva, constitucionalidad sobre el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales,* Expediente Número 199-95.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2016, 10 de marzo). *Apelación de sentencia de Amparo*, Expediente Número 1467-2014.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2017, 06 de diciembre). *Apelación de Sentencia de Amparo en única instancia*, Expediente Número 3300-2017.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 28 de enero). *Apelación de Sentencia de Amparo*, Expediente Número 1559-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2024, 11 de enero). *Apelación de Sentencia de Amparo*, Expediente Número 4969-2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 26 de septiembre). *Caso Almonacid Arellano y otros versus Chile.* Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2013, 29 de enero). *Sentencia de casación*, Expediente Número 01004- 2012-01848.

Illaquiche, R., Alvarado, D., & Narváez, B. (2024). *La competencia jurídica de los pueblos indígenas según las directrices del convenio 169 de la OIT*. Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores. DOI: <https://doi.org/10.46377/dilemas.v11i3.4246>

Gallardo, M. (2025). *Pluralismo Jurídico y la Fiscalía General del Estado.* ULEAM Bahía Magazine (UBM) e-ISSN 2600-6006, 6(10), 129-136

Loayza, C., & de Piérola, N. (1998). *El principio de" non bis in idem" y su tratamiento en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Caso Loayza Tamayo*. Anuario

Español de Derecho Internacional, 14, 809-875. Obtenido de [https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-](https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/download/28521/24559) [internacional/article/download/28521/24559](https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/download/28521/24559)

Martín, C. (s.f). *El derecho fundamental al ne bis in idem en el ámbito europeo: (in)compatiblidad con su concepción en el ordenamiento español.* Obtenido de [https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/31283/Cap%C3%ADtulo%20ne%20bis%2](https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/31283/Cap%C3%ADtulo%20ne%20bis%20in%20idem.pdf?sequence=1&isAllowed=y) [0in%20idem.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/31283/Cap%C3%ADtulo%20ne%20bis%20in%20idem.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Martínez, J. (2006). *La experiencia mexicana en materia de justicia de los pueblos indígenas.* En ASIES (Ed.), Seminario sobre coordinación entre el derecho indígena y el sistema jurídico oficial (pp. 41-52). Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Obtenido de [*https://asies.org.gt/wp-*](https://asies.org.gt/wp-content/uploads/pdfs/200612_seminario_sobre_coordinacion_entre_el_derecho_indigena_y_el_sistema_juridico_oficial_0.pdf)

[*content/uploads/pdfs/200612\_seminario\_sobre\_coordinacion\_entre\_el\_derecho\_indigen*](https://asies.org.gt/wp-content/uploads/pdfs/200612_seminario_sobre_coordinacion_entre_el_derecho_indigena_y_el_sistema_juridico_oficial_0.pdf)[*a\_y\_el\_sistema\_juridico\_oficial\_0.pdf*](https://asies.org.gt/wp-content/uploads/pdfs/200612_seminario_sobre_coordinacion_entre_el_derecho_indigena_y_el_sistema_juridico_oficial_0.pdf)

Marroquín, O. (2006). *Panel de experiencias de coordinación entre el Derecho Indígena y el Sistema Jurídico Oficial.* En ASIES (Ed.), Seminario sobre coordinación entre el derecho indígena y el sistema jurídico oficial (pp. 93-104). Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Obtenido de [https://asies.org.gt/wp-](https://asies.org.gt/wp-content/uploads/pdfs/200612_seminario_sobre_coordinacion_entre_el_derecho_indigena_y_el_sistema_juridico_oficial_0.pdf) [content/uploads/pdfs/200612\_seminario\_sobre\_coordinacion\_entre\_el\_derecho\_indigen](https://asies.org.gt/wp-content/uploads/pdfs/200612_seminario_sobre_coordinacion_entre_el_derecho_indigena_y_el_sistema_juridico_oficial_0.pdf) [a\_y\_el\_sistema\_juridico\_oficial\_0.pdf](https://asies.org.gt/wp-content/uploads/pdfs/200612_seminario_sobre_coordinacion_entre_el_derecho_indigena_y_el_sistema_juridico_oficial_0.pdf)

Molina, M. (2024). *El non bis in idem en los regímenes punitivos a los que se someten los servidores públicos en Colombia: ¿una garantía, en la práctica, inexistente?.* Revista Digital de Derecho Administrativo, (32), 35-67. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9631083.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\_Convenci%C3%B3n\_Americana\_sobre\_Derechos\_Hu](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf) [manos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.* Obtenido de https:/[/www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Obtenido de [https://www.ohchr.org/es/instruments-](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights) [mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights)

Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales.*

Obtenido de <https://www.ilo.org/es/media/309766/download>

Samaniego, S., Rivera, E., & Duran, A. (2024). *Fundamentos del doble juzgamiento penal en casos de delitos contra la vida, cuando han sido sancionados por la jurisdicción indígena*. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 8(4), 128-149. DOI: <https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i4.12167>

Schwank, J. (2006). *El Derecho Indígena en Guatemala*. En ASIES (Ed.), Seminario sobre coordinación entre el derecho indígena y el sistema jurídico oficial (pp. 17–40). Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Obtenido de [https://asies.org.gt/wp-](https://asies.org.gt/wp-content/uploads/pdfs/200612_seminario_sobre_coordinacion_entre_el_derecho_indigena_y_el_sistema_juridico_oficial_0.pdf) [content/uploads/pdfs/200612\_seminario\_sobre\_coordinacion\_entre\_el\_derecho\_indigen](https://asies.org.gt/wp-content/uploads/pdfs/200612_seminario_sobre_coordinacion_entre_el_derecho_indigena_y_el_sistema_juridico_oficial_0.pdf) [a\_y\_el\_sistema\_juridico\_oficial\_0.pdf](https://asies.org.gt/wp-content/uploads/pdfs/200612_seminario_sobre_coordinacion_entre_el_derecho_indigena_y_el_sistema_juridico_oficial_0.pdf)

Vallejo, A., Vistín, S., & Ramos, G. (2024). *Análisis de la justicia indígena como elemento fundamental del pluralismo*. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 8(3), 2300- 2319. DOI: <https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.11415>

Derechos de Autor (c) 2025 Carlos Horacio Morales López

El autor declara que realizó la investigación con fondos propios y que no tiene conflicto de interés.



Este texto está protegido por una licencia [*CreativeCommons*](http://creativecommons.org/) *4.0.*

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso p a r a f i n e s comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[*Resumendelicencia -*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es)[*Textocompletodelalicenc*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/legalcode)*ia*